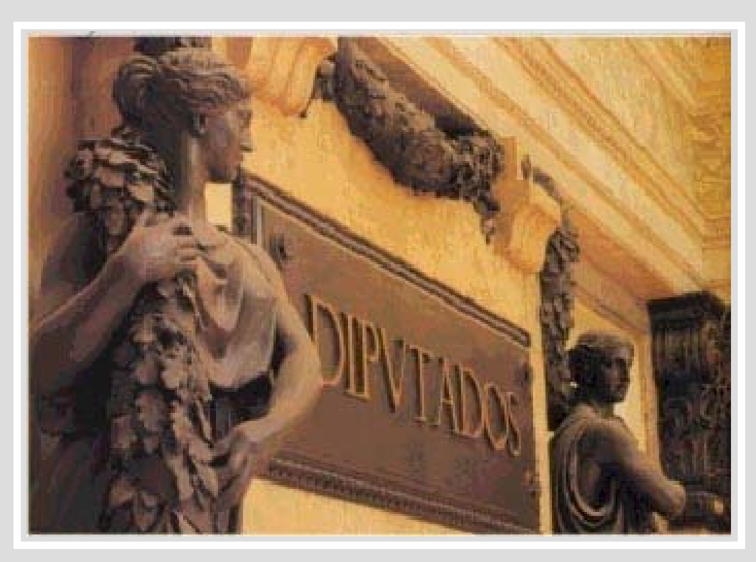
NÚMERO 3466 MONTEVIDEO, MIÉRCOLES 14 DE NOVIEMBRE DE 2007



República Oriental del Uruguay

DIARIO DE SESIONES



CÁMARA DE REPRESENTANTES

67ª SESIÓN

PRESIDEN LOS SEÑORES REPRESENTANTES

TABARÉ HACKENBRUCH LEGNANI
(1er. Vicepresidente)

INGENIERO AGRÓNOMO RODOLFO CARAM
(2do. Vicepresidente)

Y DOREEN JAVIER IBARRA
(3er. Vicepresidente)

ACTÚAN EN SECRETARÍA EL TITULAR DOCTOR JOSÉ PEDRO MONTERO
Y LOS PROSECRETARIOS DOCTORA MARGARITA REYES GALVÁN Y DOCTOR GUSTAVO SILVEIRA

(Asiste la señora Ministra del Interior, maestra Daisy Tourné)

XLVI LEGISLATURA TERCER PERÍODO ORDINARIO

Texto de la citación

Montevideo, 13 de noviembre de 2007.

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES se reunirá, en sesión ordinaria, mañana miércoles 14, a la hora 16, para informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

- ORDEN DEL DÍA -

1º.- Comisión Permanente del Poder Legislativo. (Elección de miembros para el Tercer Período de la XLVI Legislatura). (Artículo 127 de la Constitución).

2º.- Comisión Administrativa del Poder Legislativo. (Elección de miembros para el Tercer Período de la XLVI Legislatura). (Ley Nº 16.821, de 23 de abril de 1997).

3º.- 100 años de la Banda Municipal de Montevideo. (Exposición del señor Representante Jorge Orrico por el término de quince minutos).

4º.- Personalidad del ex Representante Nacional por el departamento de Canelones durante la XLIII Legislatura, señor Carlos Suárez Lerena fallecido el 10 de junio próximo pasado. (Exposición del señor Representante Raúl Casás por el término de treinta minutos).

5º.- Rango de General de Ejército, Almirante o General del Aire. (Otorgamiento al Oficial General designado como Comandante en Jefe en el respectivo Comando General). (Carp. 2003/007). (Informado). Rep. 1039 y Anexo I

6º.- Procedimiento policial. (Marco normativo). (Carp. 1482/006). (Informado). Rep. 868 y Anexo I

7º.- Residencias médicas. (Régimen). (Carp. 1337/006). (Informado). Rep. 799 y Anexo I

8º.- Caja Notarial de Seguridad Social. (Modificación de disposiciones de la Ley Nº 17.437). (Carp.1858/007). (Informado). Rep. 988 y Anexo I

9º.- Convenio Marco con el Gobierno de la República Popular China sobre el Crédito Preferencial otorgado por ese país a la República Oriental del Uruguay. (Aprobación). (Carp. 1684/007). (Informado). Rep. 941 y Anexo I

10.- Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica con el Gobierno de la República de Nicaragua. (Aprobación). (Carp. 1683/007). (Informado). Rep. 940 y Anexo I

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

MARGARITA REYES GALVÁN
Prosecretaria

S U M A R I O

Pág.

1.- Asistencias y ausencias 5

2.- Asuntos entrados 6

3.- Proyectos presentados 6

4 y 6.- Exposiciones escritas 7, 8

5.- Inasistencias anteriores 7

MEDIA HORA PREVIA

7.- Construcción de una planta de generación de energía renovable en el departamento de Tacuarembó.

— Exposición del señor Representante Cardozo Ferreira 11

8.- Falta de concreción de algunos planteos realizados ante el Consejo de Ministros reunido oportunamente en el departamento de Rocha.

— Exposición del señor Representante José Carlos Cardoso 13

9.- Necesidad de realizar obras de restauración en el monumento a Luis Alberto de Herrera, emplazado en el cruce de la avenida que lleva su nombre y la avenida General Flores, en la ciudad de Montevideo.

— Exposición del señor Representante Pablo Abdala 14

10.- Necesaria discusión acerca de la posibilidad de modificar la integración de las Juntas Departamentales.

— Exposición del señor Representante Bousses 15

11.- Reconocimiento al pueblo del departamento de Artigas por haber recaudado los fondos requeridos para la compra de un tomógrafo.

— Exposición del señor Representante Caram 17

12.- Necesidad de que se implemente un sistema que dé mayor contención y orientación a los adolescentes que cursan el segundo ciclo de la enseñanza media.

— Exposición del señor Representante Da Roza 18

CUESTIONES DE ORDEN

17.- Aplazamientos 37

13, 15, 24, 28 y 33.- Integración de la Cámara 18, 30, 51, 122, 159

23.- Intermedio 51

37.- Levantamiento de la sesión 165

13, 15, 24, 28 y 33.- Licencias 18, 30, 51, 122, 159

26 y 32.- Prórroga del término de la sesión 119, 159

30.- Sesión extraordinaria 144

14 y 16.- Solicitud de urgencia 26, 34

21 y 35.- Urgencias 50, 163

ORDEN DEL DÍA

18.- 100 años de la Banda Municipal de Montevideo. (Exposición del señor Representante Jorge Orrico por el término de quince minutos).

— Exposición del señor Representante Jorge Orrico 38

19.- Personalidad del ex Representante Nacional por el departamento de Canelones durante la XLIII Legislatura, señor Carlos Suárez Lerena fallecido el 10 de junio próximo pasado. (Exposición del señor Representante Raúl Casás por el término de treinta minutos).

— Exposición del señor Representante Raúl Casás.

— Manifestaciones de varios señores Representantes

— Se resuelve enviar la versión taquigráfica de lo expresado en Sala a la familia del señor ex Diputado Carlos Suárez Lerena, al Honorable Directorio del Partido Nacional y a la Comisión Departamental de Canelones del Partido Nacional, así como hacer un minuto de silencio en homenaje al señor ex Diputado 41

20.- Rango de General de Ejército, Almirante o General del Aire. (Otorgamiento al Oficial General designado como Comandante en Jefe en el respectivo Comando General).

Antecedentes: Rep. N° 1039, de agosto de 2007, y Anexo I, de noviembre de 2007. Carp. N° 2003 de 2007. Comisión de Defensa Nacional.

— Sanción. Se comunica al Poder Ejecutivo 45

— Texto del proyecto sancionado 46

22.- Personal de los edificios de propiedad horizontal. (Fijación del régimen de descanso semanal). (Modificaciones de la Cámara de Senadores).

(Ver 43a. sesión)

Nuevos antecedentes:, Anexo II al Rep. N° 491, de noviembre de 2007. Carp. N° 642 de 2005. Comisión de Legislación del Trabajo.

— Sanción. Se comunica al Poder Ejecutivo 50

— Texto del proyecto sancionado 50

25, 27, 29, 31 y 34.- Procedimiento policial. (Marco normativo).

Antecedentes: Rep. N° 868 , de diciembre de 2006, y Anexo I, de noviembre de 2007. Carp. N° 1482 de 2006. Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.

— Aprobación. Se devuelve al Senado 53, 119, 124, 145, 161

— Texto del proyecto aprobado 100

36.- Australia. (Designación a la Escuela N° 141 del departamento de Canelones).

Antecedentes: Rep. N° 894, de febrero de 2007. Carp. N° 1538 de 2007. Comisión de Educación y Cultura.

— Aprobación. Se comunicará al Senado 163

— Texto del proyecto aprobado 165

1.- Asistencias y ausencias.

Asisten los señores Representantes: Pablo Abdala, Washington Abdala, Alfredo Álvarez, Pablo Álvarez López, José Amorín Batlle, Vicente Araújo (6), Miguel Asqueta Sóñora, Alfredo Asti (3), Julio Balmelli, Manuel María Barreiro, Gloria Benítez, Bertil R. Bentos, Gustavo Bernini, Eleonora Bianchi, José Luis Blasina, Gustavo Borsari Brenna, Heber Bousses, Eduardo Brenta, Juan José Bruno, Irene Caballero (7), Rodolfo Caram, Daniel Carbajal, José Carlos Cardoso (19), Julio Cardozo Ferreira, Federico Casaretto (15), Alberto Casas, Raúl Casás, Hebert Clavijo, Alba M. Cocco Soto, Roberto Conde, Beatriz Costa, Hugo Cuadrado (8), Juan Curbelo (9), Javier Chá, Richard Charamelo, Luis Da Roza, Álvaro Delgado, José Di Paulo, David Doti Genta, Gastón Elola, Gustavo A. Espinosa, David Fernández (16), Eduardo Fernández (10), Julio César Fernández, Carlos Freira (5), Luis José Gallo Imperiale, Javier García, Daniel García Pintos, Nora Gauthier, Rodrigo Goñi Romero, Óscar Groba, Gustavo Guarino, Tabaré Hackenbruch Legnani, Uberfil Hernández, Doreen Javier Ibarra, Pablo Iturralde Viñas, Guido Machado, José Carlos Mahía, Daniel Mañana, Rubén Martínez Huelmo, Pablo Martins (18), Carlos Mazzulo, Artigas Melgarejo, Jorge Menéndez, Eloísa Moreira, Gonzalo Mujica, Pablo Naya, José Quintín Olano Llano, Lourdes Ontaneda (11), Jorge Orrico (2), Edgardo Ortuño, Rubens Ottonello, Ivonne Passada, Jorge Patrone (4), Daniela Payssé, Daniel Peña Fernández, Aníbal Pereyra, Darío Pérez Brito, Esteban Pérez, Iván Posada, Jorge Pozzi, Juan A. Roballo, Edgardo Rodríguez, José Rodríguez, Gustavo Rombys (12), Jorge Romero Cabrera, Gustavo Scaron (13), Carlos Signorelli, Gustavo Silva (14), Leopoldo Sosa, Juan C. Souza, María del Carmen Suárez, Hermes Toledo Antúnez, Mónica Travieso (1), Jaime Mario Trobo, Pablo Urreta (17), Carlos Varela Nestier, Álvaro Vega Llanes, Homero Viera.

Con licencia: Álvaro Alonso, Roque E. Arregui, Daniel Bianchi, Sergio Botana, Diego Cánepa, Germán Cardoso, Mauricio Cusano, Silvana Charlone, Juan José Domínguez, Carlos Enciso Christiansen, Jorge Gandini, Carlos González Álvarez, Luis Alberto Lacalle Pou, Fernando Longo, Álvaro F. Lorenzo, Carlos Maseda, Adriana Peña Hernández, Alberto Perdomo Gamarra, Pablo Pérez González, Enrique Pintado, Nelson Rodríguez Servetto, Luis Rosadilla, Víctor Semproni, Héctor Tajam y Horacio Yanes.

Con aviso: Beatriz Argimón, Sandra Etcheverry, Jorge Mutio, Gonzalo Novales, Mary Pacheco y Francisco Sanabria.

Actúan en el Senado: Nora Castro, Carlos Gamou y Javier Salsamendi.

Observaciones:

(1) A la hora 17:22 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Pablo Urreta.

(2) A la hora 17:22 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. José Rodríguez.

(3) A la hora 17:22 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Gustavo Silva.

(4) A la hora 20:11 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Gustavo Scaron.

(5) A la hora 00:00 del día 15/11/07 cesó en sus funciones.

(6) A la hora 00:00 del día 15/11/07 cesó en sus funciones.

(7) A la hora 00:00 del día 15/11/07 cesó en sus funciones.

(8) A la hora 00:00 del día 15/11/07 cesó en sus funciones.

(9) A la hora 00:00 del día 15/11/07 cesó en sus funciones.

(10) A la hora 00:00 del día 15/11/07 cesó en sus funciones.

(11) A la hora 00:00 del día 15/11/07 cesó en sus funciones.

(12) A la hora 00:00 del día 15/11/07 cesó en sus funciones.

(13) A la hora 00:00 del día 15/11/07 cesó en sus funciones.

(14) El día 14/11/07 suplió al Sr. Representante Alfredo Asti y a partir de las 00:00 del día 15/11/07 suple al Sr. Representante Jorge Patrone.

(15) A la hora 00:00 del día 15/11/07 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. David Fernández.

(16) El día 14/11/07 suplió al Sr. Representante Nelson Rodríguez Servetto y a partir de las 00:00 del día 15/11/07 suple al Sr. Representante Federico Casaretto.

(17) A la hora 00:00 del día 15/11/07 cesó en sus funciones.

(18) A la hora 00:00 del día 15/11/07 cesó en sus funciones.

(19) A la hora 00:00 del día 15/11/07 comenzó licen-

cia, siendo convocada en su lugar la Sra. Mary Pacheco.

2.- Asuntos entrados.

"Pliego N° 228

INFORMES DE COMISIONES

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración se expide sobre el proyecto de ley por el que se crea el marco normativo para el procedimiento policial. C/1482/006

La Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente se expide sobre el proyecto de ley por el que se eleva a la categoría de centro poblado, a la localidad de Pepe Núñez, ubicada en la 6ª Sección Judicial del departamento de Salto. C/1741/007

La Comisión de Defensa Nacional se expide sobre el proyecto de ley por el que se prorroga el plazo de permanencia de los efectivos militares uruguayos en la Misión de las Naciones Unidas en la República de Haití. C/2136/007

- *Se repartieron con fecha 13 de noviembre*

PEDIDOS DE INFORMES

El señor Representante Guido Machado solicita se cursen los siguientes pedidos de informes relacionados con la implementación de medidas de prevención de incendios forestales:

- al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. C/2195/007
- al Ministerio del Interior, con destino a la Dirección Nacional de Bomberos. C/2196/007

El señor Representante Leopoldo Sosa Martínez solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Industria, Energía y Minería, con destino a la Administración Nacional de Telecomunicaciones, acerca de la prestación de los servicios que brinda ese organismo en el interior del país. C/2197/007

- *Se cursaron con fecha 13 de noviembre*

El señor Representante Gonzalo Novales solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Desarrollo Social, referente a presuntas irregularidades en el manejo de materiales en el programa "Mejoramiento del Hábitat" de dicha Secretaría de Estado, en el departamento de Soriano. C/2198/007

- *Se cursa con fecha de hoy*

PROYECTOS PRESENTADOS

El señor Representante Bertil R. Bentos presenta, con su correspondiente exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se designa "Doctor Rafael Pazos" el Hospital de la ciudad de Guichón, departamento de Paysandú. C/2199/007

- *A la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración*

La Mesa da cuenta que, con fecha 13 de noviembre de 2007, y a solicitud de la Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente, se extrajo del archivo el proyecto de ley por el que se determina el régimen de propiedad de los inmuebles a ser adjudicados en el Programa de Integración de Asentamientos Irregulares, pasando a estudio de la misma.
. C/2603/002"

3.- Proyectos presentados.

"DOCTOR RAFAEL PAZOS. (Designación al Hospital de la ciudad de Guichón, departamento de Paysandú).

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Desígnase "Doctor Rafael Pazos" el Hospital de la ciudad de Guichón, departamento de Paysandú, dependiente del Ministerio de Salud Pública.

Montevideo, 13 de noviembre de 2007.

BERTIL R. BENTOS, Representante por Paysandú.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nacido en la ciudad de Mercedes, departamento de Soriano, el doctor Rafael Pazos se gradúa como doctor en medicina en el año 1916.

En el mes de agosto del año 1917, el joven galeno se traslada a la ciudad de Guichón, en el departamento de Paysandú, en lo que sería una visita breve por algunos días, resultando luego que el doctor Pazos se radica en forma definitiva, brindando por espacio de más de cuarenta años sus servicios a Guichón y pobladores de la zona.

Soportó estoicamente la responsabilidad agobiante de mantener y establecer la salud pública, en una enorme zona de los departamentos de Paysandú y Río Negro que, teniendo como centro a Guichón, comprendía un radio de diez a quince leguas y abarcaba Piñera, Merinos, Tres Árboles, Algorta, Pandule, Paso de la Cruz, Tropezón, Averías, Paso de

los Mellizos, Corrales, Queguay Grande y Chico, Guayabos, Santa Ana y Ñacurutú.

Se trataba de un hombre incansable, nunca tuvo horario, de día o de noche era lo mismo, lloviese o hiciera frío se trasladaba en lo que encontraba a mano: carruaje, sulky, de a caballo o auto.

El doctor Rafael Pazos fue sensible, desinteresado, generoso y, por sobre todas las cosas, amigo de sus pacientes.

Es en 1923 que se produce la instalación de la Policlínica de Guichón, y si ello fue posible se debió, sin duda, al abnegado esfuerzo del profesional.

Si hubiese que dar testimonio del reconocimiento y la confianza de los guichonenses y los sanduceros hacia Pazos, solo bastaría con hacer referencia a dos hechos. Uno, el que da cuenta que don Rafael fue Presidente del Consejo Departamental y Diputado por Paysandú, máximas representaciones políticas del departamento.

El otro hecho fue poco frecuente: que Guichón lo homenajeó en vida, levantando un busto, y para la posteridad, su efigie señera.

Muere en el año 1959, mientras ocupaba una banca en este Parlamento por el departamento de Paysandú.

Por lo expuesto y en mérito a lo que representó para la sociedad guichonense y sanducera en su conjunto, sería de recibo que el Hospital de la ciudad de Guichón, dependiente del Ministerio de Salud Pública, llevase el nombre del doctor Rafael Pazos.

Un hombre con vocación de servicio, amor a la profesión y a la comunidad en su conjunto.

Montevideo, 13 de noviembre de 2007.

BERTIL R. BENTOS, Representante por Paysandú".

4.- Exposiciones escritas.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Está abierto el acto.

(Es la hora 16 y 20)

——Dese cuenta de las exposiciones escritas.

(Se lee:)

"El señor Representante Rubens Ottonello solicita se cursen las siguientes exposiciones escritas:

- al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y a todos los medios de prensa del departamento de Canelones, relacionada con la eliminación de un badén sobre Camino Paso del Horno, en la ciudad de Sauce de dicho departamento. C/22/005
- al Ministerio de Salud Pública; a la Junta Departamental de Canelones; a las Comisiones de Apoyo a los Hospitales y a todos los medios de prensa de dicho departamento; y a la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social de la Cámara de Representantes, sobre la necesidad de instalar un Centro de Cuidados Intensivos de carácter público y de adquirir un tomógrafo para el mencionado departamento. C/22/005

El señor Representante Darío Pérez Brito solicita se cursen las siguientes exposiciones escritas:

- al Ministerio de Salud Pública, acerca de la necesidad de destinar una ambulancia al Hospital de Pan de Azúcar, en el departamento de Maldonado. C/22/005
- al Ministerio de Industria, Energía y Minería, y por su intermedio a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, referente a las demoras en la ejecución de servicios solicitados y pagados por los contratantes. C/22/005

El señor Representante Gustavo Guarino solicita se curse una exposición escrita al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, sobre la demora en el comienzo de obras para la construcción de viviendas para inundados en la ciudad de Río Branco, departamento de Cerro Largo. C/22/005

La señora Representante Mónica Travieso y el señor Representante Alberto Casas solicitan se curse una exposición escrita al Ministerio de Salud Pública, y por su intermedio a la Dirección General de la Salud, para su remisión a la Dirección Departamental de Salud de San José; a la Intendencia Municipal y a la Junta Departamental de San José; a la Asociación Médica de San José y a la Comisión Honoraria Administradora del Fondo Nacional de Recursos, relacionada con la instrumentación del Programa de Salud Renal. C/22/005".

——Se votarán oportunamente.

5.- Inasistencias anteriores.

Dese cuenta de las inasistencias anteriores.

(Se lee:)

"Inasistencias de Representantes a las sesiones realizadas el 13 de noviembre de 2007:

Solemne - hora 15:00

Con aviso: Washington Abdala, José Amorín Batlle, Sergio Botana, Gastón Elola, Doreen Javier Ibarra, Pablo Iturralde, Daniel Peña Fernández y Nelson Rodríguez Servetto.

Sin aviso: Julio Balmelli, Gustavo Bernini, José Luis Blasina, Heber Bousses, Roberto Conde, Julio César Fernández, Luis Gallo Cantera, Luis José Gallo Imperiale, Nora Gauthier, Óscar Groba, Pablo Martins, Jorge Menéndez, Eloísa Moreira, Lourdes Ontaneda, Edgardo Ortuño, Ivonne Passada, Javier Salsamendi, Juan C. Souza y Hermes Toledo Antúnez.

Ordinaria - hora 16:00

Con aviso: Sergio Botana, Daniel García Pintos y Nelson Rodríguez Servetto.

Inasistencias a las Comisiones:

Representantes que no concurrieron a las Comisiones citadas:

Martes 13 de noviembre

DEFENSA NACIONAL

Con aviso: Luis Rosadilla.

GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Sin aviso: Pablo Martins.

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Con aviso: Pablo Iturralde Viñas y Tabaré Hackenbruch Legnani.

TRANSPORTE, COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

Con aviso: Sergio Botana.

ESPECIAL DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DESCENTRALIZACIÓN

Con aviso: Alfredo Asti, David Doti Genta y Sergio Botana.

ESPECIAL SOBRE MARCO COOPERATIVO

Con aviso: José Di Paulo y José Luis Blasina".

6.- Exposiciones escritas.

——Habiendo número, está abierta la sesión.

Se va a votar el trámite de las exposiciones escritas de que se dio cuenta.

(Se vota)

——Treinta en treinta y uno: AFIRMATIVA.

(Texto de las exposiciones escritas:)

1) Exposición del señor Representante Rubens Ottonello al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y a todos los medios de prensa del departamento de Canelones, relacionada con la eliminación de un badén sobre Camino Paso del Horno, en la ciudad de Sauce de dicho departamento.

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Enrique Pintado. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y a los medios de comunicación del departamento de Canelones. Queremos referirnos nuevamente a una problemática que preocupa a los vecinos de la ciudad de Sauce, del departamento de Canelones, que fuera cursada al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a través de una exposición escrita, por Oficio de esta Cámara Nº 8920, de 24 de octubre de 2006. Se trata del badén situado en camino Paso del Horno, en el tramo comprendido entre la Ruta Nacional Nº 6 Joaquín Suárez vieja y la rotonda sobre la Ruta Nacional Nº 6 nueva, que comunica la ciudad de Sauce, con gran parte del norte del departamento. El tramo del camino Paso del Horno es transitado, permanentemente, por vehículos, por peatones y por el transporte interdepartamental, uniendo -desde Sauce- los recorridos que van por la Ruta Nacional Nº 6 con destino a Montevideo, tanto de día como en horas de la noche. Además, es utilizado como salida por amplias zonas rurales de Sauce como, por ejemplo, Cuchilla de Rocha y zonas próximas. En ese sentido, queremos señalar la problemática que origina el estado de este badén sobre el arroyo que cruza en dicho punto, dado que no es adecuado ni seguro para los que circulan por él. Asimismo, los días de fuertes lluvias se originan cortes del paso por el mismo, dado que las aguas lo cubren, desbordándose el arroyo e invadiendo predios vecinos. Todo eso ocurre a pesar del trabajo realizado por la Intendencia Municipal de Canelones en la canalización del arroyo, pero el badén es un obstáculo, un embudo para las aguas. En el último temporal, un vehículo fue arrastrado por la corriente, encontrándose en su interior, un mayor y un niño, quienes fueron ayudados por el vecino señor Juan Alberto Martínez, que los rescató del grave peligro en que se encontraban. Por lo expuesto, plan-

teamos la urgente necesidad de que se construya un puente, o que se coloquen caños y se realice una planchada como puente, con el fin de ampliar el curso del arroyo y brindar seguridad todo el año, para que no se obstaculice esa fundamental vía de circulación, entrada y salida de producción y que, a la vez, no genere peligro para los vecinos y para las personas que por allí transitan, evitándose, además, las inundaciones en sus proximidades. El tramo de dicha ruta fue construido bajo supervisión de ese Ministerio, y se mantiene bajo su jurisdicción. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. RUBENS OTTONELLO, Representante por Canelones".

2) Exposición del señor Representante Rubens Ottonello al Ministerio de Salud Pública; a la Junta Departamental de Canelones; a las Comisiones de Apoyo a los Hospitales y a todos los medios de prensa de dicho departamento; y a la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social de la Cámara de Representantes, sobre la necesidad de instalar un Centro de Cuidados Intensivos de carácter público y de adquirir un tomógrafo para el mencionado departamento.

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Enrique Pintado. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Salud Pública y, por su intermedio, a la Administración de los Servicios de Salud del Estado y a las Comisiones de Apoyo de los Hospitales del departamento de Canelones; a la Junta Departamental de Canelones; a los medios de comunicación de ese departamento y a la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social de la Cámara de Representantes. Por Oficio de esta Cámara Nº 9099, de 30 de octubre de 2006, planteamos, al Ministerio de Salud Pública, una inquietud que, al no haber tenido respuesta, reiteramos nuevamente. Luego de un largo recorrido, en la primera mitad de la década de los 90, se logró concretar una de las aspiraciones más queridas y más difíciles de lograr: la construcción de los hospitales de las ciudades de Canelones y de Las Piedras. La concreción de esta aspiración resulta esencial para atender a un número de personas -cada vez mayor- que se encuentra en la zona de influencia del área metropolitana. Una vez lograda esa primera etapa, en la segunda, con el apoyo mayor o menor de las Administraciones siguientes, se fue logrando ampliar la cobertura de servicios, aunque de manera muy lenta. En la actualidad, el Hospital de Las Piedras cuenta con un servicio de policlínica con diversas especialidades: un sector de maternidad y uno de emergencias con internación, la que se ve superada por la superpoblación usuaria. En el área metropolitana, el Hospital de Las Piedras cubre el servicio de usuarios de salud pública en la ciudad pero, asimismo, de los barrios y villas próximos -como El Colorado, Obelisco, El Dorado-, de la vecina ciudad de La Paz y hasta la de Progreso, y de las villas circundantes, involucrando todo el eje de la Ruta Nacional Nº 5 Brigadier General Fructuoso Rivera, que es el lugar de mayor densidad poblacional que, cada día, se va incrementando. El Hospital de Canelones atiende una zona que incluye otras ciudades próximas, las que derivan allí a sus usuarios de servicios de salud pública cuando requieren del servicio hospitalario. El Centro Auxiliar de Salud de Pando cuenta con limitados recursos humanos y materiales, abarcando una extensa área de influencia que comprende todo el eje de la Ruta Nacional Nº 8 Brigadier General Juan Antonio Lavalleja, de la Ruta Nacional Nº 101 Capitán Juan Antonio Artigas, de la Ruta Nacional Nº 102, de la Costa de Oro y hasta Jaureguiberry, así como las ciudades de Toledo y de Suárez. El departamento de Canelones posee, aproximadamente, unos cuatrocientos mil habitantes, con un alto índice de crecimiento, dado que cientos de personas de todo el país, lo toman como residencia. Más allá de las fuertes carencias humanas, ya sean de técnicos o de especialistas, y de materiales y medicamentos, existen otras, que no se pueden admitir. En el departamento de Canelones no existe un Centro de Cuidados Intensivos (CTI) de carácter público dentro de la órbita del Ministerio, debiendo recurrirse a la asistencia en otros centros públicos de otros departamentos, lo que pone en peligro, muchas veces, la vida de los pacientes en tan delicada situación. Conocemos casos muy recientes en los que se debió trasladar pacientes a las ciudades de Durazno o de Florida, lo que es inadmisible. Esas dependencias públicas tampoco poseen un tomógrafo, instrumento tan esencial para los requerimientos médicos de los pacientes, por lo que debe recurrirse a un centro privado. Por lo tanto, el segundo departamento del país carece de un CTI y de un tomógrafo de carácter público, lo que evidencia una enorme desprotección de sus habitantes. En ese sentido, es que cursamos al Ministerio de Salud Pública -a fin de que sea considerado por el Poder Ejecutivo- la solicitud de los dos equipamientos médicos mencionados y esperamos que se concreten esas inversiones tan necesarias para el departamento de Canelones y su gente. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. RUBENS OTTONELLO, Representante por Canelones".

3) Exposición del señor Representante Darío Pérez Brito solicita se cursen las siguientes exposiciones escritas al Ministerio de Salud Pública, acerca de la necesidad de destinar una ambulancia al Hospital de Pan de Azúcar, en el departamento de Maldonado.

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Enrique Pintado. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Salud Pública. Conocida es la importancia que tiene el Hospital de Pan de Azúcar, en el entorno de la zona oeste del departamento de Maldonado donde, además de la población del lugar, es referencia para la de la ciudad de Piriápolis, la de pueblo Gregorio Aznárez, la de los balnearios Cerros Azules, Las Flores, Solís y hasta la de Jaureguiberry. Debido a que en dicho centro asistencial no se cuenta con un block quirúrgico e infraestructura técnica, frecuentemente deben trasladar a pacientes a centros de referencia departamentales. Dicho Hospital dispone de viejos vehículos (una utilitaria a nafta que no funciona y una ambulancia), que consumen muchos insumos que podrían ser destinados a cubrir otras necesidades, por tener un alto costo en reparaciones frecuentes. Insistimos en que el Hospital de Pan de Azúcar es una referencia para 25.000 personas, y sus necesidades de traslado son una realidad. Ese centro necesita, desde hace mucho tiempo, una ambulancia, la que tarda en llegar, por lo que junto a la población, esperamos una mayor sensibilidad. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. DARÍO PÉREZ BRITO, Representante por Maldonado".

4) Exposición del señor Representante Darío Pérez Brito al Ministerio de Industria, Energía y Minería, y por su intermedio a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, referente a las demoras en la ejecución de servicios solicitados y pagados por los contratantes.

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Enrique Pintado. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Industria, Energía y Minería y, por su intermedio, a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE). Conocido es el compromiso que, en general, tienen los funcionarios de UTE con la empresa para la que trabajan en el departamento de Maldonado. En una reunión que mantuvimos con algunos de esos funcionarios, nos plantearon los siguientes temas: el primero de ellos, tiene que ver con demoras burocráticas en la ejecución de servicios solicitados y pagados por el contratante; demoras que identificaron a nivel de Gerencias Generales y que, en nuestro departamento, ha afectado notoriamente la habilitación de importantes edificios. También, nos manifestaron su preocupación por el elevado costo de los trabajos que realizan empresas privadas para UTE, por ejemplo, $ 200 el metro de tendido de cable preensamblado, más encajes de suspensión y amarres por las que se abonan $ 385 por cada uno, y nos referimos solamente de mano de obra, teniendo en cuenta que los materiales van a costo del ente. En contraposición, UTE cuenta con infraestructura, grúas y demás, pero carece de recursos humanos. En el último ingreso de personal a dicho organismo de ciento cuarenta personas, al departamento de Maldonado sólo le correspondieron dos. Exponemos esta problemática, porque en la vorágine de cosas importantes que debe tratar el Directorio de ANTEL, pueda efectuarse un alto para tratar el planteamiento efectuado por los funcionarios y por nosotros, desde nuestra opción política. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. DARÍO PÉREZ BRITO, Representante por Maldonado".

5) Exposición del señor Representante Gustavo Guarino al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, sobre la demora en el comienzo de obras para la construcción de viviendas para inundados en la ciudad de Río Branco, departamento de Cerro Largo.

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Enrique Pintado. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Adjuntamos nota de la Junta Local Autónoma Electiva de Río Branco, del departamento de Cerro Largo, en la que se plantea la necesidad de que el proyecto de construcción de viviendas para los evacuados por las inundaciones se concrete rápidamente, así como la entrega de viviendas para funcionarios municipales, las que ya se encuentran terminadas, desde hace mucho tiempo. Solicitamos, que se proporcione una respuesta a dichas autoridades departamentales y a la propia población de Río Branco y, sobre todo, una solución a los problemas planteados. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. GUSTAVO GUARINO, Representante por Cerro Largo".

6) Exposición de la señora Representante Mónica Travieso y el señor Representante Alberto Casas al Ministerio de Salud Pública, y por su intermedio a la Dirección General de la Salud, para su remisión a la Dirección Departamental de Salud de San José; a la Intendencia Municipal y a la Junta Departamental de San José; a la Asociación Médica de San José y a la Comisión Honoraria Administradora del Fondo Nacional de Recursos, relacionada con la instrumentación del Programa de Salud Renal.

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Enrique Pintado. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Salud Pública y, por su intermedio, a la Dirección General de la Salud y a la Dirección Departamental de Salud de San José; a la Intendencia Municipal y a la Junta Departamental de San José; a la Asociación Médica de San José, y a la Comisión Honoraria Administradora del Fondo Nacional de Recursos. Recientemente, el Ministerio de Salud Pública, la Asociación Médica de San José, la Intendencia Municipal de San José y la Comisión Honoraria Administradora del Fondo Nacional de Recursos, oficializaron el Programa Departamental de Salud Renal, -a través de la firma de un convenio interinstitucional- ratificando así el trabajo que comenzara hace dos años, con una experiencia piloto de detección precoz en San José, primer departamento del interior que comenzó a realizar actividades en esa área. Las patologías renales presentan una problemática, entre otras causas, por los elevados costos de tratamiento; por ello, el convenio oficializa ese Programa, estableciendo obligaciones para cada institución, y asegurando así la asistencia nefrológica y de servicios afines en la atención primaria y la medicación correspondiente. De acuerdo a datos oficiales, 7 de cada 100 uruguayos sufren enfermedad crónica, y 4 de quienes sufren esa patología la padecen por causas que se pueden prevenir. Toda la población de San José es pasible del desarrollo del Programa, la población objetivo se calcula en 70.000 personas, de las cuales 13.000 son mayores de 65 años (población de riesgo) y se estima que, alrededor de 4.000 personas, podrían ser portadoras de enfermedad renal crónica (ERC). El Programa brinda seguimiento a más de 800 pacientes de los subsistemas públicos y privados. La ERC se trata de una dolencia de alta prevalencia, de fácil detección, pero prevenible. Los hábitos de vida influyen en el desarrollo de la misma (obesidad, hipertensión, tabaquismo, sedentarismo). La enfermedad renal es frecuentemente asintomática, por largos períodos de tiempo y sus únicas manifestaciones pueden ser la presencia de daño renal en el examen de orina o el elevado nivel de creatina. Los objetivos específicos del Programa son: 1) La identificación precoz de la ERC. 2) Prevenir el desarrollo de insuficiencia renal extrema, enlentecer su progresión y/o promover la regresión de la enfermedad renal. 3) Disminuir la mortalidad cardiovascular de la población en riesgo. 4) Generar un registro de pacientes con enfermedad renal crónica. A dos años de la puesta en marcha del Programa se ha logrado: 1) Descentralizar los cuidados de salud renal para una fácil integración en el primer nivel de atención. 2) Conformar un equipo multidisciplinario. 3) Integrar todas las instituciones prestadoras de servicios de salud. 4) Facilitar el acceso al control por parte del equipo de salud, la obtención de medicación reno y cardioprotectora y minimizar la pérdida del control de seguimiento. 5) Mejorar el registro de ERC en el sistema informático del Fondo Nacional de Recursos, desde la incorporación de la gestión de la Intendencia Municipal de San José al Programa. Desde la creación de dicho Fondo, el número de pacientes que ingresa a diálisis o son trasplantados en el país, ha ido en aumento, llegando a alrededor de 400 personas por año. Apelamos a que las autoridades del Ministerio de Salud Pública, frente a un tema tan trascendente como es la enfermedad renal crónica, pongan en marcha los mecanismos necesarios para que prontamente el Programa de Salud Renal sea instrumentado en todos los departamentos del país. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. MÓNICA TRAVIESO y ALBERTO CASAS, Representantes por San José".

MEDIA HORA PREVIA

7.- Construcción de una planta de generación de energía renovable en el departamento de Tacuarembó.

——Se entra a la media hora previa.

Tiene la palabra el señor Diputado Cardozo Ferreira.

SEÑOR CARDOZO FERREIRA.- Señor Presidente: hoy nos vamos a referir al marco energético del país, leyendo algunos artículos de prensa y uno en especial.

Se comenta que la demanda de energía en Uruguay está superando la oferta. El alerta energético

está planteado hace varios años, y es probable que los problemas serios lleguen antes que las soluciones.

El consultor que opina sobre esto dice que si se mantiene el incremento del 7% anual del consumo de energía, en tres años será necesario tener una planta térmica prendida las veinticuatro horas del día, que funcionan a fuel oil, y yo agrego que también a gasoil. De esa manera, con los precios que tiene hoy el petróleo, imaginarán ustedes los costos que podremos tener si no tomamos medidas urgentes.

Nosotros hicimos un pedido de informes a UTE respecto a la compra de combustible que se hacía al exterior; concretamente de fuel oil y de gasoil, con el detalle de dónde se compraba. La respuesta de UTE llegó el 23 de agosto, diciendo que el consumo de fuel oil entre enero de 2006 y marzo de 2007 fue de 463:337.998 litros, que se lo compran a ANCAP mediante órdenes de compra que UTE emite regularmente, de acuerdo con las previsiones de consumo. Se agrega que el costo de combustible para el período ascendió a US$ 134:388.802. Además de la Central Batlle y Ordóñez, están funcionando, o están disponibles para ello, las centrales La Tablada, Punta del Tigre y Maldonado, que utilizan gasoil. Actualmente, el costo estimado de importación de gasoil es de US$ 581,41 el metro cúbico, pudiendo llegar a un consumo máximo aproximado de US$ 1:185.000 por día. Entre enero de 2006 y marzo de 2007 se produjo un consumo de gasoil de 169.754 metros cúbicos, que significaron US$ 93:785.761; y entre abril y el 15 de agosto de este año se consumieron 37.228 metros cúbicos de gasoil para abastecer nuestra demanda, llegando a un monto aproximado de US$ 22:791.310.

Desde enero de 2006 hasta la fecha del informe, esto suma US$ 268:000.000 de gasto de combustible importado por UTE para mantener prendidas las centrales térmicas, que como ustedes saben, algunas veces lo hacen esporádicamente y otras, como ocurrió en este invierno y ante la crisis que hubo, estuvieron varios meses prendidas.

De todo esto surge un comentario simple: este gasoil importado por ANCAP y comprado por UTE le cuesta al país $ 12,30 o $ 13 aproximadamente. Esta cifra nada tiene que ver con los $ 26, 60 que nos sale el gasoil que nos vende ANCAP.

Lamentablemente, el panorama es bastante negativo, y no voy a hablar del gasoil productivo; hablaremos de temas más positivos. Me refiero al hecho de que UTE ha comprendido la realidad dramática de la producción de energía del país y ha autorizado la generación de energía a empresas privadas. Precisamente, me quería referir a lo que es la planta de generación de energía renovable en Tacuarembó, que se empezará a construir dentro de poco en nuestro departamento y que estará cercana al Frigorífico Tacuarembó. Va a significar una inversión de US$ 12:000.000, con capitales ciento por ciento nacionales.

Creo importante informar de esto, porque sumado a las grandes industrias que hoy tenemos en la madera y en el frigorífico, esta planta generadora de energía tendrá una producción de energía renovable en Tacuarembó en base a biomasa. La usina central de generación tendrá una potencia máxima instalada de diez mil megavatios y utilizará como combustible una mezcla de residuos forestales. Esto es lo importante: 80% de residuos forestales y 20% de cáscara de arroz.

Creo que este es un paso muy importante que se da en la generación de energía alternativa en el Uruguay, aparte de todas las otras que hay. Es bueno que se instale en nuestro departamento, en un predio de veinte hectáreas cercanas al frigorífico, y también es bueno que UTE comprenda -la autorización fue a Tacuarembó y a dos empresas más-, que por este mecanismo vamos a ir saliendo de la crisis energética, porque las represas no dan abasto y porque la generación de energía derivada del petróleo está resultando cada vez más cara.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la Junta Departamental de Tacuarembó, a la Intendencia Municipal de Tacuarembó, a UTE y a ANCAP.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Treinta y seis en treinta y siete: AFIRMATIVA.

8.- Falta de concreción de algunos planteos realizados ante el Consejo de Ministros reunido oportunamente en el departamento de Rocha.

Tiene la palabra el señor Diputado José Carlos Cardoso.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Señor Presidente: hace diecinueve meses y ocho días exactamente que el Consejo de Ministros se reunió en el departamento de Rocha. Fue el 6 de febrero de 2006. En esa oportunidad le alcanzamos al señor Presidente de la República -que tuvo la amabilidad de permitirnos hacer uso de la palabra- un documento respecto a algunos planteos que nos parecía que el Gobierno Nacional debía tener en cuenta para el desarrollo del departamento de Rocha.

Dado que ha pasado un tiempo prudencial -prácticamente dos años del episodio-, hoy queremos reiterar la mayoría de los planteos sobre los que no hemos tenido noticias respecto al avance que el Gobierno Nacional pudiera haber hecho en esta materia. Hablábamos, por ejemplo -y pedíamos la participación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, conjuntamente con la Intendencia Municipal de Rocha- de un plan de ordenamiento urbano en la ciudad fronteriza del Chuy y la terminal de cargas, que está habilitada por los acuerdos del MERCOSUR desde hace mucho tiempo. Inclusive, eso nos llevó a plantear al Ministro Gargano, apenas asumió, nuestra preocupación por que Uruguay cumpla con la responsabilidad de instalar la terminal en el Chuy del lado uruguayo, como corresponde; esto todavía está por cumplirse.

Hablamos de los planes conjuntos con Brasil en la frontera rochense. Lo de la escuela politécnica ha caminado; me consta que las autoridades de la educación están trabajando en acuerdo con el Gobierno brasileño y que eso ha avanzado. No obstante, nada se ha hecho para el tratamiento de las aguas servidas en el Chui brasileño, que desaguan en nuestra común frontera del arroyo Chuy. Por lo tanto, allí tenemos la misma situación de contaminación que preocupa a los uruguayos en esa frontera, aunque Uruguay sí avanzó en materia de saneamiento en el Chuy uruguayo.

Hablamos de las obras o las planificaciones de saneamiento para las ciudades de Lascano y de La Paloma, larga preocupación que venimos teniendo desde hace mucho tiempo. En este sentido, por lo menos queremos que se haga un estudio de avanzada para saber cuáles son las condiciones o las características de desarrollo de esas obras.

En aquel momento hablábamos de un equipamiento vial acorde a las necesidades del departamento. La Intendencia no tiene un equipamiento vial; lamentablemente, el Gobierno Nacional no se lo ha proporcionado al Municipio de Rocha. El Intendente había anunciado que iba a llegar a una cooperación con el Ministerio de Defensa Nacional para que las máquinas del Batallón de Ingenieros N° 2 pudieran llegar al departamento de Rocha, pero eso nunca pasó. Entonces, Rocha sigue teniendo miles y miles de pozos en sus calles; hay localidades totalmente destruidas, como, por ejemplo, la ciudad de Castillos. Nos parece que la acción, la ayuda del Gobierno Nacional, le vendría muy bien al departamento de Rocha.

El apoyo sostenido a un programa de seguridad ciudadana ha venido cumpliéndose medianamente, en la medida en que el planeamiento, por lo menos de los veranos, se encuentra más fortalecido.

El hogar de varones está en un edificio notable pero destruido. Se trata de una chacra ubicada en las afueras de la ciudad de Rocha, que es absolutamente inadecuada para atender a los cinco o seis muchachos que están en ese hogar de varones y que ya deberían estar instalados en alguna edificación urbana. Entonces, ese valioso predio que tiene el INAU -que es una chacra de varias hectáreas con un edificio neoclásico estupendo- debería ser vendido; debería hacerse dinero con él. Seguramente sería bien vendido: se trata de un predio que podría ser muy atractivo si se pusiera en el mercado inmobiliario local. Ello le permitiría al INAU adquirir una casa en condiciones adecuadas para prestar el servicio que, obviamente, no tiene esa chacra, por lo que no cumple a satisfacción con el cometido del organismo.

Somos pacientes, señor Presidente; lo hemos sido y seguimos esperando respuestas del Gobierno Nacional a algunos de estos temas que estamos planteando. Esperamos que finalmente se nos dé respuesta en alguna medida.

Solicitamos que la versión taquigráfica de nuestras palabras se curse a la Presidencia de la República; a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; a los Ministerios de Transporte y Obras Públicas y de Rela-

ciones Exteriores; a OSE; a la Junta Departamental de Rocha, y al INAU.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Treinta y siete en treinta y ocho: AFIRMATIVA.

9.- Necesidad de realizar obras de restauración en el monumento a Luis Alberto de Herrera, emplazado en el cruce de la avenida que lleva su nombre y la avenida General Flores, en la ciudad de Montevideo.

Tiene la palabra el señor Diputado Pablo Abdala.

SEÑOR ABDALA (don Pablo).- Señor Presidente: el monumento que perpetúa la memoria del doctor Luis Alberto de Herrera, emplazado en la intersección de la avenida que lleva su nombre y la avenida General Flores, se encuentra en avanzado estado de deterioro. El bronce tiene un nivel de oxidación muy importante. Según se nos ha informado, la base del monumento tiene un proceso de corrosión también muy grande y todo su entorno verdaderamente se ve muy deteriorado. Por eso hoy queremos traer este tema a consideración de la Cámara y aprovechar los minutos de la media hora previa para hacer esta denuncia, en el buen sentido del término. Inclusive, hasta hace pocos días, algunos compatriotas que no gozan del derecho a la vivienda, que está establecido por nuestra Carta Magna, no encontraron mejor guarida que ubicarse entre el espacio que está entre el suelo y la base del monumento. Seguramente lo más grave sea que existan compatriotas que no tengan garantidos el pleno goce y ejercicio de sus derechos constitucionales, pero también esto es indicativo del estado de decadencia -podríamos decir así- que está evidenciando y representando todo ese enclave montevideano.

Por esta vía queremos solicitar a la Intendencia Municipal de Montevideo -más allá de que se trata de un tema de competencia municipal, sin ninguna duda la cuestión que denunciamos tiene ribetes nacionales en su proyección- que tome medidas o que estudie la posibilidad de realizar algún tipo de acción de restauración, de recuperación o de mejora del monumento que evoca la figura, tan señera y tan representativa en nuestra historia cívica, del caudillo nacionalista Luis Alberto de Herrera.

Esto no se trata de una mera referencia partidaria. Por supuesto que lo es para los nacionalistas, para quienes integramos esta bancada parlamentaria, pero también es una referencia nacional. Seguramente la enorme mayoría de la población tiene en Herrera la representación de un ejemplo de hombre público y asocia su figura a los valores de nacionalidad, de soberanía y de honradez administrativa. Por eso mismo, con seguridad, la enorme mayoría de la población, más allá de los límites de los partidos políticos, vería de buen grado el planteo que estamos formulando.

En los últimos tiempos escuchamos en los medios de comunicación y leímos en los diarios que la División Espacios Públicos del Gobierno Departamental -de la Intendencia Municipal de Montevideo- está trabajando, precisamente, en un plan de limpieza y de refacción de distintos espacios, en particular de varios monumentos públicos. En ese sentido, queremos apelar a la sensibilidad del señor Intendente Ehrlich -que le reconocemos, más allá de las discrepancias políticas- a los efectos de que el monumento a Herrera sea incluido en ese esfuerzo que la Intendencia Municipal de Montevideo por lo menos ha anunciado a la población. Pudimos advertir la sensibilidad del Intendente Municipal cuando, frente a una situación similar, pero referida al monumento que perpetúa la memoria del doctor Washington Beltrán, hicimos un planteo parecido a este, en ocasión de que desapareciera una parte de ese monumento. Debemos reconocer que el Intendente fue receptivo a nuestro planteo y en pocos días restauró la parte al monumento a Washington Beltrán que, seguramente, había sido vilipendiada y despojada de su lugar.

No hemos tenido la misma suerte hasta ahora frente a otro planteo que tiene que ver con una placa que recuerda al General Aparicio Saravia y que fue quitada de su lugar en la calle que lleva su nombre y la avenida Garzón. Pero, sin perjuicio de eso, esto no lo marcamos como un señalamiento en cuanto a un eventual incumplimiento, sino que lo atribuimos a razones de carácter burocrático que esperemos no pesen ni cuenten con relación al planteo que en este momento estamos realizando sobre el monumento al doctor Herrera.

Decíamos que la competencia es municipal, en principio, y subrayamos esto último, señor Presidente. La Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación, creada por la Ley N° 14.040, es un

órgano de competencia nacional, porque sus competencias y sus cometidos están establecidos con ese alcance. Entre ellos se cuenta el de velar por la conservación de los monumentos y su adecuada promoción en el país y en el exterior, según establece textualmente el numeral 2° del artículo 2° de la ley citada. Por lo tanto, en la medida en que corresponda, recurrimos al buen criterio, al buen tino y también a la sensibilidad de quienes integran esa Comisión del Patrimonio Histórico para que en cuanto tengan margen a los efectos de incidir en este planteamiento puedan coadyuvar en el esfuerzo de que, efectivamente, el monumento al doctor Herrera reciba la restauración y la recuperación que nosotros estamos reclamando.

Creemos, señor Presidente, que la conservación de los monumentos es algo que tiene directa vinculación con la propia identidad nacional. En ella, más allá de las figuras que en cada caso se recuerda y cuya memoria se perpetúa, todos nos sentimos identificados; el colectivo nacional se siente identificado. La veneración de esos monumentos es nuestra propia veneración; es el propio orgullo nacional que, en todo caso, por esa vía, se experimenta, se construye y se representa.

Por esa razón es que entendemos conveniente, necesario y oportuno en este momento formular este reclamo y, en ese sentido, solicitamos que la versión taquigráfica de nuestras palabras sea remitida a la Intendencia Municipal y la Junta Departamental de Montevideo; a la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación; al señor Ministro de Educación y Cultura; al Honorable Directorio del Partido Nacional, y al Comité Ejecutivo Nacional del Herrerismo.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Cuarenta y dos en cuarenta y cuatro: AFIRMATIVA.

10.- Necesaria discusión acerca de la posibilidad de modificar la integración de las Juntas Departamentales.

Tiene la palabra el señor Diputado Bousses.

SEÑOR BOUSSES.- Señor Presidente: quiero hacer referencia a un tema que está en el marco del proyecto de ley de descentralización local. Si bien no se desprende del texto, surge de la discusión política, y es algo que a mediano plazo va a tener que ser discutido en esta Cámara. Me refiero a cuántos ediles debe haber por Junta Departamental y a si deben ser honorarios o rentados.

En la discusión que hemos tenido a nivel partidario sobre el proyecto surgió la pregunta siguiente: ¿las Juntas Departamentales tienen que seguir como están? Fue así que nos llegó un documento escrito por Abel Oroño, Secretario del Área de Descentralización de la Intendencia Municipal de Canelones, que voy a pasar a leer.

Dice: "Un aspecto importante, tanto en relación al funcionamiento y representatividad, como a la posibilidad de remuneración de los Ediles Departamentales es el número de integrantes de cada Junta Departamental.- La Constitución vigente establece, en su artículo 263, que 'Las Juntas Departamentales se compondrán de treinta y un miembros'. Sin embargo, este no ha sido el criterio aplicado históricamente para estos órganos o sus antecesores directos: en la Constitución de 1830, variaba entre 5 y 9, de acuerdo a la población; en la Constitución de 1918, facultaba a la Ley a fijar el número; la Constitución de 1934 fijaba 11 miembros para Montevideo y nueve para los demás Departamentos; la Constitución de 1942, establecía 31 para Montevideo y 15 para los otros Departamentos; la Constitución de 1952 fijaba, para la Junta Departamental de Montevideo 65 miembros y 31 para las demás. A partir de 1967 el número quedó en 31 miembros para todas.- La solución actual genera diferencias significativas entre el nivel de representatividad de cada Junta Departamental, en relación directa con las diferencias de población, e introduce características que afectan el funcionamiento de cada Cuerpo.- En algunos casos, los señores Ediles pertenecen a una sola localidad y, más que legislativo departamental, asumen funciones de autoridad local. En otros, el clivaje territorial -procedencia geográfica- se cruza con el político partidario, alterándolo con fuerza.- En algunas Juntas Departamentales el número de integrantes pareciera ser excesivo en relación a la población representada (no existe la posibilidad de tantas posturas diferentes) y, en otras, pareciera ser exiguo, tanto en relación a la población como a la diversidad geográfica, no existiendo la posibilidad de reflejar la heterogeneidad de posturas y de intereses.- En este sentido, las Juntas Departamentales del Uru-

guay pueden agruparse en cinco categorías, según los datos de la última elección:- 1. Un Edil cada menos de 1.000 habilitados para votar: Flores (679);- 2. Entre 1.000 y 2.000 habilitados por Edil: Treinta y Tres (1.206), Río Negro (1.259), Durazno (1.440), Lavalleja (1.594), Artigas (1.793), Florida (1.802) y Rocha (1.829);- 3. De 2.000 a 3.000 habilitados para votar por Edil: Cerro Largo (2.133), Soriano (2.158), Tacuarembó (2.302), San José (2.381), Rivera (2.541), Paysandú (2.778) y Salto (2.932);- 4. De 3.000 a 4.000 habilitados por Edil: Colonia (3.116) y Maldonado (3.482);- 5. Más de 4.000 habilitados para votar por Edil Departamental: Canelones (10.790) y Montevideo (34.04).- Además es necesario considerar la complejidad territorial de cada Departamento. Por ejemplo, Flores, el Departamento menos poblado, solamente tiene una localidad fuera de la Capital (Ismael Cortinas) y de tamaño reducido.- Montevideo, que es el más poblado tiene también una sola localidad fuera de la Capital (Santiago Vázquez) la que queda a pocos minutos del centro, el transporte público cubre todas las posibilidades de traslado y las distancias son, en definitiva, reducidas. Pero de acuerdo a la normativa vigente, en Montevideo hay que lograr más votos para ser Edil que para ser Diputado.- Por otro lado, Colonia tiene quince localidades significativas fuera de la Capital Departamental, y Canelones -el caso extremo- supera las cincuenta, a lo que se suma la dificultad o la inexistencia de transporte público transversal dentro del Departamento, así como las distancias en juego.- Por lo expuesto, en el marco del debate sobre modificaciones de la normativa referida a los Gobiernos Departamentales, surge con claridad la conveniencia de reflexionar sobre el número de miembros de las Juntas Departamentales, para contemplar la representatividad numérica y la territorial, así como las complejidades demográficas y de conectividad de los Departamentos.- Parece llegado el momento de aplicar la facultad establecida por el artículo 269 de la Constitución de la República: 'La ley sancionada con el voto de dos tercios del total de componentes de cada Cámara podrá modificar el número de miembros de las Juntas Departamentales'.- Contemplar la existencia de una cierta relación entre la cantidad de ciudadanos a representar y la cantidad de miembros de la respectiva Junta Departamental, estableciendo, por ejemplo, franjas para no llegar al extremo de que existan diecinueve composiciones diferentes.- Por otro lado, tanto desde la perspectiva del debate sobre el carácter honorario o remunerado de los Ediles Departamentales, como desde la diversidad intradepartamental, debería agregarse la discusión sobre el régimen de suplencias de los miembros de las Juntas Departamentales.- El artículo 5° de la Ley N° 9.515 establece la suplencia automática, esto es, los Ediles suplentes 'reemplazarán automáticamente a los titulares por ausencia o inasistencia de estos, ocupando el cargo mientras dure dicha ausencia o inasistencia'.- Por lo expuesto, esta disposición resulta de utilidad para Departamentos como Canelones o Colonia, pero es necesario identificar el riesgo de que, aplicada estrictamente, complica la remuneración de los Ediles Departamentales, ya que introduce ambigüedades relevantes para identificar el eventual pago de los servicios prestados.- ¿Cómo computar el desempeño de la función? ¿Por tiempo de ejercicio de la banca, por asistencia a Comisiones, por estar en disponibilidad para ser convocado? No es fácil, y podría no ser transparente.- Por lo tanto, probablemente sería, tal vez, de utilidad introducir en el debate público sobre el contenido de una nueva Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales, la conveniencia de modificar la norma para permitir el funcionamiento estándar similar al de otros órganos colectivos existentes en el país, Cámaras de Diputados o Senadores, por ejemplo.- Dilucidar, en definitiva, si en el marco de la eventual remuneración de los Ediles Departamentales, sería adecuado modificar el número de miembros y el régimen de suplencias, estableciendo que los suplentes fueran convocados en los casos de licencia o vacancia definitiva de los titulares.- Esta solución implicaría que, priorizando la transparencia en lo que refiere a la remuneración de la función pública, se aceptaran ciertas dificultades en la representatividad territorial en Departamentos complejos".

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a las diecinueve Juntas Departamentales, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, al Honorable Directorio del Partido Nacional, al Comité Ejecutivo del Partido Colorado y a la Mesa Política del Frente Amplio.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Cuarenta y uno en cuarenta y tres: AFIRMATIVA.

11.- Reconocimiento al pueblo del departamento de Artigas por haber recaudado los fondos requeridos para la compra de un tomógrafo.

Tiene la palabra el señor Diputado Caram.

SEÑOR CARAM.- Señor Presidente: hace pocos días que la Comisión pro tomógrafo, en Artigas, finalmente concretó la compra de este aparato. La suma de la operación comercial de compra ascendió a US$ 203.880.

Esa Comisión que trabajó para conseguir el tomógrafo para el departamento de Artigas estaba integrada por el Club de Leones, el Rotary Club, el Rotary Sembrador, la Comisión de Apoyo al Hospital, la Comisión de Obras del Hospital y la Dirección del Hospital. Su cometido fue juntar el dinero para la compra del tomógrafo. El primer aporte de dinero lo hizo el Intendente Municipal, que, en nombre del Gobierno Departamental, donó US$ 50.000, y luego la señora Ministra de Salud Pública, en nombre del organismo, también donó US$ 50.000. El Intendente prendió la mecha, que fue un disparador para que la gente se sumara a la campaña donando dinero.

El jueves 8 de noviembre de 2007 se concretó la compra de un aparato y el dinero para su pago se reunirá, en principio, para febrero de 2008. Hasta el 31 de diciembre se reciben donaciones; es decir que hasta esa fecha continúa la campaña pro tomógrafo.

Lo importante de este relato es que, por fin, Artigas va a contar con un tomógrafo, gracias a la iniciativa que impulsó el Club de Leones hace mucho tiempo, que recién en el año 2007 se hizo realidad. Se concretó la integración de esa Comisión, que llevó adelante la iniciativa de salir a juntar dinero para comprar este valioso aparato. Recordemos que Artigas es el único departamento que no tiene tomógrafo. El próximo año, gracias a esta acción y a los aportes de los vecinos de Artigas, el nuestro dejará de ser el único departamento sin tomógrafo.

Desde esta banca pretendemos reconocer al pueblo de Artigas, a los que aportaron a la sociedad, a la Comisión que juntó el dinero, a los clubes y a las organizaciones sociales que participaron, al Club de Leones -que fue el pionero con la iniciativa pro tomógrafo- y a todos los que realizaron su aporte en dinero o en especie, desde los que donaron mucho dinero a aquellos que aportaron monedas. Todos, absolutamente todos, realizaron un gran esfuerzo y sacrificio con sus donaciones, haciendo posible algo tan importante. Los niños de las escuelas y los adolescentes liceales colaboraron con monedas y en la recolección de donaciones. Toda la sociedad de Artigas participó activamente y estuvo comprometida y motivada para alcanzar los US$ 200.000 a través de muchos eventos para lograr este objetivo; en las sociedades tradicionalistas o criollas, en eventos deportivos, en bailes, en conciertos, en espectáculos públicos, se recaudó para el tomógrafo.

Debemos un gran reconocimiento al pueblo de Artigas, a la gente de aquel departamento, por haber logrado algo que no le correspondía. No era su deber comprar el tomógrafo; lo deben hacer el Ministerio de Salud Pública o las mutualistas privadas, pero como no lo hicieron, lo hizo el pueblo, la gente. No importa el aporte efectuado; importa la actitud, el sentido social, el compromiso y la grandeza de superar obstáculos todos juntos. Es una demostración de espíritu colectivo y solidario, un claro ejemplo de solidaridad.

Este acto de los artiguenses nos inspira y nos motiva a felicitarlos -a todos- y a darles nuestro más profundo reconocimiento a tan monumental emprendimiento. Felicitamos a todas las personas que participaron en la campaña, anónimos y conocidos, a las instituciones sociales de beneficencia, a las organizaciones sociales activas, a la Comisión, a todos aquellos que realizaron aportes, a los medios de comunicación, tanto sean radiales, televisivos, prensa escrita como digitales.

Solicitamos que la versión taquigráfica de nuestras palabras sea enviada a la Intendencia y la Junta Departamental de Artigas; a la Junta Local de Bella Unión; a las Juntas Locales de Artigas; al Ministerio de Salud Pública; a las instituciones mencionadas, y a todos los medios de comunicación del departamento de Artigas.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Cuarenta y dos en cuarenta y tres: AFIRMATIVA.

12.- Necesidad de que se implemente un sistema que dé mayor contención y orientación a los adolescentes que cursan el segundo ciclo de la enseñanza media.

Tiene la palabra el señor Diputado Da Roza.

SEÑOR DA ROZA.- Señor Presidente: en esta oportunidad voy a referirme a un tema que conlleva una de las principales causas de la deserción estudiantil.

Los adolescentes que cursan el segundo ciclo de la educación secundaria o de bachillerato tecnológico están en una etapa en la cual comienzan a buscar su identidad, su independencia y su orientación, tratando de hacerse un lugar en esta sociedad de la que se sienten parte muy importante, pero muchas veces no logran articular en su interior dónde está su rol. A esta situación se debe sumar el contexto familiar en el que viven y el entorno en el que conviven con sus compañeros de estudio y docentes. Muchas veces están en situaciones a las que no encuentran salida, no pueden hacerlo desde su ámbito familiar por razones económicas o de contexto social. El lugar que les queda es el centro de estudio al cual concurren. Precisamente allí es donde podrían ser contenidos y orientados, pero se encuentran con una problemática aún mayor, porque si bien son escuchados por los técnicos designados para esa tarea, terminan siendo derivados a otros lugares para su seguimiento, de los que no forman parte y donde se sienten tratados como enfermos. De esta manera, aumenta su inseguridad y se les generan nuevas dudas de su identidad. Esto sucede porque los centros de estudio cuentan con técnicos que tienen muy pocas horas para la función que prestan.

Si bien es cierto que este Gobierno recibió un sistema educativo para cuyo entierro estábamos haciendo trámites, hoy se logró tenerlo en cuidados intensivos, sacándolo de esa situación, pero falta mucho todavía. Si bien vamos hacia una nueva ley de educación en la que se habla mucho de cogobierno, participación y salarios, no hablamos de estas situaciones, que no pueden esperar que se decida de qué forma se va a instrumentar. No puede pasar otro año sin que se revea este tema, aumentando esas horas o generando programas en los centros de estudio que atiendan esta problemática, muy importante en el desarrollo de los adolescentes.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a los Ministerios de Educación y Cultura y de Desarrollo Social, al CODICEN, a la Presidencia de la República, a los centros de estudio de Secundaria y de la UTU, a todos los medios de prensa acreditados en este Parlamento y a los medios de prensa de todos los departamentos del país.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Cuarenta y tres en cuarenta y cuatro: AFIRMATIVA.

Ha finalizado la media hora previa.

13.- Licencias.
Integración de la Cámara.

Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes solicitudes de licencia:

Del señor Representante Nelson Rodríguez Servetto, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 14 de noviembre de 2007, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor David Fernández.

Del señor Representante Aníbal Pereyra, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por los días 20 y 21 de noviembre de 2007, convocándose al suplente siguiente, señor Raúl Servetto.

Del señor Representante José Carlos Cardoso, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el período comprendido entre los días 15 de noviembre y 3 de diciembre de 2007, convocándose a la suplente correspondiente siguiente, señora Mary Pacheco.

Del señor Representante Jorge Gandini, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 14 de noviembre de 2007, convocándose a la suplente siguiente, señora Irene Caballero.

Del señor Representante Javier Salsamendi, en misión oficial, literal C) del artículo primero de la Ley N°17.827, para participar de la VIII Reunión de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Combate y Prevención al Narcotráfico, Terrorismo y Crimen Organizado del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), a realizarse en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, por el período comprendido entre los días 19 y 25 de noviembre de 2007, convocándose a la suplente siguiente, señora Beatriz Costa.

Del señor Miguel Asqueta Sóñora, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el período comprendido entre los días 25 de noviembre y 9 de diciembre de 2007, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Julio Basanta.

Visto la licencia en virtud de obligaciones notorias inherentes a su representación política oportunamente concedida al señor Representante Álvaro Lorenzo y ante la negativa del suplente convocado, señor Jorge Machiñena se convoca por el día 14 de noviembre de 2007, al suplente siguiente señor Juan Curbelo.

Del señor Representante Álvaro Vega, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 7.827, por el día 20 de noviembre de 2007, convocándose al suplente siguiente, señor Tomás Sánchez.

En virtud de la convocatoria del señor Representante Javier Salsamendi a la Cámara de Senadores, por el período comprendido entre los días 14 y 18 de noviembre de 2007, se convoca al suplente siguiente, señor Daniel Carbajal.

Del señor Representante Jorge Orrico, en misión oficial, literal C) del artículo primero de la Ley N° 17.827, para participar de la Reunión de la Subcomisión de Políticas Carcelarias y a la Subcomisión de Denuncias y la VIII Reunión de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), a realizarse en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, por el período comprendido entre los días 19 y 23 de noviembre de 2007, convocándose al suplente siguiente, señor Jorge Zás Fernández".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Treinta y ocho en cuarenta: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

(ANTECEDENTES:)

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente solicito licencia por motivos personales el día 14 de noviembre y se convoque a mi suplente respectivo.

Sin otro particular, saludo atentamente.

NELSON RODRÍGUEZ
Representante por Maldonado".

"Maldonado, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente, comunico a usted que por esta única vez no he de aceptar la convocatoria de la cual he sido objeto, en virtud de la licencia solicitada por el señor Representante por Maldonado, Nelson Rodríguez (Lema: Partido Nacional) por los días 13 al 14 del corriente mes y del presente año.

Sin otro particular, saluda a usted atentamente.

Fernando García".

"Maldonado, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente, comunico a usted que por esta única vez no he de aceptar la convocatoria de la cual he sido objeto, en virtud de la licencia solicitada por el señor Representante por Maldonado, Nelson Rodríguez (Lema: Partido Nacional) por los días 13 al 14 del corriente mes y del presente año.

Sin otro particular, saluda a usted atentamente.

Sergio Servetto".

"Maldonado, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente, comunico a usted que por esta única vez no he de aceptar la convocatoria de la cual he sido objeto, en virtud de la licencia solicitada por el señor Representante por Maldonado, Nelson Rodríguez (Lema: Partido Nacional) por los días 13 al 14 del corriente mes y del presente año.

Sin otro particular, saluda a usted atentamente.

Martín Laventure".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Maldonado, Nelson Rodríguez Servetto.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 14 de noviembre de 2007.

II) Que, por esta vez, presentan negativa los suplentes siguientes, señores Fernando García, Sergio Servetto y Martín Laventure.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y en el inciso tercero del artículo primero de ésta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 14 de noviembre de 2007, al señor Representante por el departamento de Maldonado, Nelson Rodríguez Servetto.

2) Acéptase la negativa que, por esta vez, presentan los suplentes siguientes, señores Fernando García, Sergio Servetto y Martín Laventure.

3) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación, por el día 14 de noviembre de 2007, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 22 del Lema Partido Nacional, señor David Fernández.

Sala de la Comisión, 14 de noviembre de 2007.

JULIO CARDOZO FERREIRA, RAÚL CASÁS, PABLO NAYA".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente me dirijo a usted, solicitando se me conceda licencia por los días 20 y 21 de noviembre del corriente año, según lo establecido en el artículo 1º, inciso 3, de la Ley Nº 17.827.

Sin otro particular, saluda a usted atentamente,

ANÍBAL PEREYRA
Representante por Rocha".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado
Presente.
De mi mayor consideración:

En mi calidad de suplente del Diputado Aníbal Pereyra Huelmo, fui convocado como suplente de ese Cuerpo los días 20 y 21 de noviembre del presente año.

Comunico a usted que por única vez no acepto la convocatoria.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Pablo Silvera".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado
Presente.
De mi mayor consideración:

En mi calidad de suplente del Diputado Aníbal Pereyra Huelmo, fui convocado como suplente de ese Cuerpo los días 20 y 21 de noviembre del presente año.

Comunico a usted que por única vez no acepto la convocatoria.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Julio Morales".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Rocha, Aníbal Pereyra.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por los días 20 y 21 de noviembre de 2007.

II) Que, por esta vez, no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes siguientes, señores Pablo Silvera y Daniel Morales.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por los días 20 y 21 de noviembre de 2007, al señor Representante por el departamento de Rocha, Aníbal Pereyra.

2) Acéptase por esta vez, la denegatoria presentada por los suplentes siguiente, señores Pablo Silvera y Daniel Morales.

3) Convóquese por Secretaría, por los días 20 y 21 de noviembre de 2007, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 609 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Raúl Servetto.

Sala de la Comisión, 14 de noviembre de 2007.

JULIO CARDOZO FERREIRA, RAÚL CASÁS, PABLO NAYA".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por intermedio de la presente y al amparo del inc. 3º de la Ley Nº 17.827, solicito licencia por asuntos personales desde el 15 de noviembre al 3 de diciembre de 2007 inclusive.

Le saluda a usted muy atentamente.

JOSÉ CARLOS CARDOSO
Representante por Rocha".

"Rocha, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a usted que por esta única vez desisto a la convocatoria de la Cámara para suplir al Diputado maestro José Carlos Cardoso.

Sin otro particular, le saluda atentamente.

Alejandro Umpiérrez".

"Rocha, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a usted que por esta única vez desisto a la convocatoria de la Cámara para suplir al Diputado maestro. José Carlos Cardoso.

Sin otro particular, le saluda atentamente.

Marta Cánova".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Rocha, José Carlos Cardoso.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 15 de noviembre y 3 de diciembre de 2007.

II) Que, por esta única vez, no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes siguientes, señor Alejo Umpiérrez y señora Marta Cánova.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el período comprendido entre los días 15 de noviembre y 3 de diciembre de 2007, al señor Representante por el departamento de Rocha, José Carlos Cardoso.

2) Acéptanse, por esta única vez, las renuncias presentadas por los suplentes siguientes, señor Alejo Umpiérrez y señora Marta Cánova.

3) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación, por el mencionado lapso, a la suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 71 del Lema Partido Nacional, señora Mary Pacheco.

Sala de la Comisión, 14 de noviembre de 2007.

JULIO CARDOZO FERREIRA, RAÚL CASÁS, PABLO NAYA".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado
Presente.

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 1º de la Ley Nº 17.827, solicito se me conceda el uso de licencia por motivos personales por el día 14 de noviembre de 2007.

Sin otro particular, saluda a usted con la seguridad de su consideración más distinguida.

JORGE GANDINI
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado
Presente.

De mi mayor consideración:

Por la presente, comunico a usted que, por esta única vez, no he de aceptar la convocatoria de la cual he sido objeto, en virtud de la licencia solicitada por el señor Representante Jorge Gandini.

Sin otro particular, saluda a usted con la seguridad de su consideración más distinguida.

Álvaro Viviano Baldi".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, Jorge Gandini.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 14 de noviembre de 2007.

II) Que, por esta vez, no acepta la convocatoria de que ha sido objeto el suplente correspondiente siguiente, señor Álvaro Viviano.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 14 de noviembre de 2007, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Jorge Gandini.

2) Acéptase la negativa que, por esta vez, ha presentado el suplente correspondiente siguiente, señor Álvaro Viviano.

3) Convóquese por Secretaría, por el día 14 de noviembre de 2007, a la suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 2004 del Lema Partido Nacional, señora Irene Caballero.

Sala de la Comisión, 14 de noviembre de 2007.

JULIO CARDOZO FERREIRA, RAÚL CASÁS, PABLO NAYA".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado
Presente

De mi mayor consideración:

Solicito al Cuerpo que usted preside, me conceda licencia desde el día 19 al 25 del mes en curso, amparado en el inciso C) (Misión Oficial) del artículo primero de la Ley Nº 17.827, para participar de la VIII Reunión de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Combate y Prevención al Narcotráfico, Terrorismo y Crimen Organizado del Parlamento Latinoamericano, ha realizarse del 21 al 23 de noviembre de 2007 en Ciudad de Bogotá, Colombia.

Sin más, lo saluda atentamente.

JAVIER SALSAMENDI
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado
Presente

De mi mayor consideración:

De acuerdo a la convocatoria que he recibido en virtud de la licencia solicitada por el Sr. Representante titular, comunico a usted mi renuncia por esta única vez a ocupar la banca.

Sin más, saluda atentamente.

Julio Battistoni".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia para viajar al exterior en misión oficial, del señor Representante por el departamento de Montevideo, Javier Salsamendi, para asistir, a la VIII Reunión de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Combate y Prevención al Narcotráfico, Terrorismo y Crimen Organizado del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), a desarrollarse en la ciudad de Bogotá, República de Colombia.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 19 y 25 de noviembre de 2007.

II) Que por ésta única vez no acepta la convocatoria de que ha sido objeto el suplente correspondiente siguiente, señor Julio Battistoni.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618 de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004, y por el literal C) del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia al señor Representante por el departamento de Montevideo, Javier Salsamendi, por el período comprendido entre los días 19 y 25 de noviembre de 2007, para viajar al exterior en misión oficial, para asistir a la VIII Reunión de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Combate y Prevención al Narcotráfico, Terrorismo y Crimen Organizado del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), a desarrollarse en la ciudad de Bogotá, República de Colombia.

2) Acéptase la negativa presentada, por ésta única vez, por el suplente correspondiente siguiente, señor Julio Battistoni.

3) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el mencionado lapso, a la suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 609 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señora Beatriz Costa.

Sala de la Comisión, 14 de noviembre de 2007.

JULIO CARDOZO FERREIRA, RAÚL CASÁS, PABLO NAYA".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado
Presente.
De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 17.827, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside, se sirva concederme el uso de licencia por motivos personales, por el período comprendido entre los días 25 de noviembre al 9 de diciembre del corriente.

Sin más, lo saluda atentamente.

MIGUEL ASQUETA SÓÑORA
Representante por Colonia".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a usted que, por esta única vez, no he de aceptar la convocatoria de la cual he sido objeto, en virtud de la licencia solicitada por el señor Representante por Colonia Dr. Miguel Asqueta Sóñora por el período comprendido entre el 25 de noviembre al 9 de diciembre del corriente.

Sin más, saluda atentamente.

Héctor Blanco".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado
Presente.
De mi mayor consideración:

Por medio de la presente comunico a usted que, por esta única vez, no he de aceptar la convocatoria de la cual he sido objeto, en virtud de la licencia solicitada por el señor Representante de Colonia Dr. Miguel Asqueta Sóñora por el período comprendido entre el 25 de noviembre al 9 de diciembre del corriente.

Sin más, saluda atentamente.

Rossana Dufour".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Colonia, Miguel Asqueta.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 25 de noviembre y 9 de diciembre de 2007.

II) Que, por esta vez, no aceptan la convocatoria los suplentes siguientes, señor Héctor Blanco y señora Rossana Dufour.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley N° 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el período comprendido entre los días 25 de noviem-

bre y 9 de diciembre de 2007, al señor Representante por el departamento de Colonia, Miguel Asqueta.

2) Acéptanse las negativas que, por esta vez, presentan los suplentes siguientes señor Héctor Blanco y señora Rossana Dufour.

3) Convóquese por Secretaría, por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 1919 del Lema Partido Nacional, señor Julio Basanta.

Sala de la Comisión, 14 de noviembre de 2007.

JULIO CARDOZO FERREIRA, RAÚL CASÁS, PABLO NAYA".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración.

Por la presente comunico a usted la imposibilidad de asistir a la sesión del día de hoy por lo que le informo la no aceptación de la convocatoria a la suplencia del Representante Álvaro Lorenzo por el día de la fecha.

Saluda a usted muy atentamente.

Jorge Machiñena Fassi".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración.

A través de la presente renuncio por única vez a la convocatoria de la suplencia del Representante Álvaro Lorenzo por el día 14 del corriente.

Sin más, lo saluda atte.

Javier Barrios Bove".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: I) La licencia en virtud de obligaciones notorias inherentes a su representación política oportunamente concedida al señor Representante por el departamento de Montevideo, Álvaro Lorenzo.

II) Que la Cámara de Representantes, con fecha 13 de noviembre de 2007, convocó al señor Jorge Machiñena, para ejercer la suplencia correspondiente.

III) Que el señor Jorge Machiñena, no acepta, por esta vez, la convocatoria de que fuera objeto por el día 14 de noviembre de 2007, y presenta la denegatoria correspondiente, así como también el suplente siguiente, señor Javier Barrios Bove.

RESULTANDO: Que procede convocar para ejercer la representación referida al suplente siguiente.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Acéptanse las negativas que, por esta vez, han presentado los suplentes siguientes, señores Jorge Machiñena y Javier Barrios Bove.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la representación por el departamento de Montevideo, por el día 14 de noviembre de 2007, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 2004 del Lema Partido Nacional, señor Juan Curbelo.

Sala de la Comisión, 14 de noviembre de 2007.

JULIO CARDOZO FERREIRA, RAÚL CASÁS, PABLO NAYA".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado
Presente
De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 16.465, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside, se sirva concederme el uso de licencia por el día 20 del corriente mes, por motivos personales.

Sin más saluda atentamente.

ÁLVARO VEGA LLANES
Representante por Florida".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Florida, Álvaro Vega Llanes.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 20 de noviembre de 2007.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su

artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 20 de noviembre de 2007, al señor Representante por el departamento de Florida, Álvaro Vega Llanes.

2) Convóquese por Secretaría, por el día 20 de noviembre de 2007, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 609 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Tomás Sánchez.

Sala de la Comisión, 14 de noviembre de 2007.

JULIO CARDOZO FERREIRA, RAÚL CASÁS, PABLO NAYA".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado
Presente
De mi mayor consideración:

De acuerdo a la convocatoria que he recibido para asumir como Senador, solicito al Cuerpo que usted tan dignamente preside, se sirva convocar al suplente correspondiente.

Sin más, saluda atentamente.

JAVIER SALSAMENDI
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado
Presente
De mi mayor consideración:

De acuerdo a la convocatoria que he recibido en virtud de la licencia solicitada por el Sr. Representante titular, comunico a usted mi renuncia por esta única vez a ocupar la banca.

Sin más, saluda atentamente.

Julio Battistoni".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado
Presente
De mi mayor consideración:

De acuerdo a la convocatoria que he recibido en virtud de la licencia solicitada por el Sr. Representante titular, comunico a usted mi renuncia por esta única vez a ocupar la banca.

Sin más, saluda atentamente.

Hugo Arambillete".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado
Presente
De mi mayor consideración:

De acuerdo a la convocatoria que he recibido en virtud de la licencia solicitada por el Sr. Representante titular, comunico a usted mi renuncia por el día de la fecha o ocupar la banca.

Sin más, saluda atentamente.

Gonzalo Pessi".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado
Presente
De mi mayor consideración:

De acuerdo a la convocatoria que he recibido en virtud de la licencia solicitada por el Sr. Representante titular, comunico a usted mi renuncia por el día de la fecha o ocupar la banca.

Sin más, saluda atentamente.

Daniel Montiel".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: I) Que el señor Representante por el departamento de Montevideo, Javier Salsamendi, se incorporó a la Cámara de Senadores por el período comprendido entre los días 14 y 18 de noviembre de 2006.

II) Que, por esta única vez, no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes siguientes, señores Julio Battistoni, Hugo Arambillete, Gonzalo Pessi y Daniel Montiel y la señora Beatriz Costa y los señores Óscar Groba y Heber Bousses integran la Cámara por el período indicado.

ATENTO: A lo dispuesto en los artículos 116 y 122 de la Constitución de la República.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Acéptanse por esta única vez, las renuncias presentadas por los suplentes siguientes, señores Julio Battistoni, Hugo Arambillete, Gonzalo Pessi y Daniel Montiel.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la representación por el departamento de Montevideo, por el período comprendido entre los días 14 y 18 de noviembre de 2006, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 609, del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Daniel Carbajal.

Sala de la Comisión, 14 de noviembre de 2007.

JULIO CARDOZO FERREIRA, RAÚL CASÁS, PABLO NAYA".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente solicito a la Cámara que usted preside, licencia desde el día 19 al 23 del corriente, con motivo de haber sido citado a la Reunión de la Subcomisión de Políticas Carcelarias y a Subcomisión de Denuncias. VIII Reunión de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias del PARLATINO a realizarse en la ciudad de Bogotá (Colombia), convocando al suplente correspondiente.

Saluda atentamente.

JORGE ORRICO
Representante por Montevideo".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia para viajar al exterior en misión oficial del señor Representante por el departamento de Montevideo, Jorge Orrico, para asistir a la Reunión de la Subcomisión de Políticas Carcelarias y a la Subcomisión de Denuncias y a la VIII Reunión de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), a realizarse en la ciudad de Bogotá, República de Colombia.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia en misión oficial por el período comprendido entre los días 19 y 23 de noviembre de 2007.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley N° 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el literal C) del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia para viajar al exterior en misión oficial, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Jorge Orrico, por el período comprendido entre los días 19 y 23 de noviembre de 2007, para asistir a la "Reunión de la Subcomisión de Políticas Carcelarias y a la Subcomisión de Denuncias y a la VIII Reunión de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO)", a realizarse en la ciudad de Bogotá, República de Colombia.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 2121 del Lema Partido Encuentro Progresista-Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Jorge Zás Fernández.

Sala de la Comisión, 14 de noviembre de 2007.

JULIO CARDOZO FERREIRA, RAÚL CASÁS, PABLO NAYA".

14.- Solicitud de urgencia.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Señor Presidente: al amparo del artículo 50 del Reglamento, quisiéramos hacer un planteo respecto de un episodio relacionado con un tema que la Cámara ya ha debatido en otra oportunidad, pero que tenemos la impresión de que se va agravando todos los días. Anoche estuvimos presentes en el Edificio Joaquín Torres García, de ANTEL, que fue ocupado por los funcionarios que están en conflicto. Tuvimos un diálogo con la Ministra del Interior. Los funcionarios fueron desalojados pacíficamente y no hubo ninguna fricción, pero el episodio de fondo sigue sin resolverse y nosotros estamos advirtiendo que la gravedad del asunto está en aumento en la medida en que el Estado, con el pasar de los días, va perdiendo nuevos juicios. Comenzamos con un daño patrimonial para ANTEL de US$ 4:000.000 por juicios perdidos. Cuando acá debatíamos este tema, ANTEL había perdido US$ 4:000.000 en juicios. Hoy ya ha perdido US$ 12:000.000. Actualmente, el organismo está condenado a pagar US$ 12:000.000 cuando apenas ha pasado un mes y medio desde el debate parlamentario a que aludimos, y vamos camino a que se genere una deuda de US$ 40:000.000 por concepto de nuevos juicios que están en marcha y todo hace presumir

que el Directorio del organismo va a perder en los juzgados donde se están llevando a cabo.

Entonces, el daño patrimonial, a partir de una negativa notoria de ANTEL a negociar, va "in crescendo". Y esto, señor Presidente, no es gratis para el Estado, pero supongo que en el futuro tampoco será gratis para los Directores de ANTEL, que están asumiendo sobre sus espaldas la responsabilidad de este daño. El artículo 25 de la Constitución de la República es claro y dice que se podrá replicar contra los funcionarios que, con dolo o culpa grave, hagan daño al Estado de alguna manera. Nosotros entendemos que se está verificando un daño al Estado, por la intransigencia y la tozudez con que ANTEL no accede a una negociación con estos doscientos funcionarios que están en conflicto, que -repito- llevan ganados US$ 12:000.000 al organismo y van en camino de ganarle US$ 40:000.000, que vamos a pagar todos los uruguayos, aunque supongo que de alguna manera vamos a hacer para que el artículo 25 de la Constitución de la República se ponga en marcha.

Precisamente en el día de hoy leía un interesante artículo del doctor Daoiz Uriarte, jerarca de OSE, en el que establece con claridad cómo se debe replicar el pago a los funcionarios que, con dolo, cometan este tipo de errores, que desde nuestro punto de vista son garrafales.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——Era lo que quería plantear. Ayer estuvimos presentes legisladores de todos los partidos, concretamente los señores Diputados Pozzi, Espinosa, Pablo Abdala, Charamelo y quien habla, y nos parece que esta situación es cada vez más grave.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- ¿Usted quiere plantear que se vote el carácter preferente del asunto?

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Precisamente; por eso lo hice al amparo del artículo 50 del Reglamento.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Se va a votar, entonces, el carácter preferente del asunto planteado.

(Se vota)

——Quince en cincuenta y uno: NEGATIVA.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Señor Presidente: lamento que la Cámara no vuelva a analizar un aspecto de esta gravedad y envergadura. Nosotros no queríamos tratar solamente la situación del conflicto y la posibilidad de establecer una negociación. Consideramos que alguien en algún momento va a tener que intervenir en el asunto. Nos parece que esto se fue de control y alguien va a tener que intervenir para poner coto, orden y controlar un conflicto que se ha salido de su cauce y que camina en la dirección de terminar con un daño patrimonial para el Estado de una gravedad inusitada. No creo que haya registros en el Estado uruguayo de un organismo que haya perdido juicios por este volumen.

Reitero lo que dije en mi planteo: cuando la Cámara debatió estos sucesos y la situación que se estaba viviendo en cuanto a la relación conflictiva entre este grupo de funcionarios y ANTEL, el organismo ya había sido condenado a pagar juicios por un monto de US$ 4:000.000. Hoy, 14 de noviembre de 2007, ANTEL ha sido condenada a pagar juicios por US$ 12:000.000. Pero va a haber más noticias.

Por lo tanto, señor Presidente, nos parece que el Parlamento no puede permanecer en silencio ante un daño patrimonial para el Estado que es producto de la negativa que tiene ANTEL a negociar con los funcionarios. En la jornada de ayer, la ocupación se debió a que los funcionarios plantearon, primero en una Comisión parlamentaria y luego ante el Directorio de ANTEL, la posibilidad de desistir de juicios en el futuro a cambio de una negociación que restablezca las fuentes laborales, y el Directorio de ANTEL se negó. El Directorio de ANTEL es responsable, pero advierto: los Directores del organismo van a ser responsables patrimonialmente por el daño que le están causando al Estado. Alguien lo va a hacer. Nosotros nos vamos a encargar de que eso pase. No se pueden cerrar las puertas de un organismo del Estado gratuita y graciosamente. Ningún empresario negocia como lo está haciendo el señor Carvalho. ¡Nadie! Esto no es Dancotex, no es Vanni o una empresa privada, en la que el empresario pone su pellejo. Este es el pellejo de los uruguayos. Esta es la plata de ANTEL. Lo que se está poniendo en juego es el patrimonio de los uruguayos,

y estos señores Directores de ANTEL tienen que saber que esto es así.

Por lo tanto, señor Presidente, nos parece que la Cámara debería tratar no solamente la situación de los funcionarios y el diálogo interrumpido sino el daño patrimonial que se está llevando a cabo por la intransigencia y tozudez demostrada por quien tiene la responsabilidad de destrabar, de flexibilizar y ser plástico en el tratamiento de un tema para encontrar una fórmula que evite que paguemos US$ 40:000.000 por juicios perdidos.

Gracias.

SEÑOR ITURRALDE VIÑAS.- ¡Que se rectifique la votación!

(Interrupción del señor Representante Vega Llanes)

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- El procedimiento es correcto; se puede hacer la rectificación, según me informa la Secretaría.

Se va a rectificar la votación.

(Se vota)

——Dieciocho en cincuenta y seis: NEGATIVA.

SEÑOR HERNÁNDEZ.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR HERNÁNDEZ.- Señor Presidente: como usted sabe, no somos de hablar mucho en estas instancias. Como me dicen los compañeros, tal vez este sería un tema a definir en la coordinación de bancadas. Pero, mirando el orden del día, quiero hacer alguna reflexión al respecto, en la medida en que esto se ha planteado como prioritario.

Vemos que en las barras hay gente que indudablemente está esperando para escuchar la exposición que se va a hacer sobre la Banda Municipal, para lo cual se tuvo la cortesía de que fueran invitados. También está previsto, según veo en el orden del día, un homenaje a un ex Diputado que falleció en el mes de junio, en el que se abre la posibilidad de hablar sobre su personalidad. Por ese motivo votamos negativamente.

Además, en cuanto al tema en sí, como fuerza política vamos a gestionar la forma de abordarlo en la coordinación de bancadas, tal como debe hacerse. A eso nos remitiremos, e invitamos a que se siga manteniendo ese criterio, que nos parece saludable. No se puede andar "de a caballo". El tema es realmente preocupante -a mí, en particular, me preocupa- y estamos haciendo los mayores esfuerzos, pero nos gustaría mantener los criterios históricos de esta Cámara.

SEÑOR ROBALLO.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ROBALLO.- Señor Presidente: no voy a repetir algunas de las razones que esgrimió el señor Diputado Hernández, que, de alguna manera, representan el sentir de esta bancada. Como todos sabemos, estos planteos se acuerdan de antemano, se coordinan y la mayoría de las veces se habilitan, se pacta el momento del planteo e, inclusive, se pacta la sesión en la cual se hará lugar. En el día de hoy no se procedió de esa manera. El planteo nos sorprendió un poco, sobre todo teniendo en cuenta algunos temas incluidos en el orden del día. Y no digo esto para quitar gravedad al asunto sino para poner énfasis en la necesidad de coordinación.

A su vez, nuestros compañeros de la Comisión de Legislación del Trabajo nos informaban de que hace tiempo que tienen este tema sobre la mesa, e inclusive se está coordinando la comparecencia a la Comisión del señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social y de todos quienes tengan que ver con el asunto, a efectos de poder avanzar en soluciones. Es en ese sentido que hemos votado negativamente. Nuestra expectativa pasa por procesar este asunto como hemos venido haciéndolo hasta este momento, esto es, luego de una coordinación, y así poder avanzar hoy en el orden del día, que incluye un par de homenajes así como ciertos asuntos urgentes, entre los cuales figuran algunos que también tienen que ver con trabajadores.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR ABDALA (don Pablo).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ABDALA (don Pablo).- Señor Presidente: es cierto, como se ha dicho, que el tema no fue acordado ni coordinado, pero eso no significa que no puedan suceder dos cosas. En primer lugar, que asista derecho a los legisladores, amparados por el Reglamento, de hacer planteos de estas características, del alcance y el tenor del que ha formulado el señor Diputado José Carlos Cardoso. Tampoco obsta la circunstancia de que esto no haya sido acordado o coordinado para que estemos frente a un hecho grave, de enorme delicadeza y significación, que tiene múltiples aristas y todas bien complicadas. La primera de ellas es la tozudez del Directorio de ANTEL, que a esta altura y con una mano en el corazón todos tenemos que asumir que, por un capricho que nadie sabe muy bien desentrañar ni explicar, a lo largo de estos meses se ha mantenido obstinadamente en contra del sentido común, en contra de la realidad y en contra de lo que la propia Justicia ha venido determinando con relación a la situación de los guardahílos. En efecto, la propia Justicia ha reconocido -como oportunamente lo debatimos en este plenario- que tienen la condición de trabajadores y que dependen del propio organismo.

La cuestión de la responsabilidad patrimonial también ha sido debidamente fundamentada. Este es un tema serio y preocupante. Hay una deuda que se agiganta. Hay una responsabilidad del Estado que se viene generando a borbotones por la misma obstinación y la misma falta de tino de los gobernantes de ANTEL, que, francamente, no logran terminar de colmar nuestra capacidad de asombro a la hora de ver cómo se persiste por el camino del error y de la negación.

También hay un aspecto que tiene que ver con los derechos laborales. Aquí se dijo y es cierto: nosotros personalmente solicitamos hoy en la Comisión de Legislación del Trabajo la convocatoria al señor Ministro Bonomi, porque es muy grave la discriminación en materia de derechos sindicales que el desalojo de la noche de ayer representa para un Gobierno que tanto ha dicho y tanto ha abonado y abogado por la vigencia más amplia de los derechos de los trabajadores, pero que sin embargo tiene dualidad de criterios a la hora de reconocer la vigencia de esos derechos. Cuando se trata de los trabajadores privados, ahí se puede ocupar; el Gobierno lo acepta y en algunos casos hasta lo alienta. Cuando se trata de los trabajadores públicos, de los propios trabajadores del Estado, ahí no se puede, y los funcionarios son desalojados por las fuerzas de choque, como ocurrió en la noche de ayer y lo recoge la prensa de hoy.

De todo eso tenemos que hablar en forma urgente con el señor Ministro Bonomi, sin perjuicio de este adelanto que el Partido Nacional ha querido hacer en esta sesión plenaria de la tarde de hoy, creo que con plena justificación.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——Este es un Gobierno que está desdiciéndose de toda su prédica histórica, que aplica la ley de COPRIN de Pacheco Areco y que, además, en lo que tiene que ver con la desocupación de los lugares de trabajo actúa con un criterio cuando se trata de sindicatos privados y con otro bien distinto cuando se trata de trabajadores del Estado.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR ITURRALDE VIÑAS.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ITURRALDE VIÑAS.- Señor Presidente: en primer lugar, si como se nos dice por parte de la bancada oficialista el cuestionamiento pasa por el orden en que se va a tratar el tema, no tenemos problema en posponerlo y discutirlo luego de que se realice el homenaje al recordado ex Diputado Suárez Lerena, correligionario nuestro, y que termine la exposición relativa a la Banda Municipal. Pero como mucho nos tememos que ese no es el motivo por el cual no se quiere tratar el asunto político, quiero decir que en la tarde de hoy hemos solicitado a la Comisión de Legislación del Trabajo que comparezcan en forma urgente la señora Ministra del Interior y el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social -si se puede en el día de mañana, o en su defecto a la brevedad posible-, a efectos de que nos expliquen cuáles son los fundamentos por los cuales fueron desalojados los trabajadores de ANTEL en el día de ayer.

No estoy diciendo que nosotros discrepemos con el criterio de que legalmente no se pueden ocupar los lugares de trabajo, pero tengo en mis manos el Decreto N° 165/06, donde dice que la facultad de la Administración Pública es intimar con un plazo de veinticuatro horas y luego desalojar. No parece que en este caso haya pasado el plazo suficiente como

para proceder al desalojo. Se nos dijo informalmente -hemos cruzado llamadas con la señora Ministra del Interior, aunque no pudimos hablar personalmente con ella- que ha sido una orden verbal del señor Presidente de la República, que se encuentra en el exterior. Nos gustaría mucho saber cuál es el motivo de la decisión y en base a qué normas se tomó. El fundamento permanente que han vertido los miembros del Gobierno y de la bancada oficialista acerca de la ocupación como aplicación del derecho de huelga parece caer fuertemente en esta ocasión. No sabemos cuáles son las razones para que se tenga un criterio en un caso y no en otro. A menos que volvamos a creer, como decía el código de inspiración fascista de 1934, que los funcionarios públicos no tienen derecho de huelga, no conocemos los mecanismos por los cuales se ha procedido al desalojo.

Tengo en mis manos una declaración del PIT-CNT, otra del Colegio de Abogados y un comunicado de prensa de la Asociación de Magistrados del Uruguay, cuyos representantes estuvieron hoy en la Comisión. En todos estos casos han hecho manifestaciones acerca de la grave inconstitucionalidad de los artículos 341 y 342 de la Rendición de Cuentas.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——Tenemos la sensación de que en este caso del desalojo sucede lo mismo que con los trabajadores guardahílos en ocasión de votarse la norma de la Rendición de Cuentas: si son amigos míos buscaré los mecanismos para contemplarlos; si no son amigos míos buscaré los mecanismos para desalojarlos y no darles ese derecho; y si no hay norma, crearé una adhoc, pasando por encima de la Constitución, y evitaré que se dé cumplimiento a la ley.

(Interrupción del señor Representante Patrone)

——Consideramos que este caso amerita una consideración mucho más a fondo, ya que lo que está en juego no es si estos señores tienen o no razón sino, en definitiva, si estamos viviendo la plena vigencia del Estado de derecho o si se hacen normas para que cada cual las aplique según venga el caso, para sus amigos.

(Murmullos)

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Léase el artículo 83 del Reglamento.

(Se lee:)

"En el curso de la votación nominal o después de la sumaria podrá fundarse el voto, disponiéndose al efecto hasta de tres minutos. [...].- En los fundamentos de votos no se admitirán interrupciones ni podrán hacerse aclaraciones o rectificaciones a lo expresado por los oradores. La Mesa llamará al orden al Representante que, fundado el voto, hiciera alusiones personales o políticas, disponiendo la eliminación de su fundamento de la versión taquigráfica".

15.- Licencias.

Integración de la Cámara.

——Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes solicitudes de licencia:

De la señora Representante Mónica Travieso, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 14 de noviembre de 2007, convocándose al suplente siguiente, señor Pablo Urreta.

Del señor Representante Alfredo Asti, en misión oficial, literal C) del artículo primero de la Ley N° 17.827, para participar de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Asuntos Laborales, Previsión Social y Asuntos Jurídicos del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), a realizarse en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, por el período comprendido entre los días 20 y 23 de noviembre de 2007, convocándose a la suplente siguiente, señora Eloísa Moreira.

En virtud de la convocatoria del señor Representante Pablo Iturralde a la Cámara de Senadores, por el período comprendido entre los días 19 y 26 de noviembre de 2007, se convoca al suplente siguiente, señor Alfredo Cabrera.

Del señor Representante Alfredo Asti, en misión oficial, literal C) del artículo primero de la Ley N° 17.827, para participar del "Pleno de Directivas de Comisiones" del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), a realizarse en la ciudad de Panamá, por el período comprendido entre los

días 4 y 7 de diciembre de 2007, convocándose a la suplente siguiente, señora Eloísa Moreira."

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y siete en cincuenta y ocho: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

(ANTECEDENTES:)

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 16.465, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside, se sirva concederme el uso de licencia por el día de la fecha por motivos personales.

Sin más, lo saluda atentamente,

MÓNICA TRAVIESO
Representante por San José".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales de la señora Representante por el departamento de San José, Mónica Travieso.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 14 de noviembre de 2007.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 14 de noviembre de 2007, a la señora Representante por el departamento de San José, Mónica Travieso.

2) Convóquese por Secretaría, por el día 14 de noviembre de 2007, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 609 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Pablo Urreta.

Sala de la Comisión, 14 de noviembre de 2007.

JULIO CARDOZO FERREIRA, RAÚL CASÁS, PABLO NAYA".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo se me otorgue licencia por los días 20 al 23 de noviembre y se convoque a mi suplente correspondiente, de conformidad con la Ley Nº 17.827, artículo 1º, literal C), que establece la causal "misión oficial".

Esos días participaré en mi condición de miembro de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Asuntos Laborales, Previsión Social y Asuntos Jurídicos del Parlamento Latinoamericano a realizarse en la ciudad de Bogotá, Colombia.

Esta subcomisión continuará el análisis de los Proyectos de Reglamento de Personal, Proyecto de Manual Orgánico, Proyecto de Reglamento de Compras y Contrataciones, Proyecto de Código de Ética, Reforma del Estatuto y Reforma de Reglamento.

Adjunto copia de la nota convocatoria de la Senadora María de los Ángeles Moreno, Secretaria de Comisiones del Parlamento Latinoamericano.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente.

ALFREDO ASTI
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocado por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente por el Representante Nacional Alfredo Asti, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente muy atentamente.

Elena Ponte".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocado por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente por el Representante Nacional Alfredo Asti, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente muy atentamente

Jaime Igorra".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocado por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente por el Representante Nacional Alfredo Asti, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente muy atentamente.

Miguel Vasallo".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia para viajar al exterior en misión oficial, del señor Representante por el departamento de Montevideo, Alfredo Asti, para asistir a la Reunión de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Asuntos Laborales, Previsión Social y Asuntos Jurídicos del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), a celebrarse en la ciudad de Bogotá, República de Colombia.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 20 y 23 de noviembre de 2007.

II) Que por esta única vez, no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes siguientes, señora Elena Ponte, señores Jaime Igorra y Miguel Vasallo.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el literal C) del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia para viajar al exterior en misión oficial, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Alfredo Asti, por el período comprendido entre los días 20 y 23 de noviembre de 2007, para asistir a la Reunión de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Asuntos Laborales, Previsión Social y Asuntos Jurídicos del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), a celebrarse en la ciudad de Bogotá, República de Colombia.

2) Acéptanse, por esta única vez, las denegatorias presentadas por los suplentes siguientes, señora Elena Ponte, señores Jaime Igorra y Miguel Vasallo.

3) Convóquese por Secretaría, para integrar la referida representación por el mencionado lapso, a la suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 2121 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señora Eloísa Moreira.

Sala de la Comisión, 14 de noviembre de 2007.

JULIO CARDOZO FERREIRA, RAÚL CASÁS, PABLO NAYA".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente, comunico que he sido convocado por el Senado entre los días 19 y el 26 del corriente; y solicito, se sirva convocar a mi suplente respectivo.

Sin otro particular, lo saluda muy atentamente.

PABLO ITURRALDE
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a usted que no aceptaré la convocatoria a integrar la Cámara que usted preside entre los días 19 y 26 del corriente, por motivos personales.

Sin otro particular, lo saluda muy atentamente.

Carmen Sánchez".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: I) Que el señor Representante por el departamento de Montevideo, Pablo Iturralde, se incorporará a la Cámara de Senadores por los días 19 a 26 de noviembre de 2007.

II) Que por esta única vez no acepta la convocatoria de que ha sido objeto la suplente siguiente, señora Carmen Sánchez.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, y en el artículo 4º de la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Acéptase por esta única vez, la renuncia presentada por la suplente siguiente, señora Carmen Sánchez.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la representación por el departamento de Montevideo, por los días 19 a 26 de noviembre de 2007, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 2004, del Lema Partido Nacional, señor Alfredo Cabrera.

Sala de la Comisión, 14 de noviembre de 2007.

JULIO CARDOZO FERREIRA, RAÚL CASÁS, PABLO NAYA".

Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo se me otorgue licencia por los días 4 al 7 de diciembre y se convoque a mi suplente correspondiente, de conformidad con la Ley Nº 17.827, artículo 1º, literal C), que establece la causal “misión oficial”.

Esos días participaré en el “Pleno de Directivas de Comisiones” del Parlamento Latinoamericano, a realizarse en la ciudad de Panamá.

En dicha ocasión se presentarán los planes de trabajo para el año 2008, y documentos temáticos que serán la base para el establecimiento de una programación anual coordinada.

Adjunto copia de la nota convocatoria.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente.

ALFREDO ASTI
Representante por Montevideo".

“Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocado por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente por el Representante Nacional Alfredo Asti, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente muy atentamente.

Elena Ponte”.

“Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocado por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente por el Representante Nacional Alfredo Asti, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente muy atentamente

Jaime Igorra”.

“Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocado por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente por el Representante Nacional Alfredo Asti, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente muy atentamente.

Miguel Vasallo”.

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia para viajar al exterior en misión oficial, del señor Representante por el departamento de Montevideo, Alfredo Asti, para asistir a la Reunión del "Pleno de Directivas de Comisiones" del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), a celebrarse en la ciudad de Panamá.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 4 y 7 de diciembre de 2007.

II) Que por esta única vez, no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes siguientes, señora Elena Ponte, señores Jaime Igorra y Miguel Vasallo.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el literal C) del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia para viajar al exterior en misión oficial, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Alfredo Asti, por el período comprendido entre los días 4 y 7 de diciembre de 2007, para asistir a la Reunión del "Pleno de Directivas de Comisiones" del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), a celebrarse en la ciudad de Panamá.

2) Acéptanse, por esta única vez, las denegatorias presentadas por los suplentes siguientes, señora Elena Ponte, señores Jaime Igorra y Miguel Vasallo.

3) Convóquese por Secretaría, para integrar la referida representación por el mencionado lapso, a la suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 2121 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señora Eloísa Moreira.

Sala de la Comisión, 14 de noviembre de 2007.

JULIO CARDOZO FERREIRA, RAÚL CASÁS, PABLO NAYA".

16.- Solicitud de urgencia.

——Continúa la consideración del asunto en debate.

SEÑOR ESPINOSA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ESPINOSA.- Señor Presidente: hemos votado favorablemente este tema teniendo en cuenta la gravedad que tiene. Lamentablemente, las posiciones divergentes hacen que hoy el plenario no lo pueda debatir en profundidad. Sin embargo, me quiero permitir una expresión. El único calificativo que podemos dar al episodio de ayer es el de una verdadera barbaridad. Sorprende que desde el Gobierno tanto se pregone por el derecho de los trabajadores y por los derechos humanos y se llegue a la circunstancia límite de impedir por parte del Directorio de ANTEL el ingreso a los baños o el ingreso de alimentos y de agua a una manifestación pacífica de trabajadores. Después, vino un importante número de grupos policiales, de brigadas especiales para desalojar, poniendo a trabajadores del Estado contra trabajadores del Estado.

Yo me pregunto, con todo respeto, si con esto el Directorio busca encontrar un camino de diálogo. Esta es una muestra de total intransigencia, de barbaridad, de atropello; es una situación inaudita. ¿Acaso el Directorio de ANTEL me va a decir que los baños son de su propiedad, que el ingreso de alimentos para un ser humano es de su propiedad y de su libre albedrío? ¿Hasta dónde este atropello? ¿Desde qué punto del Gobierno es que se permiten cuestiones como esa? Me sorprende, señor Presidente, que el oficialismo, que tanto pregona derechos para un lado, tome decisiones en detrimento de otro lado. Por encima de la reparación patrimonial, por encima del litigio en sí mismo y por encima de la coyuntura, creo que es necesario un consenso para encontrar el diálogo, y anoche no había ningún representante de ANTEL para auspiciar algún tipo de diálogo. Lo único que existió fue el atropello, la insensatez y -lo que quiero destacar- la incoherencia de unos y la coherencia de otros. Mientras que otros trataban el tema con este autoritarismo, existieron muy buenos funcionarios policiales -corresponde decirlo- que en todo momento quisieron flexibilizar y buscar el camino de encuentro. Será responsabilidad del Gobierno que los trabajadores de este país y la ciudadanía al fin puedan saber quién dio las directivas que se llevaron a cabo anoche, quién tomó medidas tan bárbaras, tan injustificadas, que realmente significan un atropello contra todo tipo de derecho.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR GARCÍA PINTOS.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR GARCÍA PINTOS.- Señor Presidente: nosotros votamos afirmativamente este planteamiento

porque entendemos que se deben habilitar estas instancias para desarrollar temas que tienen importancia. Es cierto: la coordinación de bancada orienta estos temas y, como dijo el señor Diputado Roballo, generalmente -no siempre- se encuentran puntos de coincidencia en cuanto a habilitar estos planteamientos.

Todos sabemos que sin los votos del Frente Amplio no es posible habilitar estas discusiones, pues se necesitan cincuenta votos conformes para concretar un planteamiento de estas características. De allí, entonces, que sea necesario contar con los votos de las bancadas de la oposición y con los del oficialismo. Es cierto que este tema no pasó formalmente por la coordinación de bancada, pero también es cierto que estos incidentes se dieron en las últimas horas, a posteriori de la reunión de coordinación. A veces, la urgencia para el planteamiento de estos asuntos lleva a que materialmente sea imposible que coincidan con la reunión de bancada. En esos casos se necesita la buena voluntad de, por lo menos, cincuenta votos conformes, que lógicamente la oposición no tiene.

Vamos a tener que discutir estos temas en las próximas reuniones de bancada, porque cuando se dan situaciones como esta, planteadas en forma, después de la reunión de coordinación de bancada, se va a tener que habilitar alguna línea de diálogo entre los coordinadores. La coordinación se reúne habitualmente los martes, antes de la sesión ordinaria, pero podríamos tener un conducto, no con la formalidad de esas reuniones -aunque no deje de ser reunión de coordinadores de bancada-, a los efectos de encontrar puntos en común para que estos planteamientos puedan cristalizar.

El tema de los guardahílos no es nuevo ni superficial; tiene su tiempo, su profundidad y hay gente y usuarios afectados. Como decía el señor Diputado José Carlos Cardoso, acá hay una cuestión económica importante, porque ANTEL está perdiendo estos juicios en la Justicia, y va a seguir perdiéndolos.

Gracias, señor Presidente

SEÑOR CHARAMELO.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CHARAMELO.- Señor Presidente: quiero decir que anoche realmente éramos pocos los que fuimos a ver si podíamos colaborar con los guardahílos de ANTEL. Lamentablemente, la situación no fue la mejor en cuanto a que estaban hacinados, encerrados en una torre donde no se les podía pasar agua ni comida y no podían utilizar los baños. La orden no venía del Ministerio del Interior sino de quienes no estaban ahí, que eran los directivos de ANTEL, quienes, por otra parte, son los responsables de esta situación.

También queremos decir que hubo muy buena voluntad por parte de los oficiales del Ministerio del Interior y de la señora Ministra, quien en todo momento estuvo tratando de buscar una solución, más allá de que la orden de que se iba a desalojar sea como sea venía del Presidente de la República, según se nos hizo saber anoche

Creo que las posiciones que asume este Gobierno no van de la mano. Lo único que querían quienes estaban ocupando la Torre era una respuesta al planteo que siete días antes habían hecho al Directorio de ANTEL, ya que ninguno de sus integrantes tuvo la cortesía de contestarles.

Además, no querían ocupar la Torre por tiempo indefinido. Por el contrario, cuando estuvimos allí nos plantearon: "Nosotros queremos una respuesta a favor o en contra para poder tomar una acción hacia adelante". No debemos olvidar que estuvieron sesenta y cinco días acampando al lado del Palacio Legislativo.

Lamentablemente, no obtuvieron respuestas; lamentablemente, no se respetaron los tiempos debidos y en pocas horas fueron desalojados.

Nos parece que este no es el camino correcto. Más allá del color político que tengamos, no podemos permitir que la voluntad de un Director arrastre a todo un país. Estamos dilapidando los dineros públicos. Ya llevamos perdidos US$ 8:000.000. Y no los paga este Directorio de ANTEL, sino que los paga la gente, el pueblo. Esto se debe a la terquedad de alguien que considera que este es el camino correcto.

Además, no se puede decir que quienes hoy están cumpliendo con las tareas de guardahílos no tienen experiencia porque hay gente que hace treinta y siete años que está haciendo este trabajo.

Por lo tanto, entre todos debemos buscar un camino para evitar que se pierdan juicios por más de US$ 40:000.000, como sucederá si se mantiene la política de este Directorio, que va en contra de todos.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- La Mesa comunica al pleno que en el palco de la derecha se encuentran la señora Edila Silvia Aguiar, Presidenta de la Comisión de Cultura de la Junta Departamental de Montevideo, y el Director de la Banda Municipal, Maestro Miguel Pose, y en la barra, integrantes de la Banda Municipal.

SEÑOR VEGA LLANES.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR VEGA LLANES.- Señor Presidente: voy a decir lo que una vez señaló Unamuno: que el silencio no sea confundido con aquiescencia, porque son dos cosas distintas.

Ahora parece que hay un montón de defensores de los trabajadores. En mi última actividad como trabajador de Salud Pública me desalojó el Gobierno de Jorge Batlle, porque en el curso de una huelga ocupamos un hospital.

Por lo tanto, que aquí nadie se haga el inocente y diga: "Yo nunca lo hice", porque no es verdad.

En segundo lugar: ¿quién inventó los guardahílos? ¿Quién inventó las tercerizaciones y los contratos? Algunas personas hace veinticinco años que laburan de guardahílos. ¡Y nunca les pagaron salario vacacional ni un pomo! ¡Hace dos años y medio que descubrieron que tenían ese derecho! ¡Mirá qué bien!

Si hay alguien que debe responder patrimonialmente, son los que inventaron este sistema bárbaro del Estado por el cual se contrataba a tontas y a locas.

(Interrupción del señor Representante Charamelo)

——De todos los guardahílos quiero ver quién tiene un ingreso por concurso. ¡Los metieron por política a todos! ¡Los metieron por política!

(Interrupciones.- Campana de orden)

——¡Ahora se rasgan las vestiduras como defensores de los laburantes, cuando toda esta gente ingresó por política!

Lamento distraer la atención en este momento -sé que la señora Edila no se va a asombrar porque habrá vivido este tipo de situaciones mil veces-, pero estoy harto de escuchar. ¡Vamos a tener un poquito de dignidad! ¡Esto lo inventaron y lo hicieron ustedes, y ahora vienen a decirnos que está mal! ¡Claro que está mal! ¡Pero no lo hubieran inventado! Hace veintidós años no gobernaba el Frente Amplio; gobernaban ustedes. ¡Ustedes inventaron el maldito sistema y ahora nos vienen a decir que es una barbaridad! ¡Por favor! ¡Un poquito de dignidad, compañeros!

(Interrupciones de varios señores Representantes)

——¡Ustedes mismos lo inventaron! En todo caso, quienes manejaron al pobre Estado uruguayo...

(Interrupciones.- Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Señor Diputado: no puede aludir. Por lo tanto, le solicito que se dirija a la Mesa, que es lo que establece el Reglamento.

Puede continuar el señor Diputado Vega Llanes.

SEÑOR VEGA LLANES.- Señor Presidente: vamos a...

(Interrupciones de los señores Representantes Charamelo y Borsari Brenna.- Respuesta del orador.- Interrupciones.- Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Señor Diputado Charamelo: respete al compañero que está haciendo uso de la palabra.

Puede continuar el señor Diputado Vega Llanes.

SEÑOR VEGA LLANES.- Señor Presidente: entiendo que hay intelectos que no soportan algunas cosas; lo entiendo perfectamente y no tengo dudas de que es así.

La gente que inventó estos sistemas del Estado ahora se rasga las vestiduras diciendo: "¡Qué horrible lo que está pasando! ¡Nunca vi esto!" ¡Nunca vi! ¡Pero si lo inventaron ellos! No lo vieron porque no querían verlo.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——En la cancha se gana y se pierde, pero hay que ser buen perdedor. Si perdí, me la fumo. Si metí la pata, lo menos que puedo hacer es aceptar: "Metí la pata. ¡Qué macana! Lo hice de buena fe". Pero no me vengan a decir que no conocían esta situación porque en todo el Estado pasó exactamente lo mismo. Y nadie ingresó porque fuera un crack guardando hilos de

ANTEL; ingresó porque era amigo de algún político que lo ponía. ¡Esa es la verdad! ¡Esa es la absoluta verdad de lo que está pasando!

Entonces, vamos a tener, por lo menos, un poquito de códigos.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Señor Diputado: hace dos minutos ha finalizado el término de que disponía.

La Mesa va a revisar las alusiones para ver si se retiran de la versión taquigráfica.

Léase el literal H) del artículo 104 del Reglamento.

(Se lee:)

"Artículo 104.- Todo Representante está obligado: [...] H) A no atribuir, en ningún caso, mala intención a los miembros de la Cámara por lo que digan en la discusión, ni otra intención que la que declaren tener".

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Señor Presidente: el señor Diputado José Carlos Cardoso no ha planteado lo que ha dicho el señor Diputado Vega Llanes. El señor Diputado José Carlos Cardoso ha dicho...

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Señor Diputado: le pido que no haga alusiones en la fundamentación de voto.

Puede continuar el señor Diputado Borsari Brenna.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Señor Presidente: simplemente lo nombré. Por ahora no lo aludí; ya va a venir la alusión, no se preocupe.

(Interrupción del señor Representante Vega Llanes)

——Además, usted, Vega, está desempeñando un doble cargo; lo saben todos: Diputado y funcionario público.

(Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Diríjase a la Mesa, señor Diputado.

Puede continuar el señor Diputado Borsari Brenna.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- ¡Usted tiene doble cargo, señor Vega, y no se lo dice a nadie!

(Interrupción del señor Representante Vega Llanes.- Campana de orden)

——Lo que ha dicho el señor Diputado José Carlos Cardoso es...

(Interrupción del señor Representante Vega Llanes)

——Y si no le gusta, escuche y doble plato.

Lo que ha dicho el Diputado José Carlos Cardoso es para evitar los juicios que está perdiendo ANTEL.

Ya planteé aquí que alguna vez -además, más temprano que tarde, dentro de muy poco-, algún funcionario, ejerciendo el derecho que le da la Constitución de la República, establecerá un juicio contra la señora Presidenta y contra el señor Vicepresidente de ANTEL por el daño que están haciendo al Estado y que le van a seguir haciendo, porque ya perdió US$ 8:000.000.

De lo que se trata aquí -es lo que se ha planteado- es de que el Estado no siga perdiendo. El otro día dije en la Cámara un poco en broma pero un poco más en serio: "Basta de juicios, María Simon. Basta, porque el que pierde no es ANTEL, Ente público; la que pierde es la gente".

Por otra parte, como si todo esto fuera poco, el 25% de los guardahílos fue nombrado por el Gobierno del Frente Amplio. Además, ser guardahílos no es pecado. ¿Es pecado ser guardahílos? Recién se decía que se entró por cuestión política. Y yo me pregunto, ¿cuántos funcionarios públicos entraron en la dictadura? ¿En qué fecha han entrado muchos funcionarios públicos? Quisiera ver la fecha para saber por qué militar entraron. Quisiera ver la fecha. Así que, señor Presidente, el que esté libre de pecado que tire la primera piedra. No creo que ninguno de los que aquí han hablado esté libre de pecado.

17.- Aplazamientos.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- En mérito a que no han llegado a la Mesa las respectivas listas de candidatos, si ni hay objeciones procede aplazar la consideración de los asuntos que figuran en

primer y segundo término del orden del día y que refieren a la elección de miembros de la Comisión Permanente y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo para el Tercer Período de la XLVI Legislatura.

(Murmullos.- Campana de orden)

——Se suspende la sesión por tres minutos.

(Es la hora 17 y 41)

——Continúa la sesión.

(Es la hora 17 y 44)

18.- 100 años de la Banda Municipal de Montevideo. (Exposición del señor Representante Jorge Orrico por el término de quince minutos).

——Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: "100 años de la Banda Municipal de Montevideo. (Exposición del señor Representante Jorge Orrico por el término de quince minutos)".

Tiene la palabra el señor Diputado Orrico.

SEÑOR ORRICO.- Señor Presidente: la verdad que es un poco difícil hablar, porque está inquieto el ambiente.

(Murmullos.- Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- El homenaje que está realizando la Cámara merece la atención de todos, por lo que les pido que respetemos la palabra del orador.

Puede continuar el señor Diputado Orrico.

SEÑOR ORRICO.- Señor Presidente: alguien que era muy sabio dijo: "Donde terminan las palabras, empieza la música". Lamentablemente, el homenaje a la música que yo puedo hacer es con palabras.

Al empezar este homenaje quiero destacar que para mí, que soy hijo de músicos, que provengo de una familia vinculada a la historia musical de Montevideo, por lo menos a partir de la década del veinte, es muy emotivo estar acá rodeado de músicos.

En aquel Montevideo de principios del siglo XX se puede decir que Uruguay estaba buscando su propia identidad, que no solo es política y que también se logra cuando se alcanza una identidad cultural. Cuando arranca el siglo XX Uruguay pierde a uno de los íconos más importantes que tiene, Blanes, con su "Desembarco de los Treinta y Tres", "El retrato de Carlota" y aquellos cuadros que de alguna manera empezaron a dar forma a eso de lo que hoy podemos hablar, que es la uruguayez, si así se quiere decir. En aquel Uruguay que se buscaba a sí mismo y que daba figuras como Herrera y Reissig, Delmira Agustini, Florencio Sánchez y tantos otros, a alguien con mucha claridad se le ocurrió que también había lugar para la música, y en eso se inscribe esta Banda a la que hoy homenajeamos.

(Ocupa la Presidencia el señor Representante Caram)

——En aquel tiempo Montevideo tenía poco más de 300.000 habitantes y había muchos más hombres que mujeres. En ese ambiente la ciudad se venía perfilando a sí misma, se empezaron a crear algunos parques, entre ellos el Parque Urbano, hoy Parque Rodó, y apenas despuntado el siglo se empezaron a plantar los primeros árboles en eso que hoy disfrutamos todos los montevideanos.

El 30 de diciembre de 1904, en ese Parque Urbano, en esa ciudad que buscaba los espacios lúdicos y de entretenimiento y esparcimiento, se inauguró una plaza musical con un concierto a cargo de la Banda Popular de Montevideo, que estaba dirigida por el maestro Aquiles Gubitosi, un italiano de treinta años que fue pistón solista en la Banda de Artes y Oficios, cuyo maestro Director era Gerardo Grasso, autor del Pericón Nacional.

Esta Banda Popular de Montevideo había sido creada por iniciativa del Edil Santiago Fabini y el éxito de su actuación fue tan rotundo que él empezó a soñar con cosas mayores que esa. Fue así que, contando con el entusiasta apoyo del Edil ingeniero José Foglia, decidió impulsar un proyecto que luego se transformaría en la Banda Municipal. Entonces, esa Banda Municipal se la debemos a la iniciativa y al esfuerzo de dos Ediles.

En este país en que vivimos la función del Edil muchas veces no es conocida, es poco conocida, poco valorada o no se entiende bien qué es lo que hace. De alguna manera, este homenaje a la Banda Municipal también es un reconocimiento a la tarea de los Ediles de todo el país -en este caso montevideanos- que son

capaces de ideas como esta que hoy tenemos la satisfacción de decir que cumple la friolera de cien años.

Quiero hacer llegar mi reconocimiento a esos dirigentes departamentales que son capaces de creaciones como esta.

El 14 de octubre de 1907 se creó la Banda Municipal y su primer Director fue el maestro Aquiles Gubitosi -de quien ya hablé- y el Director Técnico Asesor fue Tomás Giribaldi.

Voy a detenerme en la figura de Tomás Giribaldi porque fue un músico muy importante en la historia del Uruguay, tanto que fue creador de la ópera "Parisina", la primera ópera de autor nacional que se estrenó en este país, allá por el siglo XIX, exactamente en 1878, en el Teatro Solís. El maestro no solo fue autor de óperas, sino que también compuso sinfonías, como, por ejemplo, la Sinfonía N° 1, Heroica. Inclusive, el monumento a Artigas en la plaza Independencia se inauguró con una Marcha a Artigas que es creación del maestro Giribaldi, quien estaba emparentado con don Luis Sambucetti, que también fue una personalidad muy importante de la historia musical del Uruguay. Don Luis Sambucetti fue el fundador del Instituto Verdi y, como las cosas se van uniendo, en ese Instituto hoy funciona, o tiene su lugar de ensayos, la Banda Sinfónica Municipal y la Escuela Municipal de Música.

Quiero decir que con respecto al maestro Giribaldi existe una placa recordatoria, colocada en 1930 en el Teatro Solís, que dice textualmente: "Al maestro Tomás Giribaldi, quien en este teatro el 14 de setiembre de 1878 con el estreno de 'Parisina' dio triunfalmente a su patria la primera ópera nacional. El Consejo de Administración de Montevideo, 14 de setiembre de 1930".

Como decía, actualmente la Banda Municipal está en ese Instituto Verdi -reitero: fundado por Luis Sambucetti-, y lo está desde 1946. Allí también funciona la Escuela Municipal de Música, dirigida, en un primer momento, por Vicente Ascone. Quiero decir que fui alumno de esa Escuela y que conocí personalmente al maestro Ascone.

Voy a contar una anécdota de esta Escuela Municipal de Música que sé que los taquígrafos no van a poder registrar, pero como estoy rodeado de músicos, sé que ellos la van a entender.

Un día estábamos con un compañero que estudiaba trompeta esperando para ingresar cada uno a su clase, y apareció su profesor de trompeta, de quien lamento no recordar el nombre, pero igual la anécdota vale. En aquella época los cigarrillos no tenían filtro, y cuando la gente fumaba frecuentemente le quedaba pegado en la lengua un pedacito de tabaco. Entonces, cuando llegó el profesor de trompeta vio a su alumno fumando y le dijo: "Decime una cosa, vos, cuando estás fumando y te queda un poquito de tabaco en la lengua, ¿cómo hacés? Y mi compañero le dijo: 'Hago así: puf, puf'" Y el profesor le responde: "Bueno, así tenés que hacer el 'staccato'". Valga esta anécdota de la Escuela Municipal de Música.

El maestro Ascone, además, formó mesas examinadoras cuando yo estudiaba violín. Recuerdo que una de las cosas que toqué fue una tarantela de don Luis Sambucetti. Espero que don Luis me haya perdonado por el asesinato de su tarantela, pero hice lo mejor que pude.

No dije que esta fecha que festejamos es el centenario del primer ensayo de la Banda. Ya en 1907, en ese país tan dinámico que era el Uruguay de principios de siglo XX, se creó la Suprema Corte de Justicia, y el diario "El Día", en su edición del viernes 20 de diciembre de 1907, relataba la ceremonia de la creación de la Corte diciendo: "Por la noche, el banquete en el teatro Urquiza fue brillante y suntuoso; la gran sala estaba iluminada y adornada con variedad de plantas. Contra el escenario, la cabecera de la mesa, con el Presidente de la República, y en el escenario la orquesta del maestro Aquiles Gubitosi y una fuente de agua iluminada". De manera que ya en ese momento estaba la Banda actuando en la inauguración de la Suprema Corte de Justicia.

El primer maestro uruguayo de la Banda -esto me lo informó el Director Pose- fue don Luis D'Andrea, un hombre que conocí y que fue un gran amigo de mi padre. En esa Escuela Municipal de Música a que hacía referencia, y que funciona allí casi como un semillero de esa Banda, un día apareció el director teatral Yáñez para decir que necesitaba extras para una obra de teatro que se iba a llamar "La Araña y la Mosca". Esa obra se desarrollaba en un local de ensayo y era necesario que hubiera músicos que actuaran haciendo de orquesta. Eso luego dio lugar a una obra espectacular. Algunos de nosotros nos anotamos y fuimos seleccionados. Pero esto viene a cuento de

que en esa versión de "La Araña y la Mosca", del año 1962, que obtuvo muchos premios -la obra se dio de martes a viernes en la Sala Verdi, y los sábados y domingos se daban cuatro funciones; siempre a teatro lleno- actuaba un compañero mío de nombre Santiago Bosco. Digo esto porque cuando leí la integración actual de la Banda advertí que hay un Santiago Bosco, que no sé si es mi compañero o si es su hijo, porque junto al nombre hay una "H"; pero, de todas maneras, quiero dejarlo anotado aquí. También actuaba conmigo un compañero -jovencito en aquella época- que se llamaba Szilagyi, y en la integración leí que alguien se apellida así, por lo que debe haber alguna relación. Entonces, me resulta realmente muy bueno recordar todo esto.

El actual Director de la Banda es el maestro Miguel Pose, que es un contrabajista de excepción. No voy a referirme a su formación curricular como contrabajista, sino que lo voy a nombrar como Director de la Orquesta. Estudió con García Vigil, con Roberto Montenegro y con Simón Blech en Buenos Aires. Y voy a decir algo que no está en el currículum del maestro Pose, pero que para mí es muy importante, porque él es ciudadano honorífico de Punta Colorada. De manera que, como habitantes de esa "República" independiente que existe en el departamento de Maldonado, somos vecinos y disfrutamos de ese lugar tan hermoso del país.

Quiero recordar dos cosas del maestro Pose que me parecen muy importantes. Una de ellas es una grabación que tengo de la Camerata Punta del Este, en la que él intervino y creo que es absolutamente recomendable conseguir esa grabación -digo esto porque por aquí hay un periodista especialista en tangos-, en la que Élida Gencarelli es la pianista. También voy a referir a algo que, si se quiere, está más vinculado a esta Casa. En el año 2000 la Cámara decidió hacer un homenaje a la gente de Maracaná. Entonces, resolvimos hacer un acto en el Salón de los Pasos Perdidos, y a quienes lo organizamos se nos ocurrió traer una orquesta para que interpretara algunos temas. Claro, uno no se da cuenta de que las orquestas tienen las cosas planificadas muy a largo plazo, pero aquello fue posible gracias a que los músicos de la Banda y el maestro Pose pusieron todo de sí para que pudiera pasar.

Además, quiero decir que mi padre me contaba que apenas empezada la década de 1950 vino a Uruguay un pianista extraordinario de jazz que se llamaba Fats Waller. Se lo presentaron a mi padre y el señor Waller le dijo: "Maestro: quisiera que usted me diera la música de algo que en Uruguay se esté escuchando mucho". Entonces, papá le dijo: "Mire, Uruguay acaba de salir campeón mundial de fútbol, así que lo que acá se está escuchando muchísimo es un tema que se llama 'Uruguayos Campeones'". Él le pidió que se lo diera, y mi padre tomó un pentagrama, lo escribió y Fats Waller lo tocó. Yo no lo escuché, pero siempre recuerdo los cuentos de mi padre, que decía: "De 'Uruguayos Campeones' Fats Waller hizo un concierto". Yo no sé cómo fue aquello; no lo sé, pero entre los temas que hubo que arreglar especialmente para aquel concierto que se dio en el Salón de los Pasos Perdidos en homenaje a Maracaná estuvo el de "Uruguayos Campeones", y yo digo que aquella fue una versión extraordinaria de "Uruguayos Campeones" hecha por la Banda Municipal de Montevideo.

Mi mamá, que era esposa de músico y que era una buena pianista, decía que aquel a quien le gusta la música no puede ser una mala persona. Honestamente, yo no creo eso, pero sí digo que si somos capaces de asimilar el arte bien hecho, si somos capaces de crear una población que asimile el buen arte, después de disfrutar una experiencia estética de ese tipo, seremos mejores personas. Eso sí lo creo; naturalmente, en este caso referido a la música.

Creo que la Banda Municipal, a la que escuché ensayar tantas veces de niño, es un exponente cultural importantísimo, no de la ciudad de Montevideo sino del país entero. Brindo acá, simbólicamente, por estos cien años de esta Banda Municipal. Rindo homenaje a los Ediles que tuvieron la claridad para impulsar algo como esto hace cien años; es mucho tiempo. Naturalmente, seré uno de los que hoy estarán en el concierto del Teatro Solís, porque la forma que tienen los músicos de festejar algo es haciendo música.

¡Por cien años más, Maestro!

(Aplausos en la Sala y en la barra)

19.-Personalidad del ex Representante Nacional por el departamento de Canelones durante la XLIII Legislatura, señor Carlos Suárez Lerena fallecido el 10 de junio próximo pasado. (Exposición del señor Representante Raúl Casás por el término de treinta minutos).

SEÑOR PRESIDENTE (Caram).- Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: "Personalidad del ex Representante Nacional por el departamento de Canelones durante la XLIII Legislatura, señor Carlos Suárez Lerena fallecido el 10 de junio próximo pasado. (Exposición del señor Representante Raúl Casás por el término de treinta minutos)".

Tiene la palabra el señor Diputado Casás.

SEÑOR CASÁS.- Señor Presidente: antes de comenzar, quisiera saludar la presencia de la familia del ex Diputado el señor Carlos Suárez Lerena en esta Cámara. Están presentes su señora esposa, María Isabel Venturini, dos de sus hijos, Ana Laura y Fernando, y sus compañeros en el camino, en parte político y en parte humano, que el ex señor Diputado Carlos Suárez Lerena recorrió en vida y que, de alguna manera, enorgullece a esta Cámara y al Partido que lo trajo a ella.

Según consta en la biografía que hemos solicitado a su familia -necesaria para poder hablar en este homenaje-, Carlos Suárez Lerena fue una persona que, previo a su condición de Diputado, ha ido regalando por la vida actitudes y enseñanzas.

Si bien nace en Montevideo, lugar donde vive parte de su vida y donde desarrolla su primera actividad laboral, vinculada al gremio bancario, en el que participa y por el cual es electo para integrar la Asamblea Representativa de la Banca Oficial en AEBU -lo que nos muestra a una persona comprometida con la participación, con la defensa de ideales y con la defensa de intereses válidos-, se instala en Canelones para desarrollar la actividad agropecuaria, y también lo hace activamente, participando en gremios vinculados a su actividad laboral.

Carlos Suárez Lerena desarrolla una actividad gremial importante en la Asociación Nacional de Productores de Leche; integra su Comisión Directiva y es fundador de la Cooperativa Agropecuaria de Tala. Milita en el Partido Nacional desde el año 1957, con dieciséis años. Realiza una fuerte actividad a nivel juvenil y es designado para instancias juveniles del Partido. También participa en el Movimiento Por la Patria e integra su Secretaría de Bancada.

En el año 1985, luego de los doce años de dictadura que nos tocó vivir, es designado Secretario de Bancada del Movimiento Nacional de Rocha.

En el año 1989, el señor Carlos Suárez Lerena es electo Representante Nacional por Canelones para el período 1990-1995 y desarrolla una actividad legislativa desde esta Cámara. En primer lugar, es designado Presidente de la Comisión de Obras Públicas de la Cámara de Representantes. Es autor de diversos proyectos de ley, entre los que corresponde destacar sobremanera el relativo al programa de viviendas de emergencia destinado a familias que, desalojadas de las viviendas que ocupaban y sin lograr ninguna solución habitacional, pernoctan en la vía pública. Es autor de la ley por la que se designa "Ciudad de la Costa" a la zona poblada comprendida entre los arroyos Carrasco y Pando. También realiza muchas actividades en su labor legislativa.

El ex Diputado Carlos Suárez Lerena fue, antes que nada, un miembro selecto de esta Cámara.

Hace un rato, hablando con la familia y empezando a cotejar características de la personalidad de Suárez Lerena, pensamos que había que hacer un breve resumen de su actividad política, gremial y juvenil porque correspondía en función de sus logros, pero entendíamos que había que poner énfasis en otras cosas que, sin lugar a dudas, Suárez Lerena encolumnaba.

Buscando rearmar un perfil de la personalidad del "Gordo" Suárez Lerena -como lo llamábamos sus compañeros de generación y sus compañeros de Partido-, hemos buceado entre una serie de dirigentes, de compañeros, de personas que lo trataron directamente, ya que entendemos que la visión de una persona tiene que ser íntegra, no puede ser parcializada, la de dos o tres que lo hayan conocido. Hemos buceado en torno a esto; hemos consultado a diversos compañeros para que nos acercaran su opinión sobre la personalidad del "Gordo" Suárez Lerena. Y lo que hemos recogido, por encima de su muy buena actividad política, ha sido que Carlos Suárez Lerena era, fundamentalmente, una persona de bien, que se ca-

racterizaba por su bonhomía, que era un constructor en el sentido amplio de la palabra, no de la actividad política a través de la Cámara sino de la actividad humana a través del trato día a día. Hemos consultado y no hemos podido encontrar -creo que esas son las cosas que uno tiene que destacar- alguien que nos hable mal del "Gordo", porque no solo compañeros sino adversarios quedaron sorprendidos ante la noticia de su fallecimiento, ocurrido el 10 de junio pasado. Quizás fue un hecho que pasó un poco inadvertido, quizás con el silencio propio de la humildad del "Gordo" Carlos, que no buscaba en esto la gloria sino el compromiso y la tranquilidad de haber cumplido con su tarea. Aun entre los adversarios -que los tuvo, como los tiene quien se dedica a esta actividad- no recogimos más que halagos y el destaque de que el "Gordo" Carlos Suárez Lerena era una persona que en lo diario era de trato amable, de mano tendida, de palabra respetuosa y afectuosa para el compañero y para el rival.

En estos días en los que el Parlamento se ha visto invadido por pasiones que quizás en algunos momentos nos han sacado de nuestras labores, recordar la figura de Suárez Lerena es ver la manera en que se debe hacer la actividad política, no con el afán de defender una postura por encima de todo y a costa de cualquier tipo de reacción, sino en la construcción, día a día, del afecto; en la construcción, día a día, de la palabra empeñada; en la construcción, día a día, del compromiso asumido; en la construcción, día a día, de los sanos y legítimos intereses de la gente. Esto es lo que Carlos Suárez Lerena de alguna manera representaba.

Pienso que la mayoría de la gente de la Ciudad de la Costa desconoce el hecho de que hoy ocupa un espacio que tiene una identidad propia, en el que se han derribado en parte aquellos muros que dividían un balneario de otro debido a que en la Administración de 1990 a 1994 fue aprobado un proyecto impulsado por Carlos Suárez Lerena por el que se consolidó y designó la ciudad.

Pienso que muchas de las personas que se beneficiaron de sus proyectos de vivienda desconocen que la suerte que han tenido de poder recuperarse, en parte, se la deben al "Gordo" Carlos Suárez Lerena. Porque así era Carlos Suárez Lerena. Reitero que no buscaba la gloria sino poner la cabeza en la almohada y dormir cada noche con la satisfacción de que la tarea para la cual había sido elegido y que le habían encomendado, en lo que a él respectaba, se había cumplido de acuerdo a lo solicitado.

En estos días el "Gordo" Carlos Suárez Lerena se ha ido. Se fue de esta vida y de la vida política como ingresó a ella: muy rico, pero no de bienes materiales, porque Carlos Suárez Lerena no murió lleno de riquezas materiales. Carlos Suárez Lerena se fue de esta vida y dejó a sus compañeros y a su familia enriquecido de actitudes, por haber sido designado para desempeñar labores y haberse sentido satisfecho por haberlas cumplido, por entender que no hay proyecto que valga si no se construye a través de puentes de entendimiento, de cordialidad y de confraternidad, dones que Carlos Suárez Lerena regaló a lo largo de su vida política dentro y fuera de esta Cámara.

Quiero recoger en este homenaje la idea de un compañero que me parece sumamente acertada, aunque corresponderá a las autoridades municipales llevarla a cabo. El Presidente de la Comisión Departamental del Partido Nacional de Canelones, el señor Manuel Graña, ha propuesto, a través de algunos Ediles y de algún medio de prensa, que una calle de la Ciudad de la Costa -él ha sugerido la calle San Francisco, de Shangrilá- lleve el nombre de Carlos Suárez Lerena, autor de la ley que designa a ese conglomerado de balnearios como Ciudad de la Costa. Desde este lugar en el Parlamento nos comprometemos a aportar nuestro esfuerzo para lograrlo. Esperamos que las autoridades lo recojan como corresponde y tributen al "Gordo" Carlos Suárez Lerena el homenaje que, sin lugar a dudas, se merecía en vida.

Quiero arrogarme, en nombre de la Cámara y de todos los compañeros que aquí estamos, el derecho de decir al "Gordo" Carlos Suárez Lerena, al Diputado Carlos Suárez Lerena, al miembro de este Parlamento: "Este es el homenaje de tus compañeros parlamentarios, que se sienten orgullosos del lugar que te tocó desempeñar aquí". A la familia de Carlos Suárez Lerena presentamos nuestros más profundos respetos y nuestra alegría por lo que él sembró en su vida política. A los compañeros que trabajaron junto a él queremos felicitarlos, porque mientras vivió disfrutaron de un compañero y de un ejemplo de vida que muchos deberemos levantar de aquí en adelante.

(Ocupa la Presidencia el señor Representante Hackenbruch Legnani)

——Diputado Carlos Suárez Lerena: ¡gracias por haber estado en esta Cámara, por habernos dejado con la cabeza levantada! A la Cámara y al señor Presidente: gracias por esto.

(Aplausos en la Sala y en la barra).

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- La Mesa quiere señalar al Cuerpo que en el palco izquierdo se encuentran María Isabel Venturini de Suárez, Ana Laura Suárez y Fernando Suárez y en la barra amigos y allegados a la familia.

Continuando con la lista de oradores, tiene la palabra el señor Diputado Trobo.

SEÑOR TROBO.- Señor Presidente: realmente, nos impactó la noticia del fallecimiento de Carlos Suárez Lerena.

Esta feliz iniciativa del señor Diputado Casás de proponer un homenaje a su memoria nos compromete especialmente en aspectos que tienen vinculación con situaciones en que convivimos con Carlos Suárez Lerena y que, a nuestro juicio, tienen un valor trascendente.

Carlos Suárez Lerena era un ciudadano nacionalista con respecto a cuya personalidad me puedo expresar en calidad de compañero -como blanco-, en calidad de Diputado, como legislador que fue, y en calidad de ciudadano, como responsable del ejercicio de una vocación política cuya valía pudimos aquilatar con precisión.

Como compañero nacionalista y como blanco estuvo fuertemente comprometido con sus ideales y fue sencillo para trasmitirlos, sin aspavientos para ejercer su militancia pero siendo, seguramente, muy eficaz en su tarea partidaria, no solo en lo que tiene que ver con la cooperación en la organización del sector político en el que militó, sino también en el convencimiento de los ciudadanos para que acompañaran su opción electoral.

Obviamente, durante la dictadura, en el sector en que militaba y esencialmente en el Partido fue un puntal y un individuo de trabajo permanente, que no escatimaba ningún esfuerzo, tiempo, dedicación de recursos personales ni riesgo familiar para tejer con pequeños -que, en definitiva, terminan siendo grandes- actos de militancia opositora un compromiso permanente con la libertad, el principal compromiso que cualquier ciudadano puede tener.

Yo lo recuerdo, así como a otros tantos compañeros, porque de ellos, que tenían algún año más que yo, aprendí la importancia que tienen la vocación y el acto de fe en la reconstrucción nacional que había en la visita a un cementerio, en la celebración de la ceremonia de un muerto partidario -aunque fuera lejano-, en la participación en un evento cultural o musical o en la lectura de un libro, hechos que se sucedían como actos de militancia partidaria que comprometían cada día a mayor cantidad de gente.

Carlos Suárez Lerena era un individuo que llenaba su tiempo con muchas de estas actividades, algunas de las cuales él mismo propiciaba. Yo las recuerdo muy vivamente, con mucho cariño.

Cuando le llegó la responsabilidad principal que tiene que enorgullecer a cualquier ciudadano, la de ocupar una banca en representación de la ciudadanía -una etapa superior de la responsabilidad cívica que está reservada para muy pocos; apenas 130 individuos cada cinco años, en representación de tres millones de uruguayos, ocupan una responsabilidad parlamentaria- lo hizo con la misma sencillez con la que participó de la militancia y con la misma eficacia que tenía en la actividad política. Los partidos políticos son cosas vivas, y por cierto que el Partido Nacional, que es nuestro Partido, tiene una vida interna muy intensa, muy rica, un debate permanente que le permite ser muy creativo y muy arriesgado en los planteamientos respecto a los grandes temas del país.

Carlos Suárez Lerena fue parlamentario en un momento fermental de la vida del país, en un momento fermental de la vida del Partido Nacional y en una circunstancia que, indudablemente, fue histórica. Su participación, que puede no ser descripta en los titulares de la prensa de la época, se produjo cuando aquí se daban debates fuertes, profundos, severos, sobre el futuro del Uruguay. Y permítaseme el orgullo de expresar públicamente que hoy casi la unanimidad del país reconoce que los avances que se produjeron en la legislación nacional son un gran beneficio para la patria; bastaría recordar el título de algunas leyes trascendentes del Gobierno nacionalista de 1990 a 1995, como la Ley de Puertos, que hoy es el instrumento de transformación por el que todos los uruguayos sienten satisfacción cuando analizan lo realizado y lo que hay hacia el futuro como perspectiva para el desarrollo de la economía del país. Ese título, entre otros que integraron el debate parlamentario en esas

épocas, tuvo a Carlos Suárez Lerena como un protagonista fundamental; de esa riqueza del debate interno del Partido Nacional surgió la articulación, la estructura de las leyes a las que hago referencia, y en ese debate Carlos Suárez Lerena tuvo una tarea fundamental.

Era el articulador, era el algodón entre cristales que muchas veces parecía que se tensionarían hasta romperse y podrían hacer zozobrar la solución de un problema que, por cierto, solo quienes tenían una visión trascendente y de futuro, en profundidad, podían interpretar qué tan importante era preservar.

No tengo ninguna duda, lo digo con plena convicción y con emoción: en esos debates internos que se dan en la vida del Partido Nacional sobre los temas de gobierno y de futuro y que se concretan a través de esas leyes trascendentes, Carlos Suárez Lerena fue uno de los principales articuladores que tejieron con sencillez, pero con eficacia, las posiciones comunes del Partido Nacional

Como dije, es muy probable que los titulares de los comentarios de la prensa no lo recojan, y seguramente si quienes participamos de esa instancia parlamentaria no lo pusiéramos de manifiesto como corresponde en honor a su memoria, se perdería en el olvido. Yo creo que esta es una ocasión singular de la que no puede escapar ese recuerdo que, pienso, es el que hace que el Partido Nacional y el país le deban un agradecimiento a Carlos.

Muchas gracias, señor Presidente.

(Aplausos en la Sala y en la barra)

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Tiene la palabra el señor Diputado Martínez Huelmo.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señor Presidente: en nombre de la bancada de Diputados del Frente Amplio queremos adherir a este justo homenaje al ex Diputado Carlos Suárez Lerena. Creemos que el Parlamento hace bien en recordar en muchos aspectos a este querido compañero.

Nosotros conocimos personalmente a Suárez Lerena, no solo en la bancada nacionalista sino mucho antes. Cuando yo era muy jovencito, lo recuerdo en el Comité Nacional del Movimiento Nacional Por la Patria, ubicado en la calle 18 de Julio, cuando él militaba junto a la egregia y recordada figura de Wilson Ferreira Aldunate. Allí lo conocí; luego seguimos desarrollando la vida política. Nuestros afectos siguieron creciendo porque era una persona afable; diría que tenía la condición innata de ser amistoso con todos los que estaban a su alrededor, y eso hizo que el pasado 10 de junio, cuando nos enteramos de su lamentable deceso, sintiéramos pena no solo por Carlos y su familia, sino también porque se nos iba un pedazo muy grande de un tiempo que pasó y que compartimos codo a codo con Suárez Lerena.

Después nos encontramos en la bancada nacionalista. Debo describir a Suárez Lerena, brevemente, como siempre era: una persona de bien, un político honrado a carta cabal, un batallador. Sin embargo, pese a tener ese espíritu batallador clásico de un hombre de abajo, de un hombre de pueblo, hay que decir que era un hombre de alta conciliación política, y tengo que agregar que creo que en el Parlamento se movió muy bien, como era de esperar por sus características de hombre noble.

Atravesó la dictadura y, por supuesto, militó en su contra. Fue un demócrata cabal, un hombre que amó la libertad y que se opuso tenazmente -al igual que toda aquella generación- a la dictadura sanguinaria que padeció nuestro país.

Por lo tanto, en nombre del Frente Amplio, con estas pocas palabras deseo presentar mis respetos al Partido Nacional, a la familia y a todos los amigos de Carlos Suárez Lerena, y compartir el gran recuerdo que nos merece su memoria.

Es cuanto tenía que decir, señor Presidente

(Aplausos en la Sala y en la barra)

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Si bien no es reglamentario, quien está ocupando la Presidencia desea adherir, como Representante por Canelones, a este justo homenaje realizado por la Cámara de Diputados a ese hijo de nuestro querido departamento.

SEÑOR GARCÍA.- ¿Me permite, señor Presidente?

En nombre del señor Diputado Casás, que fue quien tuvo la iniciativa de realizar este homenaje, mociono para que la versión taquigráfica de lo expresado en este homenaje sea remitida a la familia del señor ex Diputado Carlos Suárez Lerena, al Honorable Directorio del Partido Nacional y a la Comisión Departamental de Canelones del Partido Nacional.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Cincuenta y siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR TROBO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR TROBO.- Señor Presidente: mocionamos para que la Cámara se ponga de pie y haga un minuto de silencio en homenaje al señor Carlos Suárez Lerena.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

La Mesa invita a la Sala y a la barra a ponerse de pie y guardar un minuto de silencio.

(Así se procede)

20.- Rango de General de Ejército, Almirante o General del Aire. (Otorgamiento al Oficial General designado como Comandante en Jefe en el respectivo Comando General).

——Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: "Rango de General de Ejército, Almirante o General del Aire. (Otorgamiento al Oficial General designado como Comandante en Jefe en el respectivo Comando General)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1039

“PODER EJECUTIVO

Ministerio de Defensa Nacional

Montevideo, 14 de mayo de 2007.

Señor Presidente
de la Asamblea General
Don Rodolfo G. Nin Novoa

El Poder Ejecutivo cumple en remitir a ese Cuerpo el adjunto proyecto de ley conforme a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 181 de la Constitución de la República, por el cual se establece que el rango de General de Ejército, Almirante o General del Aire será otorgado al Oficial General que esté designado como Comandante en Jefe de los respectivos Comandos Generales.

La presente iniciativa se fundamenta en la pertinencia de adecuar el rango otorgado a los distintos Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, a efectos de alcanzar la paridad con sus pares extranjeros, permitiéndoles recibir un tratamiento igualitario en el ámbito internacional.

A tal fin se hace necesaria la modificación del artículo 147 del Decreto-Ley Nº 14.157 (Orgánico de las Fuerzas Armadas) de 21 de febrero de 1974, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 15.808, de 7 de abril de 1986, la cual se refiere exclusivamente al "rango del Comandante en Jefe de cualquiera de las tres Fuerzas, manteniendo dichos Oficiales Generales sus actuales jerarquías y/o cargos.

Por los fundamentos expuestos se remite a ese Cuerpo el adjunto proyecto de ley, cuya aprobación se encarece.

El Poder Ejecutivo saluda a usted atentamente.

TABARÉ VÁZQUEZ, AZUCENA BERRUTTI.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 147 del Decreto-Ley Nº 14.157 (Orgánico de las Fuerzas Armadas), de 21 de febrero de 1974, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 15.808, de 7 de abril de 1986.

"ARTÍCULO 147.- El Oficial General designado Comandante en Jefe ostentará automáticamente el rango de General de Ejército, Almirante o General del Aire y tendrá potestades disciplinarias.

El cese en el cargo de Comandante en Jefe determinará necesariamente el paso a retiro obligatorio".

Artículo 2º.- Todas las veces que las normas legales y reglamentarias refieran al rango de Teniente General, Vice-Almirante o Teniente General (Av.) deberá entenderse que se hace referencia a la denominación prevista en el artículo 1º de la presente ley.

Montevideo, 14 de mayo de 2007.

AZUCENA BERRUTTI”

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 147 del Decreto-Ley Nº 14.157 (Orgánico de las Fuerzas Armadas) de 21 de febrero de 1974, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 15.808, de 7 de abril de 1986.

"ARTÍCULO 147.- El Oficial General designado Comandante en Jefe ostentará automáticamente el rango de General de Ejército, Almirante o General del Aire y tendrá potestades disciplinarias.

El cese en el cargo de Comandante en Jefe determinará necesariamente el paso a retiro obligatorio".

Artículo 2º.- Todas las veces que las normas legales y reglamentarias refieran al rango de Teniente General, Vice-Almirante o Teniente General (Av.) deberá entenderse que se hace referencia a la denominación prevista en el artículo 1º de la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 15 de agosto de 2007.

ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO
Presidente

HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI
Secretario".

Anexo I al Rep. Nº 1039

"CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Defensa Nacional

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra asesora analizó el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara de Senadores, por el que se modifica el artículo 1º de la Ley Orgánica Militar, en lo referente al rango correspondiente a los Comandantes en Jefe de cada Fuerza.

Se fundamenta la iniciativa en la pertinencia de adecuar el rango otorgado a los distintos Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, a efectos de alcanzar la paridad con sus pares extranjeros, permitiéndoles recibir un tratamiento igualitario en el ámbito internacional.

Por ese motivo en el primer artículo, se modifica el artículo 147 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 15.808, de 7 de abril de 1986.

En el segundo artículo se especifica que todas las veces que las normas legales y reglamentarias refieran al rango de Teniente General, Vice-Almirante o Teniente General (Av.), deberá entenderse que se hace referencia a la denominación prevista en el artículo 1º de la presente ley.

Por lo expuesto solicitamos al Cuerpo la aprobación de la iniciativa.

Sala de la Comisión, 16 de octubre de 2007.

JAVIER GARCÍA, Miembro Informante, DANIEL GARCÍA PINTOS, JORGE MENÉNDEZ, LUIS ROSADILLA.

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Diputado García.

SEÑOR GARCÍA.- Señor Presidente: vamos a dividir esta breve intervención en dos partes. En primer lugar, haremos el informe que la Comisión me ha encomendado, y después comentaremos algunas opiniones desde el punto de vista político y personal, pero marcaré muy claramente cuál es el informe de Comisión y a partir de dónde empiezan las consideraciones personales.

Queremos informar al Cuerpo que se trata de un proyecto de ley que cuenta con media sanción del Senado, que tiene su origen en el Poder Ejecutivo y que, según relató la propia Ministra de Defensa Nacional en la Comisión de Defensa Nacional del Senado, tuvo como patrocinantes, en cuanto a su elaboración y a su tratamiento, a las propias Fuerzas Armadas, especialmente a los Comandantes Generales.

Se trata de un proyecto simple, que tiene dos artículos, y básicamente modifica el artículo 147 del Decreto-Ley N° 14.157, que es la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, en la redacción que en su momento diera la Ley N° 15.808, de abril de 1986, en lo que refiere a la denominación del cargo máximo de las tres Fuerzas, de Comandante en Jefe, modificándola. En ese sentido, el artículo 2° -que es el último de este proyecto- establece que de ahora en adelante, cada

vez que se refiera a la denominación que actualmente tienen los Comandantes -tanto el de Vicealmirante en el caso de la Armada, el de Teniente General en el caso del Ejército, o el de Teniente General Aviador en el caso de la Fuerza Aérea- pasarán a denominarse como lo establece el artículo 1°. Es decir, al aprobarse este proyecto, los Oficiales Generales que sean designados en la Comandancia de las tres Armas pasarán a denominarse: en el caso del Ejército, General de Ejército; en el de la Armada, Almirante, y en el de la Aviación, General del Aire.

El fundamento de este proyecto es tratar de reparar, según se nos explicó, algunas situaciones que se producen desde el punto de vista básicamente protocolar en misiones fuera del país, en el extranjero, cuando participan los Comandantes de las Fuerzas conjuntamente con Comandantes de Fuerzas de otros países. En esas circunstancias, por tener denominaciones que no son equivalentes -por lo menos en el grado- a las de sus pares de otros países, nuestros Oficiales tienen un tratamiento protocolar diferente. Es decir, se los trata con menor jerarquía profesional que a Comandantes de otros países que tienen la misma jerarquía por ocupar los cargos principales de las Fuerzas de sus respectivas naciones.

El Poder Ejecutivo trata de saldar esta circunstancia presentando este proyecto de ley que, reitero, fue aprobado en el Senado y, seguramente, sea aprobado por unanimidad, como sucedió en la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados.

Hasta aquí el informe de la Comisión de Defensa Nacional que se me encomendó, y que termina en este momento. A partir de ahora voy a realizar algunas consideraciones personales que son de mi responsabilidad y no de la Comisión.

(Murmullos.- Campana de orden)

——Habríamos preferido que esta discusión estuviera enmarcada en algo más general que estos cambios, que hacen a circunstancias que no son centrales. Esa es la verdad, y así lo reconoció la señora Ministra de Defensa Nacional en la Comisión de Defensa Nacional del Senado, al expresar que ella misma había detenido el tratamiento de este proyecto de ley, que no había enviado la iniciativa del Poder Ejecutivo porque consideraba que no era prioritaria y que terminó haciéndolo en virtud de que los Comandantes plantearon la intención al Presidente de la República, quien solicitó a la señora Ministra que, al no haber opinión negativa, remitiera la iniciativa al Poder Legislativo. En realidad, este proyecto no tiene una importancia central, capital, con respecto a la defensa ni a las Fuerzas Armadas, sino que trata de reparar circunstancias que hacen al protocolo de tratamiento de los Comandantes en misiones oficiales en el extranjero.

Como decíamos, habríamos preferido que el tratamiento de este tema se enmarcara en algo más general. Desde hace tiempo el Gobierno promete remitir una ley marco, que haga a la reforma del sector defensa del país, discusión interna de la fuerza de Gobierno que venimos siguiendo por la prensa. En los últimos días nos enteramos de que, aparentemente -por supuesto, dando veracidad a lo que se informa por los medios de comunicación-, se postergó la remisión de este proyecto tantas veces prometido y anunciado en virtud de diferencias con respecto al tratamiento de la Justicia Militar y la órbita en que se van a considerar esos casos, es decir, en cuál de las esferas de la Justicia serán considerados los delitos y las faltas del ámbito militar. Habríamos preferido que este tema se incluyera en ese proyecto de ley de defensa.

Asimismo, habríamos deseado -lo dijimos en su momento- que una serie de iniciativas que se fueron jalonando en estos tres años, que representaron modificaciones parciales en materia militar y de defensa, también se incluyeran en esta anunciada y prometida ley de defensa, que todo hace prever que a punto de terminar la Legislatura no veremos ingresar al Parlamento.

Como recordará el señor Presidente, en su momento se planteó y se aprobó -y fue la primera ley en la materia- la modificación de la ley que prevé el mecanismo de ascenso al rango de General en el Ejército. Asimismo, se modificó el perfil del cargo de Director General del Ministerio de Defensa Nacional.

(Murmullos.- Campana de orden)

——En las leyes de Presupuesto y de Rendiciones de Cuentas se crearon cargos de particular confianza política en el Ministerio de Defensa Nacional.

Hay un sinnúmero de temas que hacen a la esencia de lo que debe significar la política militar y de defensa del país, y también -¿por qué no?- la política exterior del país con respecto a la participación de las Fuerzas Armadas de Uruguay en maniobras combinadas con otras Fuerzas Armadas del continente y

extracontinente. Hubo un sinnúmero de cambios. Se va a concretar el sexto cambio de posición en tres años de la bancada oficialista con respecto a la participación uruguaya en la MINUSTAH -la misión de paz en Haití-, lo que se procesará dentro de diez o quince días, cuando se considere el proyecto en la Cámara de Diputados.

Es decir, se ha tratado un sinnúmero de temas en materia militar y de defensa que forman parte de una política errática del Gobierno en la materia, en el que se han procesado cambios y modificaciones sin ningún hilo estratégico, sin ninguna visión de presente y de futuro con respecto al papel de las Fuerzas Armadas y sin una línea estratégica que la conduzca, salvo una -como dijimos en su momento; esto no busca abrir polémica, sino que es la reiteración de algo que ya anunciamos en su oportunidad-, que ha sido procurar la politización del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas que, por reiterados caminos y circunstancias, el Poder Ejecutivo y el Gobierno han intentado llevar adelante. La politización de las Fuerzas Armadas ha sido una línea en la que se ha empeñado el Poder Ejecutivo.

Reitero que habríamos deseado tratar este tema en otras circunstancias, pero esto confirma una vez más la política errática de este Gobierno en materia militar y de defensa, y reitera y golpea sobre esa misma circunstancia. Seguramente, en algunos minutos se dirá que habrá una discusión acerca de una ley de defensa -se está diciendo lo mismo desde el día siguiente a la asunción del Gobierno, y ya llevamos de esto casi tres años-, que hubo una amplia participación en esta discusión -sin duda se dirá eso; son temas que ya se han discutido-, pero lo que es objetivo y palpable es que en este Poder Legislativo no ha ingresado ningún proyecto vinculado a la materia, y solo se anunció. Lo que sí ha habido es un conjunto de decisiones erráticas, equivocadas y con una sola intención, que es la de politizar las Fuerzas Armadas. Eso sí ha existido en este Parlamento y el Gobierno ha sido coherente en la materia.

En cuanto al proyecto que estamos analizando en este momento podemos decir que, obviamente, lo vamos a votar -así lo hicimos en Comisión- en virtud de la primera parte del informe que hicimos, aquel que representa seguramente a la Comisión en su conjunto. Los argumentos que allí manejamos, los informes que recibimos y las circunstancias llevaron a que aprobáramos el proyecto que, reitero, tiene el objetivo de corregir circunstancias que se dan desde el punto de vista del tratamiento protocolar en misiones oficiales en el extranjero por parte de nuestros Comandantes.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Tiene la palabra el señor Diputado Menéndez.

SEÑOR MENÉNDEZ.- Señor Presidente: pensábamos que el tratamiento de este proyecto de ley iba a ser prácticamente sumario, que no habría necesidad de esta discusión y que solo con la exposición del señor miembro informante terminaríamos con este tema, que es muy claro. Además, el informe en sí ha sido muy bien explicitado por el señor Diputado García, que recogió el planteo unánime de los distintos sectores representados en la Comisión de Defensa Nacional. Hubo una solicitud y una aspiración de los Comandantes basada en su propia sensibilidad, que ha sido atendida por el Ministerio de Defensa Nacional y por el Presidente de la República y que se retrotrae a situaciones de carácter protocolar, de sensibilidad y de decoro en que se han sentido relegados, como dijimos anteriormente, que tienen que ver con aspectos de rango pero también de estándares internacionales, con la nominación y con los distintivos, que no son otra cosa que las estrellas que llevan los Comandantes en Jefe que los distinguen de sus pares. En este momento serán cuatro y determinan una designación específica que cambia el artículo 147 de nuestra Ley Orgánica Militar. En eso estamos de acuerdo.

Como dije anteriormente, esto ha sido bien recogido por el señor Diputado Javier García, pero no esperábamos un planteo de carácter general con respecto a la política en materia de defensa que este Gobierno ha llevado adelante. Obviamente, esto se plantea en cada uno de los temas que tienen relación con algún proyecto de ley que provenga del Ministerio de Defensa Nacional.

Asimismo, se manifiesta que existe una política errática, sin un hilo conductor. Nosotros debemos decir todo lo contrario: que sí existe un hilo conductor y que existe una política en materia de defensa nacional desde que este Gobierno asumió, el 1° de marzo de 2005. Reitero que existe una política de defensa nacional, que estamos lejos de hacer una continuación de la política que en materia de defensa nacional vie-

ne desde hace muchos años, con leyes que están desde hace mucho, algunas desde 1940, con un Decreto-Ley -el N° 14.147, de 1984- que regula la Ley Orgánica de los Militares, sancionado en pleno período de facto, y con modificaciones que se establecieron en 1986 a través de la Ley N° 15.808, que solo han determinado la variación de ciertos artículos pero han dejado inclusive imbuido en su seno el criterio de seguridad nacional. Este hecho ha pasado transversalmente durante todos los períodos anteriores, hasta este, en el cual en el Gobierno Nacional se ha tratado de cambiar.

Por lo tanto, debemos decir que no estamos de acuerdo en absoluto con el planteo realizado, que no hemos cambiado de posición seis veces con respecto a la de nuestra bancada en cuanto al tema Haití, que los temas presupuestales tienen una coherencia y un hilo conductor con relación a nuestro pensamiento. En lo que tiene que ver con la defensa nacional, los ascensos a General también la tienen; el determinar cargos de confianza dentro de un Ministerio donde solo existían dos también la tienen y marcan un posicionamiento con un patrocinio político de un Ministerio donde lo político estaba ausente con respecto a lo militar.

Solamente queremos decir que concordamos con el planteo realizado por el señor Senador Penadés cuando se trató este mismo tema y contó con el apoyo unánime de los presentes en el Senado; el señor Senador Penadés manifestó en esa oportunidad que no se cansaban de reconocer que ese fue uno de los grandes aciertos que ha tenido esta Administración. Se refería al de anunciar un debate sobre defensa nacional y sobre elaboraciones políticas de Estado con relación a este tema. Concordamos, señor Presidente, con lo planteado por el señor Senador Penadés cuando se discutió este tema en el Senado.

Era cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Tiene la palabra el señor Diputado García Pintos.

SEÑOR GARCÍA PINTOS.- Señor Presidente: brevemente quisiera decir que estamos en un todo de acuerdo con este tema, que se abordó en el Parlamento en una reunión de la Comisión de Defensa Nacional del Senado, a la que concurrimos, informados del día y la hora en que venía la señora Ministra para considerarlo.

Basta decir que fue un tema que se trató en forma rápida y que contó con la aprobación unánime de los miembros de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados. Nos atenemos al informe tal como viene porque consideramos que es necesario, si bien no es un tema de profunda importancia para la vida institucional de las Fuerzas Armadas. Por lo tanto, vamos a votar afirmativamente el proyecto.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Cincuenta y cinco en cincuenta y seis: AFIRMATIVA.

Léase el artículo 1°.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y ocho en cincuenta y nueve: AFIRMATIVA.

Léase el artículo 2°.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y ocho en cincuenta y nueve: AFIRMATIVA.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR ROBALLO.- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y nueve en sesenta y dos: AFIRMATIVA.

(No se publica el texto del proyecto sancionado por ser igual al informado, que corresponde al aprobado por el Senado)

21.- Urgencias.

Dese cuenta de una moción presentada por los señores Diputados Hackenbruch Legnani, José Carlos Cardoso y Roballo.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato el proyecto de ley: 'Personal de los Edificios de Propiedad Horizontal'. (Carpeta 642/ 2005)".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y ocho en sesenta: AFIRMATIVA.

22.- Personal de los edificios de propiedad horizontal. (Fijación del régimen de descanso semanal). (Modificaciones de la Cámara de Senadores).

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto relativo a: "Personal de los edificios de propiedad horizontal. (Fijación del régimen de descanso semanal). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)".

(NUEVOS ANTECEDENTES:)

Anexo II al
Rep. Nº 491

"CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Legislación del Trabajo

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo Único.- El personal dependiente de los edificios de propiedad horizontal o de las empresas administradoras de los mismos, que efectúe tareas de limpieza, jardinería, vigilancia de bienes comunes de la copropiedad o que preste servicios de limpieza y de mucama, dentro de los bienes privados de las respectivas unidades, así como aquel que desempeñe ambas tareas simultáneamente, se regirá por el régimen de cuarenta y cuatro horas semanales de labor, con treinta y seis horas consecutivas de descanso, en forma rotativa, establecido en el Decreto-Ley Nº 14.320, de 17 de diciembre de 1974.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de agosto de 2007.

ENRIQUE PINTADO, Presidente, MARTI DALGALARRONDO AÑÓN, Secretario.

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- El personal dependiente de los edificios de propiedad horizontal o de las empresas administradoras de los mismos, que se desempeñe en establecimientos instalados en zonas balnearias, en las condiciones geográficas establecidas en el literal A) del artículo 28 del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, que efectúe tareas de limpieza, jardinería, vigilancia de bienes comunes de la copropiedad o que preste servicios de limpieza y de mucama, dentro de los bienes privados de las respectivas unidades, así como aquel que desempeñe ambas tareas simultáneamente, se regirá por el régimen de cuarenta y cuatro horas semanales de labor, con treinta y seis horas consecutivas de descanso, en forma rotativa, establecido en el Decreto-Ley Nº 14.320, de 17 de diciembre de 1974.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 7 de noviembre de 2007.

VÍCTOR VAILLANT
Presidente

HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI
Secretario".

——Léase el proyecto aprobado por el Senado.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y ocho en sesenta y dos: AFIRMATIVA.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR ROBALLO.- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y uno en sesenta y tres: AFIRMATIVA.

Para fundar el voto, tiene la palabra el señor Diputado Pérez Brito.

SEÑOR PÉREZ BRITO.- Le agradezco, señor Presidente, pero yo no había pedido la palabra. Estaba tan ansioso de que todo saliera rápido que no iba a hablar.

Agradezco a toda la Cámara por haber votado este proyecto, que fue modificado en el Senado. Seguramente los trabajadores de los edificios de propiedad horizontal van a festejar esta noche y también en los próximos días.

Muchas gracias.

(No se publica el texto del proyecto sancionado por ser igual al aprobado por el Senado)

23.- Intermedio.

SEÑOR CURBELO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CURBELO.- Señor Presidente: solicito un intermedio de quince minutos, que ha sido acordado con la bancada oficialista para el tratamiento del tema que corresponde considerar a continuación.

SEÑOR PRESIDENTE (Hackenbruch Legnani).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y dos en sesenta y cuatro: AFIRMATIVA.

La Cámara pasa a intermedio.

(Es la hora 18 y 51)

——Continúa la sesión.

(Es la hora 19 y 20)

24.- Licencias.
Integración de la Cámara.

——Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes solicitudes de licencia:

Del señor Representante Jorge Orrico, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 14 de noviembre de 2007, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor José Pedro Rodríguez.

Del señor Representante Alfredo Asti, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 14 de noviembre de 2007, convocándose al suplente siguiente, señor Gustavo Silva.

Del señor Representante Germán Cardoso, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 14 de noviembre de 2007, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Francisco Sanabria".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y tres en cuarenta y cuatro: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes y se les invita a pasar a Sala.

(ANTECEDENTES:)

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo que usted preside, licencia por el día de la fecha, por motivos personales convocando a mi suplente correspondiente.

Saluda a usted atentamente.

JORGE ORRICO
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado
Presente.
De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocado por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente por el Representante Nacional

Jorge Orrico, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.

Jorge Zás".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, señor Jorge Orrico.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 14 de noviembre de 2007.

II) Que, por esta única vez, no acepta la convocatoria de que ha sido objeto el suplente siguiente, señor Jorge Zás Fernández.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618 de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y por el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 14 de noviembre de 2007, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Jorge Orrico.

2) Acéptase, por esta única vez, la denegatoria presentada por el suplente siguiente señor Jorge Zás Fernández.

3) Convóquese por Secretaría, por el día 14 de noviembre de 2007, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 2121 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio, señor José Pedro Rodríguez.

Sala de la Comisión, 14 de noviembre de 2007.

JULIO CARDOZO FERREIRA, RAÚL CASÁS, PABLO NAYA".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Vicepresidente de la
Cámara de Representantes,
Don Hackenbruch Legnani.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo que usted preside licencia por el día de la fecha, solicitando se convoque al suplente respectivo, de conformidad con la Ley Nº 17.827. El motivo es personal.

Saluda atentamente.

ALFREDO ASTI
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocada por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente por el Representante Nacional Alfredo Asti, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente muy atentamente.

Elena Ponte".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocado por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente por el Representante Nacional Alfredo Asti, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente muy atentamente

Jaime Igorra".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocado por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente por el Representante Nacional Alfredo Asti, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente muy atentamente.

Miguel Vasallo".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocado por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente por el Representante Nacional Alfredo Asti, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente muy atentamente

Juan Carlos Bengoa".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, Alfredo Asti.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 14 de noviembre de 2007.

II) Que por esta única vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes siguientes, señora Elena Ponte, señores Jaime Igorra, Miguel Vasallo y Juan Carlos Bengoa y la señora Eloísa Moreira integra la Cámara por el período solicitado.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618 de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y en el inciso tercero de artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 14 de noviembre de 2007, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Alfredo Astí.

2) Acéptanse las negativas presentadas, por esta única vez, por los suplentes siguientes, señora Elena Ponte, señores Jaime Igorra, Miguel Vasallo y Juan Carlos Bengoa.

3) Convóquese por Secretaría, por el día 14 de noviembre de 2007, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 2121 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio, señor Gustavo Silva.

Sala de la Comisión, 14 de noviembre de 2007.

JULIO CARDOZO FERREIRA, RAÚL CASÁS, PABLO NAYA".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración:

Al amparo de lo previsto por Ley Nº 17.827, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside se sirva concederme el uso de licencia por motivos personales por el día de hoy.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente.

GERMÁN CARDOSO
Representante por Maldonado".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Maldonado, Germán Cardoso.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 14 de noviembre de 2007.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 14 de noviembre de 2007, al señor Representante por el departamento de Maldonado, Germán Cardoso.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación, por el día 14 de noviembre de 2007, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 73 del Lema Partido Colorado, señor Francisco Sanabria.

Sala de la Comisión, 14 de noviembre de 2007.

JULIO CARDOZO FERREIRA, RAÚL CASÁS, PABLO NAYA".

25.- Procedimiento policial. (Marco normativo).

——Se pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del orden del día: "Procedimiento policial. (Marco normativo)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 868

"PODER EJECUTIVO

Montevideo, 9 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a la consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el presente proyecto de ley, por el que se dictan normas que tienen por objeto fortalecer las garantías a los derechos fundamentales vinculados a la seguridad ciudadana. En este caso, se trata de aportar una nueva herramienta que contribuya a dicho objetivo mediante la generación de un marco normativo adecuado para el desempeño de la labor policial.

Desde una perspectiva histórica, la Policía Nacional ha oficiado como auxiliar de la Justicia, circunscribiéndose a las disposiciones que la Constitución de la República y la legislación vigente presentan como necesarias para la convivencia democrática y para garantizar el ejercicio de los derechos y deberes del conjunto de los habitantes.

Sin embargo, más allá de las prerrogativas establecidas en la normativa nacional y de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, no existe un marco normativo consolidado que brinde herramientas jurídicas claras y precisas para el cumplimiento del servicio policial a la comunidad. Esto favorece la toma de decisiones en forma subjetiva, lo que redunda en la aplicación de diferentes soluciones a situaciones similares, comprometiendo, por lo tanto las necesarias seguridades que deben otorgarse, en general, a todas las personas que habitan en la República y, en particular, a los integrantes del Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional.

De esta manera, la población, en definitiva beneficiaria del servicio policial, en ocasiones siente vulnerados sus derechos por el mal funcionamiento de éste, lo que genera sus legítimos reclamos ante la demora o inexistencia de respuesta; el trato inadecuado en dependencias policiales; casos de abuso policial o de intromisión indebida en la esfera privada (que pueden verificarse en casos de identificación o registro personal, privación de libertad, ingreso, registro o allanamiento de morada), entre otras situaciones. Aunque existen actualmente normas que regulan las atribuciones de los representantes de la fuerza pública, éstas se encuentran esparcidas en diferentes instrumentos jurídicos, a la vez que la modalidad en que se ejerce su autoridad no está totalmente regulada. La ausencia de reglas claras fomenta prácticas de dudosa legalidad aplicadas discrecionalmente por la autoridad o de querellas y demandas de difícil dilucidación en la órbita penal. Con esta nueva normativa se pretende contar con un mecanismo generador de transparencia en el proceder de la fuerza pública, conforme a las exigencias de un estado de derecho y de una sociedad democrática.

Por su parte, la ausencia de un cuerpo normativo consolidado lleva, en muchas ocasiones, a que la necesaria complementariedad y coordinación entre el trabajo del Poder Judicial y de la Policía Nacional se vean afectadas. Esta situación puede originarse tanto en la existencia de vacíos legales, como en los diferentes conocimientos adquiridos profesionalmente por el magistrado y el funcionario policial. Desde este punto de vista, además de las ventajas claras para la institución policial de contar con una normativa precisa y jerarquía de ley, se aporta también un respaldo jurídico más eficiente para las resoluciones judiciales.

Finalmente, teniendo a su cargo una misión primordial en la política pública de seguridad ciudadana, la Policía Nacional se erige como responsable del acatamiento y respeto general de las disposiciones en vigencia, dando cuenta a los magistrados de las violaciones a las normas constatadas. La inmediatez del accionar policial está determinada por el grado de urgencia de los hechos, pero son los jueces, en definitiva, quienes disponen de las medidas pertinentes a tomar. No obstante, sea por la gravedad de los hechos sobre los que se debe intervenir, como por la variedad de alternativas en el modo que la fuerza pública puede llevar adelante sus procedimientos, el personal policial generalmente es guiado por su sentido común, el que no siempre se ajusta al rigor jurídico o a la posterior evaluación judicial. Por lo tanto, la falta de normas específicas tiene, para la policía, dos efectos claramente negativos: sobre el personal policial actuante, a quien no se le otorgan las seguridades suficientes sobre la corrección o no de su proceder y de las posibles sanciones que una actuación errónea le puede generar; y sobre el personal superior a cargo del servicio, que debe supervisar al personal a su cargo y rendir cuentas ante la autoridad correspondiente por las acciones u omisiones de los mismos.

El análisis del material utilizado en las clases de práctica policial que se imparten en la formación de oficiales en la Escuela Nacional de Policía, en las escuelas departamentales y en los cursos de pasaje de grado, y su lectura a la luz de la legislación vigente y de los conocimientos adquiridos empíricamente por funcionarios policiales en el ejercicio de su carrera profesional, confirma el reiterado planteo de la Policía

Nacional en cuanto a la necesidad de contar con un marco normativo, con estatus legal, que especifique y reglamente su actuación.

Dando cumplimiento a lo establecido en su Programa de Gobierno, el Poder Ejecutivo conformó un grupo de trabajo integrado por policías de distinto grado y profesionales de diferentes especializaciones, que se dedicó, a partir del mes de marzo de 2005, a la elaboración de un primer borrador sobre la nueva normativa. El mismo fue consultado con la totalidad de las Unidades Ejecutoras que integran la Policía Nacional. Posteriormente, se elaboró un anteproyecto que recibió invalorables aportes de prestigiosos juristas especializados en derecho constitucional, derecho penal y derecho procesal penal, así como de organizaciones de defensa de los derechos humanos. Una vez consolidado este material por las Autoridades del Ministerio del Interior, se constituye en el proyecto de ley que hoy se presenta a consideración del Parlamento.

1) El Título 1 del Proyecto de Ley (Parte General) incorpora, en su Capítulo 1, los Principios Generales: se establece el alcance de la norma; se precisan las atribuciones de la policía; se definen las diferentes fases de la actuación de la Fuerza Pública; y, específicamente en el artículo 4, se recogen los principios que rigen la actuación policial, destacándose el primer numeral de dicho artículo: “En el cumplimiento de su deber, y como encargados de hacer cumplir la ley, el personal policial respetará y protegerá los derechos humanos de todas las personas”.

2) En el artículo 6 se define el concepto de “comunicación inmediata al juez competente”, esencial para la aplicación de la totalidad de la estructura de este cuerpo normativo, en cuanto a que las intervenciones policiales que se señalan expresamente en el articulado del proyecto deben ser puestas en conocimiento del juez competente en el plazo máximo de dos horas. Este plazo se cuenta a partir del momento en que se produce la intervención, y la comunicación debe contener los elementos primarios necesarios para que el juez pueda tomar la decisión que corresponda. Este criterio es un instrumento esencial para la comprensión del espíritu del proyecto que se presenta a la consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo: el permanente equilibrio entre las potestades que necesariamente deben otorgarse a la fuerza pública para el cumplimiento de su función y las necesarias garantías que deben otorgarse a los derechos fundamentales de todas las personas que se encuentren involucradas en una actuación policial.

3) En el Capítulo II se explicita con claridad la doctrina respecto al mando policial. En este sentido, se hace especial mención al artículo 8 (Manifestación de la disciplina y límites a la obediencia debida), donde, en cumplimiento a los compromisos asumidos internacionalmente por nuestro país en la materia, se establece que “el personal policial tiene especialmente prohibido cumplir ordenes manifiestamente ilegales, o que atenten contra los derechos humanos o el sistema Republicano Democrático de Gobierno. En estos casos, la obediencia a una orden superior nunca será considerada como eximente o atenuante de responsabilidad”.

4) En el Título II (Parte Especial), el Capítulo 1 hace referencia a uno de los temas más complejos del accionar policial: el uso de la fuerza física, las armas u otros medios de coacción. En el artículo 17 se incorporan los principios que rigen el uso de la fuerza: “El uso de la fuerza, incluyendo los distintos tipos de armas, debe ser moderado, racional, progresivo y proporcional, considerando el riesgo a enfrentar y el objetivo legítimo que se persiga”. Por su parte, en el artículo 18 se consagra la obligación policial de utilizar “medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza física, medios de coacción o armas de fuego”. Estos últimos son definidos como el último recurso de la intervención policial.

Se hace especial mención a la inclusión de una norma prohibitiva (artículo 15), a partir de la cual se incorpora en el ordenamiento jurídico nacional una referencia clara respecto a la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes; y a la atención que debe prestar la policía a las personas bajo su custodia (artículo 16), también en consonancia con las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

5) Los artículos 20 y siguientes definen taxativamente las hipótesis en las cuales la policía puede utilizar la fuerza, así como se especifican las oportunidades, límites y controles respecto al uso de armas de fuego. Se destaca especialmente que en los artículos mencionados se plasma con absoluta claridad el principio de que el uso de las armas de fuego es excepcional, y se constituye en el último recurso de la intervención policial, exclusivamente aplicable en las situaciones y bajo las circunstancias taxativamente estipuladas en la misma ley.

En este sentido, se recoge la doctrina universalmente aceptada, recogida en la declaración AG/34/69 del 17 de diciembre de 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que ya integra nuestro dere-

cho positivo (a partir de la remisión expresa del inciso 4º del artículo 5 de la actual Ley Orgánica Policial, de acuerdo a las modificaciones incorporadas por la Ley Nº 16.707). Esta declaración sostiene en su artículo 2 que "los oficiales encargados de hacer cumplir la ley deben respetar y proteger la dignidad humana y mantener y apoyar los derechos humanos de todas las personas. El artículo 3 dictamina que los oficiales encargados de hacer cumplir la ley pueden emplear la fuerza sólo cuando fuere estrictamente necesario. Y, por último, el artículo 5 dice que "ningún oficial encargado de hacer cumplir la ley puede infligir, instigar o tolerar cualquier acto de tortura u otro tratamiento o pena cruel, inhumano o degradante, ni puede invocar órdenes superiores o excepcionales circunstancias, tales como el estado de guerra, atentado contra la seguridad del país, inestabilidad política o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Estos principios son de recepción constitucional en Uruguay, conforme a los artículos 7, 26, 72 Y 332 de la Carta.

Por su parte, en el Capítulo II se establecen los procedimientos de comunicación a la Justicia de las circunstancias en que se hizo uso de la fuerza física, las armas de fuego u otros medios de coacción.

6) El Título III se refiere a la labor de la Policía Nacional como auxiliar de la Justicia, incorporándose la doctrina de procedimiento en el Capítulo I. Se hace especial referencia al artículo 29, que impone al personal policial la obligación de ponderar los efectos de su intervención: "En toda circunstancia, el personal policial debe actuar de forma tal que, racionalmente, evite generar un daño mayor al que pretende impedir". En el artículo 30 se hace referencia expresa a los artículos del Código Penal que consagran la exención de responsabilidad del personal policial estrictamente en casos de legítima defensa, estado de necesidad o cumplimiento de la ley.

7) El Capítulo II del mismo Título III contiene precisas indicaciones respecto a un relevante aspecto de la actuación policial: la debida protección de los derechos de las víctimas, testigos y otras personas que brinden información calificada. Expresamente, el artículo 31 consagra el derecho de "toda víctima, testigo, o persona que brinde información calificada a la policía... a recibir la adecuada protección por parte de las instituciones competentes del Estado".

El Capítulo III siguiente se refiere al procedimiento de detención de personas, incluyéndose su definición y los diferentes procedimientos y medidas de seguridad que debe cumplir el personal policial en esta materia, en el marco de lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución de la República.

8) En los artículos 42 y 43 se regula la solicitud de identificación personal estrictamente "en el marco de procedimientos que tienen por objeto la detención de personas requeridas por la justicia competente; fugadas estando ya procesadas o condenadas; o presuntamente vinculadas a hechos delictivos recientemente acaecidos". Se establece la forma como puede realizarse tal identificación y las facultades de la policía en tal situación. Así, se señalan con claridad dos hipótesis: (a) la negativa de identificarse, que constituye una falta de acuerdo al artículo 360 numeral 6to. del Código Penal; y (b) la presentación de un documento sobre el cuál la policía tenga motivos suficientes o fundados para dudar de su validez, lo que habilita la conducción de la persona a dependencia policial a los efectos de su identificación, con noticia al juez competente en el plazo máximo de dos horas.

A los efectos de la redacción de estos artículos se tuvo presente la normativa que surge del derecho comparado sobre identificación, atendiendo a algunos países mencionados por ALONSO PÉREZ donde se ha consolidado un marco normativo que asegura la plena vigencia del estado de derecho y las garantías a los derechos fundamentales (Alonso Pérez, Francisco: Seguridad Ciudadana, página 370 y stes. Ed. Marcial Pons Ediciones Jurídicas S.A., Madrid 1994).

En este sentido, el autor mencionado recuerda que en Francia, el artículo 78.3 del Código de Procedimiento Penal de 1983 establece que "el ciudadano que se niega a identificarse o se encuentra en la imposibilidad de hacerlo, puede ser retenido en el lugar o local policial donde sea conducido a fin de verificar su identidad". La policía debe informar a la persona conducida sobre su derecho a avisar de inmediato a su familia o a la persona que desee, y la retención no puede durar más de cuatro horas. La constitucionalidad de esta norma fue avalada por el Consejo Constitucional francés.

Por su parte, en Italia, la policía puede identificar a cualquier persona que está siendo investigada por la comisión de un hecho delictivo, así como a cualquier tercero que pueda proporcionar información relevante sobre la reconstrucción de los hechos. Si estas personas se niegan a identificarse o proporcionan datos falsos, el Código Penal habilita a conducirlos a sede policial donde se les retendrá para identificarles, no pudiendo permanecer en dicha dependencia por más de doce horas.

Similar situación se aprecia en Alemania, donde la Fiscalía y la Policía pueden tomar medidas para la identificación de alguien sospechoso de un hecho punible, pudiendo retenerle por un máximo de doce horas si no puede comprobarse la identidad de inmediato.

En el Reino Unido, la Ley de Policía de 1984 permite al personal policial retener a una persona si cuenta con elementos razonables para sospechar que ésta ha participado en un hecho delictivo, en caso que se niegue a identificarse o que oculta o falsea su domicilio.

Finalmente, en España, de acuerdo a las resoluciones del Tribunal Constitucional en relación al artículo 20 de la Ley Orgánica 1/1992, la persona a quien se le solicita identificación no se halla detenido, sino en una específica situación administrativa de sujeción al poder público amparada y prevista por el legislador específicamente. La verificación de identidad, por tanto, supone un sometimiento no ilegítimo, desde la perspectiva constitucional, a la norma legal que establece la misma. No se trata de una medida privativa de la libertad, sino restrictiva de la libertad (Sentencia del Tribunal Constitucional 107/1985). El derecho a la libre circulación queda intacto tras la práctica de tales medidas policiales, siempre que éstas se realicen por funcionarios legalmente autorizados y durante el tiempo mínimo imprescindible para cumplir con el fin que persiguen, y que la acción policial se desarrolle exclusivamente en el marco de sus funciones de prevención e indagación de hechos delictivos.

9) En los artículos siguientes se definen los procedimientos de registro personal, detención cuando no media orden judicial y conducción policial, todos ellos esenciales para el adecuado cumplimiento de las responsabilidades que la legislación vigente asigna a la fuerza pública, en armonía con las garantías que debe prestar el Estado a los derechos humanos de todas las personas. En este sentido, se destaca el concepto incorporado en el artículo 44, que impregna la totalidad del texto de la ley, en cuanto a la necesidad de que se configuren “motivos suficientes o fundados” para justificar una intervención policial. Al respecto, se recoge la opinión de BERMUDEZ, en cuanto a que el concepto de “motivo fundado” implica, naturalmente, una apreciación discrecional del funcionario que ejecuta la medida, pero, si ese motivo resulta manifiestamente infundado con referencia al momento en que se decidió, quien la llevó a cabo abusivamente responde por ella en vía penal o, por lo menos, disciplinaria (Bermúdez, Víctor H.: “El registro domiciliario y la requisa personal”, en “Curso sobre el Código del Proceso Penal, página 296).

10) Respecto al concepto de conducción policial, en el numeral primero del artículo 48 se sigue la posición de VÉLEZ MARICONDE, en el sentido de que: “la simple aprehensión no es realmente un estado jurídico de privación de libertad, sino un momento fugaz que, en definitiva, depende de la decisión judicial” (citado por Abal Oliú, Alejandro: Medidas Cautelares sobre la libertad del imputado, página 80 Y 81). En la misma dirección puede citarse la definición de FENECH, en cuanto a que estamos frente a "un acto por el que se produce una limitación de la libertad individual, de carácter provisional, y que tiene por fin poner a la persona detenida a disposición mediata o inmediata del instructor del proceso penal, para los fines de éste, en expectativa de su posible prisión provisional o preventiva” (“El proceso penal”, Madrid 1978, página 145).

A la garantía que se consagra mediante la inmediata comunicación a la Justicia, se agrega la consagrada en el artículo 49: “Toda persona conducida o detenida deberá ser informada de inmediato del motivo de su detención o conducción”, información que, posteriormente, deberá formalizarse por escrito en la dependencia policial correspondiente.

El texto que se somete a la consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo se inspira, también en esta delicada materia, en la más prestigiosa doctrina elaborada por Naciones Unidas respecto a los límites al ejercicio de determinados derechos fundamentales. “Toda limitación o restricción lícitas (de la libertad del individuo) a favor de toda la comunidad y, por consiguiente, la protección del interés público, debería estar por encima del interés individual; la medida del interés público debería determinar el alcance de la restricción de la libertad, de forma que la legalidad de la restricción estuviera limitada por la importancia del interés de la comunidad. Las limitaciones o restricciones sobre la base de promover el "bienestar general en una sociedad democrática” se encuentran contempladas en el Artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y Artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la de proteger el “interés público” en el Artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: toda limitación o restricción de los derechos o libertades individuales debe regirse estrictamente por los principios de legalidad; respeto del estado de derecho; dignidad de la persona humana; excepcionalidad e igualdad y no discriminación. (Informe de la Relatora Especial de la Subcomisión

de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Erica-Irene A. DAES: "La libertad del individuo ante la ley: análisis del artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos". Serie Estudios, Nº 3, página 138, Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Ginebra 1990)

11) En el Capítulo IV, Sección 1, se consagran expresamente las garantías para las personas detenidas en dependencias policiales, y en la Sección II los procedimientos de averiguación policial, que incorporan asimismo las salvaguardas para impedir cualquier tipo de acción ilegal o abusiva. En especial, se hace especial mención al artículo 50, que incorpora el mandato policial en cuanto a que "en caso que una persona que registre ingreso como detenida o conducida en dependencias policiales se encuentre herida o en presunto estado de intoxicación por alcohol u otro tipo de sustancia, la policía deberá solicitar apoyo médico para brindarle inmediata atención". Del mismo modo, se establecen requisitos estrictos para la realización de registros personales ante situaciones excepcionales, cuando debe garantizarse la integridad física o la vida de la persona que se encuentra bajo responsabilidad policial.

12) En la Sección II se define el mecanismo de incomunicación en casos de urgencia, fundamental para un adecuado procedimiento de investigación policial, también con las garantías necesarias para las personas involucradas, y siempre con la inmediata comunicación al juez competente en el plazo máximo de dos horas. En la Sección IV se establecen normas para la custodia de personas detenidas en centros asistenciales, regulando con claridad las diferentes responsabilidades del personal policial y el personal del centro asistencial correspondiente. Por su parte, la Sección V dispone acerca del traslado de las personas detenidas.

13) El Capítulo V regula el procedimiento de averiguación de delitos. En la Sección I se introducen normas para darle las mayores garantías a la persona del denunciante y para asegurar la eficacia de los procedimientos policiales. En especial, se subraya la disposición contenida en el artículo 96, respecto a que las formalidades que debe cumplir el personal policial desde el punto de vista administrativo "nunca será un requisito imprescindible para la inmediata actuación policial". El artículo continúa especificando que "la policía debe actuar en forma inmediata y con la mayor diligencia para impedir o reprimir cualquier hecho ilícito, y luego proceder a la documentación de la denuncia. La información necesaria e imprescindible para fundamentar la actuación primaria no debe impedir, bajo ninguna circunstancia, la actuación policial".

Por su parte, en la Sección II se definen los procedimientos policiales en la escena del hecho, cuyas medidas de seguridad son imprescindibles para un correcto sistema de investigación criminal que provea a la justicia competente los elementos probatorios necesarios para la determinación de las eventuales responsabilidades.

14) En la Sección III se regula otro de los procedimientos complejos que debe cumplir la policía: el allanamiento de morada y el registro domiciliario dentro del estricto cumplimiento de la normativa constitucional vigente.

15) La Sección IV regula el ingreso a una morada en caso de extrema necesidad en el artículo 136, estableciéndose con total claridad que, en ningún caso, el ingreso a una morada en las referidas circunstancias habilita al personal policial, bajo su más seria responsabilidad, a realizar procedimientos de allanamiento o registro domiciliario.

Este artículo recoge las posiciones más prestigiosas en la materia. Ya MORETTI admitía que se podía efectivizar una inspección domiciliaria a cualquier hora de la noche en casos muy excepcionales, y señalaba al respecto "...en caso de incendio, estrago o calamidad pública.. .así cuando se trata de prevenir o impedir la comisión de un delito, por ejemplo cuando se piden auxilios o socorros desde dentro del domicilio (Moretti, Raúl, Derecho Procesal 2, página 422).

En la misma dirección, se señala la disposición contenida en el artículo 205 del Código del Proceso Penal vigente, que habilita el ingreso a una morada sin cumplir otros requisitos, siempre que la policía esté en presencia de un delito flagrante.

En derecho comparado, la solución proyectada se inscribe en la línea conceptual recogida, entre otros textos constitucionales, por la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, específicamente en su artículo 12.

En el marco de la más moderna doctrina nacional garantista, se establecen con precisión las facultades y límites del accionar policial para el ingreso a una morada, en especial cuando se presentan casos de extrema necesidad. Así, y siguiendo a PERCIBALLE "se parte del presupuesto elemental que cualquier injerencia en los derechos fundamentales requiere el correspondiente sustrato legal. La exigencia de norma infra constitucional dimana del artículo 7 de la propia Carta cuando exige, y a su vez habilita, la limitación

de aquellos en casos que "razones de interés general" así ameriten.

Continúa el autor citado sosteniendo que "A mayor abundamiento, y como forma de zanjar la cuestión, habremos de partir (.. .) de algunos presupuestos fundamentales. En primer lugar, aquel según el cual los derechos fundamentales no son absolutos y, por tanto, pueden ceder ante bienes o valores constitucionalmente protegidos. En segundo lugar, que al partir de que todo ordenamiento jurídico es un sistema extremadamente concatenado, se debe abordar su interpretación desde una perspectiva sistemática de la Carta. Finalmente, al tamiz de la teoría de los límites inmanentes de los derechos fundamentales, es dable aceptar que, en situaciones excepcionales, algunos derechos pueden ceder, ora para proteger o preservar no solo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos. A nadie escapa que existen situaciones especiales que conllevan razones de carácter humanitario, donde está en juego la vida o la integridad de las personas, incendios, accidentes domésticos, etcétera, que habilitan o, es más, obligan a las autoridades a ingresar para brindarles socorro. A estas circunstancias excepcionalísimas, empero cotidianas, se agregan aquellas sustentadas en razones de necesidad y urgencia insitas en los casos de flagrancia. Véase el caso más claro de que se esté en presencia de un delito que se está cometiendo en la propia vivienda, violencia doméstica, delitos sexuales, etcétera, o de quien, perseguido con los efectos del delito se introduce en su vivienda, de la cual es posible evadirse si no se actúa en forma inmediata. Sin duda en estos casos entran en colisión los derechos del imputado, pero también los de la víctima, que igualmente son objeto de protección constitucional. De más está resaltar que un sin número de estas situaciones tiene a su vez un marco legal desde la ley sustantiva, habida cuenta que son pasibles de ser encuadradas en los tipos permisivos en los artículos 26 del Código Penal, legítima defensa, y 27 del Código Penal, estado de necesidad, y en el artículo 28, cumplimiento de la ley, del mismo cuerpo legal que en última instancia suponen verdaderas cláusulas penales de autorización. Cabe consignar por último, que el texto constitucional, al utilizar el verbo "entrar" parece conglobar en la simple entrada y el registro, siendo claro que ambas son situaciones emparentadas pero no confundidas. Parecería desprenderse por tanto, que estos casos de extrema excepcionalidad, sujetos a eminentes razones de urgencia, sólo dan pábulo a la entrada a los únicos efectos de salvar la situación límite. El ir más allá de ello será pasible, desde lo sustancial, de la responsabilidad jurídico penal dimanante, y desde lo adjetivo, la invalorabilidad de los elementos probatorios obtenidos en la violación del derecho fundamental" (Perciballe, Ricardo: "Sistema de garantías constitucionales", páginas 202 a 205, Montevideo 2006.)

16) A continuación, en la Sección V se disponen normas sobre la prestación de garantías policiales en sus diferentes modalidades.

17) En el Capítulo VI se establecen directivas para los procedimientos de prevención y control, específicamente en materia de vehículos, con lo que el Poder Ejecutivo pretende contribuir a revertir la actual situación en materia de accidentes de tránsito a nivel nacional, generadora de altos costos desde el punto de vista humano especialmente en la población más joven.

18) El Capítulo IX hace referencia al armamento y equipo reglamentario policial, estableciendo normas claras sobre su uso y respecto a las prohibiciones que afectan al mismo.

19) Se destacan, finalmente, las disposiciones incluidas en el Capítulo X del presente proyecto de ley. En primer lugar, la gravedad de las consecuencias que establece el artículo 172 en caso de incumplimiento: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley tendrá como consecuencia la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o civiles que puedan determinarse por la justicia. Específicamente, el incumplimiento de las normas de naturaleza prohibitiva constituye falta grave a los efectos disciplinarios".

En segundo lugar, el artículo 173 impone al Ministerio del Interior "la obligación de capacitar e informar adecuadamente al personal policial para el cumplimiento de las responsabilidades que le impone la presente ley". Esta obligación se constituye en una garantía para todas las personas beneficiarias del servicio policial, así como para el mismo personal policial, que tiene derecho a contar con todos los elementos para el adecuado cumplimiento de su trabajo.

20) Por último en el artículo 174 se hace referencia al mecanismo que la población tiene a su disposición para denunciar cualquier tipo de falla en el servicio policial, de forma que el mismo sea, realmente, una de las principales herramientas con las que cuenta el Estado para cumplir con su deber de garantía de los derechos humanos de todas las personas que habitan en su territorio.

De esta forma, el Poder Ejecutivo pretende consagrar el principio básico que anima esta iniciativa normativa: el necesario equilibrio que, en un Estado de Derecho y en una sociedad democrática, debe existir entre las facultades que deben otorgarse a la policía para el adecuado cumplimiento de su función de servicio a la sociedad, y los controles que deben actuar con eficacia y rigurosidad para evitar cualquier forma de abuso o actuación ilegal por parte de la Fuerza Pública. El proyecto que se eleva pretende así seguir la línea de la doctrina más prestigiosa en la materia, en cuanto comparte, con ZÚÑIGA RODRÍGUEZ que "como primera forma de intervención directa del control en la relación ciudadano-control social, el funcionamiento formal y real de la policía marcará la relación autoridad y libertad. Ello porque la institución policial encarna los dos ámbitos contrapuestos del poder: por un lado, tiene como función garantizar la seguridad de los ciudadanos; pero, por otro, constituye el principal modo de expresión de la autoridad estatal. De ahí que un Estado democrático se caracterice, como dice Barbero Santos, por instrumentar los mecanismos necesarios para un equilibrio armonioso entre el ejercicio de los poderes indispensables para el cumplimiento de las misiones de la policía y el derecho del ciudadano a ser protegido contra los eventuales abusos cometidos en el ejercicio de estos poderes". (Zúñiga Rodríguez, Laura: Libertad personal y seguridad ciudadana, Ed. PPU, Madrid 1993).

Como conclusión, es menester destacar que esta iniciativa de Ley de Procedimientos Policiales se encuentra inmersa dentro de una estrategia del Poder Ejecutivo orientada a la modernización y profesionalización de la Policía Nacional. Una policía que no se adapta a las transformaciones sociales y a los nuevos desafíos que presenta la actividad delictiva, está destinada a la ineficiencia y a la pérdida constante de su capacidad institucional. Por ello, el esfuerzo por mejorar los estándares de gestión debe ser permanente, incorporando las herramientas jurídicas precisas para el cumplimiento de sus cometidos, y consolidando su doctrina para mejorar, día a día, el servicio que brinda a la sociedad uruguaya.

Con la plena convicción de que este instrumento contribuye a enaltecer a la institución policial y a generar condiciones de seguridad jurídica y de transparencia en la función pública, se eleva el mismo a consideración del Poder Legislativo con la certeza de que el debate parlamentario lo enriquecerá y lo dotará de un fuerte consenso que asegure su eficacia y eficiencia.

Saluda al señor Presidente con su mayor consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ, JUAN FAROPPA, REINALDO GARGANO, DANILO ASTORI, AZUCENA BERRUTTI, JORGE BROVETTO, VÍCTOR ROSSI, JORGE LEPRA, EDUARDO BONOMI, MARÍA JULIA MUÑOZ, JOSÉ MUJICA, HÉCTOR LESCANO, MARIANO ARANA, MARINA ARISMENDI.

PROYECTO DE LEY

LEY DE PROCEDIMIENTOS POLICIALES

TÍTULO I

PARTE GENERAL CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. (Del alcance de la presente ley).- Las disposiciones incorporadas a la presente ley se aplicarán al personal policial que cumple funciones ejecutivas, conforme al marco establecido por la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre la materia ratificados por la República; la Ley Orgánica Policial y demás normas cuya vigencia efectiva está encomendada al contralor de la Policía Nacional.

Artículo 2. (Atribuciones).- El servicio policial ejercerá, en forma permanente e indivisible, las actividades de observación, información, prevención, disuasión y represión.

El objetivo de las actividades referidas es impedir, y, en su caso, reprimir, la comisión de delitos, faltas o infracciones, procediendo a la detención de los autores de las mismas para someterlos a la justicia competente en los plazos y condiciones legalmente establecidos, acompañando las pruebas correspondientes.

El servicio policial también cumplirá las órdenes de libertad emitidas por la justicia competente, y remitirá a los establecimientos de detención a las personas que ésta disponga, con las condiciones de seguridad que, previo estudio técnico, determine la Autoridad Penitenciaria.

Artículo 3. (Fases de la actuación policial).- Las fases del accionar de la policía son la observación; la prevención; la disuasión y, excepcionalmente, la represión cuando sea necesario para garantizar los derechos individuales de todos los habitantes de la Re-

pública consagrados en el marco jurídico constitucional y legal vigente.

A los efectos de esta ley:

a) Observación es la acción policial de vigilancia pasiva que tiene por finalidad detectar, analizar, procesar y utilizar información sobre situaciones que, eventualmente, puedan constituir actividades presuntamente ilícitas; incidir en la iniciación del proceso delictivo; o alterar la seguridad ciudadana.

b) Prevención policial es el conjunto de medidas técnico-operativas para incidir en forma temprana sobre los factores que favorecen la violencia interpersonal y social y constituyen delitos, infracciones o faltas, disminuyendo los riesgos y posibilidades de ocurrencia de los mismos.

c) Disuasión es la acción policial de vigilancia activa que ejerce la policía cuando ya se ha instalado una situación que afecta la seguridad ciudadana que puede derivar en acciones ilícitas que generen daños mayores. Previo al uso de la fuerza legítima, la policía deberá agotar los medios disuasivos adecuados que estén a su alcance, como el diálogo y la negociación con las personas involucradas.

d) Represión es la acción policial que implica el uso de la fuerza física y las armas de fuego o cualquier otro medio material de coacción, en forma racional, progresiva y proporcional, a los efectos de restablecer el estado de cosas anterior a la conducta ilícita que lo ha alterado.

e) Consumada la fase represiva, el uso de la fuerza debe cesar de inmediato, una vez que el orden haya sido restablecido y los presuntos infractores del derecho protegido dejen de ofrecer resistencia. A partir de ese momento, se aplicarán las medidas de seguridad necesarias, sin perjuicio de brindar atención médica o de otro tipo, a quien la necesite.

Artículo 4. (Principios de actuación policial).- En el cumplimiento de su deber, y como encargados de hacer cumplir la ley, el personal policial respetará y protegerá los derechos humanos de todas las personas.

2. El personal policial tratará a todas las personas que requieran sus servicios de manera diligente, correcta y respetuosa, sin ningún tipo de discriminación por razones de edad, género, etnia, religión, posición económica o social, o de cualquier otra índole.

3. En todo momento, el personal policial debe cumplir las obligaciones que le impone el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979).

Artículo 5. (Procedimientos con niños y/o adolescentes).-

a) En procedimientos con adolescentes infractores o niños que vulneren derechos de terceros, la policía aplicará en su totalidad las normas de actuación contenidas en la presente ley, con excepción de los plazos especiales que disponga el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, del 7 de setiembre del 2004) y de lo que expresamente se establezca sobre la materia en la presente ley.

b) En procedimientos con niños o adolescentes con derechos vulnerados se actuará conforme a lo dispuesto por el referido Código, en estrecha coordinación con el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

c) El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) dará cuenta de inmediato a la policía de las fugas de adolescentes infractores de la ley penal de los establecimientos a su cargo.

Artículo 6. (Comunicación inmediata al juez competente).- En los casos señalados expresamente en esta ley, se entiende por comunicación inmediata aquella que contiene la información imprescindible para que el juez pueda obtener una clara representación de lo actuado, contando con los elementos primarios necesarios para tomar la decisión que a su juicio corresponda.

El plazo para la comunicación inmediata al juez competente en estos casos, no podrá ser superior a las dos horas, contadas a partir del momento en que se produce la actuación policial.

CAPÍTULO II

EL MANDO POLICIAL

Artículo 7. (Concepto de disciplina).- La disciplina es la relación jurídica que vincula el derecho de mandar y el deber de obedecer. Es la base imprescindible para el cumplimiento orgánico-profesional de las atribuciones de la Policía Nacional.

Artículo 8. (Manifestación de la disciplina y límites a la obediencia debida).- La disciplina policial se manifiesta en la subordinación de grado a grado y por el

respeto y la obediencia sin dilaciones a la orden legítima del superior.

El personal policial tiene especialmente prohibido cumplir órdenes manifiestamente ilegales, o que atenten contra los derechos humanos o el sistema Republicano Democrático de Gobierno. En estos casos, la obediencia a una orden superior nunca será considerada como eximente o atenuante de responsabilidad.

Artículo 9. (Concepto de mando).- El mando es la facultad reglamentaria que tiene el superior sobre sus subordinados, e implica la capacidad de tomar las decisiones adecuadas, desde el punto de vista técnico-profesional, frente a cada circunstancia, con rapidez y seguridad.

Artículo 10. (La autoridad del superior).- La autoridad del superior emana de la aceptación del deber y de su propio valor como profesional que aplica su autoridad en el marco y para el cumplimiento de la Constitución y la ley.

Artículo 11. (Concepto de subordinación).- La subordinación es la sujeción jurídica marcada por la dependencia orgánica funcional. Por ser la esencia de la disciplina, es la primera obligación y cualidad del personal policial.

Artículo12. (Obediencia al superior en grado).-

Todo integrante del personal policial debe obediencia al superior en el marco del artículo 8 de esta ley. A igualdad de grado, existe subordinación del policía de menor antigüedad hacia el funcionario más antiguo en lo que concierne al servicio.

Artículo13. (Relaciones de superioridad y dependencia).-

a) Jerarquía ordinaria o de grado: Será determinada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en la Escala Jerárquica Policial que se detalla en la Ley Orgánica Policial.

b) Jerarquía accidental o de destino: se constituye por la superioridad que, en ciertos casos, corresponde a un integrante del personal policial sobre sus iguales en grado ordinario. La misma se ejerce por razón del lugar en que se encuentre y de las funciones que desempeñe.

c) Jerarquía extraordinaria o de servicio: Se confiere al integrante del personal policial que ejerce la dirección de lo concerniente al desempeño de una diligencia o al servicio que la motiva, invistiéndolo al efecto, de autoridad sobre sus iguales en grado ordinario o accidental.

TÍTULO II

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I

DEL USO DE LA FUERZA FÍSICA, LAS ARMAS U OTROS

MEDIOS DE COACCIÓN

Artículo 14. (Seguridad estrictamente necesaria).- El personal policial tendrá presente en todo momento que solamente se adoptarán las medidas de seguridad defensivas u ofensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 15. (Torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes).- El personal policial tiene especialmente prohibido infringir, instigar o tolerar torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes sobre cualquier persona. En el marco del artículo 8 de la presente ley, en ningún caso podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como amenazas a la seguridad interna o inestabilidad política o social para justificar tales conductas, propias o de terceros.

Artículo 16. (Atención a personas bajo custodia policial).- El personal policial asegurará la plena protección de la salud e integridad física de quienes estén eventualmente bajo su custodia. En particular, tomará medidas inmediatas para proporcionar atención médica y/o psicológica cuando sea necesario.

Artículo 17. (Uso de la fuerza).- El personal policial solamente podrá usar la fuerza legítima cuándo sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, conforme a lo preceptuado en esta ley.

Artículo 18. (Principios que rigen el uso de la fuerza).- El uso de la fuerza, incluyendo los distintos tipos de armas, debe ser moderado, racional, progresivo y proporcional, considerando el riesgo a enfrentar y el objetivo legítimo que se persiga.

Artículo 19. (Uso de medios no violentos.).- La policía en el desempeño de sus funciones utilizará medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza física, medios de coacción o armas de fuego, los que se utilizarán solamente cuando los primeros resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto mediante la acción policial.

Artículo 20. (Oportunidad para el uso de la fuerza).- La policía hará uso de la fuerza legítima para cumplir con sus cometidos cuando:

a) No sea posible proteger por otros medios los derechos de los habitantes establecidos en la Constitución de la República.

b) Se ejerza contra el personal policial o terceras personas violencia por la vía de los hechos o amenazas por persona armada, poniéndose en peligro su integridad física.

c) Se oponga resistencia al accionar policial en allanamientos, lanzamientos y otras diligencias dispuestas por las autoridades competentes.

d) No puedan inmovilizarse o detenerse de otra forma los vehículos u otros medios de transporte, cuyos conductores no obedecieren la orden de detenerse dada por un policía uniformado o de particular debidamente identificado, o cuando se violare una barrera o valla previamente establecida por la policía.

e) No se pueda defender de otro modo la posición que ocupa, las instalaciones que proteja o las personas a las que deba detener o conducir, o que hayan sido confiadas a su custodia.

f) Deba disolver reuniones o manifestaciones públicas que no sean pacíficas y cuando en las mismas participen personas armadas o que esgriman objetos de forma tal que puedan ser utilizados para agredir.

En toda circunstancia, el empleo de armas de fuego se regirá estrictamente por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la presente ley.

Artículo 21. (Identificación y advertencia policial).- En las circunstancias establecidas en los artículos precedentes, el personal policial se identificará cómo tal, y dará una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza, con tiempo suficiente para que los involucrados depongan su actitud, salvo que exista inminente peligro para su vida o integridad física, o para la de terceras personas.

Artículo 22. (Límites para el empleo de las armas de fuego).- En el marco establecido por el artículo 20 de la presente ley, el uso de armas de fuego es una medida extrema. No deberán emplearse las mismas excepto cuando una persona ofrezca resistencia armada al accionar policial, o ponga en peligro la integridad física o la vida del personal policial actuante o de terceros, y no se la pueda reducir o detener utilizando medios no letales.

Artículo 23. (Empleo de armas de fuego).- Cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el personal policial, bajo su más seria responsabilidad:

a) Actuará con moderación y en proporción a la gravedad de la agresión o la conducta ilícita que se trate de reprimir.

b) Reducirá al mínimo los daños y lesiones que pudieran causar al agresor.

c) Garantizará que se preste de inmediato asistencia y servicio médico a las personas heridas o afectadas.

d) Procurará que los familiares de las personas heridas o afectadas tomen conocimiento de lo sucedido en el plazo más breve posible.

Artículo 24. (Deber de informar).- Toda vez que un policía dispare su arma de fuego deberá informar de inmediato y por escrito a su superior, quien adoptará las medidas correspondientes de acuerdo a las circunstancias del caso.

Se exceptúan de la presente disposición los disparos que se realicen con fines de instrucción en establecimientos policiales autorizados y equipados a esos efectos.

CAPÍTULO II

DEL RESULTADO DEL USO DE LA FUERZA FÍSICA, LAS ARMAS, U OTROS MEDIOS DE COACCIÓN

Artículo 25. (Comunicación a la Justicia).- En todos los casos, del resultado de la labor desarrollada por la policía según lo dispuesto en el capítulo anterior, el superior responsable del servicio deberá enterar en forma inmediata al juez competente (artículo 6 de la presente ley), estándose a lo que éste disponga.

Artículo 26. (Comunicación judicial. Procedimiento.).- La comunicación con el juez competente se hará a través del superior responsable del servicio, en principio en forma telefónica. Eventualmente, la comunicación se hará en forma personal, ya sea por la relevancia de la noticia, por que así lo ordene el juez, o por cualquier otra circunstancia que razonablemente así lo amerite

Artículo 27. (Forma de documentar la comunicación judicial).- En todas las dependencias policiales que tengan contacto con la Justicia, habrá un libro de Comunicaciones Judiciales debidamente foliado. Una vez completado el mismo, se dispondrá su archivo para eventuales consultas futuras.

Artículo 28. (Contenido de la comunicación).- Cada comunicación deberá contar con la siguiente in-

formación: fecha y hora de la misma; nombre y turno del magistrado receptor; breve y específica reseña del hecho que se comunica; resolución judicial con el correspondiente número si éste es proporcionado. Similar procedimiento se realizará cuando la comunicación proceda de la Sede Judicial, la que será consignada a los registros que a esos efectos se lleven.

TÍTULO III

LA POLICÍA AUXILIAR DE LA JUSTICIA

CAPÍTULO I

DOCTRINA DE PROCEDIMIENTO

Artículo 29. (Ponderación de los efectos de la intervención policial).- En toda circunstancia, el personal policial debe actuar de forma tal que, racionalmente, evite generar un daño mayor al que pretende impedir.

Artículo 30. (Alcances del concepto).- A los efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior, el personal policial está exento de responsabilidad cuando actúa en legítima defensa; estado de necesidad o en cumplimiento de la ley (artículos 26, 27 y 28 del Código Penal).

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, TESTIGOS,

Y PERSONAS QUE BRINDEN INFORMACIÓN CALIFICADA

Artículo 31. (Derecho a recibir la adecuada protección).- Toda víctima, testigo, o persona que brinde información calificada a la policía, tiene derecho a recibir la adecuada protección por parte de las instituciones competentes del Estado.

Artículo 32. (Registro y archivo de información).- La policía deberá llevar un registro y archivo sobre la información a que se refiere el artículo anterior, procesándola y utilizándola para la prevención e investigación de hechos ilícitos.

Artículo 33. (Información anónima.).- La policía registrará también la información que tenga el carácter de anónima, lo que se deberá consignar como tal.

Artículo 34. (Carácter confidencial).- Toda información o denuncia de víctima, testigo o persona que brinde información calificada cuya identidad esté comprobada, se asentará en el archivo y tendrá carácter de confidencial y secreta, sólo pudiéndose revelar la misma por orden de la justicia competente.

Artículo 35. (Derecho a la información).- La víctima tiene derecho a ser informada por la policía de todo lo actuado en el caso que la afecta, en la medida que ello no afecte u obstruya la investigación, salvo orden expresa de la justicia competente.

Artículo 36. (Responsabilidad del personal policial).- El personal policial será responsable de las medidas que se le ordenen para la protección de víctimas, testigos y personas que brinden información calificada.

CAPÍTULO III

DETENCIONES

Artículo 37. (Concepto de detención).- Por detención se entiende privar de la libertad ambulatoria a una persona, haciéndose responsable de ella, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución de la República y las leyes vigentes.

Artículo 38. (Justificación de las medidas de seguridad policiales).- Las medidas de seguridad policiales son aquellas que impiden o limitan la libertad de movimientos de una persona detenida. En ningún caso estas medidas afectarán la integridad física o la dignidad de la persona detenida.

Las medidas de seguridad se impondrán a una persona detenida exclusivamente por su propia seguridad, la del personal policial actuante o la de terceras personas, en forma racional, progresiva y proporcional.

Artículo 39. (Seguridad del personal policial).- El personal policial debe llevar a cabo cualquier detención en forma eficiente y con el menor riesgo posible para su vida o integridad física o la de los efectivos que participen en el procedimiento, sin aplicar la fuerza en forma innecesaria u ostentosa.

Artículo 40. (Seguridad de terceros).- En todas las detenciones se debe tener en cuenta la seguridad de personas ajenas al hecho que se encuentren presentes.

Artículo 41. (Seguridad de las personas detenidas).- La fuerza física, medios de coacción o armas de fuego deben utilizarse por la policía tras agotar todos los medios disuasivos posibles, y debe cesar en forma inmediata una vez que la o las personas objeto del procedimiento de detención dejen de ofrecer resistencia, conforme a lo dispuesto en el Título II, Capítulo I de la presente ley.

SECCIÓN I

IDENTIFICACIÓN E IDENTIDAD

Artículo 42. (Solicitud de identificación).- En el marco de procedimientos que tienen por objeto la detención de personas requeridas por la justicia competente; fugadas estando ya procesadas o condenadas; o presuntamente vinculadas a hechos delictivos recientemente acaecidos, la policía puede solicitar a cualquier persona que se identifique.

A los efectos de confirmar la identidad manifestada por una persona, la policía podrá requerirle la exhibición de su cédula de identidad, credencial cívica, libreta de conducir o cualquier otro tipo de documento idóneo para tal fin.

Artículo 43. (Procedimiento en casos de omisión de indicaciones sobre la identidad personal).- Cuando una persona se niegue a identificarse (artículo 360, numeral 6to. del Código Penal), deberá ser conducida a la dependencia policial, y se dará cuenta de inmediato al juez competente en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

En caso que la persona presente un documento identificatorio sobre el cual la policía tenga motivos suficientes o fundados para dudar de su validez, podrá ser conducida a la dependencia policial correspondiente con la finalidad de confirmar su identidad, enterándose de ello de inmediato al juez competente, en los mismos términos del inciso anterior.

SECCIÓN II

REGISTRO PERSONAL

Artículo 44. (Alcance de la medida).- La policía podrá realizar registros personales estrictamente cuando existen motivos suficientes o fundados para dar cumplimiento a medidas de resguardo imprescindibles para garantizar la seguridad de cualquier persona involucrada en un procedimiento, incluida la del personal policial interviniente, o de terceros. Del mismo modo y con el mismo objetivo, podrá registrar bultos, bolsos, valijas, portafolios o similares que la persona transporte.

Artículo 45. (Registros de vehículos).- La policía podrá registrar cualquier tipo de vehículo de transporte de personas o de carga en procura de elementos que puedan poner en riesgo la seguridad propia o de terceros, o de objetos relacionados con la comisión de hechos ilícitos.

Artículo 46. (Incautación de efectos).- Cuando en los procedimientos referidos en los artículos anteriores se incaute cualquier tipo de objeto, se labrará acta, que será firmada por el personal policial actuante y las personas involucradas en el procedimiento, extendiéndose a estas últimas copia de la actuación correspondiente y enterando de inmediato al juez competente, estándose a lo que éste resuelva.

SECCIÓN III

DETENCIÓN SIN ORDEN JUDICIAL Y CONDUCCIÓN POLICIAL

Artículo 47. (Detención sin orden judicial).-

La policía deberá detener, aún sin orden judicial:

1) A toda persona sorprendida in fraganti delito (artículo 111 del Código del Proceso Penal). Se entiende que hay delito flagrante:

a) cuando se sorprende a una persona en el mismo acto de cometerlo;

b) cuando, inmediatamente después de la comisión de un delito, se sorprendiere a una persona huyendo, ocultándose, o en cualquier otra situación o estado que haga presumir su participación y, al mismo tiempo, fuere designada por la persona ofendida o damnificada o testigos presenciales hábiles, como partícipe en el hecho delictivo;

c) cuando, en tiempo inmediato a la comisión del delito, se encuentre una persona con efectos u objetos procedentes del mismo, con las armas o instrumentos utilizados para cometerlo, o presentando rastros o señales que hagan presumir firmemente que acaba de participar en un delito.

2) A toda persona que fugare estando legalmente detenida.

Artículo 48. (Conducción policial de personas eventualmente implicadas en un hecho delictivo).-

1) La policía deberá conducir a dependencias policial es a cualquier persona si cuenta con motivos suficientes o fundados sobre su participación en un hecho con apariencia delictiva recientemente acaecido y exista riesgo de que pueda fugarse del lugar donde el mismo se ha cometido, o incidir sobre eventuales elementos probatorios. En todo caso, se dará cuenta de inmediato al juez competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley.

2) Fuera de la hipótesis de conducción incorporada al inciso anterior, en procedimientos de averiguación de hechos ilícitos, la policía no podrá detener a ninguna persona eventualmente implicada en los mismos ni conducir a testigos que se nieguen a con-

currir voluntariamente a dependencias policiales, sin la correspondiente orden del juez competente.

Artículo 49. (Derecho de la persona detenida o conducida a ser informada).- Toda persona conducida o detenida deberá ser informada de inmediato del motivo de su detención o conducción.

En la dependencia policial se documentará por escrito de dicha información, labrando el acta correspondiente que será firmada por la persona detenida o conducida. En caso que la persona detenida o conducida no quiera o no pueda hacerlo, el acta mencionada será firmada por dos testigos.

Toda persona detenida o conducida tiene derecho a comunicar su situación a sus familiares, allegados o a un abogado, fuera de la hipótesis contenida en el artículo 78 de la presente ley.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS CON PERSONAS DETENIDAS O CONDUCIDAS EN DEPENDENCIA POLICIAL

SECCIÓN I

REGISTRO DE PERSONAS DETENIDAS Y CONDUCIDAS

Artículo 50. (Constatación del estado de salud de la persona detenida o conducida).- En caso que una persona que registre ingreso como detenida o conducida en dependencias policiales se encuentre herida o en presunto estado de intoxicación por alcohol u otro tipo de sustancia, la policía deberá solicitar apoyo médico para brindarle inmediata atención (artículo 16 de la presente ley).

Artículo 51. (Libreta de personas detenidas y conducidas).- En las dependencias policiales se llevará una Libreta de Personas Detenidas y Conducidas, empastada y foliada, donde se harán constar todos los datos filiatorios de las mismas; hora de entrada; motivo de la detención o conducción; antecedentes; requisitorias y señas físicas particulares que puedan ser útiles para su identificación. Posteriormente, si así correspondiere, se incluirán las resoluciones judiciales referentes a la situación de la persona detenida o conducida; hora de su puesta en libertad y autoridad judicial que la ordena, o motivo de su procesamiento por dicha autoridad, o cualquier otra derivación ordenada.

Artículo 52. (Registro de valores).- A toda persona que registra entrada como conducida o detenida en una dependencia policial, se le debe solicitar que entregue sus pertenencias personales y todo aquello con lo cuál se puede causar daño físico o causarlo a terceros, como cintos, cordones de zapato, alhajas, corbata, entre otros objetos similares.

Artículo 53. (Registro personal).- Una vez cumplida con la actividad reseñada en el artículo anterior, la policía puede realizarle un registro personal a la persona detenida o conducida para contribuir a preservar la medida de seguridad establecida en dicho artículo. El procedimiento deberá realizarse exclusivamente en la dependencia policial.

Artículo 54. (Limitaciones al registro de personas detenidas o conducidas).- La policía no puede desnudar a una persona detenida o conducida ni revisar sus partes íntimas, salvo cuándo se trate de una situación excepcional en que esté en riesgo la vida o la integridad física de la misma, enterando de inmediato al juez competente, de acuerdo al artículo 6 de la presente ley.

Fuera de dichas hipótesis, el procedimiento deberá realizarse exclusivamente previa orden judicial y con intervención de personal médico.

En todos los casos el registro deberá practicarse con el mayor cuidado y respeto hacia la dignidad de la persona conducida o detenida. El registro deberá realizarse exclusivamente por personal policial del mismo sexo de la persona conducida o detenida.

Artículo 55. (Documentación de los valores y orden de entrada y registro).- Cada dependencia policial llevará una libreta como registro de valores, empastada y foliada. Se le extenderá copia de la constancia de los valores entregados a la persona detenida o conducida, donde constará: sus nombres y apellidos completos; relación de valores y efectos personales; y su firma junto a la del personal policial actuante.

Artículo 56. (Alojamiento de personas detenidas o conducidas).- El superior a cargo del servicio dispondrá del alojamiento adecuado para cada persona detenida o conducida, valorando su decisión según criterios técnico-profesionales fundados.

Artículo 57. (Contacto entre detenidos).- El personal policial no debe permitir el contacto de personas detenidas o conducidas mayores con niños y/o adolescentes, como tampoco entre personas detenidas o conducidas de diferentes sexos.

Artículo 58. (Dependencias policiales especializadas en familia, mujer, niñez y adolescencia).- Las dependencias policiales especializadas adoptarán similares medidas de seguridad a las mencionadas en los artículos anteriores, sin perjuicio de lo que pueda disponer la justicia competente.

Artículo 59. (Limitaciones en el manejo de personas detenidas o conducidas).- El superior a cargo del servicio no permitirá el contacto de ningún tipo con personas detenidas o conducidas por parte de personal policial que no esté debidamente autorizado o supervisado.

Artículo 60. (Trato con la persona detenida o conducida).- Está prohibido al personal policial utilizar palabras agraviantes, humillantes o que provoquen la reacción de la persona detenida o conducida.

Artículo 61. (Actitudes prohibidas con personas detenidas o conducidas).- Está prohibido al personal policial utilizar forma alguna de coacción física ilegítima o maltrato psicológico con las personas detenidas o conducidas.

Artículo 62. (Orden de libertad).- Ninguna persona detenida podrá ser puesta en libertad sin mediar orden judicial, la que deberá constar en la libreta de entrada, en la que figurará la fecha, hora de salida y el magistrado de turno que la ordena.

En caso de personas conducidas a dependencias policiales, se estará a lo que disponga el juez competente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 6º de la presente ley.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTOS DE AVERIGUACIÓN EN DEPENDENCIAS

POLICIALES

Artículo 63. (Interrogatorio en dependencia policial).- Se puede interrogar en dependencia policial a personas detenidas y conducidas; testigos; víctimas y denunciantes, para consignar el resultado en el parte policial que se eleva a la justicia competente.

El resultado del interrogatorio policial no tiene valor probatorio, sino que es indicativo de la actividad probatoria.

Artículo 64. (Intervención de la defensa en dependencia policial).- La intervención de la defensa en dependencia policial se regirá por lo dispuesto en el Código del Proceso Penal.

En todo caso, la defensa deberá ser informada sobre la hora y motivo de la detención y sobre la hora de comunicación de la misma al juez competente.

Cuando se trate de procedimientos que involucren a adolescentes presuntamente infractores de la ley penal, se estará a lo dispuesto por el artículo 74, lit. F del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823 del 7 de setiembre de 2004).

Artículo 65. (Labrado de actas).- En toda circunstancia, el interrogatorio policial deberá ser recogido bajo acta firmada.

Artículo 66. (De los reconocimientos).- El juez competente puede ordenar la realización de reconocimientos en dependencia policial. En ese caso, se seguirán las siguientes reglas:

1) Cada testigo o víctima, por separado, describirá previamente a la persona presuntamente involucrada en el hecho que se investiga, debiendo reconocerla desde un lugar donde no pueda ser visto por ésta.

2) La persona sometida a reconocimiento elegirá lugar en una fila de varias personas de aspecto semejante.

3) El testigo o la víctima, dirá si en la fila está la persona presuntamente involucrada en el hecho que se investiga y la señalará, manifestando las diferencias que encuentre con su percepción anterior.

4) El personal policial actuante consignará en el parte el procedimiento seguido en el reconocimiento, enterando a la justicia del resultado del mismo.

5) En todos los casos, el personal policial deberá evitar cualquier tipo de contacto físico y/o visual entre la persona sometida a reconocimiento y el testigo o víctima.

Artículo 67. (Limitaciones al reconocimiento).- No se podrán efectuar reconocimientos en la vía pública o fuera de la dependencia policial.

Artículo 68. (Otras formas de reconocimiento).- Si no fuera posible efectuar el reconocimiento en forma personal, podrá solicitarse la colaboración de personal de Policía Técnica.

Artículo 69. (Otros objetos de reconocimiento).- Para reconocer objetos vinculados al hecho ilícito investigado, como armas o ropa, entre otros, se procederá de la misma forma que la establecida en los artículos anteriores.

Artículo 70. (Galería de fotos).- La policía podrá exhibir a los testigos, víctimas y/o denunciantes, una galería de fotos a los efectos de favorecer el reconocimiento de la persona presuntamente involucrada en el hecho que se investiga.

Artículo 71. (Solicitud de información por los medios de comunicación).- La policía podrá solicitar información al público, a través de los medios de comunicación, referente a personas extraviadas, fugadas o requeridas por la justicia competente. Asimismo, podrá también solicitar por los mismos medios

cualquier otro tipo de información que pueda ser útil para esclarecer hechos que se investigan.

El uso de la imagen de niños, niñas y adolescentes o víctimas de delitos deberá ser autorizada por el juez competente.

Artículo 72. (Solicitud de cierre de fronteras, requisitorias y capturas).- Previa orden judicial, la policía podrá implementar el cierre de fronteras y las requisitorias y órdenes de capturas, departamentales y nacionales, de aquellas personas presuntamente autoras de delitos o fugadas.

Artículo 73. (Información e inteligencia policial).- La policía podrá realizar actividades de información e inteligencia para la prevención y represión de hechos ilícitos, actuando estrictamente en el marco de lo dispuesto por los artículos 1º al 4º de la presente ley.

Artículo 74. (Archivo de antecedentes).- Exclusivamente a los efectos del cumplimiento de sus funciones de información e inteligencia, la policía podrá llevar un archivo de antecedentes de las personas que se encuentren vinculadas a actividades ilícitas, o que las practiquen o las hayan practicado en nuestro país o en el exterior, contando para ello con los mecanismos correspondientes de cooperación policial internacional.

SECCIÓN III

LA INCOMUNICACIÓN

Artículo 75. (Disponibilidad de la incomunicación).- Estrictamente como medida de urgencia la policía podrá disponer la incomunicación de la persona presuntamente involucrada en el hecho investigado y de testigos del mismo, como forma de evitar que se afecte la indagatoria o se incida sobre los elementos probatorios, enterando de inmediato al juez competente (artículo 6º de la presente ley).

Cuando se trate de procedimientos que involucren a adolescentes presuntamente infractores de la ley penal, se estará a lo dispuesto por el artículo 74, lit. D y G del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823 del 7 de setiembre de 2004).

Artículo 76. (Concepto de la incomunicación).- La incomunicación de la persona presuntamente involucrada en el hecho investigado o de testigos del mismo, implica una medida de coerción personal por la que se les impide mantener contacto de cualquier tipo con terceros (incluidos sus familiares, otros testigos, abogados defensores, víctimas o allegados, entre otros), con la finalidad establecida en el artículo anterior.

Artículo 77. (Alcance de la incomunicación).- Previa orden del juez competente, la incomunicación alcanza incluso a la víctima del delito, si su testimonio fuera importante para el resultado de la investigación.

Artículo 78. (Familiares del detenido).- Los familiares del detenido incomunicado deberán ser informados por la policía respecto al lugar y la hora de detención, y el juzgado que interviene en el caso. Otro tipo de información requerida podrá proporcionarse, siempre y cuando lo autorice la justicia competente.

SECCIÓN IV

DETENIDOS EN CENTROS ASISTENCIALES

Artículo 79. (Desempeño de la custodia).- El personal policial encargado de la custodia procurará armonizar su accionar con la actividad del centro asistencial, sin desmedro del estricto cumplimiento de las medidas de seguridad que le sean ordenadas respecto a la persona detenida que se encuentra custodiando.

El personal policial asignado a la tarea no podrá abandonar la custodia bajo ninguna circunstancia, debiendo mantener contacto visual permanente con la persona detenida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 de la presente ley.

Artículo 80. (Equipo de custodia).- En caso que participen dos policías en la custodia, uno deberá permanecer constantemente en contacto con la persona detenida, y otro se colocará fuera del recinto dónde éste se encuentre. Los integrantes del equipo de custodia se mantendrán en permanente contacto radial, y, eventualmente, lo harán con sus superiores. El relevo se hará en presencia de ambos, controlando debidamente los aspectos del servicio y su seguridad.

Artículo 81. (Medidas de seguridad policiales).- Las medidas de seguridad respecto a una persona detenida en centro asistencial deberán disponerse por el superior a cargo del operativo de conformidad con la autoridad del centro asistencial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85 de la presente ley.

El personal policial está obligado a brindar a la persona detenida un trato adecuado y respetuoso de su dignidad.

En ningún caso se mantendrán esposadas a mujeres detenidas en el trabajo de parto ni en el momento del mismo.

Artículo 82. (Precauciones del personal asignado a la custodia).- En ninguna circunstancia el personal policial asignado a la custodia deberá desarmarse ni

dejar abandonado el correaje, a los efectos de evitar que su armamento quede al alcance del custodiado.

Artículo 83. (Obligación de respetar la consigna).- El personal policial de servicio no deberá cumplir ninguna otra tarea que no sea la de custodia. No brindará a la persona detenida ninguna información, tratando al máximo de limitar la conversación con ésta.

Artículo 84. (Discreción y reserva en el servicio).- El personal policial no deberá confraternizar con terceros ni brindar ningún tipo de información a médicos, visitas o personal del centro de asistencia sobre forma de traslado, horario, itinerario, operativo, etc. respecto a la persona detenida.

Artículo 85. (Excepciones a las medidas de seguridad).- A pedido y bajo la responsabilidad de la autoridad del centro asistencial, y con la finalidad de cumplir con un acto médico, el personal policial asignado a la custodia podrá liberar al detenido de las medidas de seguridad, previa autorización del superior a cargo del servicio. En ese momento deberá extremar su vigilancia, advirtiendo, además, al personal médico sobre el posible grado de peligrosidad de la persona custodiada.

Artículo 86. (Coordinación de las medidas de seguridad).- En el caso de que el acto médico sea coordinado con antelación, el personal policial asignado a la custodia enterará a sus superiores de inmediato, a los efectos de que se implementen las medidas de seguridad que correspondan.

Artículo 87. (Relación con personal técnico o médico).- El personal policial asignado a la custodia no aceptará órdenes del personal técnico o médico en la medida que éstas comprometan el cumplimiento de su misión, excepto en lo dispuesto en el artículo 85 de esta ley. En todo caso, se relacionará con dicho personal en forma respetuosa, enterando de inmediato al superior a cargo del servicio de producirse algún conflicto o duda en cumplimiento de la tarea.

Ante cualquier incidente que se plantee en estos casos, el superior a cargo del servicio dará cuenta de inmediato al juez competente, quien resolverá en definitiva y bajo su más seria responsabilidad.

SECCIÓN V

TRASLADO DE PERSONAS DETENIDAS

Artículo 88. (Medidas de seguridad).- Toda persona detenida deberá ser trasladada con las medidas de seguridad ordenadas por el superior a cargo del servicio.

Artículo 89. (Incomunicación).- Cuando se trate del traslado de dos o más personas detenidas, las mismas serán mantenidas en régimen de incomunicación. A estos efectos se requerirá previa orden judicial, excepto en la hipótesis definida en el artículo 75 de la presente ley.

Artículo 90. (Otras medidas de seguridad).- Cuando el traslado se realice en cualquier tipo de vehículo, deberá previamente procederse al exhaustivo registro del mismo para verificar que no se encuentren objetos que puedan facilitar la fuga de la persona detenida.

Artículo 91. (Limitaciones a las medidas de seguridad).- En los traslados en vehículos las personas detenidas nunca serán esposadas a partes fijas de los mismos, a los efectos de preservar su integridad física en caso de que se produzca un accidente de tránsito.

Artículo 92. (Traslado específico).- El vehículo para el traslado debe estar debidamente identificado como móvil policial, con excepción del utilizado para el traslado de personas detenidas que, por orden superior, requieran medidas excepcionales de seguridad. En todo caso, se deberá coordinar con la Justicia el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS DE AVERIGUACIÓN DE DELITOS SECCIÓN I

DENUNCIA

Artículo 93. (Concepto de denuncia).- A los efectos de la presente ley, se entenderá por denuncia la mera toma de conocimiento por parte de la autoridad policial de un hecho que determine su intervención, a través de cualquier medio, incluso en forma anónima.

La denuncia es una expresión de voluntad sobre un hecho con apariencia delictiva que, en todo caso, implica la inmediata intervención de la policía, sin perjuicio de la intervención policial de oficio, en caso de infraganti delito o toda vez que lo requieran las circunstancias del caso.

Artículo 94. (Carácter de denunciante).- Cualquier persona puede realizar una denuncia, incluso si es menor de dieciocho años de edad o no es la persona damnificada.

Artículo 95. (Puesta en conocimiento).- Basta la simple mera puesta en conocimiento del hecho denunciado para que la policía deba actuar.

Artículo 96. (Formalidad administrativa).- La formalidad administrativa de la denuncia puede ser previa, simultánea o posterior a la misma, pero nunca será un requisito imprescindible para la inmediata actuación policial.

La policía debe actuar en forma inmediata y con la mayor diligencia para impedir o reprimir cualquier hecho ilícito, y luego proceder a la documentación de la denuncia. La información necesaria e imprescindible para fundamentar la actuación primaria no debe impedir, bajo ninguna circunstancia, la actuación policial.

Artículo 97. (Atención a la persona denunciante).- El personal policial no desestimará ninguna denuncia, aunque el hecho denunciado no pertenezca a su jurisdicción. En todo caso deberá atender correcta y respetuosamente al denunciante, tomando conocimiento del hecho y enterando a su superior, a los efectos que éste disponga el trámite que corresponda.

Artículo 98. (Denuncia escrita).- Si el compareciente presenta denuncia escrita, la policía debe recibirla con las formalidades del caso y, oportunamente, enterar al juez competente.

Artículo 99. (No exigencia de denuncia escrita).- El personal policial no puede exigir en ningún caso una denuncia escrita como requisito previo a su actuación. Ante alguna duda al respecto, el personal policial actuante enterará al superior a cargo del servicio, quien, en su caso, podrá enterar y/o consultar al juez competente.

Artículo 100. (Resolución de situaciones).- De plantearse algún conflicto o cuestionamiento con o por parte del denunciante, el personal policial actuante enterará de inmediato al superior a cargo del servicio, quien adoptará las decisiones pertinentes, previa comunicación al juez competente, estándose a lo que éste resuelva en definitiva.

Artículo 101. (Abstención de comentarios).- El personal policial se abstendrá de hacer comentarios sobre aspectos de la denuncia, presuntos autores, u otro tipo de información relativa a la misma.

Artículo 102. (Prioridades de actuación).- El personal policial no dispensará ningún tipo de tratamiento discriminatorio ni dará prioridad a los procedimientos sobre la base de la condición social, económica o de cualquier otra índole de la persona denunciante.

El personal policial atenderá en forma inmediata los hechos denunciados que, por su gravedad, impliquen tomar medidas urgentes para asistir a la víctima, impedir la continuación de la actividad delictiva, preservar elementos probatorios o perseguir a los presuntos autores del ilícito.

Artículo 103. (Identificación del personal policial actuante).- El personal policial actuante, a requerimiento de la persona denunciante, debe proceder a identificarse, proporcionando su grado, nombre y apellido y número de funcionario, así como exhibiendo la identificación que lo acredita como tal cuando le sea solicitada.

Artículo 104. (Constancia).- La policía debe extender a toda persona que realiza una denuncia una constancia escrita de la misma.

Artículo 105. (De la reserva de la denuncia).- La policía mantendrá absoluta reserva del desarrollo de la investigación a que diere lugar la denuncia y de la identidad de la persona denunciante, víctimas, testigos, y otras personas presuntamente involucradas en los hechos denunciados.

En especial, la policía no debe concurrir al domicilio de la persona denunciante para realizar cualquier diligencia referida a los hechos denunciados. En caso que sea necesario convocar a la misma a la dependencia policial para ampliar o aclarar cualquier aspecto de la denuncia, la citación deberá realizarse por personal policial de particular o a través de comunicación telefónica si ello fuera posible, de forma tal que se garantice la máxima reserva para la seguridad de la persona denunciante y de su familia.

Artículo 106. (Denuncias que no determinen intervención policial).- En caso de denuncias que, prima facie, por su naturaleza no determinen la intervención policial, el policía actuante informará al superior a cargo del servicio. En caso de duda, se dará cuenta de inmediato al juez competente, estándose a lo que éste disponga.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, se brindará a la persona denunciante la información necesaria respecto al organismo público o institución privada donde puede dirigir la denuncia referida.

Artículo 107. (Falta de documento de identidad).- La falta de documento que permita identificar a la persona denunciante no impedirá el accionar de la policía respecto al hecho denunciado.

Artículo 108. (Responsabilidad de la policía).- Por los dichos y testimonios del denunciante, incluso indocumentado, se realizará el procedimiento correspondiente. En caso que los hechos denunciados sean

falsos, no se configurará ningún tipo de responsabilidad respecto del personal policial actuante.

Artículo 109. (Identificación de la persona denunciante indocumentada).- Cuando la persona denunciante esté indocumentada y no exista ningún otro medio de comprobar su identidad, deberá requerírsele, junto a su firma, la impresión dígito-pulgar.

Artículo 110. (Falta de documentación de los efectos involucrados en hechos denunciados).- No será impedimento para el accionar policial el hecho de que la persona denunciante carezca de la documentación de los bienes involucrados en los hechos denunciados.

En estos casos, de producirse la recuperación de bienes involucrados en la denuncia, si la persona denunciante reconoce los mismos como de su propiedad, se enterará a la justicia competente.

De igual forma se procederá cuando exista toda la documentación necesaria de los bienes mencionados.

Artículo 111. (Entrega bajo recibo).- Todas las devoluciones de bienes involucrados en los hechos denunciados que sean recuperados por la policía, se harán a su propietario bajo recibo.

Artículo 112. (Formalidades administrativas del recibo).- En los recibos deberá hacerse constar el detalle de los bienes que se devuelven; la autoridad judicial que dispuso la devolución; la firma del superior responsable del servicio y de la persona denunciante.

Los recibos se confeccionarán en cuatro copias: original para el denunciante, copia para la justicia competente y las restantes para archivo en la dependencia policial.

SECCIÓN II

LA ESCENA DEL HECHO

Artículo 113. (Concepto de escena del hecho).- Se entiende por escena del hecho a los efectos de esta ley, el lugar físico donde ha ocurrido un hecho que determine la intervención policial.

Artículo 114. (Preservación de la escena del hecho.).- La policía debe disponer las medidas necesarias para la preservación de la escena del hecho, enterando de inmediato al juez competente.

Artículo 115. (Intervención de la defensa en la escena del hecho y en las pericias realizadas por la Policía Técnica).- La intervención de abogados defensores en la escena del hecho y en las pericias a cargo de la Policía Técnica puede ser ordenada exclusivamente por el juez competente.

Artículo 116. (Personal policial responsable de la preservación de la escena del hecho).- El personal policial que llegue primero a la escena del hecho será responsable de su preservación. De inmediato enterará a sus superiores y solicitará el apoyo necesario, debiendo tomar nota de sus primeras observaciones.

Una vez constituido el juez competente en la escena del hecho, éste dirigirá el cumplimiento de las diligencias respectivas.

Artículo 117. (Primeras diligencias).- El personal policial deberá, antes que cualquier otra diligencia, prestar atención a la víctima en la escena del hecho. Si la misma se encuentra presumiblemente con vida, deberá procurarle los primeros auxilios. De tener que movilizar el cuerpo, anotará la posición en que se encontraba el mismo y otros detalles que ayudarán a reconstruir la escena posteriormente.

Artículo 118. (Asistencia a la víctima y responsabilidad de la policía).- La policía no será responsable por la fuga del presunto autor del hecho que determine su intervención si debe asistir a la víctima en el caso de que no haya quien le preste auxilio o colaboración.

Artículo 119. (Persecución del autor).- En caso de que la víctima cuente con auxilio de terceros o no lo necesite, sin descuidar la escena del hecho, la policía procederá a la detención del presunto autor del ilícito o a su persecución.

Artículo 120. (Protección de los indicios).- El personal policial tomará los recaudos para impedir el deterioro de la escena del hecho, protegiendo los indicios de posibles alteraciones por factores climáticos o de otra naturaleza. Para ello, deberá aislar la escena en un radio mayor al de la misma, mientras se produce la llegada al lugar de sus superiores, Policía Técnica y demás autoridades competentes.

Artículo 121. (Facultades para detener o conducir).- Los procedimientos de detención y/o conducción de personas en la escena del hecho se regirán por lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 de la presente ley.

Artículo 122. (Incomunicación en la escena del hecho.).- De ser necesario, el personal policial procederá a la incomunicación, como medida de urgencia (artículo 75 de la presente ley), sobre la víctima, el presunto autor y los testigos, a quienes identificará debidamente, procurando, en lo posible, que no se

alejen del lugar hasta la llegada del superior a cargo del servicio y/o del juez competente.

Artículo 123. (Intervención de peritos criminalísticos policiales).- Los peritos criminalísticos de la Policía Nacional podrán estar presentes en las pericias que se ordenen por la justicia competente para el esclarecimiento de los hechos investigados.

SECCIÓN III

ALLANAMIENTO Y REGISTRO DOMICILIARIO

Artículo 124. (Principio general).- Entre la salida y la puesta del sol, solamente se podría ingresar a una morada con orden escrita del juez competente. En horas de la noche, además de la orden judicial, se requiere el consentimiento de la persona adulta jefe o jefa de hogar (Artículo 11 de la Constitución de la República).

Artículo 125. (Facultades de la orden de allanamiento).- La policía deberá conducir a dependencias policiales a las personas presuntamente involucradas en hechos delictivos que se encuentren en la morada allanada, aunque la orden de allanamiento no incluya la orden de detención, dando cuenta de inmediato al juez competente, conforme al Artículo 6º de la presente ley.

Artículo 126. (Allanamiento sin presencia de personas mayores de edad o en ausencia de moradores).- Si el juez ordena el allanamiento en una vivienda y no se encuentran personas mayores de edad en la misma, o en caso de ausencia total de sus moradores, la diligencia se realizará por el personal superior a cargo del servicio. En todo caso se dejará constancia en acta de lo actuado con la firma de dos testigos, disponiéndose de un cerrajero para las diligencias del caso cuya actuación quedará documentada en el acta. En todo caso se elevará informe circunstanciado al juez competente.

Artículo 127. (Limitaciones y medidas de seguridad).- En todos los casos, se velará por la seguridad de las personas involucradas y se procurará ocasionar el menor daño posible a bienes u objetos que se encuentren en la morada allanada. Del resultado de lo actuado se enterará al juez competente.

Artículo 128. (Incautación en un allanamiento).- La orden de allanamiento debe autorizar la incautación de cualquier objeto o artículo vinculado a los hechos investigados que se encuentre en la morada o como resultado del registro personal de quienes se encuentren en el lugar, o sobre los cuales la policía cuente con motivos suficientes o fundados respecto a su origen ilícito.

Artículo 129. (Acta de actuación e incautación).- En ocasión del procedimiento policial al que se refiere el artículo anterior se deberá labrar acta de lo actuado e incautado.

Artículo 130. (Formas de documentar el procedimiento).- La policía puede utilizar equipos de grabación, video tape, cámaras fotográficas, etc.; sin obviar, de ser necesaria la intervención de Policía Técnica y solicitar el apoyo de grupos especiales de ser necesario.

Artículo 131. (Responsabilidad del superior).- Sin perjuicio de lo ya expuesto, será responsabilidad del superior a cargo del servicio:

a) Planificar y comandar los allanamientos.

b) Dar órdenes precisas a sus subalternos, asignándoles cometidos específicos y señalándole claramente los límites de su accionar.

c) Sin descuidar la seguridad, no involucrar más personal que el necesario.

d) Prever el armamento y otros medios de intervención convenientes.

e) Asegurar los medios de comunicación.

f) Velar por la seguridad de las personas involucradas, el personal policial y los terceros circundantes.

Artículo 132. (Limitaciones al uso de la fuerza).- El superior a cargo del servicio también deberá actuar de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a) No permitirá que se esgriman armas sin causa justificada, ni que se exagere el uso de la fuerza o que el personal subalterno tenga actitudes violentas o inconvenientes.

b) Extremará su control cuando hayan menores de edad en el lugar.

c) En todo momento el personal subalterno actuará mediante sus órdenes.

Artículo 133. (Límites de tiempo. Vigencia).- Las limitaciones establecidas en el artículo 202 del Código del Proceso Penal no regirán cuándo el registro o inspección se efectúa en lugares no destinados a una morada (artículo 203 Código del Proceso Penal).

Artículo 134. (Control y prevención).- Los lugares comerciales, de reunión o recreo con acceso público, podrán ser inspeccionados sin orden judicial. Cumplida la diligencia, se informará de inmediato al juez competente.

Artículo 135. (Inspecciones oculares).- La policía está facultada a efectuar inspecciones oculares en los locales destinados a hospedaje, como pensiones, hoteles y afines, con el fin de comprobar los movimientos de población flotante y verificar la identidad de los pasajeros. El ingreso a las habitaciones de los huéspedes se regirá por lo dispuesto en la presente Sección III de esta ley.

SECCIÓN V

INGRESO A MORADA EN CASOS DE EXTREMA NECESIDAD

Artículo 136. (Límites a la intervención policial).- En circunstancias límites, por razones de interés general (Artículo 7 de la Constitución de la República), configurada la hipótesis de extrema necesidad y como última ratio, se prescindirá del consentimiento del jefe o jefa de hogar o de la orden judicial para el ingreso a una morada, siempre que ocurran los siguientes extremos:

a) La existencia de un peligro cierto, grave e inminente respecto de los ocupantes.

b) La imposibilidad de evitarlo por otros medios.

c) Que el ingreso tenga como única finalidad evitar o detener la producción del daño.

d) La comunicación inmediata, relativa al ingreso y sus resultados, a la justicia competente, en los términos del Artículo 6º de la presente ley.

En estos casos, configurada la hipótesis de extrema necesidad y otorgadas las garantías del caso, se presumirá, salvo prueba en contrario, el pleno cumplimiento de la ley (Artículo 28 del Código Penal).

Bajo su más seria responsabilidad, el personal policial actuante tendrá en cuenta que, conforme a lo dispuesto en literal c) del inciso segundo de este artículo, en ningún caso el ingreso a una morada en las referidas circunstancias lo habilita a realizar procedimientos de allanamiento o registro domiciliario.

SECCIÓN V

PRESTACIÓN DE GARANTÍAS

Artículo 137. (Concepto).- Por prestación de garantías se entiende el apoyo que presta la policía a requerimiento de autoridades públicas nacionales o departamentales para el cumplimiento de diligencias específicas.

Del mismo modo, integra el concepto de prestación de garantías el apoyo que presta la policía a solicitud de cualquier persona física o jurídica con la anuencia del juez competente.

Artículo 138. (Orden del superior a cargo del servicio).- Si la prestación de garantías la realiza el personal subalterno, la cumplirá siempre a partir de la orden del superior a cargo del servicio, el que deberá proporcionarle directivas precisas y concretas para su cumplimiento, asignándole el apoyo que fuere necesario.

Artículo 139. (Tipos de prestación de garantías).-

El superior a cargo del servicio ordenará una prestación de garantías:

a) De oficio, para evitar un daño superior al que se pretende evitar.

b) A requerimiento de autoridades públicas nacionales o departamentales.

c) Por orden de la justicia competente.

d) A iniciativa de la policía y con autorización de la justicia competente.

e) A requerimiento de una o más personas físicas o jurídicas, siempre que medie autorización judicial.

Artículo 140. (Responsabilidad de las operaciones).- En los casos que la prestación de garantías obedezca a las causales identificadas en los literales (b), (c), (d) y (e), una vez solicitada la misma el personal policial solamente cumplirá las ordenes operativas emitidas por el superior a cargo del servicio.

El superior a cargo del servicio asumirá la responsabilidad exclusiva de la planificación y operación de las acciones que estime adecuadas disponer de acuerdo a las circunstancias del caso.

Artículo 141. (Actuación de la policía).- El superior a cargo del servicio advertirá al personal actuante que no debe tomar posición a favor de una de las partes en conflicto, indicándole con claridad los límites de su accionar.

Conforme al inciso anterior, el personal actuante debe ser imparcial. Ello implica actuar en forma objetiva, ajustado a las directivas que le fueran impartidas, no involucrándose en la problemática del procedimiento.

Artículo 142. (Control del superior a cargo del servicio).- El superior a cargo del servicio controlará lo actuado dejando debida constancia en el parte policial y enterando a la justicia competente.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL EN VEHÍCULOS Y CONDUCTORES

SECCIÓN I

CONTROL DE VEHÍCULOS Y CONDUCTORES

Artículo 143. (Facultades de la policía).- La policía puede realizar los controles, registros y detención de vehículos, en cumplimiento de sus funciones de prevención, como encargada de hacer cumplir la ley y auxiliar de la Justicia.

Artículo 144. (Espirometría).- Se puede investigar a cualquier persona que conduzca un vehículo ante la eventual presencia y concentración de alcohol u otras drogas en su organismo a través del procedimiento de espirometría. Al conductor que se rehusare a los exámenes antes referidos se le retendrá la libreta de conducir y se le advertirá que la negativa supone presunción de responsabilidad en la violación de las normas de reglamentación de tránsito.

Artículo 145. (Casos de accidentes graves o fatales).- Cuando ocurran accidentes de tránsito con víctimas o fallecidos, se someterá preceptivamente a los conductores de los vehículos involucrados a los exámenes mencionados en el artículo anterior.

Artículo 146. (De las pruebas corporales).- De ser necesarias pruebas corporales (sangre, orina, semen, cabello, piel, ADN, etc.), las mismas deben ser ordenadas por el juez competente y practicadas por los peritos que éste designe.

Artículo 147. (Aliento alcohólico).- Constatada la existencia de aliento alcohólico en el conductor de un vehículo, la policía puede impedirle reanudar la marcha y conducirlo a la dependencia policial para someterlo a la prueba de espirometría, enterando al juez competente del resultado de la misma y estándose a lo que éste disponga.

Artículo 148. (Controles de rutina).- La policía podrá llevar a cabo la prueba de espirometría en el lugar de la detención del conductor. En caso que el mismo no supere los límites permitidos según las normas vigentes, se autorizará al conductor intervenido a reanudar la marcha, debiéndose dejar constancia de lo actuado.

Artículo 149. (Casos de presunta ebriedad del conductor).- En los casos que se presuma la ebriedad de un conductor, la policía podrá detenerlo y someterlo al procedimiento antes reseñado, enterando de inmediato al juez competente, y estándose a lo que éste disponga.

SECCIÓN II

PERSECUCIÓN Y DETENCIÓN DE VEHÍCULOS SOSPECHOSOS

Artículo 150. (Responsabilidad del superior responsable del servicio).- El superior responsable del servicio deberá instruir adecuadamente al personal subalterno respecto a que las acciones a que se refiere la presente sección se desarrollarán en el marco de lo dispuesto por el artículo 39 de la presente ley.

Artículo 151. (Actitudes prohibidas del personal policial).- Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el personal policial no debe asumir este tipo de procedimiento a partir de impulsos personales, fuera del marco de cumplimiento de las órdenes recibidas. En todo caso debe asumir su obligación de evitar daños mayores a los que pretende evitar, y tener presente que siempre deberá rendir cuenta del resultado de su accionar.

Artículo 152. (Uso del arma de fuego y otros medios).- Solo se podrá usar el arma de fuego, la fuerza física u otros medios de coacción, estrictamente de acuerdo con lo dispuesto en el Título II, Capítulo I de la presente ley.

Artículo 153. (Responsabilidad del superior a cargo del procedimiento).- El superior a cargo del procedimiento deberá ordenar, dirigir y controlar el operativo, disponiendo del apoyo armado pertinente al personal que tomará contacto directo con los presuntos infractores. Será responsable por las consecuencias de lo actuado, por los excesos o errores.

Artículo 154. (Advertencia policial).- La policía procurará, en todos los casos, advertir al conductor del vehículo que se pretende detener para que el mismo pueda tener adecuado conocimiento de la condición de policías del personal actuante.

Artículo 155. (Precaución).- En el momento de disponerse a la persecución de un vehículo, es indispensable que la policía se asegure que el mismo está requerido, o que existen datos fidedignos de que el mismo ha participado en un hecho delictivo.

Artículo 156. (Mesa Central de Operaciones).- En todos los casos de persecución se informará inmediatamente a la Mesa Central de Operaciones, proporcionando la mayor cantidad de datos posibles. Al mismo tiempo, se procurará no perder de vista el vehículo involucrado para, con el apoyo de otras unidades y efectivos, lograr la detención de la manera menos riesgosa posible.

Artículo 157. (Límites de velocidad).- El personal policial que participa en el procedimiento no debe exceder los límites razonables de velocidad en la persecución de un vehículo, si ello puede comprometer el dominio del vehículo policial.

Artículo 158. (Responsabilidad en el procedimiento).- Si se pierde de vista el vehículo perseguido se informará de ello a la Mesa Central de Operaciones. El personal policial actuante no será responsable si dicho resultado es la consecuencia de un accionar que haya priorizado evitar un daño mayor al que se pretende evitar.

Artículo 159. (Uso del sistema de emergencias).- Previa comunicación y autorización de la Mesa Central de Operaciones, se hará uso discrecional de los sistemas de emergencias, recordando siempre que ello no exime al personal policial actuante de responsabilidad en caso de accidentes o daños, conforme a la normativa de tránsito vigente.

CAPÍTULO IX

ARMAMENTO REGLAMENTARIO, EQUIPOS U OTROS MEDIOS

Artículo 160. (Concepto de equipo reglamentario).- Por equipo reglamentario, a los efectos de esta ley, se entiende todo aquel que está expresamente establecido y ordenado en un Reglamento Orgánico.

Artículo 161. (Armas de fuego de uso reglamentario en la policía).- Las armas de fuego de uso reglamentario son exclusivamente aquellas que las autoridades competentes del Estado proveen al personal policial según su jerarquía y especialidad operativa. Pueden distinguirse en armas cortas o largas, automáticas o no.

Artículo 162. (Armas de fuego prohibidas).- Es expresamente prohibido el uso de armas de fuego que no sean las que proveen las autoridades competentes del Estado, ni aquellas cuyo calibre y munición no esté debidamente reglamentado para el servicio, salvo expresa y fundada autorización por escrito del Comando Policial respectivo.

Artículo 163. (Otras armas de uso reglamentario).- Está autorizado el uso del bastón policial o “tonfa”, conforme a los reglamentos e instructivos que rigen su forma y uso.

Artículo 164. (Otras armas prohibidas).- Queda prohibido terminantemente el uso de cualquier otro tipo de arma contundente, como ser: cachiporras de metal (de las llamadas extensibles), con bola de metal en su extremo, etc. Tampoco se permite el uso de cualquier otra arma que no esté reglamentada o autorizada por el Comando Policial respectivo, aún en los casos que su venta sea libre al público.

Queda prohibido asimismo el uso de cualquier otro tipo de arma para el servicio, como cuchillos, hachas o similares, salvo en aquellas unidades policiales especiales (bomberos, grupos tácticos) que, debido a su operativa, puedan ser autorizados a ello por el Comando Policial respectivo.

Artículo 165. (Uso de gas químico u orgánico).- Se autoriza el uso de gas químico u orgánico en la medida que sea provisto al personal por las autoridades competentes del Estado, y esté autorizado su uso por el Comando Policial respectivo.

Artículo 166. (Uso racional y responsable).- Del uso racional, necesario y proporcional del gas químico u orgánico será responsable el personal policial actuante, el que deberá recibir instrucción previa al respecto.

Artículo 167. (Uso de equipamiento neutralizante no letal).- El personal policial está autorizado para la utilización del equipamiento neutralizante no letal denominado “stun guns” y “stun baton“, con función de disuasión, defensa y protección.

Dichos dispositivos podrán ser utilizados por el personal policial previa capacitación, y en aquellos casos o situaciones en los que se requiera proceder a neutralizar a un individuo, ya sea por su peligrosidad o resistencia, a fin de evitar un daño propio o ajeno.

Los distintos servicios, en particular los Establecimientos Carcelarios y Centros del Reclusión del país y las correspondientes Unidades Ejecutoras, instruirán al personal sobre la forma y condiciones de la utilización de los mismos, así como también dispondrán quienes están autorizados a emplearlos.

Artículo 168. (Uso de esposas como medio de contención y defensa).- Está autorizado el uso de esposas. Las mismas no se consideran un arma sino un medio de contención.

En caso de ser necesario para evitar daños al personal policial o terceros, podrán utilizarse esposas en adolescentes detenidos por su participación en hechos tipificados como infracciones a la ley penal.

Artículo 169. (Otros medios de protección).- Está autorizado el uso de cascos, escudos, chalecos y todo otro tipo de protección no agresiva para la seguridad de los policías actuantes.

Artículo 170. (Uniformes, insignias, distintivos jerárquicos, etc.).- Su uso se regirá por el reglamento

de uniformes, de acuerdo a las jerarquías y especialidades policiales.

Artículo 171. (Uso de otros uniformes).- Se autoriza el uso de uniformes "orgánicos", "de tareas" o "internos" para unidades especiales o Centros Docentes policiales.

CAPÍTULO X

APLICACIÓN Y OBSERVANCIA DE LA PRESENTE LEY

Artículo 172. (Responsabilidades por incumplimiento).- El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley tendrá como consecuencia la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o civiles que puedan determinarse por la justicia.

Específicamente, el incumplimiento de las normas de naturaleza prohibitiva constituye falta grave a los efectos disciplinarios.

Artículo 173. (Capacitación e información).- El Ministerio del Interior tiene la obligación de capacitar e informar adecuadamente al personal policial para el cumplimiento de las responsabilidades que le impone la presente ley.

Artículo 174. (Denuncias por mal funcionamiento del servicio policial).- El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento de presentación, recepción e investigación de denuncias ante la Fiscalía Letrada de Policía del Ministerio del Interior, en cualquier caso de mal funcionamiento del servicio policial por acción u omisión del personal actuante.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 175. (Derogaciones).- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Montevideo, 9 de octubre de 2006.

JUAN FAROPPA, REINALDO GARGANO, DANILO ASTORI, AZUCENA BERRUTTI, JORGE BROVETTO, VÍCTOR ROSSI, JORGE LEPRA, EDUARDO BONOMI, MARÍA J. MUÑOZ, JOSÉ MUJICA, HÉCTOR LESCANO, MARIANO ARANA, MARINA ARISMENDI.

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. (Del alcance de la presente ley).- Las disposiciones incorporadas a la presente ley se aplicarán al personal policial que cumple funciones ejecutivas, conforme al marco establecido por la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre la materia ratificados por la República; la Ley Orgánica Policial, y demás normas cuya vigencia efectiva está encomendada al contralor de la Policía Nacional.

Artículo 2º. (Atribuciones).- El servicio policial ejercerá, en forma permanente e indivisible, las actividades de observación, información, prevención, disuasión y represión.

El objetivo de las actividades referidas es impedir, y, en su caso, reprimir, la comisión de delitos, faltas o infracciones, procediendo a la detención de los autores de las mismas para someterlos a la Justicia competente en los plazos y condiciones legalmente establecidos, acompañando las pruebas correspondientes.

El servicio policial también cumplirá las órdenes de libertad emitidas por la Justicia competente, y remitirá a los establecimientos de detención a las personas que ésta disponga, con las condiciones de seguridad que, previo estudio técnico, determine la Autoridad Penitenciaria.

Artículo 3º. (Fases de la actuación policial).- Las fases del accionar de la policía son la observación; la prevención; la disuasión y, excepcionalmente, la represión cuando sea necesario para garantizar los derechos individuales de todos los habitantes de la República consagrados en el marco jurídico constitucional y legal vigente.

A los efectos de esta ley:

a) Observación es la acción policial de vigilancia pasiva que tiene por finalidad detectar, analizar, procesar y utilizar información sobre situaciones que, eventualmente, puedan constituir actividades presuntamente ilícitas; incidir en la iniciación del proceso delictivo; o alterar la seguridad ciudadana.

b) Prevención policial es el conjunto de medidas técnico-operativas para incidir en forma temprana sobre los factores que favorecen la violencia interpersonal y social y constituyen delitos, infracciones o faltas, disminuyendo los riesgos y posibilidades de ocurrencia de los mismos.

c) Disuasión es la acción policial de vigilancia activa que ejerce la policía cuando ya se ha instalado una situación que afecta la seguridad ciudadana que puede derivar en acciones ilícitas que generen daños mayores. Previo al uso de la fuerza legítima, la policía deberá agotar los medios disuasivos adecuados que estén a su alcance, como el diálogo y la negociación con las personas involucradas.

d) Represión es la acción policial que implica el uso de la fuerza física y las armas de fuego o cualquier otro medio material de coacción, en forma racional, progresiva y proporcional, a los efectos de restablecer el estado de cosas anterior a la conducta ilícita que lo ha alterado.

e) Consumada la fase represiva, el uso de la fuerza debe cesar de inmediato, una vez que el orden haya sido restablecido y los presuntos infractores del derecho protegido dejen de ofrecer resistencia. A partir de ese momento, se aplicarán las medidas de seguridad necesarias, sin perjuicio de brindar atención médica o de otro tipo, a quien la necesite.

Artículo 4º. (Principios de actuación policial).-

1. En el cumplimiento de su deber, y como encargados de hacer cumplir la ley, el personal policial respetará y protegerá los derechos humanos de todas las personas.

2. El personal policial tratará a todas las personas que requieran sus servicios de manera diligente, correcta y respetuosa, sin ningún tipo de discriminación por razones de edad, género, etnia, religión, posición económica o social, o de cualquier otra índole.

3. En todo momento, el personal policial debe cumplir las obligaciones que le impone el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979).

Artículo 5º. (Procedimientos con niños y/o adolescentes).-

a) En procedimientos con adolescentes infractores o niños que vulneren derechos de terceros, la policía aplicará en su totalidad las normas de actuación contenidas en la presente ley, con excepción de los plazos especiales que disponga el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre del 2004) y de lo que expresamente se establezca sobre la materia en la presente ley.

b) En procedimientos con niños o adolescentes con derechos vulnerados se actuará conforme a lo dispuesto por el referido Código, en estrecha coordinación con el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

c) El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) dará cuenta de inmediato a la policía de las fugas de adolescentes infractores de la ley penal de los establecimientos a su cargo.

Artículo 6º. (Comunicación inmediata al Juez competente).- En los casos señalados expresamente en esta ley, se entiende por comunicación inmediata aquella que contiene la información imprescindible para que el Juez pueda obtener una clara representación de lo actuado, contando con los elementos primarios necesarios para tomar la decisión que a su juicio corresponda.

El plazo para la comunicación inmediata al Juez competente en estos casos, no podrá ser superior a las dos horas, contadas a partir del momento en que se produce la actuación policial.

CAPÍTULO II

EL MANDO POLICIAL

Artículo 7º. (Concepto de disciplina).- La disciplina es la relación jurídica que vincula el derecho de mandar y el deber de obedecer. Es la base imprescindible para el cumplimiento orgánico-profesional de las atribuciones de la Policía Nacional.

Artículo 8º. (Manifestación de la disciplina y límites a la obediencia debida).- La disciplina policial se manifiesta en la subordinación de grado a grado y por el respeto y la obediencia sin dilaciones a la orden legítima del superior.

El personal policial tiene especialmente prohibido cumplir órdenes manifiestamente ilegales, o que atenten contra los derechos humanos o el sistema Republicano Democrático de Gobierno. En estos casos, la obediencia a una orden superior nunca será considerada como eximente o atenuante de responsabilidad.

Artículo 9º. (Concepto de mando).- El mando es la facultad reglamentaria que tiene el superior sobre sus subordinados, e implica la capacidad de tomar las decisiones adecuadas, desde el punto de vista técnico-profesional, frente a cada circunstancia, con rapidez y seguridad.

Artículo 10. (La autoridad del superior).- La autoridad del superior emana de la aceptación del deber y de su propio valor como profesional que aplica su autoridad en el marco y para el cumplimiento de la Constitución y la ley.

Artículo 11. (Concepto de subordinación).- La subordinación es la sujeción jurídica marcada por la dependencia orgánica funcional. Por ser la esencia de la disciplina, es la primera obligación y cualidad del personal policial.

Artículo 12. (Obediencia al superior en grado).- Todo integrante del personal policial debe obediencia al superior en el marco del artículo 8º de esta ley. A igualdad de grado, existe subordinación del policía de menor antigüedad hacia el funcionario más antiguo en lo que concierne al servicio.

Artículo 13. (Relaciones de superioridad y dependencia).-

a) Jerarquía ordinaria o de grado: Será determinada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en la Escala Jerárquica Policial que se detalla en la Ley Orgánica Policial.

b) Jerarquía accidental o de destino: Se constituye por la superioridad que, en ciertos casos, corresponde a un integrante del personal policial sobre sus iguales en grado ordinario. La misma se ejerce por razón del lugar en que se encuentre y de las funciones que desempeñe.

c) Jerarquía extraordinaria o de servicio: Se confiere al integrante del personal policial que ejerce la dirección de lo concerniente al desempeño de una diligencia o al servicio que la motiva, invistiéndolo al efecto, de autoridad sobre sus iguales en grado ordinario o accidental.

TÍTULO II

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I

DEL USO DE LA FUERZA FÍSICA, LAS ARMAS

U OTROS MEDIOS DE COACCIÓN

Artículo 14. (Seguridad estrictamente necesaria).- El personal policial tendrá presente en todo momento que solamente se adoptarán las medidas de seguridad defensivas u ofensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 15. (Torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes).- El personal policial tiene especialmente prohibido infringir, instigar o tolerar torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes sobre cualquier persona. En el marco del artículo 8º de la presente ley, en ningún caso podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como amenazas a la seguridad interna o inestabilidad política o social para justificar tales conductas, propias o de terceros.

Artículo 16. (Atención a personas bajo custodia policial).- El personal policial asegurará la plena protección de la salud e integridad física de quienes estén eventualmente bajo su custodia. En particular, tomará medidas inmediatas para proporcionar atención médica y/o psicológica cuando sea necesario.

Artículo 17. (Uso de la fuerza).- El personal policial solamente podrá usar la fuerza legítima cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, conforme a lo preceptuado en esta ley.

Artículo 18. (Principios que rigen el uso de la fuerza).- El uso de la fuerza, incluyendo los distintos tipos de armas, debe ser moderado, racional, progresivo y proporcional, considerando el riesgo a enfrentar y el objetivo legítimo que se persiga.

Artículo 19. (Uso de medios no violentos).- La policía en el desempeño de sus funciones utilizará medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza física, medios de coacción o armas de fuego, los que se utilizarán solamente cuando los primeros resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto mediante la acción policial.

Artículo 20. (Oportunidad para el uso de la fuerza).- La policía hará uso de la fuerza legítima para cumplir con sus cometidos cuando:

a) No sea posible proteger por otros medios los derechos de los habitantes establecidos en la Constitución de la República.

b) Se ejerza contra el personal policial o terceras personas violencia por la vía de los hechos o amenazas por persona armada, poniéndose en peligro su integridad física.

c) Se oponga resistencia al accionar policial en allanamientos, lanzamientos y otras diligencias dispuestas por las autoridades competentes.

d) No puedan inmovilizarse o detenerse de otra forma los vehículos u otros medios de transporte, cuyos conductores no obedecieren la orden de detenerse dada por un policía uniformado o de particular debidamente identificado, o cuando se violare una barrera o valla previamente establecida por la policía.

e) No se pueda defender de otro modo la posición que ocupa, las instalaciones que proteja o las personas a las que deba detener o conducir, o que hayan sido confiadas a su custodia.

f) Deba disolver reuniones o manifestaciones públicas que no sean pacíficas y cuando en las mismas participen personas armadas o que esgriman objetos de forma tal que puedan ser utilizados para agredir.

En toda circunstancia, el empleo de armas de fuego se regirá estrictamente por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la presente ley.

Artículo 21. (Identificación y advertencia policial).- En las circunstancias establecidas en los artículos precedentes, el personal policial se identificará como tal, y dará una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza, con tiempo suficiente para que los involucrados depongan su actitud, salvo que exista inminente peligro para su vida o integridad física, o para la de terceras personas.

Artículo 22. (Límites para el empleo de las armas de fuego).- En el marco establecido por el artículo 20 de la presente ley, el uso de armas de fuego es una medida extrema. No deberán emplearse las mismas excepto cuando una persona ofrezca resistencia armada al accionar policial, o ponga en peligro la integridad física o la vida del personal policial actuante o de terceros, y no se la pueda reducir o detener utilizando medios no letales.

Artículo 23. (Empleo de armas de fuego).- Cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el personal policial, bajo su más seria responsabilidad:

a) Actuará con moderación y en proporción a la gravedad de la agresión o la conducta ilícita que se trate de reprimir.

b) Reducirá al mínimo los daños y lesiones que pudieran causar al agresor.

c) Garantizará que se preste de inmediato asistencia y servicio médico a las personas heridas o afectadas.

d) Procurará que los familiares de las personas heridas o afectadas tomen conocimiento de lo sucedido en el plazo más breve posible.

Artículo 24. (Deber de informar).- Toda vez que un policía dispare su arma de fuego deberá informar de inmediato y por escrito a su superior.

Se exceptúan de la presente disposición los disparos que se realicen con fines de instrucción en establecimientos policiales autorizados y equipados a esos efectos.

Artículo 25.- El superior responsable del servicio deberá enterar en forma inmediata al Juez competente (artículo 6º de la presente ley), del resultado de la labor desarrollada por la policía según lo dispuesto en el presente Capítulo.

CAPÍTULO II

DE LA COMUNICACIÓN A LA JUSTICIA

Artículo 26. (Comunicaciones regulares a la Justicia).- Fuera de los casos expresamente establecidos en los que se aplica el mecanismo de comunicación inmediata, dispuesto por el artículo 6º de la presente ley, las comunicaciones policiales regulares a la Justicia se realizarán según lo preceptuado por los artículos siguientes.

Artículo 27. (Comunicación judicial. Procedimiento).- La comunicación con el Juez competente se hará a través del superior responsable del servicio, en principio en forma telefónica. Eventualmente, la comunicación se hará en forma personal, ya sea por la relevancia de la noticia, porque así lo ordene el Juez, o por cualquier otra circunstancia que razonablemente así lo amerite.

Artículo 28. (Forma de documentar la comunicación judicial).- En todas las dependencias policiales que tengan contacto con la Justicia, habrá un libro de Comunicaciones Judiciales debidamente foliado. Una vez completado el mismo, se dispondrá su archivo para eventuales consultas futuras.

Artículo 29. (Contenido de la comunicación).- Cada comunicación deberá contar con la siguiente información: fecha y hora de la misma; nombre y turno del Magistrado receptor; breve y específica reseña del hecho que se comunica; resolución judicial con el correspondiente número si éste es proporcionado. Similar procedimiento se realizará cuando la comunica-

ción proceda de la Sede Judicial, la que será consignada a los registros que a esos efectos se lleven.

TÍTULO III

LA POLICÍA AUXILIAR DE LA JUSTICIA

CAPÍTULO I

DOCTRINA DE PROCEDIMIENTO

Artículo 30. (Ponderación de los efectos de la intervención policial).- En toda circunstancia, el personal policial debe actuar de forma tal que, racionalmente, evite generar un daño mayor al que pretende impedir.

Artículo 31. (Alcances del concepto).- A los efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior, el personal policial está exento de responsabilidad cuando actúa en legítima defensa; estado de necesidad o en cumplimiento de la ley (artículos 26, 27 y 28 del Código Penal).

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

TESTIGOS, Y PERSONAS QUE BRINDEN INFORMACIÓN CALIFICADA

Artículo 32. (Derecho a recibir la adecuada protección).- Toda víctima, testigo, o persona que brinde información calificada a la policía, tiene derecho a recibir la adecuada protección por parte de las instituciones competentes del Estado.

Artículo 33. (Registro y archivo de información).- La policía deberá llevar un registro y archivo sobre la información a que se refiere el artículo anterior, procesándola y utilizándola para la prevención e investigación de hechos ilícitos.

Artículo 34. (Información anónima.) .- La policía registrará también la información que tenga el carácter de anónima, lo que se deberá consignar como tal.

Artículo 35. (Carácter confidencial).- Toda información o denuncia de víctima, testigo o persona que brinde información calificada cuya identidad esté comprobada, se asentará en el archivo y tendrá carácter de confidencial y secreta, sólo pudiéndose revelar la misma por orden de la Justicia competente.

Artículo 36. (Derecho a la información).- La víctima tiene derecho a ser informada por la policía de todo lo actuado en el caso que la afecta, en la medida que ello no afecte u obstruya la investigación, salvo orden expresa de la Justicia competente.

Artículo 37. (Responsabilidad del personal policial).- El personal policial será responsable de las medidas que se le ordenen para la protección de víctimas, testigos y personas que brinden información calificada.

CAPÍTULO III

DETENCIONES

Artículo 38. (Concepto de detención).- Por detención se entiende privar de la libertad ambulatoria a una persona, haciéndose responsable de ella, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución de la República y las leyes vigentes.

Artículo 39. (Justificación de las medidas de seguridad policiales).- Las medidas de seguridad policiales son aquellas que impiden o limitan la libertad de movimientos de una persona detenida. En ningún caso estas medidas afectarán la integridad física o la dignidad de la persona detenida.

Las medidas de seguridad se impondrán a una persona detenida exclusivamente por su propia seguridad, la del personal policial actuante o la de terceras personas, en forma racional, progresiva y proporcional.

Artículo 40. (Seguridad del personal policial).- El personal policial debe llevar a cabo cualquier detención en forma eficiente y con el menor riesgo posible para su vida o integridad física o la de los efectivos que participen en el procedimiento, sin aplicar la fuerza en forma innecesaria u ostentosa.

Artículo 41. (Seguridad de terceros).- En todas las detenciones se debe tener en cuenta la seguridad de personas ajenas al hecho que se encuentren presentes.

Artículo 42. (Seguridad de las personas detenidas).- La fuerza física, medios de coacción o armas de fuego deben utilizarse por la policía tras agotar todos los medios disuasivos posibles, y debe cesar en forma inmediata una vez que la o las personas objeto del procedimiento de detención dejen de ofrecer resistencia, conforme a lo dispuesto en el Título II, Capítulo I de la presente ley.

SECCIÓN I

IDENTIFICACIÓN E IDENTIDAD

Artículo 43. (Solicitud de identificación).- En el marco de procedimientos que tienen por objeto la detención de personas requeridas por la Justicia competente; fugadas estando ya procesadas o condenadas; o presuntamente vinculadas a hechos de-

lictivos recientemente acaecidos, la policía puede solicitar la identificación correspondiente.

A los efectos de confirmar la identidad manifestada por una persona, la policía podrá requerirle la exhibición de su cédula de identidad, credencial cívica, libreta de conducir o cualquier otro tipo de documento idóneo para tal fin.

Cuando una persona se niegue a identificarse (artículo 360, numeral 6º del Código Penal), deberá ser conducida a la dependencia policial, y se dará cuenta de inmediato al Juez competente en los términos establecidos en el artículo 6º de la presente ley.

En caso que la persona presente un documento identificatorio sobre el cual la policía tenga motivos suficientes o fundados para dudar de su validez, podrá ser conducida a la dependencia policial correspondiente con la finalidad de confirmar su identidad, enterándose de ello de inmediato al Juez competente, en los mismos términos del inciso anterior.

SECCIÓN II

REGISTRO PERSONAL

Artículo 44. (Alcance de la medida).- La policía podrá realizar registros personales estrictamente cuando existen motivos suficientes o fundados para dar cumplimiento a medidas de resguardo imprescindibles para garantizar la seguridad de cualquier persona involucrada en un procedimiento, incluida la del personal policial interviniente, o de terceros. Del mismo modo y con el mismo objetivo, podrá registrar bultos, bolsos, valijas, portafolios o similares que la persona transporte.

Artículo 45. (Registros de vehículos).- La policía podrá registrar cualquier tipo de vehículo de transporte de personas o de carga en procura de elementos que puedan poner en riesgo la seguridad propia o de terceros, o de objetos relacionados con la comisión de hechos ilícitos.

Artículo 46. (Incautación de efectos).- Cuando en los procedimientos referidos en los artículos anteriores se incaute cualquier tipo de objeto, se labrará acta, que será firmada por el personal policial actuante y las personas involucradas en el procedimiento, extendiéndose a estas últimas copia de la actuación correspondiente y enterando de inmediato al Juez competente, estándose a lo que éste resuelva.

SECCIÓN III

DETENCIÓN SIN ORDEN JUDICIAL Y CONDUCCIÓN POLICIAL

Artículo 47. (Detención sin orden judicial).- La policía deberá detener, aun sin orden judicial:

1) A toda persona sorprendida in fraganti delito (artículo 111 del Código del Proceso Penal). Se entiende que hay delito flagrante:

a) cuando se sorprende a una persona en el mismo acto de cometerlo;

b) cuando, inmediatamente después de la comisión de un delito, se sorprendiere a una persona huyendo, ocultándose, o en cualquier otra situación o estado que haga presumir su participación y, al mismo tiempo, fuere designada por la persona ofendida o damnificada o testigos presenciales hábiles, como partícipe en el hecho delictivo;

c) cuando, en tiempo inmediato a la comisión del delito, se encuentre una persona con efectos u objetos procedentes del mismo, con las armas o instrumentos utilizados para cometerlo, o presentando rastros o señales que hagan presumir firmemente que acaba de participar en un delito.

2) A toda persona que fugare estando legalmente detenida.

Artículo 48. (Conducción policial de personas eventualmente implicadas en un hecho delictivo).-

1) La policía deberá conducir a dependencias policiales a cualquier persona si cuenta con motivos suficientes o fundados sobre su participación en un hecho con apariencia delictiva recientemente acaecido y exista riesgo de que pueda fugarse del lugar donde el mismo se ha cometido, o incidir sobre eventuales elementos probatorios. En todo caso, se dará cuenta de inmediato al Juez competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la presente ley.

2) Fuera de la hipótesis de conducción incorporada al inciso anterior, en procedimientos de averiguación de hechos ilícitos, la policía no podrá detener a ninguna persona eventualmente implicada en los mismos ni conducir a testigos que se nieguen a concurrir voluntariamente a dependencias policiales, sin la correspondiente orden del Juez competente.

Artículo 49. (Derecho de la persona detenida o conducida a ser informada).- Toda persona conducida

o detenida deberá ser informada de inmediato del motivo de su detención o conducción.

En la dependencia policial se documentará por escrito de dicha información, labrando el acta correspondiente que será firmada por la persona detenida o conducida. En caso que la persona detenida o conducida no quiera o no pueda hacerlo, el acta mencionada será firmada por dos testigos.

Toda persona detenida o conducida tiene derecho a comunicar su situación a sus familiares, allegados o a un abogado, fuera de la hipótesis contenida en el artículo 77 de la presente ley.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS CON PERSONAS DETENIDAS

O CONDUCIDAS EN DEPENDENCIA POLICIAL

SECCIÓN I

REGISTRO DE PERSONAS DETENIDAS Y CONDUCIDAS

Artículo 50. (Constatación del estado de salud de la persona detenida o conducida).- En caso que una persona que registre ingreso como detenida o conducida en dependencias policiales se encuentre herida o en presunto estado de intoxicación por alcohol u otro tipo de sustancia, la policía deberá solicitar apoyo médico para brindarle inmediata atención (artículo 16 de la presente ley).

Artículo 51. (Libreta de personas detenidas y conducidas).- En las dependencias policiales se llevará una Libreta de Personas Detenidas y Conducidas, empastada y foliada, donde se harán constar todos los datos filiatorios de las mismas; hora de entrada; motivo de la detención o conducción; antecedentes; requisitorias y señas físicas particulares que puedan ser útiles para su identificación. Posteriormente, si así correspondiere, se incluirán las resoluciones judiciales referentes a la situación de la persona detenida o conducida; hora de su puesta en libertad y autoridad judicial que la ordena, o motivo de su procesamiento por dicha autoridad, o cualquier otra derivación ordenada.

Artículo 52. (Registro de valores).- A toda persona que registra entrada como conducida o detenida en una dependencia policial, se le debe solicitar que entregue sus pertenencias personales y todo aquello con lo cual se puede causar daño físico o causarlo a terceros, como cintos, cordones de zapato, alhajas, corbata, entre otros objetos similares.

Artículo 53. (Registro personal).- Una vez cumplida con la actividad reseñada en el artículo anterior, la policía puede realizarle un registro personal a la persona detenida o conducida para contribuir a preservar la medida de seguridad establecida en dicho artículo. El procedimiento deberá realizarse exclusivamente en la dependencia policial.

Artículo 54. (Limitaciones al registro de personas detenidas o conducidas).- La policía no puede desnudar a una persona detenida o conducida ni revisar sus partes íntimas, salvo cuando se trate de una situación excepcional en que esté en riesgo la vida o la integridad física de la misma, enterando de inmediato al Juez competente, de acuerdo al artículo 6º de la presente ley.

Fuera de dichas hipótesis, el procedimiento deberá realizarse exclusivamente previa orden judicial y con intervención de personal médico.

En todos los casos el registro deberá practicarse con el mayor cuidado y respeto hacia la dignidad de la persona conducida o detenida. El registro deberá realizarse exclusivamente por personal policial del mismo sexo de la persona conducida o detenida.

Artículo 55. (Documentación de los valores y orden de entrada y registro).- Cada dependencia policial llevará una libreta como registro de valores, empastada y foliada. Se le extenderá copia de la constancia de los valores entregados a la persona detenida o conducida, donde constará: sus nombres y apellidos completos; relación de valores y efectos personales; y su firma junto a la del personal policial actuante.

Artículo 56. (Alojamiento de personas detenidas o conducidas).- El superior a cargo del servicio dispondrá del alojamiento adecuado para cada persona detenida o conducida, valorando su decisión según criterios técnico-profesionales fundados, evitando la permanencia conjunta.

El personal policial no debe permitir el contacto entre personas detenidas o conducidas mayores y menores de edad, como tampoco entre personas detenidas o conducidas de diferentes sexos.

Artículo 57. (Dependencias policiales especializadas en familia, mujer, niñez y adolescencia).- Las dependencias policiales especializadas adoptarán similares medidas de seguridad a las mencionadas en los artículos anteriores, sin perjuicio de lo que pueda disponer la Justicia competente.

Artículo 58. (Limitaciones en el manejo de personas detenidas o conducidas).- El superior a cargo del servicio no permitirá el contacto de ningún tipo con

personas detenidas o conducidas por parte de personal policial que no esté debidamente autorizado o supervisado.

Artículo 59. (Trato con la persona detenida o conducida).- Está prohibido al personal policial utilizar palabras agraviantes, humillantes o que provoquen la reacción de la persona detenida o conducida.

Artículo 60. (Actitudes prohibidas con personas detenidas o conducidas).- Está prohibido al personal policial utilizar forma alguna de coacción física ilegítima o maltrato psicológico con las personas detenidas o conducidas.

Artículo 61. (Orden de libertad).- Ninguna persona detenida por orden del Juez competente o con conocimiento de él, podrá ser puesta en libertad sin mediar orden judicial, la que deberá constar en la libreta de entrada, en la que figurará la fecha, hora de salida y el magistrado de turno que la ordena.

En caso de personas conducidas a dependencias policiales, se estará a lo que disponga el Juez competente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 6º de la presente ley.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTOS DE AVERIGUACIÓN

EN DEPENDENCIAS POLICIALES

Artículo 62. (Interrogatorio en dependencia policial).- Se puede interrogar en dependencia policial a personas detenidas y conducidas; testigos; víctimas y denunciantes, para consignar el resultado en el parte policial que se eleva a la Justicia competente.

El resultado del interrogatorio policial no tiene valor probatorio, sino que es indicativo de la actividad probatoria.

Artículo 63. (Intervención de la defensa en dependencia policial).- La intervención de la defensa en dependencia policial se regirá por lo dispuesto en el Código del Proceso Penal.

En todo caso, la defensa deberá ser informada sobre la hora y motivo de la detención y sobre la hora de comunicación de la misma al Juez competente.

Cuando se trate de procedimientos que involucren a adolescentes presuntamente infractores de la ley penal, se estará a lo dispuesto por el literal F) del artículo 74 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004).

Artículo 64. (Labrado de actas).- En toda circunstancia, el interrogatorio policial deberá ser recogido bajo acta firmada.

Artículo 65. (De los reconocimientos).- El Juez competente puede ordenar la realización de reconocimientos en dependencia policial. En ese caso, se seguirán las siguientes reglas:

1) Cada testigo o víctima, por separado, describirá previamente a la persona presuntamente involucrada en el hecho que se investiga, debiendo reconocerla desde un lugar donde no pueda ser visto por ésta.

2) La persona sometida a reconocimiento elegirá lugar en una fila de varias personas de aspecto semejante.

3) El testigo o la víctima, dirá si en la fila está la persona presuntamente involucrada en el hecho que se investiga y la señalará, manifestando las diferencias que encuentre con su percepción anterior.

4) El personal policial actuante consignará en el parte el procedimiento seguido en el reconocimiento, enterando a la Justicia del resultado del mismo.

5) En todos los casos, el personal policial deberá evitar cualquier tipo de contacto físico y/o visual entre la persona sometida a reconocimiento y el testigo o víctima.

Artículo 66. (Limitaciones al reconocimiento).- No se podrán efectuar reconocimientos en la vía pública o fuera de la dependencia policial.

Artículo 67. (Otras formas de reconocimiento).- Si no fuera posible efectuar el reconocimiento en forma personal, podrá solicitarse la colaboración de personal de Policía Técnica.

Artículo 68. (Otros objetos de reconocimiento).- Para reconocer objetos vinculados al hecho ilícito investigado, como armas o ropa, entre otros, se procederá de la misma forma que la establecida en los artículos anteriores.

Artículo 69. (Galería de fotos).- La policía podrá exhibir a los testigos, víctimas y/o denunciantes, una galería de fotos a los efectos de favorecer el reconocimiento de la persona presuntamente involucrada en el hecho que se investiga.

Artículo 70. (Solicitud de información por los medios de comunicación).- La policía podrá solicitar información al público, a través de los medios de comunicación, referente a personas extraviadas, fugadas o requeridas por la Justicia competente. Asimis-

mo, podrá también solicitar por los mismos medios cualquier otro tipo de información que pueda ser útil para esclarecer hechos que se investigan.

El uso de la imagen de niños, niñas y adolescentes o víctimas de delitos deberá ser autorizado por el Juez competente.

Artículo 71. (Solicitud de cierre de fronteras, requisitorias y capturas).- Previa orden judicial, la policía podrá implementar el cierre de fronteras y las requisitorias y órdenes de capturas, departamentales y nacionales, de aquellas personas presuntamente autoras de delitos o fugadas.

Artículo 72. (Información e inteligencia policial).- La policía podrá realizar actividades de información e inteligencia para la prevención y represión de hechos ilícitos, actuando estrictamente en el marco de lo dispuesto por los artículos 1º al 4º de la presente ley.

Artículo 73. (Archivo de antecedentes).- Exclusivamente a los efectos del cumplimiento de sus funciones de información e inteligencia, la policía podrá llevar un archivo de antecedentes de las personas que se encuentren vinculadas a actividades ilícitas, o que las practiquen o las hayan practicado en nuestro país o en el exterior, contando para ello con los mecanismos correspondientes de cooperación policial internacional.

SECCIÓN III

LA INCOMUNICACIÓN

Artículo 74. (Procedencia de la incomunicación).- Estrictamente como medida de urgencia, la policía podrá disponer la incomunicación de la persona presuntamente involucrada en el hecho investigado y de testigos del mismo, como forma de evitar que se afecte la indagatoria o se incida sobre los elementos probatorios, enterando de inmediato al Juez competente (artículo 6º de la presente ley).

Cuando se trate de procedimientos que involucren a adolescentes presuntamente infractores de la ley penal, se estará a lo dispuesto por los literales D) y G) del artículo 74 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004).

Artículo 75. (Concepto de la incomunicación).- La incomunicación de la persona presuntamente involucrada en el hecho investigado o de testigos del mismo, implica una medida de coerción personal por la que se les impide mantener contacto de cualquier tipo con terceros (incluidos sus familiares, otros testigos, abogados defensores, víctimas o allegados, entre otros), con la finalidad establecida en el artículo anterior.

Artículo 76. (Alcance de la incomunicación).- Previa orden del Juez competente, la incomunicación alcanza incluso a la víctima del delito, si su testimonio fuera importante para el resultado de la investigación.

Artículo 77. (Familiares del detenido).- Los familiares del detenido incomunicado deberán ser informados por la policía respecto al lugar y la hora de detención, y el Juzgado que interviene en el caso. Otro tipo de información requerida podrá proporcionarse, siempre y cuando lo autorice la Justicia competente.

SECCIÓN IV

DETENIDOS EN CENTROS ASISTENCIALES

Artículo 78. (Desempeño de la custodia).- El personal policial encargado de la custodia procurará armonizar su accionar con la actividad del centro asistencial, sin desmedro del estricto cumplimiento de las medidas de seguridad que le sean ordenadas respecto a la persona detenida que se encuentra custodiando.

El personal policial asignado a la tarea no podrá abandonar la custodia bajo ninguna circunstancia, debiendo mantener contacto visual permanente con la persona detenida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84 de la presente ley.

Artículo 79. (Equipo de custodia).- En caso que participen dos policías en la custodia, uno deberá permanecer constantemente en contacto con la persona detenida, y otro se colocará fuera del recinto donde éste se encuentre. Los integrantes del equipo de custodia se mantendrán en permanente contacto radial, y, eventualmente, lo harán con sus superiores. El relevo se hará en presencia de ambos, controlando debidamente los aspectos del servicio y su seguridad.

Artículo 80. (Medidas de seguridad policiales).- Las medidas de seguridad respecto a una persona detenida en centro asistencial deberán disponerse por el superior a cargo del operativo de conformidad con la autoridad del centro asistencial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 84 de la presente ley.

El personal policial está obligado a brindar a la persona detenida un trato adecuado y respetuoso de su dignidad.

En ningún caso se mantendrán esposadas a mujeres detenidas en el trabajo de parto ni en el momento del mismo.

Artículo 81. (Precauciones del personal asignado a la custodia).- En ninguna circunstancia el personal policial asignado a la custodia deberá desarmarse ni dejar abandonado el correaje, a los efectos de evitar que su armamento quede al alcance del custodiado.

Artículo 82. (Obligación de respetar la consigna).- El personal policial de servicio no deberá cumplir ninguna otra tarea que no sea la de custodia. No brindará a la persona detenida ninguna información, tratando al máximo de limitar la conversación con ésta.

Artículo 83. (Discreción y reserva en el servicio).- El personal policial no deberá confraternizar con terceros ni brindar ningún tipo de información a médicos, visitas o personal del centro de asistencia sobre forma de traslado, horario, itinerario, operativo, etc. respecto a la persona detenida.

Artículo 84. (Excepciones a las medidas de seguridad).- A pedido y bajo la responsabilidad de la autoridad del centro asistencial, y con la finalidad de cumplir con un acto médico, el personal policial asignado a la custodia podrá liberar al detenido de las medidas de seguridad, previa autorización del superior a cargo del servicio. En ese momento deberá extremar su vigilancia, advirtiendo, además, al personal médico sobre el posible grado de peligrosidad de la persona custodiada.

Artículo 85. (Coordinación de las medidas de seguridad).- En el caso de que el acto médico sea coordinado con antelación, el personal policial asignado a la custodia enterará a sus superiores de inmediato, a los efectos de que se implementen las medidas de seguridad que correspondan.

Artículo 86. (Relación con personal técnico o médico).- El personal policial asignado a la custodia no aceptará órdenes del personal técnico o médico en la medida que éstas comprometan el cumplimiento de su misión, excepto en lo dispuesto en el artículo 84 de esta ley. En todo caso, se relacionará con dicho personal en forma respetuosa, enterando de inmediato al superior a cargo del servicio de producirse algún conflicto o duda en cumplimiento de la tarea.

Ante cualquier incidente que se plantee en estos casos, el superior a cargo del servicio dará cuenta de inmediato al Juez competente, quien resolverá en definitiva y bajo su más seria responsabilidad.

SECCIÓN V

TRASLADO DE PERSONAS DETENIDAS

Artículo 87. (Medidas de seguridad).- Toda persona detenida deberá ser trasladada con las medidas de seguridad ordenadas por el superior a cargo del servicio.

Artículo 88. (Incomunicación).- Cuando se trate del traslado de dos o más personas detenidas, las mismas serán mantenidas en régimen de incomunicación. A estos efectos se requerirá previa orden judicial, excepto en la hipótesis definida en el artículo 74 de la presente ley.

Artículo 89. (Otras medidas de seguridad).- Cuando el traslado se realice en cualquier tipo de vehículo, deberá previamente procederse al exhaustivo registro del mismo para verificar que no se encuentren objetos que puedan facilitar la fuga de la persona detenida.

Artículo 90. (Limitaciones a las medidas de seguridad).- En los traslados en vehículos las personas detenidas nunca serán esposadas a partes fijas de los mismos, a los efectos de preservar su integridad física en caso de que se produzca un accidente de tránsito.

Artículo 91. (Traslado específico).- El vehículo para el traslado debe estar debidamente identificado cómo móvil policial, con excepción del utilizado para el traslado de personas detenidas que, por orden superior, requieran medidas excepcionales de seguridad. En todo caso, se deberá coordinar con la Justicia el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS DE AVERIGUACIÓN DE DELITOS

SECCIÓN I

DENUNCIA

Artículo 92. (Concepto de denuncia).- A los efectos de la presente ley, se entenderá por denuncia la mera toma de conocimiento por parte de la autoridad policial, a través de cualquier medio, de un hecho que determine su intervención, sin perjuicio de la actuación de oficio que procede en caso de in fraganti delito o toda vez que lo requieran las circunstancias del caso.

En caso de denuncia anónima, previo a cualquier tipo de actuación, la policía deberá ponderar razonablemente todos los elementos de juicio a su disposición sobre los hechos denunciados, a los efectos de no causar ningún tipo de perjuicio a las personas indebidamente involucradas en los mismos.

Artículo 93. (Carácter de denunciante).- Cualquier persona puede realizar una denuncia, incluso si es

menor de dieciocho años de edad o no es la persona damnificada.

Artículo 94. (Puesta en conocimiento).- Basta la simple mera puesta en conocimiento del hecho denunciado para que la policía deba actuar.

Artículo 95. (Formalidad administrativa).- La formalidad administrativa de la denuncia puede ser previa, simultánea o posterior a la misma, pero nunca será un requisito imprescindible para la inmediata actuación policial.

La policía debe actuar en forma inmediata y con la mayor diligencia para impedir o reprimir cualquier hecho ilícito, y luego proceder a la documentación de la denuncia. La información necesaria e imprescindible para fundamentar la actuación primaria no debe impedir, bajo ninguna circunstancia, la actuación policial.

Artículo 96. (Atención a la persona denunciante).- El personal policial no desestimará ninguna denuncia, aunque el hecho denunciado no pertenezca a su jurisdicción. En todo caso deberá atender correcta y respetuosamente al denunciante, tomando conocimiento del hecho y enterando a su superior, a los efectos que éste disponga el trámite que corresponda.

Artículo 97. (Denuncia escrita).- Si el compareciente presenta denuncia escrita, la policía debe recibirla con las formalidades del caso y, oportunamente, enterar al Juez competente.

Artículo 98. (No exigencia de denuncia escrita).- El personal policial no puede exigir en ningún caso una denuncia escrita como requisito previo a su actuación. Ante alguna duda al respecto, el personal policial actuante enterará al superior a cargo del servicio, quien, en su caso, podrá enterar y/o consultar al Juez competente.

Artículo 99. (Resolución de situaciones).- De plantearse algún conflicto o cuestionamiento con o por parte del denunciante, el personal policial actuante enterará de inmediato al superior a cargo del servicio, quien adoptará las decisiones pertinentes, previa comunicación al Juez competente, estándose a lo que éste resuelva en definitiva.

Artículo 100. (Abstención de comentarios).- El personal policial se abstendrá de hacer comentarios sobre aspectos de la denuncia, presuntos autores, u otro tipo de información relativa a la misma.

Artículo 101. (Prioridades de actuación).- El personal policial no dispensará ningún tipo de tratamiento discriminatorio ni dará prioridad a los procedimientos sobre la base de la condición social, económica o de cualquier otra índole de la persona denunciante.

El personal policial atenderá en forma inmediata los hechos denunciados que, por su gravedad, impliquen tomar medidas urgentes para asistir a la víctima, impedir la continuación de la actividad delictiva, preservar elementos probatorios o perseguir a los presuntos autores del ilícito.

Artículo 102. (Identificación del personal policial actuante).- El personal policial actuante, a requerimiento de la persona denunciante, debe proceder a identificarse, proporcionando su grado, nombre y apellido y número de funcionario, así como exhibiendo la identificación que lo acredita como tal cuando le sea solicitada.

Artículo 103. (Constancia).- La policía debe extender a toda persona que realiza una denuncia una constancia escrita de la misma.

Artículo 104. (De la reserva de la denuncia).- La policía mantendrá absoluta reserva del desarrollo de la investigación a que diere lugar la denuncia y de la identidad de la persona denunciante, víctimas, testigos, y otras personas presuntamente involucradas en los hechos denunciados.

En especial, la policía no debe concurrir al domicilio de la persona denunciante para realizar cualquier diligencia referida a los hechos denunciados. En caso que sea necesario convocar a la misma a la dependencia policial para ampliar o aclarar cualquier aspecto de la denuncia, la citación deberá realizarse por personal policial de particular o a través de comunicación telefónica si ello fuera posible, de forma tal que se garantice la máxima reserva para la seguridad de la persona denunciante y de su familia.

Artículo 105. (Denuncias que no determinen intervención policial).- En caso de denuncias que, prima facie, por su naturaleza no determinen la intervención policial, el policía actuante informará al superior a cargo del servicio. En caso de duda, se dará cuenta de inmediato al Juez competente, estándose a lo que éste disponga.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, se brindará a la persona denunciante la información necesaria respecto al organismo público o institución privada donde puede dirigir la denuncia referida.

Artículo 106. (Falta de documento de identidad).- La falta de documento que permita identificar a la

persona denunciante no impedirá el accionar de la policía respecto al hecho denunciado.

Artículo 107. (Responsabilidad de la policía).- Por los dichos y testimonios del denunciante, incluso indocumentado, se realizará el procedimiento correspondiente. En caso que los hechos denunciados sean falsos, no se configurará ningún tipo de responsabilidad respecto del personal policial actuante.

Artículo 108. (Identificación de la persona denunciante indocumentada).- Cuando la persona denunciante esté indocumentada y no exista ningún otro medio de comprobar su identidad, deberá requerírsele, junto a su firma, la impresión dígito-pulgar.

Artículo 109. (Falta de documentación de los efectos involucrados en hechos denunciados).- No será impedimento para el accionar policial el hecho de que la persona denunciante carezca de la documentación de los bienes involucrados en los hechos denunciados.

En estos casos, de producirse la recuperación de bienes involucrados en la denuncia, si la persona denunciante reconoce los mismos como de su propiedad, se enterará a la Justicia competente.

De igual forma se procederá cuando exista toda la documentación necesaria de los bienes mencionados.

Artículo 110. (Entrega bajo recibo).- Todas las devoluciones de bienes involucrados en los hechos denunciados que sean recuperados por la policía, se harán a su propietario bajo recibo.

Artículo 111. (Formalidades administrativas del recibo).- En los recibos deberá hacerse constar el detalle de los bienes que se devuelven; la autoridad judicial que dispuso la devolución; la firma del superior responsable del servicio y de la persona denunciante.

Los recibos se confeccionarán en cuatro copias: original para el denunciante, copia para la Justicia competente y las restantes para archivo en la dependencia policial.

SECCIÓN II

LA ESCENA DEL HECHO

Artículo 112. (Concepto de escena del hecho).- Se entiende por escena del hecho a los efectos de esta ley, el lugar físico donde ha ocurrido un hecho que determine la intervención policial.

Artículo 113. (Preservación de la escena del hecho).- La policía debe disponer las medidas necesarias para la preservación de la escena del hecho, enterando de inmediato al Juez competente.

Artículo 114. (Intervención de la defensa en la escena del hecho y en las pericias realizadas por la Policía Técnica).- La intervención de abogados defensores en la escena del hecho y en las pericias a cargo de la Policía Técnica puede ser ordenada exclusivamente por el Juez competente.

Artículo 115. (Personal policial responsable de la preservación de la escena del hecho).- El personal policial que llegue primero a la escena del hecho será responsable de su preservación. De inmediato enterará a sus superiores y solicitará el apoyo necesario, debiendo tomar nota de sus primeras observaciones.

Una vez constituido el Juez competente en la escena del hecho, éste dirigirá el cumplimiento de las diligencias respectivas.

Artículo 116. (Primeras diligencias).- El personal policial deberá, antes que cualquier otra diligencia, prestar atención a la víctima en la escena del hecho. Si la misma se encuentra presumiblemente con vida, deberá procurarle los primeros auxilios. De tener que movilizar el cuerpo, anotará la posición en que se encontraba el mismo y otros detalles que ayudarán a reconstruir la escena posteriormente.

Artículo 117. (Asistencia a la víctima y responsabilidad de la policía).- La policía no será responsable por la fuga del presunto autor del hecho que determine su intervención si debe asistir a la víctima en el caso de que no haya quien le preste auxilio o colaboración.

Artículo 118. (Persecución del autor).- En caso de que la víctima cuente con auxilio de terceros o no lo necesite, sin descuidar la escena del hecho, la policía procederá a la detención del presunto autor del ilícito o a su persecución.

Artículo 119. (Protección de los indicios).- El personal policial tomará los recaudos para impedir el deterioro de la escena del hecho, protegiendo los indicios de posibles alteraciones por factores climáticos o de otra naturaleza. Para ello, deberá aislar la escena en un radio mayor al de la misma, mientras se produce la llegada al lugar de sus superiores, Policía Técnica y demás autoridades competentes.

Artículo 120. (Facultades para detener o conducir).- Los procedimientos de detención y/o conducción de personas en la escena del hecho se regirán por lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 de la presente ley.

Artículo 121. (Incomunicación en la escena del hecho).- De ser necesario, el personal policial procederá a la incomunicación, como medida de urgencia (artículo 74 de la presente ley), sobre la víctima, el presunto autor y los testigos, a quienes identificará debidamente, procurando, en lo posible, que no se alejen del lugar hasta la llegada del superior a cargo del servicio y/o del Juez competente.

Artículo 122. (Intervención de peritos criminalísticos policiales).- Los peritos criminalísticos de la Policía Nacional podrán estar presentes en las pericias que se ordenen por la Justicia competente para el esclarecimiento de los hechos investigados.

SECCIÓN III

ALLANAMIENTO y REGISTRO DOMICILIARIO

Artículo 123. (Principio general).- Entre la salida y la puesta del sol, solamente se podrá ingresar a una morada con orden escrita del Juez competente. En horas de la noche, además de la orden judicial, se requiere el consentimiento de la persona adulta jefe o jefa de hogar (Artículo 11 de la Constitución de la República).

Artículo 124. (Facultades de la orden de allanamiento).- La policía deberá conducir a dependencias policiales a las personas presuntamente involucradas en hechos delictivos que se encuentren en la morada allanada, aunque la orden de allanamiento no incluya la orden de detención, dando cuenta de inmediato al Juez competente, conforme al artículo 6º de la presente ley.

Artículo 125. (Allanamiento sin presencia de personas mayores de edad o en ausencia de moradores).- Si el Juez ordena el allanamiento en una vivienda y no se encuentran personas mayores de edad en la misma, o en caso de ausencia total de sus moradores, la diligencia se realizará por el personal superior a cargo del servicio. En todo caso se dejará constancia en acta de lo actuado con la firma de dos testigos, disponiéndose de un cerrajero para las diligencias del caso cuya actuación quedará documentada en el acta. En todo caso se elevará informe circunstanciado al Juez competente.

Artículo 126. (Limitaciones y medidas de seguridad).- En todos los casos, se velará por la seguridad de las personas involucradas y se procurará ocasionar el menor daño posible a bienes u objetos que se encuentren en la morada allanada. Del resultado de lo actuado se enterará al Juez competente.

Artículo 127. (Incautación en un allanamiento).- La orden de allanamiento debe autorizar la incautación de cualquier objeto o artículo vinculado a los hechos investigados que se encuentre en la morada o como resultado del registro personal de quienes se encuentren en el lugar, o sobre los cuales la policía cuente con motivos suficientes o fundados respecto a su origen ilícito.

Artículo 128. (Acta de actuación e incautación).- En ocasión del procedimiento policial al que se refiere el artículo anterior se deberá labrar acta de lo actuado e incautado.

Artículo 129. (Formas de documentar el procedimiento).- La policía puede utilizar equipos de grabación, video tape, cámaras fotográficas, etc.; sin obviar, de ser necesaria la intervención de Policía Técnica y solicitar el apoyo de grupos especiales de ser necesario.

Artículo 130. (Responsabilidad del superior).- Sin perjuicio de lo ya expuesto, será responsabilidad del superior a cargo del servicio:

a) Planificar y comandar los allanamientos.

b) Dar órdenes precisas a sus subalternos, asignándoles cometidos específicos y señalándole claramente los límites de su accionar.

c) Sin descuidar la seguridad, no involucrar más personal que el necesario.

d) Prever el armamento y otros medios de intervención convenientes.

e) Asegurar los medios de comunicación.

f) Velar por la seguridad de las personas involucradas, el personal policial y los terceros circundantes.

Artículo 131. (Limitaciones al uso de la fuerza).- El superior a cargo del servicio también deberá actuar de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a) No permitirá que se esgriman armas sin causa justificada, ni que se exagere el uso de la fuerza o que el personal subalterno tenga actitudes violentas o inconvenientes.

b) Extremará su control cuando hayan menores de edad en el lugar.

c) En todo momento el personal subalterno actuará mediante sus órdenes.

Artículo 132. (Límites de tiempo. Vigencia).- Las limitaciones establecidas en el artículo 202 del Código del Proceso Penal no regirán cuando el registro o inspección se efectúa en lugares no destinados a una morada (artículo 203 del Código del Proceso Penal).

Artículo 133. (Control y prevención).- Los lugares comerciales, de reunión o recreo con acceso público, podrán ser inspeccionados sin orden judicial. Cumplida la diligencia, se informará de inmediato al Juez competente.

Artículo 134. (Inspecciones oculares).- La policía está facultada a efectuar inspecciones oculares en los locales destinados a hospedaje, como pensiones, hoteles y afines, con el fin de comprobar los movimientos de población flotante y verificar la identidad de los pasajeros. El ingreso a las habitaciones de los huéspedes se regirá por lo dispuesto en la Sección III del presente Capítulo.

SECCIÓN IV

INGRESO A MORADA EN CASOS DE EXTREMA NECESIDAD

Artículo 135. (Requisitos para el ingreso policial a una morada en casos de extrema necesidad).- En circunstancias límites, por razones de interés general (Artículo 7º de la Constitución de la República), configurada la hipótesis de extrema necesidad y como última ratio, se prescindirá del consentimiento del jefe o jefa de hogar o de la orden judicial para el ingreso a una morada, siempre que ocurran los siguientes extremos:

a) la existencia de un peligro cierto, grave e inminente respecto de los ocupantes;

b) la imposibilidad de evitarlo por otros medios;

c) que el ingreso tenga como única finalidad evitar o detener la producción del daño;

d) la comunicación inmediata, relativa al ingreso y sus resultados, a la Justicia competente, en los términos del artículo 6º de la presente ley.

En estos casos, configurada la hipótesis de extrema necesidad y otorgadas las garantías del caso, se presumirá, salvo prueba en contrario, el pleno cumplimiento de la ley (Artículo 28 del Código Penal).

Bajo su más seria responsabilidad, el personal policial actuante tendrá en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el literal c) del inciso segundo de este artículo, en ningún caso el ingreso a una morada en las referidas circunstancias lo habilita a realizar procedimientos de allanamiento o registro domiciliario.

SECCIÓN V

PRESTACIÓN DE GARANTÍAS

Artículo 136. (Concepto).- Por prestación de garantías se entiende el apoyo que presta la policía a requerimiento de autoridades públicas nacionales o departamentales para el cumplimiento de diligencias específicas.

Del mismo modo, integra el concepto de prestación de garantías el apoyo que presta la policía a solicitud de cualquier persona física o jurídica con la anuencia del Juez competente.

Artículo 137. (Orden del superior a cargo del servicio).- Si la prestación de garantías la realiza el personal subalterno, la cumplirá siempre a partir de la orden del superior a cargo del servicio, el que deberá proporcionarle directivas precisas y concretas para su cumplimiento, asignándole el apoyo que fuere necesario.

Artículo 138. (Tipos de prestación de garantías).- El superior a cargo del servicio ordenará una prestación de garantías:

a) De oficio, para evitar un daño superior al que se pretende evitar.

b) A requerimiento de autoridades públicas nacionales o departamentales.

c) Por orden de la Justicia competente.

d) A iniciativa de la policía y con autorización de la Justicia competente.

e) A requerimiento de una o más personas físicas o jurídicas, siempre que medie autorización judicial.

Artículo 139. (Responsabilidad de las operaciones).- En los casos que la prestación de garantías obedezca a las causales identificadas en los literales b), c), d) y e), una vez solicitada la misma el personal policial solamente cumplirá las ordenes operativas emitidas por el superior a cargo del servicio.

El superior a cargo del servicio asumirá la responsabilidad exclusiva de la planificación y operación de las acciones que estime adecuadas disponer de acuerdo a las circunstancias del caso.

Artículo 140. (Actuación de la policía).- El superior a cargo del servicio advertirá al personal actuante que no debe tomar posición a favor de una de las partes en conflicto, indicándole con claridad los límites de su accionar.

Conforme al inciso anterior, el personal actuante debe ser imparcial. Ello implica actuar en forma objetiva, ajustado a las directivas que le fueran impartidas, no involucrándose en la problemática del procedimiento.

Artículo 141. (Control del superior a cargo del servicio).- El superior a cargo del servicio controlará lo actuado dejando debida constancia en el parte policial y enterando a la Justicia competente.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL

EN VEHÍCULOS Y CONDUCTORES

SECCIÓN I

CONTROL DE VEHÍCULOS Y CONDUCTORES

Artículo 142. (Facultades de la policía).- La policía puede realizar los controles, registros y detención de vehículos, en cumplimiento de sus funciones de prevención, como encargada de hacer cumplir la ley y auxiliar de la Justicia.

Artículo 143. (Espirometría).- Se puede investigar a cualquier persona que conduzca un vehículo ante la eventual presencia y concentración de alcohol u otras drogas en su organismo a través del procedimiento de espirometría. Al conductor que se rehusare a los exámenes antes referidos se le retendrá la libreta de conducir y se le advertirá que la negativa supone presunción de responsabilidad en la violación de las normas de reglamentación de tránsito.

Artículo 144. (Casos de accidentes graves o fatales).- Cuando ocurran accidentes de tránsito con víctimas o fallecidos, se someterá preceptivamente a los conductores de los vehículos involucrados a los exámenes mencionados en el artículo anterior.

Artículo 145. (De las pruebas corporales).- De ser necesarias pruebas corporales (sangre, orina, semen, cabello, piel, ADN, etc.), las mismas deben ser ordenadas por el Juez competente y practicadas por los peritos que éste designe.

Artículo 146. (Aliento alcohólico).- Constatada la existencia de aliento alcohólico en el conductor de un vehículo, la policía puede impedirle reanudar la marcha y conducirlo a la dependencia policial para someterlo a la prueba de espirometría, enterando al Juez competente del resultado de la misma y estándose a lo que éste disponga.

Artículo 147. (Controles de rutina).- La policía podrá llevar a cabo la prueba de espirometría en el lugar de la detención del conductor. En caso que el mismo no supere los límites permitidos según las normas vigentes, se autorizará al conductor intervenido a reanudar la marcha, debiéndose dejar constancia de lo actuado.

Artículo 148. (Casos de presunta ebriedad del conductor).- En los casos que se presuma la ebriedad de un conductor, la policía podrá detenerlo y someterlo al procedimiento antes reseñado, enterando de inmediato al Juez competente, y estándose a lo que éste disponga.

SECCIÓN II

PERSECUCIÓN Y DETENCIÓN DE VEHÍCULOS SOSPECHOSOS

Artículo 149. (Responsabilidad del superior responsable del servicio).- El superior responsable del servicio deberá instruir adecuadamente al personal subalterno respecto a que las acciones a que se refiere la presente Sección se desarrollarán en el marco de lo dispuesto por el artículo 40 de la presente ley.

Artículo 150. (Actitudes prohibidas del personal policial).- Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el personal policial no debe asumir este tipo de procedimiento a partir de impulsos personales, fuera del marco de cumplimiento de las órdenes recibidas. En todo caso debe asumir su obligación de evitar daños mayores a los que pretende evitar, y tener presente que siempre deberá rendir cuenta del resultado de su accionar.

Artículo 151. (Uso del arma de fuego y otros medios).- Sólo se podrá usar el arma de fuego, la fuerza física u otros medios de coacción, estrictamente de acuerdo con lo dispuesto en el Título II, Capítulo I de la presente ley.

Artículo 152. (Responsabilidad del superior a cargo del procedimiento).- El superior a cargo del procedimiento deberá ordenar, dirigir y controlar el operativo, disponiendo del apoyo armado pertinente al personal que tomará contacto directo con los presuntos infractores. Será responsable por las consecuencias de lo actuado, por los excesos o errores.

Artículo 153. (Advertencia policial).- La policía procurará, en todos los casos, advertir al conductor del vehículo que se pretende detener para que el mismo pueda tener adecuado conocimiento de la condición de policías del personal actuante.

Artículo 154. (Precaución).- En el momento de disponerse a la persecución de un vehículo, es indispensable que la policía se asegure que el mismo está requerido, o que existen datos fidedignos de que el mismo ha participado en un hecho delictivo.

Artículo 155. (Mesa Central de Operaciones).- En todos los casos de persecución se informará inmediatamente a la Mesa Central de Operaciones, pro-

porcionando la mayor cantidad de datos posibles. Al mismo tiempo, se procurará no perder de vista el vehículo involucrado para, con el apoyo de otras unidades y efectivos, lograr la detención de la manera menos riesgosa posible.

Artículo 156. (Límites de velocidad).- El personal policial que participa en el procedimiento no debe exceder los límites razonables de velocidad en la persecución de un vehículo, si ello puede comprometer el dominio del vehículo policial.

Artículo 157. (Responsabilidad en el procedimiento).- Si se pierde de vista el vehículo perseguido se informará de ello a la Mesa Central de Operaciones. El personal policial actuante no será responsable si dicho resultado es la consecuencia de un accionar que haya priorizado evitar un daño mayor al que se pretende evitar.

Artículo 158. (Uso del sistema de emergencias).- Previa comunicación y autorización de la Mesa Central de Operaciones, se hará uso discrecional de los sistemas de emergencias, recordando siempre que ello no exime al personal policial actuante de responsabilidad en caso de accidentes o daños, conforme a la normativa de tránsito vigente.

CAPÍTULO VII

ARMAMENTO REGLAMENTARIO, EQUIPOS U OTROS MEDIOS

Artículo 159. (Concepto de equipo reglamentario).- Por equipo reglamentario, a los efectos de esta ley, se entiende todo aquel que está expresamente establecido y ordenado en un Reglamento Orgánico.

Artículo 160. (Armas de fuego de uso reglamentario en la policía).- Las armas de fuego de uso reglamentario son exclusivamente aquellas que las autoridades competentes del Estado proveen al personal policial según su jerarquía y especialidad operativa. Pueden distinguirse en armas cortas o largas, automáticas o no.

Artículo 161. (Armas de fuego prohibidas).- Está expresamente prohibido el uso de armas de fuego que no sean las que proveen las autoridades competentes del Estado, ni aquellas cuyo calibre y munición no esté debidamente reglamentado para el servicio, salvo expresa y fundada autorización por escrito del Comando Policial respectivo.

Artículo 162. (Otras armas de uso reglamentario).- Está autorizado el uso del bastón policial o "tonfa", conforme a los reglamentos e instructivos que rigen su forma y uso.

Artículo 163. (Otras armas prohibidas).- Queda prohibido terminantemente el uso de cualquier otro tipo de arma contundente, como ser: cachiporras de metal (de las llamadas extensibles), con bola de metal en su extremo, etc. Tampoco se permite el uso de cualquier otra arma que no esté reglamentada o autorizada por el Comando Policial respectivo, aun en los casos que su venta sea libre al público.

Queda prohibido asimismo el uso de cualquier otro tipo de arma para el servicio, como cuchillos, hachas o similares, salvo en aquellas unidades policiales especiales (bomberos, grupos tácticos) que, debido a su operativa, puedan ser autorizados a ello por el Comando Policial respectivo.

Artículo 164. (Uso de gas químico u orgánico).- Se autoriza el uso de gas químico u orgánico en la medida que sea provisto al personal por las autoridades competentes del Estado, y esté autorizado su uso por el Comando Policial respectivo.

Artículo 165. (Uso racional y responsable).- Del uso racional, necesario y proporcional del gas químico u orgánico será responsable el personal policial actuante, el que deberá recibir instrucción previa al respecto.

Artículo 166. (Uso de equipamiento neutralizante no letal).- El personal policial está autorizado para la utilización del equipamiento neutralizante no letal denominado "stun guns" y "stun baton", con función de disuasión, defensa y protección.

Dichos dispositivos podrán ser utilizados por el personal policial, previa capacitación, y en aquellos casos o situaciones en los que se requiera proceder a neutralizar a un individuo, ya sea por su peligrosidad o resistencia, a fin de evitar un daño propio o ajeno.

Los distintos servicios, en particular los Establecimientos Carcelarios y Centros de Reclusión del país y las correspondientes Unidades Ejecutoras, instruirán al personal sobre la forma y condiciones de la utilización de los mismos, así como también dispondrán quienes están autorizados a emplearlos.

Artículo 167. (Uso de esposas como medio de contención y defensa).- Está autorizado el uso de esposas. Las mismas no se consideran un arma sino un medio de contención.

En caso de ser necesario para evitar daños al personal policial o terceros, podrán utilizarse esposas en adolescentes detenidos por su participación en hechos tipificados como infracciones a la ley penal.

Artículo 168. (Otros medios de protección).- Está autorizado el uso de cascos, escudos, chalecos y todo otro tipo de protección no agresiva para la seguridad de los policías actuantes.

Artículo 169. (Uniformes, insignias, distintivos jerárquicos, etc.).- Su uso se regirá por el reglamento de uniformes, de acuerdo a las jerarquías y especialidades policiales.

Artículo 170. (Uso de otros uniformes).- Se autoriza el uso de uniformes "orgánicos", "de tareas" o "internos" para unidades especiales o Centros Docentes policiales.

CAPÍTULO VIII

APLICACIÓN Y OBSERVANCIA DE LA PRESENTE LEY

Artículo 171. (Responsabilidades por incumplimiento).- El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley tendrá como consecuencia la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o civiles que puedan determinarse por la Justicia.

Específicamente, el incumplimiento de las normas de naturaleza prohibitiva constituye falta grave a los efectos disciplinarios.

Artículo 172. (Capacitación e información).- El Ministerio del Interior tiene la obligación de capacitar e informar adecuadamente al personal policial para el cumplimiento de las responsabilidades que le impone la presente ley.

Artículo 173. (Denuncias por mal funcionamiento del servicio policial).- El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento de presentación, recepción e investigación de denuncias ante la Fiscalía Letrada de Policía del Ministerio del Interior, en cualquier caso de mal funcionamiento del servicio policial por acción u omisión del personal actuante.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 174. (Derogaciones).- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 29 de noviembre de 2006.

RODOLFO NIN NOVOA, Presidente, HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI, Secretario".

Anexo I al
Rep. Nº 868

"CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

I N F O R M E

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración recomienda al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley por el que se crea el marco normativo para el procedimiento policial, aprobado en la Cámara de Senadores, con las modificaciones introducidas por esta Asesora.

Con fecha 9 de octubre de 2006, fue remitido por el Poder Ejecutivo el proyecto de ley sobre procedimiento policial.

El mismo dicta normas que tienen como objeto principal, fortalecer las garantías a los derechos fundamentales vinculados a la seguridad ciudadana, a través de un marco normativo que regula el desempeño de la labor policial.

La Policía Nacional oficia, de acuerdo a la Constitución de la República y la normativa vigente, como auxiliar de la Justicia, para garantizar la convivencia democrática y el ejercicio de los derechos y deberes del conjunto de la sociedad.

Sin embargo, independientemente de la normativa constitucional y legal vigente, así como de las normas internacionales ratificadas por nuestro país, no existe un marco normativo consolidado que claramente defina los instrumentos y herramientas jurídicas en forma precisa, para el fiel cumplimiento del servicio policial a la comunidad.

Esta realidad, en los hechos, ha significado que se aplican diferentes actuaciones policiales ante situaciones similares, dejando librado a una excesiva discrecionalidad las distintas decisiones que se adoptan, comprometiendo por tanto, la correcta aplicación de las normas que buscan preservar principalmente los derechos de las personas y la responsabilidad de los integrantes del Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional.

Esta debilidad normativa, en ocasiones, genera incertidumbres y vulneración de derechos, dando lugar a legítimos reclamos de la población.

Son cotidianos los reclamos ante la falta de respuestas, demoras, trato inadecuado en dependencias

policiales, intromisión indebida en la esfera privada de las personas, etcétera.

Este proyecto de ley pretende atender y corregir la dispersión de las normas en diferentes instrumentos jurídicos existentes y la falta de regulación en cuanto a la modalidad en que se ejerce la autoridad policial.

La ausencia de reglas claras fomenta prácticas de dudosa legalidad aplicadas en forma discrecional por la autoridad, así como querellas y demandas de difícil dilucidación en la Justicia Penal.

Con esta nueva normativa compilada, pretendemos contar con mecanismos claros en cuanto al proceder de la fuerza pública, de acuerdo a un Estado de Derecho en una sociedad democrática.

Además pretendemos salvar las dificultades que existen para una armónica complementariedad y coordinación entre el Poder Judicial y su auxiliar, la Policía Nacional, llenando los vacíos legales planteados y profesionalizando la relación entre los mismos.

A su vez, la Policía Nacional es responsable del acatamiento y respeto por las normas jurídicas vigentes y debe dar cuenta de sus actuaciones a los magistrados cuando existan violaciones a dichas normas.

El marco en que actúa generalmente se da ante situaciones urgentes y la toma de decisiones inmediatas aunque, como sabemos, son los jueces en última instancia quienes disponen las medidas pertinentes a tomar.

No obstante esta afirmación, los procedimientos de la fuerza pública, ya sea por la gravedad de los hechos sobre los que debe intervenir, así como por las distintas alternativas que se le plantean a los funcionarios generalmente guiados por el sentido común, no siempre son ajustados a derecho, generando consecuencias no deseadas y complicando la posterior evaluación judicial.

Esta situación genera efectos negativos tanto para la población afectada como para los propios funcionarios policiales que no tienen seguridades suficientes sobre la corrección o no de su proceder, siendo pasibles de ser sancionados por una actuación errónea.

También sucede con el personal superior a cargo, que tiene la responsabilidad de la supervisión y, por tanto, debe rendir cuentas ante la autoridad correspondiente por las acciones u omisiones de sus subalternos.

En este sentido, contar con una regulación clara del procedimiento policial, significa una garantía para el personal policial a partir de contar con un marco normativo compilado.

Desde el mes de marzo del año 2005, el Poder Ejecutivo conformó un grupo de trabajo integrado por policías de distinto grado y profesionales de diferentes especialidades, para trabajar en la producción de un primer borrador de trabajo sobre la normativa en cuestión.

A partir del mismo, se desarrollaron una serie de consultas que incluyeron a la totalidad de las unidades ejecutoras de la Policía, a posteriori se elaboró un anteproyecto que recibió numerosos aportes de prestigiosos juristas especializados en derecho constitucional, derecho penal y derecho procesal penal, así como de organizaciones de defensa de los derechos humanos.

Con todos estos aportes se sintetizó el proyecto de ley que remitiera el Poder Ejecutivo al Parlamento.

En primer lugar fue tratado en la Cámara de Senadores; tanto en la Comisión de Constitución y Legislación como en el Pleno de la misma, fue objeto de un profundo análisis del cual surgieron aportes que concluyeron en una serie de modificaciones al texto original, enriqueciéndolo.

En igual sentido se trabajó en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Diputados, en un marco de discusión positiva que permitió hacer ajustes al proyecto remitido por el Senado, logrando importantes consensos entre los integrantes de la Comisión, que culminaron con el proyecto que hoy ponemos a consideración del Cuerpo.

Por último y antes de ingresar en el análisis del articulado en forma específica, estamos persuadidos de la necesidad de contar con esta norma como instrumento fundamental para garantizar los derechos fundamentales de los individuos y de la sociedad en su conjunto, así como para reglamentar en forma precisa el desarrollo del accionar de la labor policial, contribuyendo en forma sustantiva al equilibrio necesario entre los derechos individuales y la seguridad ciudadana.

Título I. Parte general. Este título consta de dos capítulos con 13 artículos.

En el capítulo I (Principios generales), se definen el alcance de la ley y el marco constitucional y legal en que se aplica, las atribuciones, donde se enumeran las actividades del servicio policial -observación, información, prevención, disuasión y represión - con el objeto de impedir, y de ser necesario, reprimir deli-

tos, infracciones, etcétera, para auxiliar a la Justicia competente.

Es de destacar que en el artículo 3º se definen las fases de la actuación policial, observación, prevención, disuasión y excepcionalmente la represión, con el fin de preservar y proteger los derechos humanos de las personas.

Del mismo modo en el artículo 4º se establecen los principios de la actuación policial: su deber es hacer cumplir la ley, respetando y protegiendo los derechos humanos de las personas, con respeto, diligencia, sin ningún tipo de discriminación, estando obligada al fiel cumplimiento del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas (Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979).

A su vez define los procedimientos con niños, niñas y adolescentes, remitiéndose al Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823) y la coordinación con el INAU.

El artículo 6º tiene una excepcional importancia. Refiere a la comunicación inmediata al Juez competente, como veremos en el desarrollo del articulado; ante situaciones de inmediatez y urgencia excepcionales explícitamente referidas, las intervenciones policiales deben ser puestas en conocimiento del Juez competente en un plazo máximo de dos horas desde el momento que se produce la intervención, conteniendo los elementos primarios necesarios para que éste pueda tomar la decisión que corresponda.

Este criterio es esencial para comprender el espíritu del proyecto, el permanente equilibrio entre las potestades que necesariamente deben otorgarse a la fuerza pública para el cumplimiento de su función y las necesarias garantías que deben otorgarse a los derechos fundamentales de todas las personas que se encuentren involucradas en una actuación policial.

El capítulo II (El mando policial), consta de 7 artículos, del 7º al 13.

En ellos se define con claridad la doctrina respecto del mando policial.

En primer lugar el concepto de disciplina, que establece el derecho de mandar y el deber de obedecer como base imprescindible para el cumplimiento de las atribuciones de la Policía Nacional.

Especialmente nos interesa referirnos al artículo 8º, la manifestación de la disciplina y los límites a la obediencia debida.

Este artículo hace referencia a la subordinación grado a grado y la obediencia a la orden legítima del superior.

En su inciso segundo establece nítidamente los límites a la obediencia debida, cumpliendo con los compromisos asumidos internacionalmente por el país en la materia, cuando establece, "el personal policial tiene especialmente prohibido cumplir órdenes manifiestamente ilegales, o que atenten contra los derechos humanos o el sistema republicano democrático de gobierno. En estos casos, la obediencia a una orden superior nunca será considerada como eximente o atenuante de responsabilidad".

Del artículo 9º al 13 se establecen: el concepto de mando, la autoridad del superior, el concepto de subordinación, la obediencia al superior en grado y las relaciones de superioridad y dependencia, con sus correspondientes definiciones doctrinarias, constitucionales, legales y reglamentarias.

Título II. Parte especial. Este título consta de dos capítulos, del artículo 14 al artículo 29.

El capítulo I refiere al uso de la fuerza física, las armas u otros medios de coacción.

Sin dudas se trata de regular uno de los aspectos más complejos del accionar policial.

El artículo 14 refiere a la seguridad estrictamente necesaria como definición de la acción policial.

Particular importancia tiene el artículo 15: se trata de la inclusión de una norma prohibitiva a partir de la cual se incorpora en el ordenamiento jurídico nacional una referencia clara respecto a la especial prohibición de infringir torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes sobre cualquier persona en ninguna circunstancia.

El artículo 16 define la obligación de la atención a las personas bajo custodia policial, asegurando la obligación de proteger la salud e integridad física de las mismas.

Del artículo 17 al 25 se incorporan los principios que rigen el uso de la fuerza. El personal policial solamente podrá hacer uso de la fuerza legítima cuando sea estrictamente necesario, en forma moderada, racional, progresiva y proporcional, entre el riesgo a enfrentar y el objetivo que se persigue. Por definición, el desempeño de las funciones policiales será a través de medios no violentos.

Del artículo 20 al 25, se define taxativamente en seis literales la oportunidad para el uso de la fuerza, enumerando las hipótesis que puedan concluir en

ello, como último recurso para defender los derechos de la población.

Del mismo modo se especifican las oportunidades, límites y controles respecto del uso de armas de fuego.

En esta parte del articulado, se plasma con absoluta claridad el principio de que el uso de las armas de fuego es excepcional y se constituye en el último recurso de la intervención policial, exclusivamente aplicable en las situaciones explícitamente definidas.

Los conceptos de moderación y proporcionalidad, así como reducción al mínimo del daño, definen los extremos planteados.

Se recoge la doctrina universalmente aceptada, definida en la declaración AG/34/69, de 17 de diciembre de 1969, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, integrada a nuestro derecho positivo (inciso 4º del artículo 5º de la actual Ley Orgánica Policial, modificada por la Ley Nº 16.707).

Estos principios son de recepción constitucional, conforme a los artículos 7º, 26, 72 y 332 de la Constitución de la República.

En el artículo 25 se establecen los procedimientos de comunicación a la Justicia, de acuerdo a los extremos planteados en el artículo 6º de la presente ley ya referidos.

En el capítulo II, artículos 26 al 29, se establecen la forma de la comunicación regular a la Justicia: el procedimiento, la forma de documentar la comunicación judicial y el contenido de la comunicación.

Título III. La Policía auxiliar de la Justicia. Este título consta de nueve capítulos, del artículo 30 al 175.

El capítulo I refiere a la doctrina del procedimiento. Los artículos 30 y 31, hacen referencia a la ponderación de la intervención policial, la obligación de actuar con racionalidad evitando generar un daño mayor al que se pretende impedir, expresando el alcance de este concepto, eximiendo de responsabilidad cuando la actuación se enmarque en lo establecido en el Código Penal, artículos 26, 27 y 28, legítima defensa, estado de necesidad o cumplimiento de la ley.

El capítulo II contiene indicaciones precisas respecto al deber de protección de los derechos de las víctimas, testigos y personas que brinden información calificada.

Se establece la validez y registro aun de la información de carácter anónima; la confidencialidad; el derecho a la información por parte de la víctima de las actuaciones policiales desarrolladas, salvo orden expresa de la Justicia y la responsabilidad del personal policial de las medidas de protección que se le ordenen.

El capítulo III refiere al procedimiento de detención de las personas.

Los artículos 38 al 42 incluyen la definición del concepto de detención y los diferentes procedimientos y medidas de seguridad que debe cumplir el personal policial en esta materia, en el marco de lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución de la República.

La privación de la libertad ambulatoria de las personas, en ningún caso puede afectar la integridad física o la dignidad de las mismas, reiterando los conceptos de racionalidad, progresividad y proporcionalidad.

A su vez plantea que la fuerza no debe aplicarse en forma innecesaria u ostentosa, con el menor riesgo posible, agotando los medios disuasivos y debe cesar inmediatamente una vez controlada la situación.

La sección I de este capítulo III regula la solicitud de identificación y acceso a la identidad personal, estrictamente en el marco de procedimientos que tienen por objeto la detención de personas requeridas por la justicia competente, fugadas estando ya procesadas o condenadas, o presuntamente vinculadas a hechos delictivos recientemente acaecidos, artículo 43.

Solamente en estas circunstancias, la policía podrá solicitar la identificación de la persona a través de requerirle un documento idóneo para tal fin.

Exclusivamente en ese tipo de procedimientos y en los extremos planteados expresamente, en caso de negativa a identificarse (artículo 360, numeral 6º del Código Penal), o cuando la policía tenga motivos suficientes y fundados para dudar de la validez de la identificación, la persona podrá ser conducida a la dependencia policial para confirmar su identidad, dando cuenta en forma inmediata al Juez competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º de la presente ley.

En el mensaje remitido por el Poder Ejecutivo, se abunda sobre los antecedentes doctrinarios y el derecho comparado que fueron base para la formulación de este artículo. Particularmente se refiere a Francisco Alonso Pérez, en su trabajo Seguridad Ciudadana, página 370 y siguientes, Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas SA, Madrid 1994.

En este ensayo, se analizan distintas experiencias en diferentes países que han consolidado un marco normativo que asegura plena vigencia del Estado de Derecho y las garantías a los derechos fundamentales. Es así que detalla los ejemplos de países como Francia, Italia, Alemania, Reino Unido y España. En todos ellos, con algunas variantes entre sí, existen normas que habilitan, ante determinadas condiciones preestablecidas, a la policía a solicitar identificación a las personas y, en caso de dudas justificadas y razonables, retener o conducir a las mismas por un lapso de tiempo mínimo hasta lograr su identificación.

Creemos que el procedimiento incluido para tal caso en el artículo 43, está en consonancia con el más profundo respeto al Estado de Derecho y las garantías de los derechos individuales de las personas.

En la sección II de este capítulo III, se establecen normas de procedimiento para el registro personal, cuando no media orden judicial y conducción policial, elementos esenciales para el adecuado cumplimiento de las responsabilidades que la legislación vigente asigna a la fuerza pública, siempre enmarcado en el respeto a las garantías que el Estado debe prestar a los derechos humanos de las personas.

El elemento esencial que impregna la totalidad del texto de este proyecto de ley, está contenido en el artículo 44, la necesidad que se configuren motivos suficientes y fundados para justificar una intervención policial.

Motivo fundado implica, obviamente una apreciación subjetiva y por tanto discrecional del funcionario que ejecuta la medida, pero, si ese motivo resultare manifiestamente infundado, quien la llevare a cabo abusivamente responde por ella en vía penal o, por lo menos, a nivel administrativo disciplinario.(Víctor H. Bermúdez; "El registro domiciliario y la requisa personal", en "Curso sobre el Código del Proceso Penal", página 296).

En los siguientes artículos de esta sección II, se definen los procedimientos respecto al registro de vehículos e incautación de efectos, así como la comunicación inmediata al Juez competente.

La sección III se introduce en la regulación de la detención sin orden judicial y conducción policial. El artículo 47 define explícitamente las circunstancias en que la policía deberá detener aún sin orden judicial. Acude al concepto definido en el artículo 111 del Código del Proceso Penal, "in fraganti delito" y enumera en tres literales las situaciones que se entiende configuran tal extremo.

En el artículo 48 se establece la forma en que se debe actuar ante la conducción policial de personas eventualmente implicadas en un hecho delictivo. En su inciso primero nuevamente se introduce el concepto de "motivos suficientes o fundados" y se ubica el extremo del riesgo de posible fuga o alteración de elementos probatorios. A su vez debe darse cuenta de inmediato al Juez competente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º del presente proyecto. En el inciso segundo reafirma que fuera de la hipótesis del inciso anterior, nadie podrá ser conducido sin previa orden judicial.

El concepto de conducción policial, se define en el mensaje del Poder Ejecutivo, citando la posición de Vélez Mariconde, así como la de Fenech, que abundan sobre las limitaciones a la libertad individual de carácter fugaz o provisoria.

A la garantía que establece la comunicación inmediata al Juez (artículo 6º), se suma la consagrada en el artículo 49, el derecho de la persona detenida o conducida a ser informada de los motivos y el derecho a la comunicación inmediata de su situación a familiares, allegados o a un abogado. Del mismo modo se atiende al deber de informar a los familiares del detenido. La elaboración de este texto se inspira en la más prestigiosa doctrina elaborada por Naciones Unidas respecto a los límites al ejercicio de determinados derechos fundamentales, a favor de toda la comunidad y la protección del interés público, en el marco de un Estado de Derecho y pleno ejercicio de las libertades individuales.

El capítulo IV refiere a los procedimientos con personas detenidas o conducidas en dependencia policial. En la sección I, del artículo 51 al 62, se establecen los procedimientos a adoptarse en este sentido. Se consagran expresamente las garantías para las personas detenidas en dependencias policiales, constatación y atención del estado de salud de la persona detenida o conducida, el registro administrativo, el registro de valores, el registro personal, las limitaciones al mismo, la documentación de los valores y orden de entrada y registro, el alojamiento de personas detenidas o conducidas, las limitaciones en el manejo de las personas, el trato, y cómo se actúa ante la orden de libertad. Estas garantías se expresan en la obligación de brindar atención médica, la prohibición a la policía de desnudar o revisar las partes íntimas de la persona, salvo, excepcionalmente, si existe riesgo de vida, dando cuenta inmediata al Juez, (artículo 6º), refiriéndose explícitamente al debido respeto y la dignidad del detenido.

Asimismo, se regula el alojamiento, a partir de la consideración de criterios técnico-profesionales, impidiendo el contacto entre personas detenidas o conducidas, mayores y menores o de diferentes sexos.

En los artículos 60 y 61, se abunda sobre el trato a la persona detenida o conducida, prohibiendo los agravios, tratos humillantes o provocaciones y se reafirma el concepto fundamental de prohibir toda forma de coacción física ilegítima o maltrato psicológico.

La sección II de este capítulo IV, refiere a los procedimientos de averiguación en dependencias policiales. Los artículos 63, 64 y 65, definen las características del interrogatorio en dependencia policial, aclarando que el resultado del mismo no tiene valor probatorio sino indicativo ante la Justicia, así como la intervención de la defensa en dependencia policial de acuerdo a lo dispuesto en el Código del Proceso Penal y las particularidades previstas en el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823), cuando se trate de menores presuntamente infractores. Del artículo 66 al 74, se describe el procedimiento para los reconocimientos y sus límites.

Previa orden del Juez competente, se deben seguir reglas explícitas en cuanto a los reconocimientos en dependencias policiales, preservando las garantías para testigos, víctimas y las personas presuntamente involucradas en hechos delictivos.

A su vez se establece la prohibición de efectuar reconocimientos fuera de la dependencia policial, (artículo 67).

Luego ingresa en otras formas de reconocimiento y acceso a la información que esclarezca los hechos, otros objetos de reconocimiento, exhibición de galería de fotos, solicitud de información por los medios de comunicación así como el cierre de fronteras, requisitorias y capturas, siempre con previa orden judicial, (artículos 68 al 72).

En los artículos 73 y 74, se ingresa en la posibilidad de realizar actividades de información e inteligencia de acuerdo a los principios generales contenidos en el proyecto (artículos 1º a 4º), así como contar con archivos de antecedentes de las personas vinculadas a actividades ilícitas, exclusivamente con el objeto del cumplimiento de esas funciones.

La sección III de este capítulo IV, define el mecanismo de la incomunicación. Así es que del artículo 75 al 77, trata sobre la procedencia de la incomunicación en la escena del hecho, con el objetivo de contribuir con la indagatoria y el esclarecimiento del mismo. Desarrolla el concepto de la incomunicación de la persona presuntamente involucrada así como de los testigos, respecto de terceras personas.

En el artículo 77 indica que, previa orden judicial, la incomunicación puede alcanzar a la propia víctima del mismo. La incomunicación planteada en estos tres artículos descriptos, debe plantearse, exclusivamente, como medida de urgencia y a los solos efectos de preservar la escena del hecho, debiendo dar cuenta al Juez competente de inmediato de acuerdo al artículo 6º del presente proyecto.

El artículo 78 refiere al régimen general respecto a la incomunicación, acudiendo a las normas contenidas en el Código del Proceso Penal.

En la sección IV, se establecen normas para la custodia de personas detenidas en centros asistenciales, regulando con claridad las diferentes responsabilidades del personal policial y el personal del centro asistencial correspondiente, artículos 79 al 87.

La sección V del capítulo IV trata sobre el traslado de personas detenidas, artículos 88 a 92. Las medidas de seguridad necesarias, la incomunicación cuando se trasladen dos o más personas, reparando claramente en la seguridad y la preservación de la integridad física del personal policial, las personas trasladadas y las terceras personas.

El capítulo V regula los procedimientos de averiguación de delitos. En la sección I se introducen normas sobre la denuncia, entendiendo por tal, la mera toma de conocimiento, a través de cualquier medio, de un hecho que determine la intervención policial, (artículo 93).

Se introducen normas para darle las mayores garantías a la persona del denunciante y para asegurar la eficacia de los procedimientos policiales.

Del artículo 94 en adelante, se define el carácter de denunciante, entendiendo por tal cualquier persona inclusive menor de edad, la mera puesta en conocimiento de la denuncia para obligar a la actuación policial, la formalidad administrativa a cumplir, que puede ser previa, simultánea o posterior, pero nunca será un requisito que excuse la inmediata actuación policial.

El articulado que sigue, regula la debida atención a la persona denunciante, obligando al personal policial a no desestimar ninguna denuncia, a atender respetuosa y correctamente a la misma, así como a la abstención de comentarios sobre aspectos de la denuncia. Obliga a la no discriminación por ningún concepto de la persona denunciante, así como, ante requerimiento, la identificación clara del funcionario ac-

tuante, la entrega de la constancia escrita al denunciante, la absoluta reserva del desarrollo de la investigación y de la identidad de la persona denunciante.

Finalmente, del artículo 107 al 112, se regula el procedimiento administrativo en forma precisa, que garantiza la actuación policial y los derechos de la persona que interpone la denuncia.

En la sección II de este capítulo V, se definen los procedimientos policiales en la escena del hecho, cuyas medidas de seguridad son imprescindibles para un correcto sistema de investigación criminal que provea a la justicia competente los elementos probatorios necesarios para la determinación de las eventuales responsabilidades.

Se definen y regulan el concepto de escena del hecho, la preservación del mismo, la intervención de la defensa en la escena y en las pericias técnicas, la responsabilidad del personal actuante; la prioridad de la atención a la víctima, la detención o persecución del presunto autor del ilícito y la incomunicación como medida de urgencia de acuerdo al artículo 75 del presente proyecto.

La sección III regula otro de los procedimientos complejos que debe cumplir la policía, el allanamiento de morada y el registro domiciliario. El principio general, artículo 124, define con claridad el precepto constitucional respecto al tema (artículo 11 de la Constitución de la República). En el artículo 125 se indica que, ante hechos delictivos que se encuentren en la morada allanada, la policía deberá conducir a las personas presuntamente involucradas a dependencias policiales, dando cuenta al Juez competente de inmediato, conforme al artículo 6º del presente proyecto.

El artículo 126, siempre que medie orden judicial, faculta al personal superior actuante a realizar el procedimiento de allanamiento, aun sin la presencia de mayores de edad o ausencia de los moradores, regulando las garantías del caso, constancia en actas de lo actuado, testigos que la firmen e informe de las circunstancias al Juez competente. Las limitaciones y las medidas de seguridad se plantean en el artículo 127, "se velará por la seguridad de las personas involucradas y se procurará ocasionar el menor daño posible…". La incautación en un allanamiento, debe estar integrada a la orden extendida por el Juez competente, (artículo 128).

Los artículos 129 y 130 regulan la documentación requerida para el procedimiento.

Los artículos 131 y 132 definen la responsabilidad del superior actuante y enumeran los aspectos fundamentales a considerar en el procedimiento; particularmente refieren a la no utilización de armas sin justificación, así como del uso de la fuerza exagerada, preservando especialmente la seguridad de los menores de edad en el lugar.

Finalmente, en los últimos artículos de esta sección III, se autoriza a la inspección en lugares públicos sin necesidad de orden judicial, así como la realización de inspecciones oculares, en hospedajes, hoteles, etcétera, requiriendo para el ingreso a las habitaciones los mismos extremos planteados en el artículo 124 del proyecto en consideración.

La sección IV, nos merece especial análisis. Se trata del ingreso a morada en casos de extrema necesidad, (artículo 136). La formulación de este artículo plantea que, "en circunstancias límites, por razones de interés general (artículo 7º de la Constitución de la República), configurada la hipótesis de extrema necesidad y como último ratio, se prescindirá del consentimiento del jefe o jefa de hogar o de la orden judicial para el ingreso a la morada…". Inmediatamente se enumeran los extremos que se deben plantear: peligro cierto, grave o inminente, imposibilidad de evitarlo por otros medios y que la única finalidad sea evitar o detener la producción del daño. Inmediatamente se debe comunicar al Juez competente, artículo 6º del proyecto. El último inciso reafirma que en ningún caso estas circunstancias habilitan a realizar procedimientos de allanamiento o registro domiciliario.

Para la fundamentación de estas circunstancias, acudimos a la más moderna doctrina nacional garantista y al derecho comparado. Moretti admitía que se podía efectivizar una inspección domiciliaria a cualquier hora de la noche en casos muy excepcionales, y señalaba al respecto "…en caso de incendio, estrago o calamidad pública..., así cuando se trata de prevenir o impedir la comisión de un delito, por ejemplo, cuando se piden auxilios o socorros desde dentro del domicilio…" (Moretti, Raúl, Derecho Procesal 2, página 422). Del mismo modo, el artículo 205 del Código del Proceso Penal, habilita el ingreso a una morada sin cumplir otros requisitos, siempre que la policía esté en presencia de un delito flagrante.

La solución proyectada se inscribe en la línea conceptual recogida por la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, específicamente en su artículo 12.

En el mismo sentido y siguiendo a Perciballe, "se parte del presupuesto elemental que cualquier injerencia en los derechos fundamentales requiere el co-

rrespondiente sustrato legal. La exigencia de norma infra constitucional dimana del artículo 7º de la propia carta cuando exige, y a su vez habilita, la limitación de aquéllos en casos que 'razones de interés general' así ameriten". El mismo autor citado continúa en el análisis a partir de la afirmación, "… los derechos fundamentales no son absolutos y, por tanto, pueden ceder ante bienes o valores constitucionalmente protegidos…"; más adelante afirma; "… que al partir de que todo ordenamiento jurídico es un sistema extremadamente concatenado, se debe abordar su interpretación desde una perspectiva sistemática de la Carta…".

Siguiendo con Perciballe, "… A nadie escapa que existen situaciones especiales que conllevan razones de carácter humanitario, donde está en juego la vida o la integridad de las personas, incendios, accidentes domésticos, etcétera, que habilitan o, es más, obligan a las autoridades a ingresar para brindarles socorro". Además, analiza las circunstancias en que se está ante la presencia de un delito flagrante que se está cometiendo dentro de la vivienda, violencia doméstica, delitos sexuales, etcétera, o de quien, "… perseguido con los efectos del delito se introduce en su vivienda, de la cual es posible evadirse, si no se actúa en forma inmediata. Sin duda en estos casos entran en colisión los derechos del imputado, pero también los de la víctima, que igualmente son objeto de protección constitucional. De más está resaltar que un sinnúmero de estas situaciones tiene a su vez un marco legal desde la ley sustantiva, habida cuenta que son pasibles de ser encuadradas en los tipos permisivos en los artículos 26 del Código Penal, legítima defensa, y 27 del Código Penal, estado de necesidad, y en el artículo 28, cumplimiento de la ley, del mismo cuerpo legal que en última instancia suponen verdaderas cláusulas penales de autorización…".

Finalizando, Perciballe concluye "… Parecería desprenderse por tanto, que estos casos de extrema excepcionalidad, sujetos a eminentes razones de urgencia, sólo dan pábulo a la entrada a los únicos efectos de salvar la situación límite. El ir más allá de ello será pasible, desde lo sustancial, de la responsabilidad jurídico penal dimanante, y desde lo adjetivo, la invalorabilidad de los elementos probatorios obtenidos en la violación del derecho fundamental" (Perciballe, Ricardo: "Sistema de garantías constitucionales", páginas 202 a 205, Montevideo 2006).

En la sección V se disponen normas sobre la prestación de garantías policiales en sus diferentes modalidades. Del artículo 137 (Concepto) al 142, se describen los procedimientos, la orden del superior a cargo y las instrucciones correspondientes al subalterno responsable; los tipos de prestación de garantías; de oficio, a requerimiento de autoridades públicas, por orden de la Justicia, y previa autorización judicial a personas físicas y jurídicas.

Finalmente se norma sobre la responsabilidad y control de las operaciones a cargo del superior, la imparcialidad de la actuación policial y la comunicación a la Justicia.

El capítulo VI incluye las normas que regulan los procedimientos de prevención y control en vehículos y conductores.

Con este capítulo se pretende contribuir a revertir la actual situación en materia de accidentes de tránsito, generadora de altos costos desde el punto de vista humano. Se autoriza al personal policial a realizar controles, registro y detención de vehículos, cumpliendo funciones de prevención.

Los artículos 144 al 149, autorizan procedimientos tales como, espirometría, pruebas corporales previa orden del Juez competente, detención en casos de embriaguez enterando a la Justicia y estando a lo que ésta resuelva.

La sección II, refiere a la persecución y detención de vehículos sospechosos. Define que los procedimientos deben ser instruidos por el personal superior evitando riesgos. En este sentido se prohíbe al personal policial actuar a impulsos personales, evitando daños mayores a los que se pretenden evitar. Del artículo 153 al 159, se plantean en forma pormenorizada los procedimientos, responsabilidades, advertencias, coordinaciones y límites.

En el capítulo VII, se ingresa a las disposiciones que regulan el armamento reglamentario, equipos u otros medios. Del artículo 160 al 171, se define el concepto de equipo reglamentario y armas de fuego reglamentarias, provistas por las autoridades competentes. A su vez se prohíbe expresamente el uso de armas de fuego no autorizadas, así como otro tipo de armas contundentes, cachiporras de metal, cuchillos, etcétera.

En los artículos 165, 166, 167, 168 y 169, se describen una serie de armas de protección, defensa y disuasión como, uso de gas, esposas, cascos, escudos, etcétera.

El último capítulo VIII, refiere a la aplicación y observancia de la presente ley.

En primer lugar, el artículo 172 establece las responsabilidades en caso de incumplimiento de esta

ley, se prevén sanciones administrativas, responsabilidades penales y/o civiles, así como, especialmente, define que el incumplimiento de las normas de naturaleza prohibitiva constituye falta grave.

Por el artículo 173 se impone al Ministerio del Interior la obligación de capacitar e informar al personal policial.

Esta obligación impuesta explícitamente, se constituye en una garantía para todas las personas beneficiarias del servicio policial, así como para el mismo personal policial, que tiene derecho a contar con todos los elementos para el adecuado cumplimiento de su trabajo.

El artículo 174, refiere a que el Poder Ejecutivo reglamentará las formas y procedimientos para recibir denuncias ante la Fiscalía Letrada de Policía ante el mal funcionamiento del servicio policial.

Por último, el artículo 175 deroga todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente proyecto.

CONCLUSIÓN

Para finalizar el presente informe, queremos afirmar que, este proyecto de ley, pretende consagrar el principio básico que anima esta iniciativa legislativa: el necesario equilibrio que, en un Estado de Derecho y en una sociedad democrática, debe existir entre las facultades que deben otorgarse a la policía para el adecuado cumplimiento de su función de servicio a la sociedad, y los controles que deben actuar con eficacia y rigurosidad para evitar cualquier forma de abuso o actuación ilegal por parte de la fuerza pública, con el objetivo superior de la convivencia ciudadana en el pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

Tal cual surge de la doctrina más prestigiosa, nos identificamos con Laura Zúñiga Rodríguez cuando comparte: "como primera forma de intervención directa del control en la relación ciudadano-control social, el funcionamiento formal y real de la policía marcará la relación autoridad y libertad. Ello porque la institución policial encarna los dos ámbitos contrapuestos del poder: por un lado, tiene como función garantizar la seguridad de los ciudadanos; pero, por otro, constituye el principal modo de expresión de la autoridad estatal.

De ahí que un Estado democrático se caracterice, como dice Barbero Santos, por instrumentar los mecanismos necesarios para un equilibrio armonioso entre el ejercicio de los poderes indispensables para el cumplimiento de las misiones de la policía y el derecho del ciudadano a ser protegido contra los eventuales abusos cometidos en el ejercicio de estos poderes". (Zúñiga Rodríguez, Laura: Libertad personal y seguridad ciudadana, Ed. PPU, Madrid 1993).

No podemos concluir sin destacar, con plena convicción, que esta iniciativa legislativa se enmarca en una estrategia del Ministerio del Interior, orientada a la modernización y profesionalización de la Policía Nacional.

El esfuerzo pasa por mejorar los estándares de gestión, incorporando las herramientas jurídicas precisas para el cumplimiento de sus cometidos y consolidando su doctrina para mejorar, día a día, el servicio que brinda a la sociedad uruguaya.

Por lo expuesto aconsejamos al Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 17 de octubre de 2007.

GUSTAVO BERNINI, Miembro Informante, DIEGO CÁNEPA, EDGARDO ORTUÑO, JAVIER SALSAMENDI, JORGE ZÁS FERNÁNDEZ, GUSTAVO BORSARI BRENNA, con salvedades que expondrá en Sala, JUAN CURBELO, con salvedades, que expondrá en Sala, LUIS ALBERTO LACALLE POU, con, salvedades que expondrá en Sala.

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. (Del alcance de la presente ley).- Las disposiciones incorporadas a la presente ley se aplicarán al personal policial que cumple funciones ejecutivas, conforme al marco establecido por la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre la materia ratificados por la República; la Ley Orgánica Policial, y demás normas cuya vigencia efectiva está encomendada al contralor de la Policía Nacional.

Artículo 2º. (Atribuciones).- El servicio policial ejercerá, en forma permanente e indivisible, las actividades de observación, información, prevención, disuasión y represión.

El objetivo de las actividades referidas es impedir, y, en su caso, reprimir, la comisión de delitos, faltas o infracciones, procediendo a la detención de los auto-

res de las mismas para someterlos a la Justicia competente en los plazos y condiciones legalmente establecidos, acompañando las pruebas correspondientes.

El servicio policial también cumplirá las órdenes de libertad emitidas por la Justicia competente, y remitirá a los establecimientos de detención a las personas que ésta disponga, con las condiciones de seguridad que, previo estudio técnico, determine la autoridad penitenciaria.

Artículo 3º. (Fases de la actuación policial).- Las fases del accionar de la policía son la observación; la prevención; la disuasión y, excepcionalmente, la represión cuando sea necesario para garantizar los derechos individuales de todos los habitantes de la República consagrados en el marco jurídico constitucional y legal vigente.

A los efectos de esta ley:

A) Observación es la acción policial de vigilancia pasiva que tiene por finalidad detectar, analizar, procesar y utilizar información sobre situaciones que, eventualmente, puedan constituir actividades presuntamente ilícitas; incidir en la iniciación del proceso delictivo; o alterar la seguridad ciudadana.

B) Prevención policial es el conjunto de medidas técnico-operativas para incidir en forma temprana sobre los factores que favorecen la violencia interpersonal y social y constituyen delitos, infracciones o faltas, disminuyendo los riesgos y posibilidades de ocurrencia de los mismos.

C) Disuasión es la acción policial de vigilancia activa que ejerce la policía cuando ya se ha instalado una situación que afecta la seguridad ciudadana que puede derivar en acciones ilícitas que generen daños mayores. Previo al uso de la fuerza legítima, la policía deberá agotar los medios disuasivos adecuados que estén a su alcance, como el diálogo y la negociación con las personas involucradas.

D) Represión es la acción policial que implica el uso de la fuerza física y las armas de fuego o cualquier otro medio material de coacción, en forma racional, progresiva y proporcional, a los efectos de restablecer el estado de cosas anterior a la conducta ilícita que lo ha alterado.

E) Consumada la fase represiva, el uso de la fuerza debe cesar de inmediato, una vez que el orden haya sido restablecido y los presuntos infractores del derecho protegido dejen de ofrecer resistencia. A partir de ese momento, se aplicarán las medidas de seguridad necesarias, sin perjuicio de brindar atención médica o de otro tipo, a quien la necesite.

Artículo 4º. (Principios de actuación policial).-

1. En el cumplimiento de su deber, y como encargados de hacer cumplir la ley, el personal policial respetará y protegerá los derechos humanos de todas las personas.

2. El personal policial tratará a todas las personas que requieran sus servicios de manera diligente, correcta y respetuosa, sin ningún tipo de discriminación por razones de edad, género, etnia, religión, posición económica o social, o de cualquier otra índole.

3. En todo momento, el personal policial debe cumplir las obligaciones que le impone el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979).

Artículo 5º. (Procedimientos con niños y/o adolescentes).-

A) En procedimientos con adolescentes infractores o niños que vulneren derechos de terceros, la policía aplicará en su totalidad las normas de actuación contenidas en la presente ley, con excepción de los plazos especiales que disponga el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004) y de lo que expresamente se establezca sobre la materia en la presente ley.

B) En procedimientos con niños o adolescentes con derechos vulnerados se actuará conforme a lo dispuesto por el referido Código, en estrecha coordinación con el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

C) El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) dará cuenta de inmediato a la policía de las fugas de adolescentes infractores de la ley penal de los establecimientos a su cargo.

Artículo 6º. (Comunicación inmediata al Juez competente).- En los casos señalados expresamente en esta ley, se entiende por comunicación inmediata aquella que contiene la información imprescindible para que el Juez pueda obtener una clara representación de lo actuado, contando con los elementos pri-

marios necesarios para tomar la decisión que a su juicio corresponda.

El plazo para la comunicación inmediata al Juez competente en estos casos, no podrá ser superior a las dos horas, contadas a partir del momento en que se produce la actuación policial.

CAPÍTULO II

EL MANDO POLICIAL

Artículo 7º. (Concepto de disciplina).- La disciplina es la relación jurídica que vincula el derecho de mandar y el deber de obedecer. Es la base imprescindible para el cumplimiento orgánico-profesional de las atribuciones de la Policía Nacional.

Artículo 8º. (Manifestación de la disciplina y límites a la obediencia debida).- La disciplina policial se manifiesta en la subordinación de grado a grado y por el respeto y la obediencia sin dilaciones a la orden legítima del superior.

El personal policial tiene especialmente prohibido cumplir órdenes manifiestamente ilegales, o que atenten contra los derechos humanos o el sistema republicano democrático de gobierno. En estos casos, la obediencia a una orden superior nunca será considerada como eximente o atenuante de responsabilidad.

Artículo 9º. (Concepto de mando).- El mando es la facultad reglamentaria que tiene el superior sobre sus subordinados, e implica la capacidad de tomar las decisiones adecuadas, desde el punto de vista técnico-profesional, frente a cada circunstancia, con rapidez y seguridad.

Artículo 10. (La autoridad del superior).- La autoridad del superior emana de la aceptación del deber y de su propio valor como profesional que aplica su autoridad en el marco y para el cumplimiento de la Constitución y la ley.

Artículo 11. (Concepto de subordinación).- La subordinación es la sujeción jurídica marcada por la dependencia orgánica funcional. Por ser la esencia de la disciplina, es la primera obligación y cualidad del personal policial.

Artículo 12. (Obediencia al superior en grado).- Todo integrante del personal policial debe obediencia al superior en el marco del artículo 8º de esta ley. A igualdad de grado, existe subordinación del policía de menor antigüedad hacia el funcionario más antiguo en lo que concierne al servicio.

Artículo 13. (Relaciones de superioridad y dependencia).-

A) Jerarquía ordinaria o de grado: Será determinada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en la Escala Jerárquica Policial que se detalla en la Ley Orgánica Policial.

B) Jerarquía accidental o de destino: Se constituye por la superioridad que, en ciertos casos, corresponde a un integrante del personal policial sobre sus iguales en grado ordinario. La misma se ejerce por razón del lugar en que se encuentre y de las funciones que desempeñe.

C) Jerarquía extraordinaria o de servicio: Se confiere al integrante del personal policial que ejerce la dirección de lo concerniente al desempeño de una diligencia o al servicio que la motiva, invistiéndolo al efecto, de autoridad sobre sus iguales en grado ordinario o accidental.

TÍTULO II

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I

DEL USO DE LA FUERZA FÍSICA, LAS ARMAS

U OTROS MEDIOS DE COACCIÓN

Artículo 14. (Seguridad estrictamente necesaria).- El personal policial tendrá presente en todo momento que solamente se adoptarán las medidas de seguridad defensivas u ofensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 15. (Torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes).- El personal policial tiene especialmente prohibido infringir, instigar o tolerar torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes sobre cualquier persona. En el marco del artículo 8º de la presente ley, en ningún caso podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como amenazas a la seguridad interna o inestabilidad política o social para justificar tales conductas, propias o de terceros.

Artículo 16. (Atención a personas bajo custodia policial).- El personal policial asegurará la plena protección de la salud e integridad física de quienes estén eventualmente bajo su custodia. En particular, tomará medidas inmediatas para proporcionar atención médica y/o psicológica cuando sea necesario.

Artículo 17. (Uso de la fuerza).- El personal policial solamente podrá usar la fuerza legítima cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo re-

quiera el desempeño de sus tareas, conforme a lo preceptuado en esta ley.

Artículo 18. (Principios que rigen el uso de la fuerza).- El uso de la fuerza, incluyendo los distintos tipos de armas, debe ser moderado, racional, progresivo y proporcional, considerando el riesgo a enfrentar y el objetivo legítimo que se persiga.

Artículo 19. (Uso de medios no violentos).- La policía en el desempeño de sus funciones utilizará medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza física, medios de coacción o armas de fuego, los que se utilizarán solamente cuando los primeros resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto mediante la acción policial.

Artículo 20. (Oportunidad para el uso de la fuerza).- La policía hará uso de la fuerza legítima para cumplir con sus cometidos cuando:

A) No sea posible proteger por otros medios los derechos de los habitantes establecidos en la Constitución de la República.

B) Se ejerza contra el personal policial o terceras personas violencia por la vía de los hechos o amenazas por persona armada, poniéndose en peligro su integridad física.

C) Se oponga resistencia al accionar policial en allanamientos, lanzamientos y otras diligencias dispuestas por las autoridades competentes.

D) No puedan inmovilizarse o detenerse de otra forma los vehículos u otros medios de transporte, cuyos conductores no obedecieren la orden de detenerse dada por un policía uniformado o de particular debidamente identificado, o cuando se violare una barrera o valla previamente establecida por la policía.

E) No se pueda defender de otro modo la posición que ocupa, las instalaciones que proteja o las personas a las que deba detener o conducir, o que hayan sido confiadas a su custodia.

F) Deba disolver reuniones o manifestaciones públicas que no sean pacíficas y cuando en las mismas participen personas armadas o que esgriman objetos de forma tal que puedan ser utilizados para agredir.

En toda circunstancia, el empleo de armas de fuego se regirá estrictamente por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la presente ley.

Artículo 21. (Identificación y advertencia policial).- En las circunstancias establecidas en los artículos precedentes, el personal policial se identificará como tal, y dará una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza, con tiempo suficiente para que los involucrados depongan su actitud, salvo que exista inminente peligro para su vida o integridad física, o para la de terceras personas.

Artículo 22. (Límites para el empleo de las armas de fuego).- En el marco establecido por el artículo 20 de la presente ley, el uso de armas de fuego es una medida extrema. No deberán emplearse las mismas excepto cuando una persona ofrezca resistencia armada al accionar policial, o ponga en peligro la integridad física o la vida del personal policial actuante o de terceros, y no se la pueda reducir o detener utilizando medios no letales.

Artículo 23. (Empleo de armas de fuego).- Cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el personal policial, bajo su más seria responsabilidad:

A) Actuará con moderación y en proporción a la gravedad de la agresión o la conducta ilícita que se trate de reprimir.

B) Reducirá al mínimo los daños y lesiones que pudieran causar al agresor.

C) Garantizará que se preste de inmediato asistencia y servicio médico a las personas heridas o afectadas.

D) Procurará que los familiares de las personas heridas o afectadas tomen conocimiento de lo sucedido en el plazo más breve posible.

Artículo 24. (Deber de informar).- Toda vez que un policía dispare su arma de fuego deberá informar de inmediato y por escrito a su superior.

Se exceptúan de la presente disposición los disparos que se realicen con fines de instrucción en establecimientos policiales autorizados y equipados a esos efectos.

Artículo 25.- El superior responsable del servicio deberá enterar en forma inmediata al Juez competente (artículo 6º de la presente ley), del resultado de la labor desarrollada por la policía según lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPÍTULO II

DE LA COMUNICACIÓN A LA JUSTICIA

Artículo 26. (Comunicaciones regulares a la Justicia).- Fuera de los casos expresamente establecidos en los que se aplica el mecanismo de comunicación inmediata, dispuesto por el artículo 6º de la presente

ley, las comunicaciones policiales regulares a la Justicia se realizarán según lo preceptuado por los artículos siguientes.

Artículo 27. (Comunicación judicial. Procedimiento).- La comunicación con el Juez competente se hará a través del superior responsable del servicio, en principio en forma telefónica. Eventualmente, la comunicación se hará en forma personal, ya sea por la relevancia de la noticia, porque así lo ordene el Juez, o por cualquier otra circunstancia que razonablemente así lo amerite.

Artículo 28. (Forma de documentar la comunicación judicial).- En todas las dependencias policiales que tengan contacto con la Justicia, habrá un libro de Comunicaciones Judiciales debidamente foliado. Una vez completado el mismo, se dispondrá su archivo para eventuales consultas futuras.

Artículo 29. (Contenido de la comunicación).- Cada comunicación deberá contar con la siguiente información: fecha y hora de la misma; nombre y turno del Magistrado receptor; breve y específica reseña del hecho que se comunica; resolución judicial con el correspondiente número si éste es proporcionado. Similar procedimiento se realizará cuando la comunicación proceda de la Sede Judicial, la que será consignada a los registros que a esos efectos se lleven.

TÍTULO III

LA POLICÍA AUXILIAR DE LA JUSTICIA

CAPÍTULO I

DOCTRINA DE PROCEDIMIENTO

Artículo 30. (Ponderación de los efectos de la intervención policial).- En toda circunstancia, el personal policial debe actuar de forma tal que, racionalmente, evite generar un daño mayor al que pretende impedir.

Artículo 31. (Alcances del concepto).- A los efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior, el personal policial está exento de responsabilidad cuando actúa en legítima defensa; estado de necesidad o en cumplimiento de la ley (artículos 26, 27 y 28 del Código Penal).

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, TESTIGOS

Y PERSONAS QUE BRINDEN INFORMACIÓN CALIFICADA

Artículo 32. (Derecho a recibir la adecuada protección).- Toda víctima, testigo, o persona que brinde información calificada a la policía, tiene derecho a recibir la adecuada protección por parte de las instituciones competentes del Estado.

Artículo 33. (Registro y archivo de información).- La policía deberá llevar un registro y archivo sobre la información a que se refiere el artículo anterior, procesándola y utilizándola para la prevención e investigación de hechos ilícitos.

Artículo 34. (Información anónima.).- La policía registrará también la información que tenga el carácter de anónima, lo que se deberá consignar como tal.

Artículo 35. (Carácter confidencial).- Toda información o denuncia de víctima, testigo o persona que brinde información calificada cuya identidad esté comprobada, se asentará en el archivo y tendrá carácter de confidencial y secreta, sólo pudiéndose revelar la misma por orden de la Justicia competente.

Artículo 36. (Derecho a la información).- La víctima tiene derecho a ser informada por la policía de todo lo actuado en el caso que la afecta, en la medida que ello no afecte u obstruya la investigación, salvo orden expresa de la Justicia competente.

Artículo 37. (Responsabilidad del personal policial).- El personal policial será responsable de las medidas que se le ordenen para la protección de víctimas, testigos y personas que brinden información calificada.

CAPÍTULO III

DETENCIONES

Artículo 38. (Concepto de detención).- Por detención se entiende privar de la libertad ambulatoria a una persona, haciéndose responsable de ella, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución de la República y las leyes vigentes.

Artículo 39. (Justificación de las medidas de seguridad policiales).- Las medidas de seguridad policiales son aquellas que impiden o limitan la libertad de movimientos de una persona detenida. En ningún caso estas medidas afectarán la integridad física o la dignidad de la persona detenida.

Las medidas de seguridad se impondrán a una persona detenida exclusivamente por su propia seguridad, la del personal policial actuante o la de terceras personas, en forma racional, progresiva y proporcional.

Artículo 40. (Seguridad del personal policial).- El personal policial debe llevar a cabo cualquier detención en forma eficiente y con el menor riesgo posible para su vida o integridad física o la de los efectivos que participen en el procedimiento, sin aplicar la fuerza en forma innecesaria u ostentosa.

Artículo 41. (Seguridad de terceros).- En todas las detenciones se debe tener en cuenta la seguridad de personas ajenas al hecho que se encuentren presentes.

Artículo 42. (Seguridad de las personas detenidas).- La fuerza física, medios de coacción o armas de fuego deben utilizarse por la policía tras agotar todos los medios disuasivos posibles, y debe cesar en forma inmediata una vez que la o las personas objeto del procedimiento de detención dejen de ofrecer resistencia, conforme a lo dispuesto en el Título II, capítulo I de la presente ley.

SECCIÓN I

IDENTIFICACIÓN E IDENTIDAD

Artículo 43. (Solicitud de identificación).- En el marco de procedimientos que tienen por objeto la detención de personas requeridas por la Justicia competente, fugadas estando ya procesadas o condenadas, o presuntamente vinculadas a hechos delictivos, la policía puede solicitar la identificación correspondiente. A los efectos de confirmar la identidad manifestada por una persona, la policía podrá requerirle la exhibición de su cédula de identidad, credencial cívica, libreta de conducir o cualquier otro tipo de documento idóneo para tal fin.

En la hipótesis del inciso anterior, cuando una persona se niegue a identificarse (artículo 360, numeral 6º del Código Penal), deberá ser conducida a la dependencia policial, y se dará cuenta de inmediato al Juez competente en los términos establecidos en el artículo 6º de la presente ley.

En caso que la persona presente un documento identificatorio sobre el cual la policía tenga motivos suficientes o fundados para dudar de su validez, podrá ser conducida a la dependencia policial correspondiente con la finalidad de confirmar su identidad, enterándose de ello de inmediato al Juez competente, en los mismos términos del inciso anterior.

SECCIÓN II

REGISTRO PERSONAL

Artículo 44. (Alcance de la medida).- La policía podrá realizar registros personales estrictamente cuando existen motivos suficientes o fundados para dar cumplimiento a medidas de resguardo imprescindibles para garantizar la seguridad de cualquier persona involucrada en un procedimiento, incluida la del personal policial interviniente, o de terceros. Del mismo modo y con el mismo objetivo, podrá registrar bultos, bolsos, valijas, portafolios o similares que la persona transporte.

Artículo 45. (Registros de vehículos).- La policía podrá registrar cualquier tipo de vehículo de transporte de personas o de carga en procura de elementos que puedan poner en riesgo la seguridad propia o de terceros, o de objetos relacionados con la comisión de hechos ilícitos.

Artículo 46. (Incautación de efectos).- Cuando en los procedimientos referidos en los artículos anteriores se incaute cualquier tipo de objeto, se labrará acta, que será firmada por el personal policial actuante y las personas involucradas en el procedimiento, extendiéndose a estas últimas copia de la actuación correspondiente y enterando de inmediato al Juez competente, estándose a lo que éste resuelva.

SECCIÓN III

DETENCIÓN SIN ORDEN JUDICIAL Y CONDUCCIÓN POLICIAL

Artículo 47. (Detención sin orden judicial).- La policía deberá detener, aun sin orden judicial:

1) A toda persona sorprendida in fraganti delito (artículo 111 del Código del Proceso Penal). Se entiende que hay delito flagrante:

   a) cuando se sorprende a una persona en el mismo acto de cometerlo;

   b) cuando, inmediatamente después de la comisión de un delito, se sorprendiere a una persona huyendo, ocultándose, o en cualquier otra situación o estado que haga presumir su participación y, al mismo tiempo, fuere designada por la persona ofendida o damnificada o testigos presenciales hábiles, como partícipe en el hecho delictivo;

   c) cuando, en tiempo inmediato a la comisión del delito, se encuentre una persona con efectos u objetos procedentes del mismo, con las armas o instrumentos utilizados para

cometerlo, o presentando rastros o señales que hagan presumir firmemente que acaba de participar en un delito.

2) A toda persona que fugare estando legalmente detenida.

Artículo 48. (Conducción policial de personas eventualmente implicadas en un hecho delictivo).-

1) La policía deberá conducir a dependencias policiales a cualquier persona si cuenta con motivos suficientes o fundados sobre su participación en un hecho con apariencia delictiva recientemente acaecido y exista riesgo de que pueda fugarse del lugar donde el mismo se ha cometido, o incidir sobre eventuales elementos probatorios. En todo caso, se dará cuenta de inmediato al Juez competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la presente ley.

2) Fuera de la hipótesis de conducción incorporada al inciso anterior, en procedimientos de averiguación de hechos ilícitos, la policía no podrá detener a ninguna persona eventualmente implicada en los mismos ni conducir a testigos que se nieguen a concurrir voluntariamente a dependencias policiales, sin la correspondiente orden del Juez competente.

Artículo 49. (Derecho de la persona detenida o conducida a ser informada).- Toda persona conducida o detenida deberá ser informada de inmediato del motivo de su detención o conducción.

En la dependencia policial se documentará por escrito de dicha información, labrando el acta correspondiente que será firmada por la persona detenida o conducida. En caso que la persona detenida o conducida no quiera o no pueda hacerlo, el acta mencionada será firmada por dos testigos.

Toda persona detenida o conducida tiene derecho a comunicar inmediatamente su situación a sus familiares, allegados o a un abogado.

Artículo 50. (Familiares del detenido).- Los familiares del detenido incomunicado deberán ser informados por la policía respecto al lugar y la hora de detención, el juzgado que interviene en el caso y el motivo de la detención. Otro tipo de información requerida podrá proporcionarse, siempre y cuando lo autorice la justicia competente, fuera de las hipótesis contenidas en los artículos 75, 76 y 77 de esta ley.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS CON PERSONAS DETENIDAS O CONDUCIDAS EN DEPENDENCIA POLICIAL

SECCIÓN I

REGISTRO DE PERSONAS DETENIDAS Y CONDUCIDAS

Artículo 51. (Constatación del estado de salud de la persona detenida o conducida).- En caso que una persona que registre ingreso como detenida o conducida en dependencias policiales se encuentre herida o en presunto estado de intoxicación por alcohol u otro tipo de sustancia, la policía deberá solicitar apoyo médico para brindarle inmediata atención (artículo 16 de la presente ley).

Artículo 52. (Libreta de personas detenidas y conducidas).- En las dependencias policiales se llevará una Libreta de Personas Detenidas y Conducidas, empastada y foliada, donde se harán constar todos los datos filiatorios de las mismas; hora de entrada; motivo de la detención o conducción; antecedentes; requisitorias y señas físicas particulares que puedan ser útiles para su identificación. Posteriormente, si así correspondiere, se incluirán las resoluciones judiciales referentes a la situación de la persona detenida o conducida; hora de su puesta en libertad y autoridad judicial que la ordena, o motivo de su procesamiento por dicha autoridad, o cualquier otra derivación ordenada.

Artículo 53. (Registro de valores).- A toda persona que registra entrada como conducida o detenida en una dependencia policial, se le debe solicitar que entregue sus pertenencias personales y todo aquello con lo cual se puede causar daño físico o causarlo a terceros, como cintos, cordones de zapato, alhajas, corbata, entre otros objetos similares.

Artículo 54. (Registro personal).- Una vez cumplida con la actividad reseñada en el artículo anterior, la policía puede realizarle un registro personal a la persona detenida o conducida para contribuir a preservar la medida de seguridad establecida en dicho artículo. El procedimiento deberá realizarse exclusivamente en la dependencia policial.

Artículo 55. (Limitaciones al registro de personas detenidas o conducidas).- La policía no puede desnudar a una persona detenida o conducida ni revisar sus partes íntimas, salvo cuando se trate de una situación excepcional en que esté en riesgo la vida o la integridad física de la misma, enterando de inmediato al Juez competente, de acuerdo al artículo 6º de la presente ley.

Fuera de dichas hipótesis, el procedimiento deberá realizarse exclusivamente previa orden judicial y con intervención de personal médico.

En todos los casos el registro deberá practicarse con el mayor cuidado y respeto hacia la dignidad de la persona conducida o detenida. El registro deberá realizarse exclusivamente por personal policial del mismo sexo de la persona conducida o detenida.

Artículo 56. (Documentación de los valores y orden de entrada y registro).- Cada dependencia policial llevará una libreta como registro de valores, empastada y foliada. Se le extenderá copia de la constancia de los valores entregados a la persona detenida o conducida, donde constarán: sus nombres y apellidos completos, relación de valores y efectos personales, y su firma junto a la del personal policial actuante.

Artículo 57. (Alojamiento de personas detenidas o conducidas).- El superior a cargo del servicio dispondrá del alojamiento adecuado para cada persona detenida o conducida, valorando su decisión según criterios técnico-profesionales fundados, evitando la permanencia conjunta.

El personal policial no debe permitir el contacto entre personas detenidas o conducidas mayores y menores de edad, como tampoco entre personas detenidas o conducidas de diferentes sexos.

Artículo 58. (Dependencias policiales especializadas en familia, mujer, niñez y adolescencia).- Las dependencias policiales especializadas adoptarán similares medidas de seguridad a las mencionadas en los artículos anteriores, sin perjuicio de lo que pueda disponer la Justicia competente.

Artículo 59. (Limitaciones en el manejo de personas detenidas o conducidas).- El superior a cargo del servicio no permitirá el contacto de ningún tipo con personas detenidas o conducidas por parte de personal policial que no esté debidamente autorizado o supervisado.

Artículo 60. (Trato con la persona detenida o conducida).- Está prohibido al personal policial utilizar palabras agraviantes, humillantes o que provoquen la reacción de la persona detenida o conducida.

Artículo 61. (Actitudes prohibidas con personas detenidas o conducidas).- Está prohibido al personal policial utilizar forma alguna de coacción física ilegítima o maltrato psicológico con las personas detenidas o conducidas.

Artículo 62. (Orden de libertad).- Ninguna persona detenida por orden del Juez competente o con conocimiento de él, podrá ser puesta en libertad sin mediar orden judicial, la que deberá constar en la libreta de entrada, en la que figurará la fecha, hora de salida y el magistrado de turno que la ordena.

En caso de personas conducidas a dependencias policiales, se estará a lo que disponga el Juez competente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 6º de la presente ley.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTOS DE AVERIGUACIÓN

EN DEPENDENCIAS POLICIALES

Artículo 63. (Interrogatorio en dependencia policial).- Se puede interrogar en dependencia policial a personas detenidas y conducidas, testigos, víctimas y denunciantes, para consignar el resultado en el parte policial que se eleva a la Justicia competente.

El resultado del interrogatorio policial no tiene valor probatorio, sino que es indicativo de la actividad probatoria.

Artículo 64. (Intervención de la defensa en dependencia policial).- La intervención de la defensa en dependencia policial se regirá por lo dispuesto en el Código del Proceso Penal.

En todo caso, la defensa deberá ser informada sobre la hora y motivo de la detención y sobre la hora de comunicación de la misma al Juez competente.

Cuando se trate de procedimientos que involucren a adolescentes presuntamente infractores de la ley penal, se estará a lo dispuesto por el literal F) del artículo 74 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004).

Artículo 65. (Labrado de actas).- En toda circunstancia, el interrogatorio policial deberá ser recogido bajo acta firmada.

Artículo 66. (De los reconocimientos).- El Juez competente puede ordenar la realización de reconocimientos en dependencia policial. En ese caso, se seguirán las siguientes reglas:

1) Cada testigo o víctima, por separado, describirá previamente a la persona presuntamente involucrada en el hecho que se investiga, debiendo reconocerla desde un lugar donde no pueda ser visto por ésta.

2) La persona sometida a reconocimiento elegirá lugar en una fila de varias personas de aspecto semejante.

3) El testigo o la víctima, dirá si en la fila está la persona presuntamente involucrada en el hecho que se investiga y la señalará, manifestando las diferencias que encuentre con su percepción anterior.

4) El personal policial actuante consignará en el parte el procedimiento seguido en el reconocimiento, enterando a la Justicia del resultado del mismo.

5) En todos los casos, el personal policial deberá evitar cualquier tipo de contacto físico y/o visual entre la persona sometida a reconocimiento y el testigo o víctima.

Artículo 67. (Limitaciones al reconocimiento).- No se podrán efectuar reconocimientos en la vía pública o fuera de la dependencia policial.

Artículo 68. (Otras formas de reconocimiento).- Si no fuera posible efectuar el reconocimiento en forma personal, podrá solicitarse la colaboración de personal de Policía Técnica.

Artículo 69. (Otros objetos de reconocimiento).- Para reconocer objetos vinculados al hecho ilícito investigado, como armas o ropa, entre otros, se procederá de la misma forma que la establecida en los artículos anteriores.

Artículo 70. (Galería de fotos).- La policía podrá exhibir a los testigos, víctimas y/o denunciantes, una galería de fotos a los efectos de favorecer el reconocimiento de la persona presuntamente involucrada en el hecho que se investiga.

Artículo 71. (Solicitud de información por los medios de comunicación).- La policía podrá solicitar información al público, a través de los medios de comunicación, referente a personas extraviadas, fugadas o requeridas por la Justicia competente. Asimismo, podrá también solicitar por los mismos medios cualquier otro tipo de información que pueda ser útil para esclarecer hechos que se investigan.

El uso de la imagen de niños, niñas y adolescentes o víctimas de delitos deberá ser autorizado por el Juez competente.

Artículo 72. (Solicitud de cierre de fronteras, requisitorias y capturas).- Previa orden judicial, la policía podrá implementar el cierre de fronteras y las requisitorias y órdenes de capturas, departamentales y nacionales, de aquellas personas presuntamente autoras de delitos o fugadas.

Artículo 73. (Información e inteligencia policial).- La policía podrá realizar actividades de información e inteligencia para la prevención y represión de hechos ilícitos, actuando estrictamente en el marco de lo dispuesto por los artículos 1º a 4º de la presente ley.

Artículo 74. (Archivo de antecedentes).- Exclusivamente a los efectos del cumplimiento de sus funciones de información e inteligencia, la policía podrá llevar un archivo de antecedentes de las personas que se encuentren vinculadas a actividades ilícitas, o que las practiquen o las hayan practicado en nuestro país o en el exterior, contando para ello con los mecanismos correspondientes de cooperación policial internacional.

SECCIÓN III

LA INCOMUNICACIÓN

Artículo 75. (Procedencia de la incomunicación).- Estrictamente como medida de urgencia, a los solos efectos de preservar la escena del hecho, la policía podrá disponer la incomunicación de la persona presuntamente involucrada en el hecho investigado y de testigos del mismo, como forma de evitar que se afecte la indagatoria o se incida sobre los elementos probatorios, enterando de inmediato al Juez competente, de acuerdo con el artículo 6º de la presente ley.

Cuando se trate de procedimientos que involucren a adolescentes presuntamente infractores de la ley penal, se estará a lo dispuesto por los literales D) y G) del artículo 74 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004).

Artículo 76. (Concepto de la incomunicación).- La incomunicación de la persona presuntamente involucrada en el hecho investigado o de testigos del mismo, implica una medida de coerción personal por la que se les impide mantener contacto de cualquier tipo con terceros (incluidos sus familiares, otros testigos, abogados defensores, víctimas o allegados, entre otros), con la finalidad establecida en el artículo anterior.

Artículo 77. (Alcance de la incomunicación).- Previa orden del Juez competente, la incomunicación alcanza incluso a la víctima del delito, si su testimonio fuera importante para el resultado de la investigación.

Artículo 78. (Régimen general).- Fuera de la hipótesis contenida en los artículos 75, 76 y 77 de esta ley, serán de aplicación las normas pertinentes del Código del Proceso Penal.

SECCIÓN IV

DETENIDOS EN CENTROS ASISTENCIALES

Artículo 79. (Desempeño de la custodia).- El personal policial encargado de la custodia procurará armonizar su accionar con la actividad del centro asistencial, sin desmedro del estricto cumplimiento de las medidas de seguridad que le sean ordenadas respecto a la persona detenida que se encuentra custodiando.

El personal policial asignado a la tarea no podrá abandonar la custodia bajo ninguna circunstancia, debiendo mantener contacto visual permanente con la persona detenida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 de la presente ley.

Artículo 80. (Equipo de custodia).- En caso que participen dos policías en la custodia, uno deberá permanecer constantemente en contacto con la persona detenida, y otro se colocará fuera del recinto donde éste se encuentre. Los integrantes del equipo de custodia se mantendrán en permanente contacto radial, y, eventualmente, lo harán con sus superiores. El relevo se hará en presencia de ambos, controlando debidamente los aspectos del servicio y su seguridad.

Artículo 81. (Medidas de seguridad policiales).- Las medidas de seguridad respecto a una persona detenida en centro asistencial deberán disponerse por el superior a cargo del operativo de conformidad con la autoridad del centro asistencial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85 de la presente ley.

El personal policial está obligado a brindar a la persona detenida un trato adecuado y respetuoso de su dignidad.

En ningún caso se mantendrán esposadas a mujeres detenidas en el trabajo de parto ni en el momento del mismo.

Artículo 82. (Precauciones del personal asignado a la custodia).- En ninguna circunstancia el personal policial asignado a la custodia deberá desarmarse ni dejar abandonado el correaje, a los efectos de evitar que su armamento quede al alcance del custodiado.

Artículo 83. (Obligación de respetar la consigna).- El personal policial de servicio no deberá cumplir ninguna otra tarea que no sea la de custodia. No brindará a la persona detenida ninguna información, tratando al máximo de limitar la conversación con ésta.

Artículo 84. (Discreción y reserva en el servicio).- El personal policial no deberá confraternizar con terceros ni brindar ningún tipo de información a médicos, visitas o personal del centro de asistencia sobre forma de traslado, horario, itinerario, operativo, etcétera, respecto a la persona detenida.

Artículo 85. (Excepciones a las medidas de seguridad).- A pedido y bajo la responsabilidad de la autoridad del centro asistencial, y con la finalidad de cumplir con un acto médico, el personal policial asignado a la custodia podrá liberar al detenido de las medidas de seguridad, previa autorización del superior a cargo del servicio. En ese momento deberá extremar su vigilancia, advirtiendo, además, al personal médico sobre el posible grado de peligrosidad de la persona custodiada.

Artículo 86. (Coordinación de las medidas de seguridad).- En el caso de que el acto médico sea coordinado con antelación, el personal policial asignado a la custodia enterará a sus superiores de inmediato, a los efectos de que se implementen las medidas de seguridad que correspondan.

Artículo 87. (Relación con personal técnico o médico).- El personal policial asignado a la custodia no aceptará órdenes del personal técnico o médico en la medida que éstas comprometan el cumplimiento de su misión, excepto en lo dispuesto en el artículo 85 de esta ley. En todo caso, se relacionará con dicho personal en forma respetuosa, enterando de inmediato al superior a cargo del servicio de producirse algún conflicto o duda en cumplimiento de la tarea.

Ante cualquier incidente que se plantee en estos casos, el superior a cargo del servicio dará cuenta de inmediato al Juez competente, quien resolverá en definitiva y bajo su más seria responsabilidad.

SECCIÓN V

TRASLADO DE PERSONAS DETENIDAS

Artículo 88. (Medidas de seguridad).- Toda persona detenida deberá ser trasladada con las medidas de seguridad ordenadas por el superior a cargo del servicio.

Artículo 89. (Incomunicación).- Cuando se trate del traslado de dos o más personas detenidas, las mismas serán mantenidas en régimen de incomunicación. A estos efectos se requerirá previa orden judicial, excepto en la hipótesis definida en el artículo 75 de la presente ley.

Artículo 90. (Otras medidas de seguridad).- Cuando el traslado se realice en cualquier tipo de vehículo, deberá previamente procederse al exhaustivo registro del mismo para verificar que no se encuentren objetos que puedan facilitar la fuga de la persona detenida.

Artículo 91. (Limitaciones a las medidas de seguridad).- En los traslados en vehículos las personas detenidas nunca serán esposadas a partes fijas de los mismos, a los efectos de preservar su integridad física en caso de que se produzca un accidente de tránsito.

Artículo 92. (Traslado específico).- El vehículo para el traslado debe estar debidamente identificado cómo móvil policial, con excepción del utilizado para el traslado de personas detenidas que, por orden superior, requieran medidas excepcionales de seguridad. En todo caso, se deberá coordinar con la Justicia el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS DE AVERIGUACIÓN DE DELITOS

SECCIÓN I

DENUNCIA

Artículo 93. (Concepto de denuncia).- A los efectos de la presente ley, se entenderá por denuncia la mera toma de conocimiento por parte de la autoridad policial, a través de cualquier medio, de un hecho que determine su intervención, sin perjuicio de la actuación de oficio que procede en caso de in fraganti delito o toda vez que lo requieran las circunstancias del caso.

En caso de denuncia anónima, previo a cualquier tipo de actuación, la policía deberá ponderar razonablemente todos los elementos de juicio a su disposición sobre los hechos denunciados, a los efectos de no causar ningún tipo de perjuicio a las personas indebidamente involucradas en los mismos.

Artículo 94. (Carácter de denunciante).- Cualquier persona puede realizar una denuncia, incluso si es menor de dieciocho años de edad o no es la persona damnificada.

Artículo 95. (Puesta en conocimiento).- Basta la simple mera puesta en conocimiento del hecho denunciado para que la policía deba actuar.

Artículo 96. (Formalidad administrativa).- La formalidad administrativa de la denuncia puede ser previa, simultánea o posterior a la misma, pero nunca será un requisito imprescindible para la inmediata actuación policial.

La policía debe actuar en forma inmediata y con la mayor diligencia para impedir o reprimir cualquier hecho ilícito, y luego proceder a la documentación de la denuncia. La información necesaria e imprescindible para fundamentar la actuación primaria no debe impedir, bajo ninguna circunstancia, la actuación policial.

Artículo 97. (Atención a la persona denunciante).- El personal policial no desestimará ninguna denuncia, aunque el hecho denunciado no pertenezca a su jurisdicción. En todo caso deberá atender correcta y respetuosamente al denunciante, tomando conocimiento del hecho y enterando a su superior, a los efectos que éste disponga el trámite que corresponda.

Artículo 98. (Denuncia escrita).- Si el compareciente presenta denuncia escrita, la policía debe recibirla con las formalidades del caso y, oportunamente, enterar al Juez competente.

Artículo 99. (No exigencia de denuncia escrita).- El personal policial no puede exigir en ningún caso una denuncia escrita como requisito previo a su actuación. Ante alguna duda al respecto, el personal policial actuante enterará al superior a cargo del servicio, quien, en su caso, podrá enterar y/o consultar al Juez competente.

Artículo 100. (Resolución de situaciones).- De plantearse algún conflicto o cuestionamiento con o por parte del denunciante, el personal policial actuante enterará de inmediato al superior a cargo del servicio, quien adoptará las decisiones pertinentes, previa comunicación al Juez competente, estándose a lo que éste resuelva en definitiva.

Artículo 101. (Abstención de comentarios).- El personal policial se abstendrá de hacer comentarios sobre aspectos de la denuncia, presuntos autores u otro tipo de información relativa a la misma.

Artículo 102. (Prioridades de actuación).- El personal policial no dispensará ningún tipo de tratamiento discriminatorio ni dará prioridad a los procedimientos sobre la base de la condición social, económica o de cualquier otra índole de la persona denunciante.

El personal policial atenderá en forma inmediata los hechos denunciados que, por su gravedad, impliquen tomar medidas urgentes para asistir a la víctima, impedir la continuación de la actividad delictiva, preservar elementos probatorios o perseguir a los presuntos autores del ilícito.

Artículo 103. (Identificación del personal policial actuante).- El personal policial actuante, a requerimiento de la persona denunciante, debe proceder a identificarse, proporcionando su grado, nombre y apellido y número de funcionario, así como exhibien-

do la identificación que lo acredita como tal cuando le sea solicitada.

Artículo 104. (Constancia).- La policía debe extender a toda persona que realiza una denuncia una constancia escrita de la misma.

Artículo 105. (De la reserva de la denuncia).- La policía mantendrá absoluta reserva del desarrollo de la investigación a que diere lugar la denuncia y de la identidad de la persona denunciante, víctimas, testigos, y otras personas presuntamente involucradas en los hechos denunciados.

En especial, la policía no debe concurrir al domicilio de la persona denunciante para realizar cualquier diligencia referida a los hechos denunciados. En caso que sea necesario convocar a la misma a la dependencia policial para ampliar o aclarar cualquier aspecto de la denuncia, la citación deberá realizarse por personal policial de particular o a través de comunicación telefónica si ello fuera posible, de forma tal que se garantice la máxima reserva para la seguridad de la persona denunciante y de su familia.

Artículo 106. (Denuncias que no determinen intervención policial).- En caso de denuncias que, prima facie, por su naturaleza no determinen la intervención policial, el policía actuante informará al superior a cargo del servicio. En caso de duda, se dará cuenta de inmediato al Juez competente, estándose a lo que éste disponga.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, se brindará a la persona denunciante la información necesaria respecto al organismo público o institución privada donde puede dirigir la denuncia referida.

Artículo 107. (Falta de documento de identidad).- La falta de documento que permita identificar a la persona denunciante no impedirá el accionar de la policía respecto al hecho denunciado.

Artículo 108. (Responsabilidad de la policía).- Por los dichos y testimonios del denunciante, incluso indocumentado, se realizará el procedimiento correspondiente. En caso que los hechos denunciados sean falsos, no se configurará ningún tipo de responsabilidad respecto del personal policial actuante.

Artículo 109. (Identificación de la persona denunciante indocumentada).- Cuando la persona denunciante esté indocumentada y no exista ningún otro medio de comprobar su identidad, deberá requerírsele, junto a su firma, la impresión dígito-pulgar.

Artículo 110. (Falta de documentación de los efectos involucrados en hechos denunciados).- No será impedimento para el accionar policial el hecho de que la persona denunciante carezca de la documentación de los bienes involucrados en los hechos denunciados.

En estos casos, de producirse la recuperación de bienes involucrados en la denuncia, si la persona denunciante reconoce los mismos como de su propiedad, se enterará a la Justicia competente.

De igual forma se procederá cuando exista toda la documentación necesaria de los bienes mencionados.

Artículo 111. (Entrega bajo recibo).- Todas las devoluciones de bienes involucrados en los hechos denunciados que sean recuperados por la policía, se harán a su propietario bajo recibo.

Artículo 112. (Formalidades administrativas del recibo).- En los recibos deberá hacerse constar el detalle de los bienes que se devuelven; la autoridad judicial que dispuso la devolución; la firma del superior responsable del servicio y de la persona denunciante.

Los recibos se confeccionarán en cuatro copias: original para el denunciante, copia para la Justicia competente y las restantes para archivo en la dependencia policial.

SECCIÓN II

LA ESCENA DEL HECHO

Artículo 113. (Concepto de escena del hecho).- Se entiende por escena del hecho a los efectos de esta ley, el lugar físico donde ha ocurrido un hecho que determine la intervención policial.

Artículo 114. (Preservación de la escena del hecho).- La policía debe disponer las medidas necesarias para la preservación de la escena del hecho, enterando de inmediato al Juez competente.

Artículo 115. (Intervención de la defensa en la escena del hecho y en las pericias realizadas por la Policía Técnica).- La intervención de abogados defensores en la escena del hecho y en las pericias a cargo de la Policía Técnica puede ser ordenada exclusivamente por el Juez competente.

Artículo 116. (Personal policial responsable de la preservación de la escena del hecho).- El personal policial que llegue primero a la escena del hecho será responsable de su preservación. De inmediato enterará a sus superiores y solicitará el apoyo necesario, debiendo tomar nota de sus primeras observaciones.

Una vez constituido el Juez competente en la escena del hecho, éste dirigirá el cumplimiento de las diligencias respectivas.

Artículo 117. (Primeras diligencias).- El personal policial deberá, antes que cualquier otra diligencia, prestar atención a la víctima en la escena del hecho. Si la misma se encuentra presumiblemente con vida, deberá procurarle los primeros auxilios. De tener que movilizar el cuerpo, anotará la posición en que se encontraba el mismo y otros detalles que ayudarán a reconstruir la escena posteriormente.

Artículo 118. (Asistencia a la víctima y responsabilidad de la policía).- La policía no será responsable por la fuga del presunto autor del hecho que determine su intervención si debe asistir a la víctima en el caso de que no haya quien le preste auxilio o colaboración.

Artículo 119. (Persecución del autor).- En caso de que la víctima cuente con auxilio de terceros o no lo necesite, sin descuidar la escena del hecho, la policía procederá a la detención del presunto autor del ilícito o a su persecución.

Artículo 120. (Protección de los indicios).- El personal policial tomará los recaudos para impedir el deterioro de la escena del hecho, protegiendo los indicios de posibles alteraciones por factores climáticos o de otra naturaleza. Para ello, deberá aislar la escena en un radio mayor al de la misma, mientras se produce la llegada al lugar de sus superiores, Policía Técnica y demás autoridades competentes.

Artículo 121. (Facultades para detener o conducir).- Los procedimientos de detención y/o conducción de personas en la escena del hecho se regirán por lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 de la presente ley.

Artículo 122. (Incomunicación en la escena del hecho).- De ser necesario, el personal policial procederá a la incomunicación, como medida de urgencia (artículo 75 de la presente ley), sobre la víctima, el presunto autor y los testigos, a quienes identificará debidamente, procurando, en lo posible, que no se alejen del lugar hasta la llegada del superior a cargo del servicio y/o del Juez competente.

Artículo 123. (Intervención de peritos criminalísticos policiales).- Los peritos criminalísticos de la Policía Nacional podrán estar presentes en las pericias que se ordenen por la Justicia competente para el esclarecimiento de los hechos investigados.

SECCIÓN III

ALLANAMIENTO y REGISTRO DOMICILIARIO

Artículo 124. (Principio general).- Entre la salida y la puesta del sol, solamente se podrá ingresar a una morada con orden escrita del Juez competente. En horas de la noche, se requiere el consentimiento de la persona adulta jefe o jefa de hogar (artículo 11 de la Constitución de la República), sin perjuicio de la comunicación inmediata al Juez competente, de acuerdo al artículo 6º de esta ley.

Artículo 125. (Facultades de la orden de allanamiento).- La policía deberá conducir a dependencias policiales a las personas presuntamente involucradas en hechos delictivos que se encuentren en la morada allanada, aunque la orden de allanamiento no incluya la orden de detención, dando cuenta de inmediato al Juez competente, conforme al artículo 6º de la presente ley.

Artículo 126. (Allanamiento sin presencia de personas mayores de edad o en ausencia de moradores).- Si el Juez ordena el allanamiento en una vivienda y no se encuentran personas mayores de edad en la misma, o en caso de ausencia total de sus moradores, la diligencia se realizará por el personal superior a cargo del servicio. En todo caso se dejará constancia en acta de lo actuado con la firma de dos testigos, disponiéndose de un cerrajero para las diligencias del caso cuya actuación quedará documentada en el acta. En todo caso se elevará informe circunstanciado al Juez competente.

Artículo 127. (Limitaciones y medidas de seguridad).- En todos los casos, se velará por la seguridad de las personas involucradas y se procurará ocasionar el menor daño posible a bienes u objetos que se encuentren en la morada allanada. Del resultado de lo actuado se enterará al Juez competente.

Artículo 128. (Incautación en un allanamiento).- La orden de allanamiento debe autorizar la incautación de cualquier objeto o artículo vinculado a los hechos investigados que se encuentre en la morada o como resultado del registro personal de quienes se encuentren en el lugar, o sobre los cuales la policía cuente con motivos suficientes o fundados respecto a su origen ilícito.

Artículo 129. (Acta de actuación e incautación).- En ocasión del procedimiento policial al que se refiere el artículo anterior se deberá labrar acta de lo actuado e incautado.

Artículo 130. (Formas de documentar el procedimiento).- La policía puede utilizar equipos de graba-

ción, videos, cámaras fotográficas u otros, sin obviar la intervención de Policía Técnica y solicitar el apoyo de grupos especiales, de ser necesario.

Artículo 131. (Responsabilidad del superior).- Sin perjuicio de lo ya expuesto, será responsabilidad del superior a cargo del servicio:

A) Planificar y comandar los allanamientos.

B) Dar órdenes precisas a sus subalternos, asignándoles cometidos específicos y señalándole claramente los límites de su accionar.

C) Sin descuidar la seguridad, no involucrar más personal que el necesario.

D) Prever el armamento y otros medios de intervención convenientes.

E) Asegurar los medios de comunicación.

F) Velar por la seguridad de las personas involucradas, el personal policial y los terceros circundantes.

Artículo 132. (Limitaciones al uso de la fuerza).- El superior a cargo del servicio también deberá actuar de acuerdo a las siguientes disposiciones:

A) No permitirá que se esgriman armas sin causa justificada, ni que se exagere el uso de la fuerza o que el personal subalterno tenga actitudes violentas o inconvenientes.

B) Extremará su control cuando hayan menores de edad en el lugar.

C) En todo momento el personal subalterno actuará mediante sus órdenes.

Artículo 133. (Límites de tiempo. Vigencia).- Las limitaciones establecidas en el artículo 202 del Código del Proceso Penal no regirán cuando el registro o inspección se efectúa en lugares no destinados a una morada (artículo 203 del Código del Proceso Penal).

Artículo 134. (Control y prevención).- Los lugares comerciales, de reunión o recreo con acceso público, podrán ser inspeccionados sin orden judicial. Cumplida la diligencia, se informará de inmediato al Juez competente.

Artículo 135. (Inspecciones oculares).- La policía está facultada a efectuar inspecciones oculares en los locales destinados a hospedaje, como pensiones, hoteles y afines, con el fin de comprobar los movimientos de población flotante y verificar la identidad de los pasajeros. El ingreso a las habitaciones de los huéspedes se regirá por lo dispuesto en la sección III del presente capítulo.

SECCIÓN IV

INGRESO A MORADA EN CASOS DE EXTREMA NECESIDAD

Artículo 136. (Requisitos para el ingreso policial a una morada en casos de extrema necesidad).- En circunstancias límites, por razones de interés general (artículo 7º de la Constitución de la República), configurada la hipótesis de extrema necesidad y como última ratio, se prescindirá del consentimiento del jefe o jefa de hogar o de la orden judicial para el ingreso a una morada, siempre que ocurran los siguientes extremos:

A) la existencia de un peligro cierto, grave e inminente respecto de los ocupantes;

B) la imposibilidad de evitarlo por otros medios;

C) que el ingreso tenga como única finalidad evitar o detener la producción del daño;

D) la comunicación inmediata, relativa al ingreso y sus resultados, a la Justicia competente, en los términos del artículo 6º de la presente ley.

En estos casos, configurada la hipótesis de extrema necesidad y otorgadas las garantías del caso, se presumirá, salvo prueba en contrario, el pleno cumplimiento de la ley (artículo 28 del Código Penal).

Bajo su más seria responsabilidad, el personal policial actuante tendrá en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el literal C) del inciso primero de este artículo, en ningún caso el ingreso a una morada en las referidas circunstancias lo habilita a realizar procedimientos de allanamiento o registro domiciliario.

SECCIÓN V

PRESTACIÓN DE GARANTÍAS

Artículo 137. (Concepto).- Por prestación de garantías se entiende el apoyo que presta la policía a requerimiento de autoridades públicas nacionales o departamentales para el cumplimiento de diligencias específicas.

Del mismo modo, integra el concepto de prestación de garantías el apoyo que presta la policía a solicitud de cualquier persona física o jurídica con la anuencia del Juez competente.

Artículo 138. (Orden del superior a cargo del servicio).- Si la prestación de garantías la realiza el personal subalterno, la cumplirá siempre a partir de la orden del superior a cargo del servicio, el que deberá proporcionarle directivas precisas y concretas para su cumplimiento, asignándole el apoyo que fuere necesario.

Artículo 139. (Tipos de prestación de garantías).- El superior a cargo del servicio ordenará una prestación de garantías:

A) De oficio, para evitar un daño superior al que se pretende evitar.

B) A requerimiento de autoridades públicas nacionales o departamentales.

C) Por orden de la Justicia competente.

D) A iniciativa de la policía y con autorización de la Justicia competente.

E) A requerimiento de una o más personas físicas o jurídicas, siempre que medie autorización judicial.

Artículo 140. (Responsabilidad de las operaciones).- En los casos que la prestación de garantías obedezca a las causales identificadas en los literales B), C), D) y E) del artículo 139, una vez solicitada la misma el personal policial solamente cumplirá las órdenes operativas emitidas por el superior a cargo del servicio.

El superior a cargo del servicio asumirá la responsabilidad exclusiva de la planificación y operación de las acciones que estime adecuadas disponer de acuerdo a las circunstancias del caso.

Artículo 141. (Actuación de la policía).- El superior a cargo del servicio advertirá al personal actuante que no debe tomar posición a favor de una de las partes en conflicto, indicándole con claridad los límites de su accionar.

Conforme al inciso anterior, el personal actuante debe ser imparcial. Ello implica actuar en forma objetiva, ajustado a las directivas que le fueran impartidas, no involucrándose en la problemática del procedimiento.

Artículo 142. (Control del superior a cargo del servicio).- El superior a cargo del servicio controlará lo actuado dejando debida constancia en el parte policial y enterando a la Justicia competente.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL

EN VEHÍCULOS Y CONDUCTORES

SECCIÓN I

CONTROL DE VEHÍCULOS Y CONDUCTORES

Artículo 143. (Facultades de la policía).- La policía puede realizar los controles, registros y detención de vehículos, en cumplimiento de sus funciones de prevención, como encargada de hacer cumplir la ley y auxiliar de la Justicia.

Artículo 144. (Espirometría).- Se puede investigar a cualquier persona que conduzca un vehículo ante la eventual presencia y concentración de alcohol u otras drogas en su organismo a través del procedimiento de espirometría. Al conductor que se rehusare a los exámenes antes referidos se le retendrá la libreta de conducir y se le advertirá que la negativa supone presunción de responsabilidad en la violación de las normas de reglamentación de tránsito.

Artículo 145. (Casos de accidentes graves o fatales).- Cuando ocurran accidentes de tránsito con víctimas o fallecidos, se someterá preceptivamente a los conductores de los vehículos involucrados a los exámenes mencionados en el artículo anterior.

Artículo 146. (De las pruebas corporales).- De ser necesarias pruebas corporales (sangre, orina, semen, cabello, piel, ADN u otras), las mismas deben ser ordenadas por el Juez competente y practicadas por los peritos que éste designe.

Artículo 147. (Aliento alcohólico).- Constatada la existencia de aliento alcohólico en el conductor de un vehículo, la policía puede impedirle reanudar la marcha y conducirlo a la dependencia policial para someterlo a la prueba de espirometría, enterando al Juez competente del resultado de la misma y estándose a lo que éste disponga.

Artículo 148. (Controles de rutina).- La policía podrá llevar a cabo la prueba de espirometría en el lugar de la detención del conductor. En caso que el mismo no supere los límites permitidos según las normas vigentes, se autorizará al conductor intervenido a reanudar la marcha, debiéndose dejar constancia de lo actuado.

Artículo 149. (Casos de presunta ebriedad del conductor).- En los casos que se presuma la ebriedad de un conductor, la policía podrá detenerlo y someterlo al procedimiento antes reseñado, enterando de inmediato al Juez competente, y estándose a lo que éste disponga.

SECCIÓN II

PERSECUCIÓN Y DETENCIÓN DE VEHÍCULOS SOSPECHOSOS

Artículo 150. (Responsabilidad del superior responsable del servicio).- El superior responsable del servicio deberá instruir adecuadamente al personal subalterno respecto a que las acciones a que se refie-

re la presente sección se desarrollarán en el marco de lo dispuesto por el artículo 40 de la presente ley.

Artículo 151. (Actitudes prohibidas del personal policial).- Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el personal policial no debe asumir este tipo de procedimiento a partir de impulsos personales, fuera del marco de cumplimiento de las órdenes recibidas. En todo caso debe asumir su obligación de evitar daños mayores a los que pretende evitar, y tener presente que siempre deberá rendir cuenta del resultado de su accionar.

Artículo 152. (Uso del arma de fuego y otros medios).- Sólo se podrá usar el arma de fuego, la fuerza física u otros medios de coacción, estrictamente de acuerdo con lo dispuesto en el título II, capítulo I de la presente ley.

Artículo 153. (Responsabilidad del superior a cargo del procedimiento).- El superior a cargo del procedimiento deberá ordenar, dirigir y controlar el operativo, disponiendo del apoyo armado pertinente al personal que tomará contacto directo con los presuntos infractores. Será responsable por las consecuencias de lo actuado, por los excesos o errores.

Artículo 154. (Advertencia policial).- La policía procurará, en todos los casos, advertir al conductor del vehículo que se pretende detener para que el mismo pueda tener adecuado conocimiento de la condición de policías del personal actuante.

Artículo 155. (Precaución).- En el momento de disponerse a la persecución de un vehículo, es indispensable que la policía se asegure que el mismo está requerido, o que existen datos fidedignos de que el mismo ha participado en un hecho delictivo.

Artículo 156. (Mesa Central de Operaciones).- En todos los casos de persecución se informará inmediatamente a la Mesa Central de Operaciones, proporcionando la mayor cantidad de datos posibles. Al mismo tiempo, se procurará no perder de vista el vehículo involucrado para, con el apoyo de otras unidades y efectivos, lograr la detención de la manera menos riesgosa posible.

Artículo 157. (Límites de velocidad).- El personal policial que participa en el procedimiento no debe exceder los límites razonables de velocidad en la persecución de un vehículo, si ello puede comprometer el dominio del vehículo policial.

Artículo 158. (Responsabilidad en el procedimiento).- Si se pierde de vista el vehículo perseguido se informará de ello a la Mesa Central de Operaciones. El personal policial actuante no será responsable si dicho resultado es la consecuencia de un accionar que haya priorizado evitar un daño mayor al que se pretende evitar.

Artículo 159. (Uso del sistema de emergencias).- Previa comunicación y autorización de la Mesa Central de Operaciones, se hará uso discrecional de los sistemas de emergencias, recordando siempre que ello no exime al personal policial actuante de responsabilidad en caso de accidentes o daños, conforme a la normativa de tránsito vigente.

CAPÍTULO VII

ARMAMENTO REGLAMENTARIO, EQUIPOS U OTROS MEDIOS

Artículo 160. (Concepto de equipo reglamentario).- Por equipo reglamentario, a los efectos de esta ley, se entiende todo aquel que está expresamente establecido y ordenado en un reglamento orgánico.

Artículo 161. (Armas de fuego de uso reglamentario en la policía).- Las armas de fuego de uso reglamentario son exclusivamente aquellas que las autoridades competentes del Estado proveen al personal policial según su jerarquía y especialidad operativa. Pueden distinguirse en armas cortas o largas, automáticas o no.

Artículo 162. (Armas de fuego prohibidas).- Está expresamente prohibido el uso de armas de fuego que no sean las que proveen las autoridades competentes del Estado, ni aquellas cuyo calibre y munición no esté debidamente reglamentado para el servicio, salvo expresa y fundada autorización por escrito del comando policial respectivo.

Artículo 163. (Otras armas de uso reglamentario).- Está autorizado el uso del bastón policial o "tonfa", conforme a los reglamentos e instructivos que rigen su forma y uso.

Artículo 164. (Otras armas prohibidas).- Queda prohibido terminantemente el uso de cualquier otro tipo de arma contundente, como ser: cachiporras de metal (de las llamadas extensibles), con bola de metal en su extremo, etcétera. Tampoco se permite el uso de cualquier otra arma que no esté reglamentada o autorizada por el comando policial respectivo, aun en los casos que su venta sea libre al público.

Queda prohibido asimismo el uso de cualquier otro tipo de arma para el servicio, como cuchillos, hachas o similares, salvo en aquellas unidades policiales especiales (bomberos, grupos tácticos) que, debido a su operativa, puedan ser autorizados a ello por el comando policial respectivo.

Artículo 165. (Uso de gas químico u orgánico).- Se autoriza el uso de gas químico u orgánico en la medida que sea provisto al personal por las autoridades competentes del Estado, y esté autorizado su uso por el comando policial respectivo.

Artículo 166. (Uso racional y responsable).- Del uso racional, necesario y proporcional del gas químico u orgánico será responsable el personal policial actuante, el que deberá recibir instrucción previa al respecto.

Artículo 167. (Uso de equipamiento neutralizante no letal).- El personal policial está autorizado para la utilización del equipamiento neutralizante no letal denominado "stun guns" y "stun baton", con función de disuasión, defensa y protección.

Dichos dispositivos podrán ser utilizados por el personal policial, previa capacitación, y en aquellos casos o situaciones en los que se requiera proceder a neutralizar a un individuo, ya sea por su peligrosidad o resistencia, a fin de evitar un daño propio o ajeno.

Los distintos servicios, en particular los establecimientos carcelarios y centros de reclusión del país y las correspondientes unidades ejecutoras, instruirán al personal sobre la forma y condiciones de la utilización de los mismos, así como también dispondrán quienes están autorizados a emplearlos.

Artículo 168. (Uso de esposas como medio de contención y defensa).- Está autorizado el uso de esposas. Las mismas no se consideran un arma sino un medio de contención.

En caso de ser necesario para evitar daños al personal policial o terceros, podrán utilizarse esposas en adolescentes detenidos por su participación en hechos tipificados como infracciones a la ley penal.

Artículo 169. (Otros medios de protección).- Está autorizado el uso de cascos, escudos, chalecos y todo otro tipo de protección no agresiva para la seguridad de los policías actuantes.

Artículo 170. (Uniformes, insignias, distintivos jerárquicos, etcétera).- Su uso se regirá por el reglamento de uniformes, de acuerdo a las jerarquías y especialidades policiales.

Artículo 171. (Uso de otros uniformes).- Se autoriza el uso de uniformes "orgánicos", "de tareas" o "internos" para unidades especiales o centros docentes policiales.

CAPÍTULO VIII

APLICACIÓN Y OBSERVANCIA DE LA PRESENTE LEY

Artículo 172. (Responsabilidades por incumplimiento).- El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley tendrá como consecuencia la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o civiles que puedan determinarse por la Justicia.

Específicamente, el incumplimiento de las normas de naturaleza prohibitiva constituye falta grave a los efectos disciplinarios.

Artículo 173. (Capacitación e información).- El Ministerio del Interior tiene la obligación de capacitar e informar adecuadamente al personal policial para el cumplimiento de las responsabilidades que le impone la presente ley.

Artículo 174. (Denuncias por mal funcionamiento del servicio policial).- El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento de presentación, recepción e investigación de denuncias ante la Fiscalía Letrada de Policía del Ministerio del Interior, en cualquier caso de mal funcionamiento del servicio policial por acción u omisión del personal actuante.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 175. (Derogaciones).- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Sala de la Comisión, 17 de octubre de 2007.

GUSTAVO BERNINI, Miembro Informante, DIEGO CÁNEPA, EDGARDO ORTUÑO, JAVIER SALSAMENDI, JORGE ZÁS FERNÁNDEZ, GUSTAVO BORSARI BRENNA, con salvedades que expondrá en Sala, JUAN CURBELO, con salvedades, que expondrá en Sala, LUIS ALBERTO LACALLE POU, con salvedades que expondrá en Sala".

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Diputado Bernini.

SEÑOR BERNINI.- Señor Presidente: tengo el honor de que la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración me haya designado para hacer el informe de un proyecto de ley tan trascendente. Sabemos que anda por ahí la señora Ministra del Interior, la compañera Daisy Tourné, quien seguramente va a participar -por lo menos así nos lo ha anunciado- y, de alguna manera, su presencia da cuenta de lo que significa este proyecto de ley, de su importancia, para que a partir de la aprobación que podamos darle en el día de hoy retorne al Senado y pueda tener una sanción definitiva.

Hablamos de la trascendencia que tiene basados, fundamentalmente, en que con fecha 9 de octubre de 2006 fue remitido por el Poder Ejecutivo -por el señor Ministro del Interior de la época, el doctor José Díaz- el proyecto de ley sobre procedimiento policial.

Este proyecto dicta normas que tienen como objeto principal fortalecer las garantías a los derechos fundamentales vinculados con la seguridad ciudadana, a través de un marco normativo que regula el desempeño de la labor policial.

Como se sabe, la Policía Nacional oficia, de acuerdo a lo que marcan nuestra Constitución de la República y la normativa vigente, como auxiliar de la Justicia para garantizar la convivencia democrática y el ejercicio de los derechos y deberes del conjunto de la sociedad. Sin embargo, independientemente de la normativa a que hacíamos referencia, así como de las normas internacionales ratificadas por nuestro país, no existe en la actualidad un marco normativo consolidado que claramente defina los instrumentos y las herramientas jurídicas en forma precisa para el fiel cumplimiento del servicio policial a la comunidad.

Esta realidad, en los hechos, ha significado que se aplican diferentes actuaciones policiales ante situaciones similares, dejando libradas a una excesiva discrecionalidad las distintas decisiones que se adoptan, comprometiendo, por tanto, la correcta aplicación de las normas que buscan preservar principalmente los derechos de las personas y la responsabilidad de los integrantes del Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional.

Ahora sí vemos a la señora Ministra y la saludamos nuevamente.

Esta debilidad normativa, en ocasiones, genera incertidumbres y vulneración de derechos, dando lugar a legítimos reclamos de la población. Son cotidianos los reclamos ante la falta de respuestas, demoras, trato inadecuado en dependencias policiales, intromisión indebida en la esfera privada de las personas, etcétera. Este proyecto de ley pretende atender y corregir la dispersión de las normas en diferentes instrumentos jurídicos existentes y la falta de regulación en cuanto a la modalidad en que se ejerce la autoridad policial.

La ausencia de reglas claras fomenta prácticas de dudosa legalidad aplicadas en forma discrecional por la autoridad, así como querellas y demandas de difícil dilucidación en la Justicia Penal. Con esta nueva normativa compilada pretendemos contar con mecanismos claros en cuanto al proceder de la fuerza pública, de acuerdo a un Estado de derecho en una sociedad democrática.

Además, pretendemos salvar las dificultades que existen para lograr una armónica complementariedad y coordinación entre el Poder Judicial y su auxiliar, la Policía Nacional, llenando los vacíos legales planteados y profesionalizando la relación entre los mismos.

A su vez, la Policía Nacional es responsable del acatamiento y respeto de las normas jurídicas vigentes y debe dar cuenta de sus actuaciones a los Magistrados cuando existan violaciones a dichas normas. El marco en que actúa generalmente se da ante situaciones urgentes y requiere una toma de decisiones en forma inmediata, aunque, como sabemos, son los Jueces en última instancia quienes disponen las medidas pertinentes a tomar.

No obstante esta afirmación, los procedimientos de la fuerza pública, ya sea por la gravedad de los hechos sobre los que debe intervenir, así como por las distintas alternativas que se les plantean a los funcionarios, generalmente guiados por el sentido común, no siempre son ajustados a derecho, generando consecuencias no deseadas y complicando la posterior evaluación judicial.

Esta situación genera efectos negativos tanto para la población afectada como para los propios funcionarios policiales, que no tienen seguridades suficientes sobre la corrección o no de su proceder, siendo pasibles de ser sancionados por una actuación errónea. También sucede con el personal superior a cargo, que tiene la responsabilidad de la supervisión y, por tanto, debe rendir cuentas ante la autoridad

correspondiente por las acciones u omisiones de sus subalternos. En este sentido, contar con una regulación clara del procedimiento policial significa una garantía para el personal policial a partir de contar con un marco normativo compilado.

Desde el mes de marzo del año 2005, el Poder Ejecutivo conformó un grupo de trabajo integrado por policías de distinto grado y profesionales de diferentes especialidades, para trabajar en la producción de un primer borrador de trabajo sobre la normativa en cuestión. A partir del mismo, se desarrolló una serie de consultas que incluyeron a la totalidad de las unidades ejecutoras de la Policía y, a posteriori, se elaboró un anteproyecto que recibió numerosos aportes de prestigiosos juristas especializados en Derecho Constitucional, Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, así como de organizaciones de defensa de los derechos humanos. Con todos estos aportes se sintetizó el proyecto de ley que remitiera el Poder Ejecutivo al Parlamento nacional.

Como se sabe, este proyecto fue tratado, en primer lugar, en la Cámara de Senadores; tanto en la Comisión de Constitución y Legislación como en el Plenario fue objeto de un profundo análisis, del cual surgieron aportes que concluyeron en una serie de modificaciones al texto original, por supuesto que enriqueciéndolo. En igual sentido se trabajó en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes, en un marco de discusión positiva que permitió hacer ajustes al texto remitido por el Senado, lográndose importantes consensos entre los integrantes de la Comisión, que culminaron en el proyecto que hoy ponemos a consideración del Cuerpo.

Por último, y antes de ingresar en el análisis del articulado en forma específica -desde ya, decimos que son ciento setenta y cinco artículos y, obviamente, nos va a llevar tiempo el informe, que será bastante tedioso-, decimos que estamos persuadidos de la necesidad de contar con esta norma como instrumento esencial para garantizar los derechos fundamentales de los individuos y de la sociedad en su conjunto, así como para reglamentar en forma precisa el desarrollo del accionar de la labor policial, contribuyendo así en forma sustantiva al equilibrio necesario entre los derechos individuales y la seguridad ciudadana.

También queremos destacar -vale la pena mencionarlo- que en este largo proceso que acabamos de describir, que se inició en marzo de 2005, han trabajado muchas personalidades, tanto profesionales como policías y autoridades públicas. Pero creo que corresponde destacar particularmente la gestión y el trabajo del doctor Juan Faropa, en aquel momento Subsecretario del Ministerio del Interior, quien sin lugar a dudas se puso al hombro el desarrollo del proyecto que originalmente fue a la Cámara de Senadores; siempre hemos contado con su asesoramiento y buena disposición a los efectos de profundizar en su análisis. Fue así que concluimos en este texto respecto al cual, como decíamos, coincidimos en que significa un avance sumamente importante y hasta imprescindible para dar un salto cualitativo en esta área.

La aprobación de este marco normativo, junto con lo que en un futuro inmediato significarán la reformulación de la Ley Orgánica Policial y la propia reforma de la Caja Policial, serán tres elementos fundamentales para, entre otras cosas, avanzar decididamente en uno de los objetivos fundamentales que perseguimos, que es la dignificación de la función policial, la profesionalización a través de la formación, de la capacitación y de instrumentos jurídicos claros como el que hoy estamos considerando y, fundamentalmente, lo que significa esto en cuanto al mejoramiento sustantivo en la convivencia ciudadana, en el relacionamiento entre la fuerza pública y el conjunto de la sociedad.

Pasamos a referirnos al articulado.

El Título I, "Parte general", consta de dos Capítulos, con trece artículos. Vamos a hacer una descripción genérica y nos vamos a detener en algunos Capítulos y artículos.

El Capítulo I se refiere a los principios generales. Allí se define el alcance de la ley y el marco constitucional y legal en que se aplica, las atribuciones, y se enumeran las actividades del servicio policial. Aquí ya se comienza a visualizar e imprimir lo que en varios artículos es una constante: la función policial y la actividad del servicio policial, que se debe basar en la observación, la información, la prevención, la disuasión y, cuando es del caso, la represión, con el objeto de impedir y, de ser necesario, reprimir delitos, infracciones, etcétera, para auxiliar a la Justicia competente.

Es de destacar que en el artículo 3º se definen las fases de la actuación policial: observación, preven-

ción, disuasión y, excepcionalmente, represión, con el fin de preservar y proteger los derechos humanos de las personas. Esta es una definición sustantiva y está en el primer Capítulo, en el que se definen los principios generales que, sin lugar a dudas, marcan el objeto del articulado.

Del mismo modo, en el artículo 4º se establecen los principios de la actuación policial. Su deber es hacer cumplir la ley, respetando y protegiendo los derechos humanos de las personas, con respeto, diligencia, sin ningún tipo de discriminación, estando obligada al fiel cumplimiento del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, según la Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

A su vez, define los procedimientos con niños, niñas y adolescentes, remitiéndose al Código de la Niñez y la Adolescencia -Ley Nº 17.823- y a la necesaria coordinación con el INAU.

El artículo 6º tiene una excepcional importancia. Refiere a la comunicación inmediata al Juez competente -como veremos en el desarrollo del articulado- ante situaciones de inmediatez y urgencia excepcionales explícitamente referidas en los distintos artículos de la norma. Las intervenciones policiales deben ser puestas en conocimiento del Juez competente en un plazo máximo de dos horas desde el momento en que se produce la intervención, conteniendo los elementos primarios necesarios para que este pueda tomar la decisión que corresponda. Como veremos en el desarrollo del articulado, la importancia de este artículo radica en que en diversas circunstancias en las que la inmediatez de la acción policial y la urgencia con la que se debe actuar en varios procedimientos necesariamente debe tener una medida justa a la hora de la comunicación al Juez competente. Este artículo 6° define la necesidad de que esto se haga en un margen no mayor a las dos horas desde el momento en que se produzca el procedimiento policial.

Este criterio es esencial para comprender el espíritu del proyecto, el permanente equilibrio entre las potestades que necesariamente deben otorgarse a la fuerza pública para el cumplimiento de su función y las necesarias garantías que deben brindarse a los derechos fundamentales de todas las personas que se encuentren involucradas en una actuación policial.

26.- Prórroga del término de la sesión.

(Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Dese cuenta de una moción de orden presentada por el señor Diputado Roballo.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se prorrogue la hora de finalización de la sesión".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y ocho en cincuenta y nueve: AFIRMATIVA.

27.- Procedimiento policial. (Marco normativo).

Continúa la consideración del asunto en debate.

Puede continuar el señor Diputado Bernini.

SEÑOR BERNINI.- Señor Presidente: pido excusas a mis colegas, porque sé que esta exposición es bastante tediosa, pero no hay más remedio que hacerla. Se trata de un articulado muy extenso, cada artículo es muy importante y creo que corresponde hacer un detenimiento especial en cada una de las consideraciones con los comentarios que nos pueden merecer.

Continúo con el análisis del Capítulo V. Desde el artículo 107 al artículo 112, se regula el procedimiento administrativo en forma precisa, se garantiza la actuación policial y los derechos de la persona que interpone la denuncia.

En la Sección II de este Capítulo V, se definen los procedimientos policiales en la escena del hecho, cuyas medidas de seguridad son imprescindibles para un correcto sistema de investigación criminal que provea a la justicia competente los elementos probatorios necesarios para la determinación de las eventuales responsabilidades. Se definen y regulan el concepto de escena del hecho, la preservación del mismo, la intervención de la defensa en la escena del hecho y en las pericias técnicas, la responsabilidad del personal actuante; la prioridad de la atención a la víctima, la detención o persecución del presunto autor del ilícito y la incomunicación como medida de urgencia, de acuerdo con el artículo 75 del presente proyecto.

En la Sección III se regula otro de los procedimientos complejos que debe cumplir la Policía: el allanamiento de morada y el registro domiciliario. El principio general -artículo 124- define con claridad el precepto constitucional respecto al tema y, obviamente, está contenido en el artículo 11 de la Constitución de la República. En el artículo 125 se indica que, ante hechos delictivos que se encuentren en la morada allanada, la Policía deberá conducir a las personas presuntamente involucradas a dependencias policiales, dando cuenta al Juez competente de inmediato, conforme al artículo 6° -otra vez aparece este artículo 6°- del presente proyecto.

El artículo 126, siempre que medie orden judicial, faculta al personal superior actuante a realizar el procedimiento de allanamiento, aun sin la presencia de mayores de edad o ausencia de los moradores, regulando las garantías del caso, constancia en actas de lo actuado, testigos que la firmen e informe de las circunstancias al Juez competente. Las limitaciones y las medidas de seguridad se plantean en el artículo 127, que dice textualmente: "se velará por la seguridad de las personas involucradas y se procurará ocasionar el menor daño posible [...]". La incautación en un allanamiento, debe estar integrada a la orden extendida por el Juez competente, artículo 128.

(Ocupa la Presidencia el señor Representante Ibarra)

——Los artículos 129 y 130 regulan la documentación requerida para el procedimiento.

Los artículos 131 y 132 definen la responsabilidad del superior actuante y enumeran los aspectos fundamentales a considerar en el procedimiento; particularmente refieren a la no utilización de armas sin justificación, así como del uso de la fuerza exagerada, preservando especialmente la seguridad de los menores de edad en el lugar.

Finalmente, en los últimos artículos de esta Sección III, se autoriza a la inspección en lugares públicos sin necesidad de orden judicial, así como la realización de inspecciones oculares, en hospedajes, hoteles, etcétera, requiriendo para el ingreso a las habitaciones los mismos extremos planteados en el artículo 124 del proyecto en consideración.

La Sección IV nos merece especial análisis. Se trata del ingreso a morada en casos de extrema necesidad, artículo 136. La formulación de este artículo plantea que, "en circunstancias límites, por razones de interés general -refiriéndose al artículo 7º de la Constitución de la República-, configurada la hipótesis de extrema necesidad y como último ratio, se prescindirá del consentimiento del jefe o jefa de hogar o de la orden judicial para el ingreso a la morada [...]". Inmediatamente se enumeran los extremos que se deben plantear: peligro cierto, grave o inminente, imposibilidad de evitarlo por otros medios y que la única finalidad sea evitar o detener la producción del daño. Inmediatamente se debe comunicar al Juez competente, de acuerdo con el artículo 6º del proyecto. El último inciso reafirma que en ningún caso estas circunstancias habilitan a realizar procedimientos de allanamiento o registro domiciliario.

Para la fundamentación de estas circunstancias acudimos a la más moderna doctrina nacional garantista y al derecho comparado. Moretti admitía que se podía efectivizar una inspección domiciliaria a cualquier hora de la noche en casos muy excepcionales, y señalaba al respecto "[...]en caso de incendio, estrago o calamidad pública [...], así cuando se trata de prevenir o impedir la comisión de un delito, por ejemplo, cuando se piden auxilios o socorros desde dentro del domicilio [...]". Del mismo modo, el artículo 205 del Código del Proceso Penal habilita el ingreso a una morada sin cumplir otros requisitos, siempre que la Policía esté en presencia de un delito flagrante.

La solución proyectada se inscribe en la línea conceptual recogida por la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, específicamente en su artículo 12.

En el mismo sentido y siguiendo a Perciballe, "se parte del presupuesto elemental que cualquier injerencia en los derechos fundamentales requiere el correspondiente sustrato legal. La exigencia de norma infraconstitucional dimana del artículo 7º de la propia carta cuando exige, y a su vez habilita, la limitación de aquellos en casos que 'razones de interés general' así ameriten". El mismo autor citado continúa en el análisis a partir de la afirmación, "[...] los derechos fundamentales no son absolutos y, por tanto, pueden ceder ante bienes o valores constitucionalmente protegidos [...]"; más adelante afirma; "[...] que al partir de que todo ordenamiento jurídico es un sistema extremadamente concatenado, se debe abordar su interpretación desde una perspectiva sistemática de la Carta [...]".

Siguiendo con Perciballe, "[...] A nadie escapa que existen situaciones especiales que conllevan razones de carácter humanitario, donde está en juego la vida o la integridad de las personas, incendios, accidentes domésticos, etcétera, que habilitan o, es más, obligan a las autoridades a ingresar para brindarles socorro". Además, analiza las circunstancias en que se está ante la presencia de un delito flagrante que se está cometiendo dentro de la vivienda, violencia doméstica, delitos sexuales, etcétera, o de quien, "[...] perseguido con los efectos del delito se introduce en su vivienda, de la cual es posible evadirse, si no se actúa en forma inmediata. Sin duda en estos casos entran en colisión los derechos del imputado, pero también los de la víctima, que igualmente son objeto de protección constitucional. De más está resaltar que un sinnúmero de estas situaciones tiene a su vez un marco legal desde la ley sustantiva, habida cuenta que son pasibles de ser encuadradas en los tipos permisivos en los artículos 26 del Código Penal, legítima defensa, y 27 del Código Penal, estado de necesidad, y en el artículo 28, cumplimiento de la ley, del mismo cuerpo legal que en última instancia suponen verdaderas cláusulas penales de autorización [...]".

Finalizando, Perciballe concluye "[...] Parecería desprenderse por tanto, que estos casos de extrema excepcionalidad, sujetos a eminentes razones de urgencia, solo dan pábulo a la entrada a los únicos efectos de salvar la situación límite. El ir más allá de ello será pasible, desde lo sustancial, de la responsabilidad jurídico penal dimanante, y desde lo adjetivo, la invalorabilidad de los elementos probatorios obtenidos en la violación del derecho fundamental".

En la Sección V se disponen normas sobre la prestación de garantías policiales en sus diferentes modalidades. Del artículo 137 -que define el Concepto- al 142, se describen los procedimientos, la orden del superior a cargo y las instrucciones correspondientes al subalterno responsable; los tipos de prestación de garantías; de oficio, a requerimiento de autoridades públicas, por orden de la Justicia, y previa autorización judicial a personas físicas y jurídicas.

Finalmente se norma sobre la responsabilidad y control de las operaciones a cargo del superior, la imparcialidad de la actuación policial y la comunicación a la Justicia.

El Capítulo VI incluye las normas que regulan los procedimientos de prevención y control en vehículos y conductores.

Con este Capítulo se pretende contribuir a revertir la actual situación en materia de accidentes de tránsito, generadora de altos costos desde el punto de vista humano. Se autoriza al personal policial a realizar controles, registro y detención de vehículos, cumpliendo funciones de prevención.

Los artículos 144 al 149, autorizan procedimientos tales como espirometría, pruebas corporales previa orden del Juez competente, detención en casos de embriaguez enterando a la Justicia y estando a lo que esta resuelva.

La Sección II, refiere a la persecución y detención de vehículos sospechosos. Define que los procedimientos deben ser instruidos por el personal superior evitando riesgos. En este sentido se prohíbe al personal policial actuar a impulsos personales, evitando daños mayores a los que se pretenden evitar. Del artículo 153 al 159, se plantean en forma pormenorizada los procedimientos, responsabilidades, advertencias, coordinaciones y límites.

En el Capítulo VII, se ingresa a las disposiciones que regulan el armamento reglamentario, equipos u otros medios. Del artículo 160 al 171, se define el concepto de equipo reglamentario y armas de fuego reglamentarias, provistas por las autoridades competentes. A su vez se prohíbe expresamente el uso de armas de fuego no autorizadas, así como otro tipo de armas contundentes, cachiporras de metal, cuchillos, etcétera.

En los artículos 165, 166, 167, 168 y 169, se describen una serie de armas de protección, defensa y disuasión como, uso de gas, esposas, cascos, escudos, etcétera.

El Capítulo VIII, refiere a la aplicación y observancia de la presente ley.

En primer lugar, el artículo 172 establece las responsabilidades en caso de incumplimiento de esta ley, se prevén sanciones administrativas, responsabilidades penales y/o civiles, así como, especialmente, define que el incumplimiento de las normas de naturaleza prohibitiva constituye falta grave.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Ha finalizado su tiempo, señor Diputado.

SEÑOR ROBALLO.- Solicito que se prorrogue por quince minutos el tiempo de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y seis en cuarenta y siete: AFIRMATIVA.

Puede continuar el señor Diputado Bernini.

SEÑOR BERNINI.- Señor Presidente: seguramente, voy a usar menos de quince minutos, porque ya abusé demasiado del tiempo.

Por el artículo 173 se impone al Ministerio del Interior la obligación de capacitar e informar al personal policial.

Esta obligación impuesta explícitamente, se constituye en una garantía para todas las personas beneficiarias del servicio policial, así como para el mismo personal policial, que tiene derecho a contar con todos los elementos para el adecuado cumplimiento de su trabajo.

El artículo 174, refiere a que el Poder Ejecutivo reglamentará las formas y procedimientos para recibir denuncias ante la Fiscalía Letrada de Policía ante el mal funcionamiento del servicio policial.

Por último, el artículo 175 deroga todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente proyecto.

A modo de conclusión, queremos afirmar que este proyecto de ley pretende consagrar el principio básico que anima esta iniciativa legislativa: el necesario equilibrio que en un Estado de derecho y en una sociedad democrática debe existir entre las facultades que deben otorgarse a la Policía para el adecuado cumplimiento de su función de servicio a la sociedad, y los controles que deben actuar con eficacia y rigurosidad para evitar cualquier forma de abuso o actuación ilegal por parte de la fuerza pública, con el objetivo superior de la convivencia ciudadana en el pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

Tal cual surge de la doctrina más prestigiosa, nos identificamos con Laura Zúñiga Rodríguez cuando comparte: "como primera forma de intervención directa del control en la relación ciudadano-control social, el funcionamiento formal y real de la Policía marcará la relación autoridad y libertad. Ello porque la institución policial encarna los dos ámbitos contrapuestos del poder: por un lado, tiene como función garantizar la seguridad de los ciudadanos; pero, por otro, constituye el principal modo de expresión de la autoridad estatal.- De ahí que un Estado democrático se caracterice, como dice Barbero Santos, por instrumentar los mecanismos necesarios para un equilibrio armonioso entre el ejercicio de los poderes indispensables para el cumplimiento de las misiones de la Policía y el derecho del ciudadano a ser protegido contra los eventuales abusos cometidos en el ejercicio de estos poderes".

No podemos concluir sin destacar, con plena convicción, que esta iniciativa legislativa se enmarca en una estrategia del Ministerio del Interior, orientada precisamente a la modernización y profesionalización de la Policía Nacional.

El esfuerzo pasa por mejorar los estándares de gestión, incorporando las herramientas jurídicas precisas para el cumplimiento de sus cometidos y consolidando su doctrina para mejorar, día a día, el servicio que brinda a la sociedad uruguaya.

Por lo expuesto, consideramos oportuno y recomendamos al Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.

28.- Licencias.

Integración de la Cámara.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar la solicitud de licencia del señor Representante Jorge Patrone, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 14 de noviembre de 2007, convocándose al suplente siguiente, señor Gustavo Scaron".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y nueve en cincuenta: AFIRMATIVA.

Queda convocado el correspondiente suplente y se le invita a pasar a Sala.

(ANTECEDENTES:)

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo que usted preside, licencia por el día 14 de noviembre, por motivos personales, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Saluda atentamente,

JORGE PATRONE
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocado por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente por el Representante Nacional Jorge Patrone, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente muy atentamente.

Miguel Vasallo".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocado por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente por el Representante Nacional Jorge Patrone, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente muy atentamente.

Juan Carlos Bengoa".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocada por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente por el Representante Nacional Jorge Patrone, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente muy atentamente.

Elena Ponte".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocado por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente por el Representante Nacional Jorge Patrone, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente muy atentamente.

Jaime Igorra".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocado por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente por el Representante Nacional Jorge Patrone, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente muy atentamente.

Jorge Zás".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, Jorge Patrone.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 14 de noviembre de 2007.

II) Que por esta única vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto, los suplentes siguientes, señores Miguel Vasallo, Juan Carlos Bengoa, la señora Elena Ponte, los señores Jaime Igorra y Jorge Zás, la señora Eloísa Moreira y los señores Gustavo Silva y José Pedro Rodríguez integran la Cámara por el período solicitado.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618 de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y en el inciso tercero de artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 14 de noviembre de 2007, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Jorge Patrone.

2) Acéptanse las negativas presentadas, por esta única vez, por los suplentes siguientes, señores Miguel Vasallo, Juan Carlos Bengoa, señora Elena Ponte y señores Jaime Igorra y Jorge Zás.

3) Convóquese por Secretaría, por el día 14 de noviembre de 2007, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 2121 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio, señor Gustavo Scarón.

Sala de la Comisión, 14 de noviembre de 2007.

JULIO CARDOZO FERREIRA, RAÚL CASÁS, PABLO NAYA".

29.- Procedimiento policial. (Marco normativo).

——Continúa la consideración del asunto en debate.

Tiene la palabra el señor Diputado Borsari Brenna.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Señor Presidente: nosotros vamos a acompañar el proyecto de ley que está en discusión en general y casi todas las normas que este pequeño código de Procedimiento Policial va a consagrar en nuestro derecho positivo. Naturalmente, tenemos algunas objeciones que hemos expresado en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, ámbito en el cual hemos recibido en más de una oportunidad a la señora Ministra del Interior, que hoy nos acompaña, seguramente expectante de que este proyecto de ley pueda ser aprobado rápidamente para dar un instrumento que nosotros consideramos esencial para el cumplimiento del deber en la acción policial.

Estos son procedimientos que el Partido Nacional ha planteado a otros Gobiernos en distintas oportunidades; muchos de ellos están consagrados hoy aquí, en la letra, y seguramente van a ser consagrados en nuestro derecho positivo. Nosotros consideramos que son fundamentales para la prevención y para la solución del problema de la inseguridad pública y para dar un marco normativo esencial al agente policial, en primer término, que es el que está en la primera fila, en la primera línea de combate al delito y, por supuesto, al Ministerio del Interior, porque compilar y crear nuevas normas en un solo ámbito nos parece positivo.

Dice el señor miembro informante -a quien acompañamos con la firma del informe, aunque con salvedades, que expondremos en Sala- que son cotidianos los reclamos ante la falta de respuestas, demoras, trato inadecuado en dependencias policiales, intromisión indebida en la esfera privada de las personas, etcétera. Estamos de acuerdo con que estos reclamos son cotidianos. Por eso es imprescindible, no solamente la aprobación de este codicilo, sino que se ponga en práctica. Supongo que a ello se debe la urgencia que la señora Ministra del Interior ha expresado en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración y la que denota al estar presente hoy en la discusión en la Cámara.

Ahora bien: en cuanto al informe, y sin entrar todavía al articulado del proyecto, nosotros tenemos alguna discrepancia. El Partido de Gobierno lo toma como una especie de freno para la actuación policial; nosotros lo tomamos como un instrumento para que la Policía pueda actuar. Creemos importante establecer esta diferencia porque luego, si bien el informe no será parte de las normas jurídicas que se aprueben, será necesario decir, a los efectos de la acción del Ministerio del Interior, que lo que están pidiendo la sociedad y los legisladores -por lo menos los del Partido Nacional- es que esta sea una ley a los efectos de que la Policía pueda actuar, por supuesto que dentro del marco de la ley y de la Constitución, pero que pueda actuar, y no que sea un freno a la acción policial.

En cuanto al proyecto de ley, en el articulado se incluyen normas que el Partido Nacional ha propuesto, ha reclamado desde hace muchos años. Nos alegra, nos conforta y nos conforma que el actual Poder Ejecutivo haya tomado muchas de esas ideas, las haya plasmado en la letra, haya incluido algunas de su creación y que podamos hoy aprobar una norma que, sin duda, si es bien aplicada, será fundamental para disminuir los índices delictivos de nuestro país; y no solo para eso, sino para dar tranquilidad a dos partes: al policía, que cuando se apruebe por parte de las dos Cámaras este proyecto tendrá un ámbito muy claro en el cual desempeñarse, y al ciudadano, que también reclama ese ámbito claro en el cual poder desenvol-

verse. Y aquel que quiera violar la norma también tendrá muy claro dónde estarán sus límites.

En el artículo 14 del proyecto de ley se establece: "El personal policial tendrá presente en todo momento que solamente se adoptarán las medidas de seguridad defensivas u ofensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función, de acuerdo a la normativa vigente". Y luego se establecen las normas garantistas sobre torturas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que por supuesto están prohibidos y estamos totalmente de acuerdo con ello. En el artículo 17 y siguientes se establece: "El personal policial solamente podrá usar la fuerza legítima cuando sea estrictamente necesario [...]" y el escalonamiento y la gradación del uso moderado, racional, progresivo y proporcional de la fuerza pública. Estamos de acuerdo con dichas normas.

Luego viene el Capítulo "Detenciones", artículos 37 y siguientes, en el cual se determina lo relativo a la privación de la libertad ambulatoria de las personas, de acuerdo con el artículo 15 de la Constitución de la República. Vamos a solicitar, señor Presidente, que algunos de los artículos sean desglosados, a los efectos de ser analizados por separado porque el Partido Nacional, si bien va a votar la mayoría de ellos, cree pertinente una discusión especial con respecto a algunos en particular. Por ejemplo, en los artículos 75 a 78 de este proyecto se establece la incomunicación de la persona que incurre en delito, mientras que en el artículo 77, además, se determina lo siguiente: "Previa orden del Juez competente, la incomunicación alcanza incluso a la víctima del delito, si su testimonio fuera importante para el resultado de la investigación". Nosotros creemos que este artículo es inconveniente, porque la víctima nunca debe ser incomunicada. Como decía el señor Diputado Goñi Romero en la reunión de bancada, seguramente esto actuará como barrera para que mucha gente que es víctima del delito ponga en duda si va a denunciarlo o no, recurriendo a la Comisaría para luego correr el riesgo de que se lo mantenga incomunicado. Esto se lo decimos a la fuerza política gobernante como un aporte constructivo. Insistimos -ya lo hemos planteado en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, pero lo queremos hacer en Sala- en que muchas veces la víctima siente temor a denunciar por distintos motivos, por no crearse problemas; si agregamos que la Policía puede tener derecho a la incomunicación de la víctima, aun con razones legítimas, creemos que puede ser una barrera que desestimule las denuncias. Lo decimos también para ver si el miembro informante puede ampliar y esclarecer los alcances de este artículo. De cualquier forma, tal como está redactado, nosotros no lo vamos a acompañar por las razones que hemos expuesto.

El Partido Nacional tampoco va a acompañar los artículos 124, 125 y siguientes, que establecen el allanamiento y registro domiciliario. Allí se establece el principio general, consagrado en el artículo 11 de la Constitución, que determina: "El hogar es un sagrado inviolable. De noche nadie podrá entrar en él sin consentimiento de su jefe, y de día, solo de orden expresa de Juez competente, por escrito y en los casos determinados por la ley". El artículo 124 ratifica dicho derecho constitucional y luego establece: "[...] sin perjuicio de la comunicación inmediata al Juez competente, de acuerdo al artículo 6º de esta ley". Después establece: "(Facultades de la orden de allanamiento).- La Policía deberá conducir a dependencias policiales a las personas presuntamente involucradas en hechos delictivos que se encuentren en la morada allanada, aunque la orden de allanamiento no incluya la orden de detención, dando cuenta de inmediato al Juez competente [...]". Nosotros creemos que estos artículos están bordeando, si no violando, lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución de la República. Consideramos que no es necesario hacerlo y que el Poder Ejecutivo, los legisladores de la mayoría, pueden buscar algún otro instrumento a los efectos de establecer las vías para la actuación policial que no colida con la Constitución de la República.

Nuestro compañero, el señor Diputado Curbelo, va a presentar una lista de los artículos que pediremos que sean desglosados, más allá de que, como dijimos al principio, vamos a acompañar este proyecto de ley. Esto es absolutamente necesario para que la Policía pueda actuar ajustada a derecho y además con un marco que le conceda las garantías suficientes para que el delito pueda ser reprimido con total y absoluta seguridad por parte de la gente.

Por lo tanto, señor Presidente, vemos con beneplácito este proyecto y esperamos que una vez aprobado se ponga en práctica y pueda llevar a la realidad lo que todos queremos, que es el mejoramiento de la seguridad pública en nuestro país.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra la señora Diputada Payssé.

SEÑORA PAYSSÉ.- Señor Presidente: me voy a salir un poco del libreto de estudio de los artículos; el miembro informante ha sido tan detallista y tan explícito que voy a tratar de intervenir dándole otro encare, que es el que me interesa: el de los derechos humanos.

Voy a tomar como base algunas reflexiones y algunas cuestiones que la señora Ministra del Interior -que está presente- hizo públicas en una entrevista, que comparto totalmente porque me parece que nos ubican fuera de esa rigidez que puede tener estudiar artículo por artículo un proyecto, más allá de que eso hay que hacerlo, por cierto.

Con respecto a lo que afirmó el señor Diputado Borsari Brenna -lamento que no esté en Sala-, en el sentido de que esta fuerza política interpreta este proyecto como un freno, quiero decir que no es así, sino todo lo contrario. Nosotros estamos tratando de tener un cuerpo normativo que genere garantías a los actores involucrados, principalmente a los habitantes de la República, pero también al personal policial y al Poder Judicial. Esta es la idea y sobre esta trabajó nuestro Poder Ejecutivo haciendo un proyecto borrador, al que luego se le hicieron algunas modificaciones en el Senado y que, a mi juicio, esta Cámara ha mejorado. De esto se trata la labor legislativa. Por eso, hoy no estamos frenando sino regulando el ejercicio de derechos. No los estamos vulnerando; simplemente, estamos asegurando esos derechos en un régimen democrático como el que nosotros tenemos.

Para referirme a esto, a por qué se hace ahora, a por qué damos rango legal a algo que se podría pensar que no lo necesita, nos parece bueno tomar algunas reflexiones -como dije antes- de un artículo que, a mi entender, es muy importante, por cuanto la señora Ministra explica cómo ve la situación y cómo ese instrumento se enmarca dentro de la realidad actual, que no es la misma de antes ni será la misma que tengamos en los próximos años.

En ese sentido, en un reportaje publicado en "El Observador" el día 8 de octubre de 2007, a nueve meses de haber asumido el Ministerio, la señora Ministra afirmaba: "La tarea del Ministerio del Interior es dar seguridad y asegurar la libertad". Y yo creo que este proyecto se enmarca dentro de lo que plantea la señora Ministra. También se enmarca dentro del respeto hacia la autoridad, que es un código de honor -como ella lo dice- en la institución policial.

Por supuesto que nosotros podemos referir este proyecto -la gente lo hace- a lo que significa la seguridad pública. Y, en ese marco, la Ministra, que es una mujer muy reflexiva, decía: "No se puede pensar con una cabeza lineal el problema de la seguridad. Ni el mal es un problema inherente al ser humano exclusivamente, ni tampoco los delitos y la violencia se arreglan exclusivamente con el progreso".

Luego expresa: "Esta es una sociedad en la que todos estamos muy solos. Si vemos a alguno medio morocho y mal vestido, por las dudas cruzo la calle. En cambio el nene bien que va borracho en un gran auto que se mata en un accidente es una víctima. Nos ganó el prejuicio. Vivimos en una sociedad en donde todos podemos ser potenciales enemigos. Y esa matriz cultural que hemos incorporado genera violencia".

Esto es cierto, genera violencia y, además, algunas cuestiones vinculadas a lo que estamos analizando hoy, porque actualmente no existen las normas que regulen de manera exhaustiva las atribuciones que tienen los representantes de la fuerza pública y la modalidad bajo la cual se debe ejercer la autoridad por parte suya. Entonces, es bueno incursionar en esto y hacerlo de la forma en que lo estamos haciendo.

Cuando le preguntaron a la Ministra si la Policía cambió de trabajo respondió: "Antes, para la Policía los temas de seguridad eran los copamientos, robos, homicidios, rapiñas, los delitos clásicos. La Policía necesita que la sociedad tenga una nueva conciencia: somos cómplices de la violencia intrafamiliar si no la denunciamos, somos cómplices de los ladrones si vamos a las ferias y compramos cosas robadas".

Cuando hablamos de violencia intrafamiliar y advertimos que en este proyecto de ley hay instrumentos para poder combatirla, estamos avanzando también en la consideración de esa problemática, para la cual hay un límite muy difuso en la sociedad que tiene que interpretar las normas. Por eso está bueno que podamos incorporar un cuerpo normativo que nos dé las seguridades que nos faltan.

También decía la Ministra -yo lo comparto; lo comparte nuestro Gobierno y así lo visualiza nuestra fuerza política- que la Policía no es maestra, tampoco es asistente social y no le corresponde cuidar muchachos, pero que hay una realidad que está limitando la actuación policial con respecto a situaciones que tie-

nen que ver con un entramado social complicado, que nosotros debemos atender.

Entonces, en ese mismo reportaje le dijeron a la Ministra: "Usted está muy entusiasmada con el manual de procedimiento policial. ¿Por qué va a ser obligatorio andar con cédula? ¿No le parece que es demasiado?". Y la Ministra, que es una persona que expresa lo que siente y lo dice de tal manera que convence, respondió: "No es para hacer razia. Lo único que puede pasar es que el policía puede pedirte la cédula si hay algún hecho llamativo". El proyecto -no voy a entrar en este porque el señor Diputado Bernini ya lo hizo- explicita los casos en los que puede suceder eso.

Más adelante la Ministra expresa: "Te voy a decir la verdad:" -porque es franca, como ya lo dije- "el proyecto original no me gustaba." Quiero decir que a mí tampoco; estuvimos debatiendo, analizándolo y mejorándolo. Y continúa: "El proyecto que trabajó el Senado no es maravilloso, pero es garantista y lo más importante es que quedan claras las atribuciones del policía". No es un freno, porque se establecen con claridad las atribuciones de la Policía, y quiero recalcar esto.

Y continúa: "Además, se va a permitir hacer denuncias en forma anónima [...]. Uno de los artículos que más me gustan es el que exige el respeto del policía a la denuncia. ¿Cuántas denuncias por violencia doméstica se desestimularon por eso?" Entonces, con las modificaciones que esta Cámara introduce al proyecto, esa iniciativa garantista de la que habla la señora Ministra es más garantista aún. Desde mi fuerza política y desde mi posición de parlamentaria, estoy totalmente de acuerdo con que esta herramienta será un instrumento que -como ya dije anteriormente- va a dar garantías y va a consolidar un cuerpo normativo que considero que nos está haciendo falta.

No voy a extenderme demasiado porque hay muchos legisladores que quieren hablar. Este es un tema que da para reiterar comentarios, ya que a veces es necesario hacerlo para reafirmar los conceptos, pero me interesa remarcar lo que señalé al principio: este proyecto tiene que ver con los derechos humanos. Voy a referirme a dos de sus artículos; por supuesto hay muchos más que refieren al tema. En el numeral 1) del artículo 4° se dice: "En el cumplimiento de su deber, y como encargados de hacer cumplir la ley, el personal policial respetará y protegerá los derechos humanos de todas las personas". En el numeral 3) se establece: "En todo momento, el personal policial debe cumplir las obligaciones que le impone el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979)". Dicha resolución figura en la página 53 de este repartido y dice: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

Este proyecto -ya lo dijo el señor Diputado Bernini, pero quiero reiterarlo- introduce resoluciones de carácter internacional, resoluciones de las Naciones Unidas y, en este marco, le estamos dando rango de ley, lo que a mi juicio es muy importante.

También quiero rescatar el artículo 5°, que habla de los procedimientos con niños y adolescentes -me gustaría que también se empleara el término "niñas", pero no lo dice-, y hace referencia a esa ley que bien sabemos que es importante, que se está aplicando y a veces tenemos diferentes interpretaciones en los distintos ámbitos que tienen que ver con ella. No voy a leer sus literales; están bien contenidos en el artículo 5°.

Creo que en el Capítulo que se vincula con lo que se llama "ingreso de morada", abarcar esta Sección en el artículo 7° de la Constitución de la República -que es el que habla de la libertad en su más amplio sentido- exime de comentarios con respecto a que también está haciendo una valoración importante de derechos.

Por último, considero que es necesario decir que esta iniciativa de procedimientos policiales no es algo aislado, sino que está inmersa en una estrategia del Poder Ejecutivo orientada a la modernización y la profesionalización de nuestra Policía Nacional, una Policía que tiene que adaptarse a las transformaciones sociales y a los nuevos desafíos.

Estamos tratando de incorporar herramientas jurídicas precisas para el cumplimiento de los cometidos de la Policía. Estamos consolidando una doctrina para mejorar esos procedimientos, pero estamos haciéndolo para beneficio de la sociedad uruguaya. Por eso,

señor Presidente, tengo la convicción de que este instrumento ayuda a enaltecer la institución policial y a generar las mejores condiciones -porque siempre es probable que podamos mejorar las cosas- de seguridad jurídica y de transparencia en la función pública.

Es cuanto tenía que decir, señor Presidente.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado Curbelo.

SEÑOR CURBELO.- Señor Presidente: voy a tratar de ser breve para, más adelante, analizar algunos artículos que cuestionamos.

Me parece importante y rescato lo que acaba de decir el señor miembro informante acerca de la estrategia. ¡Bienvenida una estrategia que realmente mucho nos estaba haciendo falta! Desde la bancada del Partido Nacional y de Alianza Nacional vemos con buenos ojos este proyecto de ley en general. Es una iniciativa que toma mucho de viejas propuestas y proyectos del Partido y, en definitiva, creo que da algunas herramientas importantes e indispensables para el funcionamiento de la Policía. Pero, al mismo tiempo, vemos con ojos críticos algunos artículos que pueden tener como hilo conductor la discrecionalidad. En muchos artículos existe una discrecionalidad sobre la actuación del instituto policial que, más que hacer un bien, es contraproducente, pues advertimos que en ese punto pueden llegar a generarse hechos complejos que desencadenen en una mala imagen del comportamiento policial.

En cuanto al articulado -en el que no quiero abundar-, me voy a referir a dos de los artículos que vamos a analizar más adelante y sobre los cuales hice algunas consideraciones en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración. Uno de ellos es el artículo 66, que refiere a los reconocimientos. Dice: "El Juez competente puede ordenar la realización de reconocimientos en dependencia policial [...]". En ese caso, establece una reglamentación sobre cómo se haría el reconocimiento. Lo dije en Comisión y lo voy a reiterar en el plenario: sinceramente, creo que este artículo es una aberración, un verdadero disparate jurídico, porque se toma una actuación, una actividad que explícitamente corresponde al Poder Judicial y se la transfiere al Poder Ejecutivo, en este caso, a la sede policial. Creo que en este artículo no están claras las limitantes que deben existir entre la función de uno y de otro. Por eso en la discusión de los artículos vamos a poner énfasis en esto y no vamos a acompañar dicha disposición.

El otro artículo al que me referiré en este momento es el 124, relativo al allanamiento y al registro domiciliario. Creemos firmemente que estamos ante una posible inconstitucionalidad cuando se habla de "la comunicación inmediata al Juez competente". Pensamos que es un artículo que no tiene por qué estar; es sobreabundante; la Constitución es clara al respecto y el Código del Proceso Penal también lo es. Más aún: al determinarse en este artículo 124 la comunicación a un Juez para el allanamiento de una morada en horas de la noche estamos frente a un hecho ilegal que puede generar la nulidad de todo el procedimiento a posteriori. Me parece que deberían tenerse en cuenta los argumentos que nuestra bancada esgrimió en la Comisión y que va a presentar en la discusión particular. Estamos firmemente convencidos de que este artículo puede provocar más perjuicios que los beneficios que se intenta generar.

Este fue un análisis muy somero de estos artículos que en la discusión particular vamos a debatir. En definitiva, el argumento que queremos expresar es que estamos de acuerdo con este proyecto de ley de procedimiento policial y que creemos firmemente en la profesionalización de la Policía y en la adecuación en cuanto a la remuneración. Todo lo que sea para beneficiar al instituto policial siempre nos va a tener de su lado.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado Roballo.

SEÑOR ROBALLO.- Señor Presidente: me siento plenamente identificado con el informe que ha hecho nuestro compañero, el señor Diputado Bernini, así que no voy a usar el tiempo repitiendo conceptos.

Me parecía que era interesante contextualizar un poco lo que es el proceso penal, inclusive, alguna instancia previa -ya voy a aclarar por qué digo "previa", sobre todo para los demás miembros de la Cámara- que de alguna manera nos dan cuenta de la importancia que tiene este proyecto de ley.

El proceso penal es el que tiene como supuesto un hecho regulado por el derecho penal, su objeto es una contienda o litigio entre partes y su finalidad es la

justa solución de esa contienda. El proceso penal del conocimiento trata de determinar la existencia de un delito, la responsabilidad penal de su autor y de imponerle la pena que corresponda. Para que exista debido proceso legal se exige que se ajuste a la ley y no a normas administrativas. Esto está expresamente previsto en el artículo 18 de la Constitución de la República, que establece que las leyes son las que fijan el orden y las formalidades de los juicios.

Entonces, el proceso penal se concibe como un sistema de límites al sistema penal. El proceso limita y contiene al poder punitivo y da garantías.

¿Por qué hago esta introducción? Precisamente, porque el conocimiento de los hechos con apariencia delictiva, así como la individualización de los presuntos implicados, se hace a través de la comunicación policial al Juez, y es donde comenzaría la instancia o la instrucción presumarial. Cabe advertir que, en este caso, el procedimiento penal se inició, y con amplio margen de actuación, con el reconocimiento y primeras diligencias que tiene a cargo, precisamente, la Policía.

Estrictamente hablando, estas etapas están fuera del proceso penal, pero es el momento en que se reúne la mayor parte de la prueba, en la que se basará, primero, el procesamiento y luego la acusación. Solo habrá de complementarse en la etapa del sumario y en la eventual ampliación sumarial.

El presumario constituye, entonces, la fase de instrucción más importante del procedimiento penal. No entro en la discusión sobre si es parte del proceso material o formal. Sí aclaro que las actuaciones en esta etapa van a afectar de manera casi determinante la situación jurídica del indagado. Esto es algo que se ha criticado históricamente y que solo se puede resolver con una reforma del Código de Procedimiento Penal, determinando que el proyecto que estamos tratando sea muy importante porque, como se advertirá, estas instancias policiales de los primeros momentos son las que definen luego, casi definitivamente, el resultado del proceso. Por ello hay que rodear esta etapa de mayores garantías. Así es que se propone el presente proyecto de ley.

Se trata de un instrumento de rango legal, que regula la actuación del llamado segmento policial en lo que es el sistema penal en su conjunto; este segmento tiene esa responsabilidad y el monopolio de la fuerza pública pero también, en la mayoría de los casos, se transforma en quien aporta la mayor cantidad de elementos a los Jueces. Entonces, pesa sobre sus hombros una responsabilidad mayúscula.

Este instrumento tiene una doble cara, un doble objetivo: dotar de garantías a los ciudadanos y, a la vez, fijar reglas claras al ejercicio de la función policial y dar a los funcionarios policiales las debidas garantías en el ejercicio de esa función.

En su momento, nos preocuparon algunos alcances de este proyecto y se trabajó concienzudamente en ello. De hecho, se hicieron algunas modificaciones al proyecto que vino del Senado. Lo digo para dar tranquilidad. Los señores Diputados preopinantes conocen esas modificaciones, pero, en todo caso, cuando se desglosen los artículos haremos las aclaraciones correspondientes, ya que consideramos que con la nueva redacción que se dio en el trabajo de la Comisión se protegen debidamente las garantías establecidas en la Constitución, en especial en el artículo 11; no debe temerse en ese sentido. De todos modos, haremos las aclaraciones pertinentes cuando se traten esos artículos.

Para terminar, quiero agradecer a los compañeros de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración porque, aunque no soy titular, en el trabajo me han considerado uno más y he podido plantear mis propuestas. Quiero reconocer especialmente el trabajo del compañero Diputado Salsamendi, que hoy está actuando en el Senado; como hoy no está aquí, no quería dejar de mencionarlo.

Es cuanto tengo para expresar por el momento.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado Trobo.

SEÑOR TROBO.- Señor Presidente: voy a confesar que tengo sentimientos encontrados en cuanto al tratamiento de este proyecto de ley.

Por un lado está el contenido, la dirección y el propósito del proyecto, así como las bondades que tiene, sin perjuicio de algunos aspectos que son discutibles -por supuesto, es el tema al que me voy a dedicar en profundidad, en una exposición que no va a ser muy extensa-, y por otro -y es el Capítulo al que me voy a referir fugazmente al principio de mi intervención- está la sensación de vivir una realidad exóti-

ca. Ha ocurrido lo mismo durante este Gobierno en otros temas.

Recuerdo haber leído en el semanario "Búsqueda" unas declaraciones del actual Subsecretario de Economía y Finanzas en el sentido de que ahora no iba a haber más referendos contra las leyes y que iba a haber leyes privatizadoras porque ahora ya habían llegado al Gobierno, estableciendo un sistemático obstáculo a la posibilidad de adelanto que en la reforma del Estado proponían gobiernos anteriores.

Este es el mismo caso. Hay que leer este proyecto de ley a la luz de lo que históricamente dijo la izquierda, no hace veinte o treinta años o influida por una circunstancia política determinada, sino hace cuarenta, treinta, veinte, diez, cinco y dos años. Durante ese tiempo la izquierda habló en contra de lo que viene en este proyecto de ley. Es más: se argumenta en los dichos pragmáticos de la actual señora Ministra del Interior el sustento de muchas de las disposiciones de este proyecto. Pero no son los dichos del Ministro del Interior designado por este Gobierno al inicio de su gestión, de cuyos actos de Gobierno quizás el más promocionado, el que provocó la mayor ineficacia policial y que fue lanzado como respuesta a una demanda política de su Partido fue la derogación de una disposición que en este proyecto es mucho más draconiana que la que existía en aquel momento. Me refiero a la identificación de personas. Cuidado: no estoy diciendo que no esté de acuerdo con esas cuestiones. Es más: desde el Partido Nacional y en particular desde el Herrerismo se plantearon muchas de las disposiciones que se establecen en este proyecto que propicia y quiere aprobar rápidamente el Gobierno. Fueron planteadas reiteradamente en este Parlamento y fueron combatidas en forma feroz en la opinión pública -a través de los medios, calificándonos de temerarios y autoritarios- y, por supuesto, en el debate parlamentario. He aquí otra muestra de la metamorfosis -pido al señor Diputado Posada que me preste el uso de este calificativo- que se viene produciendo desde aquel 1° de marzo en Uruguay. Lo que la izquierda siempre negó, ahora lo impulsa con una militancia digna de mejores propósitos.

Es así, señor Presidente, que este marco normativo del procedimiento policial -que, por otra parte, es una demanda que los profesionales de la Policía han realizado en forma sistemática- seguramente va a constituirse en un elemento que, desde la perspectiva de nuestro análisis -en esto acompaño el razonamiento que hacía el señor Diputado Borsari Brenna-, dotará a la Policía de las garantías necesarias para que pueda actuar en el cumplimiento de la ley y en defensa de la libertad de los individuos. Es necesario un marco jurídico que no esté disperso en otras disposiciones -algunas, inclusive, de la legislación penal- que tengan que ver con la forma de proceder de los policías y, por sobre todas las cosas, un conocimiento cabal por parte del funcionario policial del alcance de sus actuaciones, de lo que sus potestades le permiten hacer y lo que tiene que evitar. O sea que es necesario establecer garantías para la actuación policial -por eso acompañamos el concepto-, que se constituyen en una garantía para su eficacia en la medida en que la presentación a la Justicia de elementos de juicio para el procesamiento de los antecedentes tiene que estar mínimamente establecida. En la medida en que se establezcan garantías para la actuación policial, la incertidumbre en cuanto a si los elementos que la Policía recoge para presentar una denuncia ante la Justicia son los adecuados se diluye, y ello permite a la Policía actuar en forma adecuada.

Ahora bien: más allá de las discusiones que pueda generar algún aspecto del proyecto o alguno de sus artículos en lo que hace a su correlato con las disposiciones constitucionales, hay un Capítulo principal que tiene que ver con la actuación policial y que no va a depender exclusivamente de la ley: el de los recursos, el del respaldo y la capacidad logística de la Policía para poder llevar a la práctica su gestión en forma adecuada. Ese Capítulo está íntimamente vinculado con el que estamos analizando hoy en día. ¡Cuidado con querer dar a este cuerpo legal la virtud mágica que a veces se le cree dar a las leyes, pensando que al otro día, por acto de la Divina Providencia, se convierten en realidad! Nosotros le estamos dando a la Policía instrumentos jurídicos; le estamos dando a la Policía garantías; le estamos poniendo a la Policía condiciones. Pero en la medida en que no tenga una moral adecuada, un respaldo económico adecuado, capacidad e instrumentos logísticos saludables para poner en práctica, para cumplir con estas disposiciones legales, no solo no le vamos a dar respaldo sino que, al contrario, se lo vamos a estar quitando.

Por eso creo que la ocasión es adecuada para reclamar por parte del Gobierno, en correlato con la vocación que tiene de crear instrumentos legales, que se otorguen los respaldos presupuestales y funcionales

necesarios para que realmente la Policía pueda actuar. No será posible la eficacia de estas normas jurídicas con una Policía mal paga, mal dormida, con baja moral y que no tenga el respaldo político necesario de su jerarquía para realmente producir en su noble tarea los efectos que la sociedad espera.

Esperamos -como no puede ser de otra manera- que esa vocación de dar el respaldo que reclamamos venga a pie juntillas de esta disposición, estableciendo normas de apoyo a la gestión policial.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado Ortuño.

SEÑOR ORTUÑO.- Señor Presidente: lo primero que debo decir es que vamos a dar nuestra aprobación a este proyecto de ley con total convicción, y la verdad es que no tenemos sentimientos encontrados en esta circunstancia, porque consideramos que esta iniciativa viene a dar respuesta a tres problemas, a temáticas que han estado ininterrumpidamente planteados en la sociedad uruguaya por lo menos desde la reapertura democrática en el país, hace varias décadas. Estos problemas han sido planteados en la sociedad uruguaya y políticamente han sido planteados por nuestra fuerza política y hoy, coherentemente, desde el Gobierno, los asumimos para darles respuesta, porque no alcanza con enumerar los problemas y las distintas situaciones si no se tiene la capacidad y la voluntad política como para articular soluciones.

Creemos que este proyecto de ley da respuesta a esas situaciones, a esos fenómenos y problemáticas que son, en primer lugar, los hechos concretos, las denuncias o las dudas con relación a la actuación de la Policía en distintas circunstancias, que ha sido discrecional en algunos casos o excesiva en otros, entre otras cosas por falta de marcos de actuación claros. Hemos vivido estas denuncias, estas situaciones, estas polémicas, estas cuestiones que han sido planteadas, inclusive, a nivel de los medios de comunicación.

La segunda cuestión a la que da respuesta este proyecto, que también ha sido parte de la historia de estos últimos años en el país, son los planteos de preocupación legítima de la sociedad por la seguridad ciudadana, por su seguridad. Esta preocupación ha sido constante desde la reapertura democrática pero, por suerte, en los últimos tiempos, bajo el Ministerio de nuestra compañera, la señora Ministra Daisy Tourné, los índices de preocupación ciudadana son bastante más bajos que en el pasado. De todos modos, como sociedad, todavía tenemos mucho en lo que seguir trabajando en este tema, y debemos admitir que esta ha sido, y es, una preocupación legítima que todos nosotros tenemos como ciudadanos.

El tercer reclamo que se ha hecho en las últimas décadas y al que también se da respuesta con este proyecto -¡y vaya si se le da respuesta!- tiene que ver con el planteo surgido desde filas de la institución policial en el sentido de evidenciar o reclamar las carencias por falta de instrumentos, de reglas claras, de seguridad y respaldo en su actuación, lo que en algunos casos se argumenta como fundamento de las falencias que puede haber en la respuesta a las situaciones de inseguridad, al crimen y a otras cuestiones que se reclaman insistentemente desde la sociedad. Se han pedido insistentemente reglas claras y respaldo para actuar, y estas tres cosas se atienden con este proyecto de ley, porque se da una respuesta legal que logra, desde nuestro punto de vista, un muy satisfactorio equilibrio entre la defensa y la custodia -como no puede ser de otra manera- de los derechos humanos y las garantías individuales de los ciudadanos y de toda la población, estableciéndose un marco y límites claros y precisos a la actuación policial, evitando cualquier desborde, cualquier situación que pueda vulnerar esos derechos fundamentales y, al mismo tiempo, dando los instrumentos que desde hace largo tiempo, como bien se ha dicho recientemente en Sala, viene reclamando la Policía y que esta Administración promovió, por suerte, con amplios respaldos políticos.

El tercer objetivo -que es el fin último de esos instrumentos, que persiguen la finalidad de profesionalizar a la institución policial, a nuestra Policía-, en el que vamos a avanzar, sin duda, al aprobar este proyecto de ley es, precisamente, trabajar mejor para custodiar la seguridad de la población, para permitir un mayor accionar en la prevención del delito y su represión, cuando corresponde. Este tema es en el que viene trabajando sistemáticamente este nuevo Gobierno y al que ha dado, además de las tareas de represión del delito, especial importancia volcando recursos sustantivos en los trabajos de prevención, de información, de sensibilización. Este Gobierno está trabajando en la asignación de más y mejores recursos a la Policía para su actuación y en la profesionalización y mejora técnica del instituto policial, además de encarar un tema, que tenemos planteado desde

hace mucho tiempo, que es la mejora del sistema carcelario -asunto en el que tenemos que trabajar-, todo en el marco de una política global que atienda no solo los emergentes del delito, sus consecuencias, sino también las causas.

Entonces, realmente creemos que se trata de un proyecto que tiene esas virtudes -que se originan en una iniciativa del Poder Ejecutivo en tiempos del Ministro José Díaz y del Subsecretario Juan Faroppa, a quienes nos parece absolutamente oportuno reivindicar o reconocer en los méritos que les corresponden en el envío de este proyecto de ley- y otra que es haber recogido y sintetizado los aportes de diversos actores del sistema político y de la sociedad, porque esta iniciativa no es la misma que llegó en el Mensaje del Poder Ejecutivo. Hubo planteamientos para mejorarlo, críticas y aportes que fueron recogidos, primero en el Senado y ahora en el trámite de la Cámara de Diputados, que creo que hacen un mejor proyecto de ley y, con su aprobación, una muy buena ley, que aportará mucho a nuestro marco jurídico.

Por lo tanto, algunas dudas, o inclusive cuestionamientos que plantearon la oposición y actores sociales de organizaciones sociales, de organismos técnicos, abogados, promotores de los derechos humanos y demás, fueron recogidos y motivaron que la propia bancada de Gobierno impulsara modificaciones a este proyecto, y aunque signifiquen su vuelta al Senado creemos que enriquecieron no solo su contenido sino también su forma; recogió los planteamientos que hicieron, por ejemplo, IELSUR, o los legisladores del Partido Nacional, lo que nos parece que hace a las buenas prácticas parlamentarias y nos reencuentra con las mejores tradiciones en el trabajo colectivo en este Parlamento.

Por estas razones, termino destacando los amplios respaldos políticos con que cuenta este proyecto, tanto en el Senado como los que recogerá en la Cámara de Diputados, lo que habla de la preocupación de todos los Partidos por estas cuestiones, que se expresa en que este proyecto venga con un respaldo importante, aunque algunos legisladores hayan planteado y firmado con salvedades.

Por lo tanto, creo que lo que importa ahora es votar y sancionar cuanto antes un proyecto que, como bien se ha señalado, fue demandado y requerido largamente por distintas razones y actores de nuestra sociedad.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado Ottonello.

SEÑOR OTTONELLO.- Señor Presidente: queremos hacer algunas consideraciones generales en el mismo sentido que el señor Diputado Trobo, y algunos comentarios sobre ciertos artículos que después se discutirán en particular.

Nuestra preocupación es que la Policía, es que el funcionario policial -como es compartido por todos-, posea más herramientas, más elementos jurídicos y materiales para cumplir con su papel fundamental, principal, que es el orden interno. Este proyecto cumple normativas en ese sentido.

Queremos mayores garantías para la Policía de nuestro país. El Partido Nacional en 1996, y quizás antes, recordando algunas normativas que el Directorio de nuestro Partido enmarcó, como dijeron otros legisladores de nuestro sector, aprobó ciertas exigencias al Gobierno de turno con la finalidad de que se labrara un Código de Procedimiento Policial. En este caso se trata de un Código que incluye reglamentaciones que en algunos casos creemos que son excesivas, que algunas deberían figurar en un manual interno y no en una ley.

Muchas de las ideas plasmadas en este proyecto fueron defendidas por el Partido Nacional en los últimos tiempos, en los últimos años, en la última década. Por lo tanto, vemos con beneplácito esta situación en favor de la Policía Nacional.

Al analizar este proyecto comprobamos que se trata de un código voluntarista, que sí está bien en los papeles, y todos estamos de acuerdo en ese sentido, pero en la realidad muchas veces se puede dificultar su aplicación, fundamentalmente en el interior del país. Como legisladores del interior hoy tenemos que hacer valer esa condición, con claridad, porque si no se contemplan otras medidas, fundamentalmente en el área presupuestal, que den apoyo y respaldo a este proyecto, su viabilidad y aplicación se dificultará. Es un hecho constatable, real, y lo planteamos hoy.

Como dijo el señor Diputado Borsari Brenna, este Reglamento está pensado por el Gobierno, fundamentalmente -y lo acompañamos en ese sentido-, con la finalidad de resguardar al funcionario policial y sus garantías, pero también para evitar el exceso de la Policía, para propiciar su control en mayor término y los derechos humanos, lo que no está mal; pero de-

bemos pensar en la seguridad jurídica del policía, que está en primera línea, luchando con la delincuencia, que debe actuar con una defensa jurídica que lo respalde de la mejor manera y que estas medidas no sean una carga sino un resguardo jurídico.

Señor Presidente: vamos a ser muy breves en nuestra primera alocución sobre el tema y luego desarrollaremos algunas ideas relacionadas con cada uno de los artículos. Sin embargo, queremos mencionar algunas ideas que tienen que ver, precisamente, con algunos artículos que nosotros acompañamos con salvedades, como indica el informe emanado de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes, en virtud de ciertas discrecionalidades que se ven plasmadas en algunos artículos de este proyecto de ley. Hay ciertas cuestiones que no quedan claras, por ejemplo, al señalar en el artículo 44 los "motivos suficientes o fundados para dar cumpimiento a medidas de resguardo"; no está clara su determinación, quién lo realiza, en qué momento y qué procedimiento se debe utilizar para determinar ese sentido. Eso, que es algo en defensa del funcionario policial en primera instancia, debe ser claro, porque de lo contrario significa una carga para él.

Por su parte, el artículo 66 -mencionado por algunos compañeros de la bancada- está relacionado con el reconocimiento de las personas que va a realizarse sin presencia del Juez y fuera de la sede judicial. Estas medidas se realizarán en la comisaría y pasarán a tener prueba relevante sin la presencia del Juez. Entonces, nos preguntamos: muchas de las comisarías, en Montevideo o en el interior del país, ¿están aptas para aplicar estas normativas, estos artículos, y para resguardar los derechos humanos de las víctimas sin sentirse presionados por la presencia de los presuntos agresores o delincuentes en la sede policial? Nos preocupa muchísimo el hecho de que por uno de los incisos de este artículo se le pasa a la Policía una carga; es una carga evidente y real.

Además, de manera asombrosa, uno de los artículos se refiere a la incomunicación de la víctima -algo sorprendente-, restringiendo un derecho; se lesiona un derecho, yendo, tal como todos compartimos, en contra de cualquier pacto internacional firmado por nuestro país en ese sentido.

Luego vamos a extendernos en la idea que el proyecto plasma en los artículos 124 y siguientes, sobre el allanamiento, sobre la relación del artículo 20 con el artículo 11 de la Constitución, marcando ciertas discrecionalidades, presunciones. ¿Quién determina, en algunos casos, lo que marca el artículo 125 cuando utiliza el término "presuntamente"? ¿Quién lo determina? ¿La Policía? Este es un acto de discrecionalidad evidente desde el punto de vista legal. ¿A quién perjudica en primera instancia? Precisamente, a la Policía, al funcionario policial y a toda la sociedad.

Por lo tanto, en consonancia con este y otros artículos sobre los cuales nos vamos a expresar posteriormente en el trascurso de la discusión particular, queremos decir que vemos con beneplácito la necesidad de que exista este manual normativo, pero tenemos que enmarcarlo dentro de una serie de medidas que deben afiliarse al mejoramiento de la situación del funcionario y de la familia policial, de la actuación del funcionario policial, y repercutir en acciones favorables hacia la sociedad y no se conviertan en más carga hacia la Policía, hacia los funcionarios policiales.

Creemos que la normativa presente debe estar confirmada dentro de la serie de normas que el Poder Ejecutivo sin lugar a dudas debe desarrollar, porque con esto solo no alcanza, lamentablemente, y esto no puede consagrar soluciones mágicas. Por lo tanto, acá faltan elementos materiales que vamos a desarrollar. Faltan elementos en las comisarías, faltan más funcionarios para cumplir estas medidas. Conocemos comisarías del interior que tienen tres funcionarios policiales por turno, y eso lo hemos evidenciado en muchos departamentos, en muchas ciudades del país. Entonces, convalidemos este proyecto, sí, estamos de acuerdo, pues son necesarias más medidas para darle garantías reales al policía y a la familia policial, pero también brindemos otras, que pasan por otorgar más recursos económicos y materiales para que se pueda llegar a plasmar todas estas aspiraciones en la realidad, porque de lo contrario nos vamos a quedar en el país del papel. ¡No quedemos en el país del papel! Vayamos a la realidad; pisemos la realidad del país, no nos quedemos con esto.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado Pablo Abdala.

SEÑOR ABDALA (don Pablo).- Señor Presidente: vamos a ser muy breves pues creemos que los compañeros del Partido Nacional que nos precedieron en

el uso de la palabra fueron claros y categóricos en cuanto a cuál es el talante y la visión del Partido con relación a esta iniciativa.

Creo que estamos frente a un tema de primordial importancia. En la definición de Sayagués Laso, la seguridad pública, la seguridad ciudadana, es uno de los cometidos esenciales del Estado, es un fin primario. Por lo tanto, desde ese punto de vista está claro que todas aquellas disposiciones legales, todos aquellos cuerpos normativos que aprueben los Poderes públicos en el sentido de cumplir ese cometido que por definición solo el Estado puede desarrollar y del que no puede apartarse, nos permiten llegar sencillamente a la conclusión de que estamos frente a alternativas de importancia y de significación.

Sin embargo, que estemos de acuerdo con el instrumento en términos generales -como aquí se señaló- no implica, por un lado, que no discrepemos, como lo hacemos, con algunos de sus artículos en particular, con algunos de sus alcances específicos -aquí se ha dicho, y algo diremos nosotros también en breves instantes-, y no implica que la aprobación de este proyecto de ley no sea analizada en su debido contexto y que por lo tanto se puedan realizar algunas reflexiones a propósito de ello.

Tengo la impresión -aquí se dijo, y quiero reiterarlo- de que el Gobierno ha venido cambiando, ha venido variando su posición, ha venido ajustando los términos de su política y, para decirlo de una manera tal vez un poco más caricaturesca, ha venido dando bandazos con relación a poner el énfasis en la libertad o en el orden, en la protección de los derechos o en privilegiar la seguridad a la hora de definir sus políticas.

Este proyecto de ley ingresó al Parlamento en el año 2006, en momentos en que -podemos retrotraernos a ese entonces- existía lo que el Gobierno denominaba una gran sensación de inseguridad, y que nosotros simplemente llamábamos una falta notoria de seguridad. Fuera lo uno o lo otro, se reflejaba de manera notoria en una situación de angustia de la población, se reflejaba claramente en las encuestas de opinión pública, que determinaban que la gente vivía verdaderamente preocupada por su situación personal con relación al tema de la seguridad.

Por su parte, la valoración de la ley de descongestionamiento carcelario, de la llamada ley de humanización carcelaria, recibía una desaprobación muy clara, muy notoria por parte de amplísimos sectores de la población y de la opinión pública, que por lo menos se reflejaba en las encuestas que a ese respecto se llevaron a cabo y que, en algún sentido, en ese momento eran y siguen siendo el único mecanismo de medición posible y científicamente aceptable.

Y tengo la impresión de que en ese momento el Gobierno advirtió que algo tenía que hacer para empezar a encauzar ese sentimiento ciudadano e, inclusive, para cambiar la percepción de la opinión pública. En el año 2005, el Gobierno -cometiendo un gravísimo error- había derogado dos decretos que implicaban facultades para el Poder Ejecutivo a efectos de intervenir en dos aspectos concretos: uno, la desocupación de los lugares de trabajo ilegítimamente ocupados -pero eso tiene que ver con las relaciones laborales-, y otro, el Decreto N° 690, que permitía la solicitud de documentos y el reclamo de identificación a los ciudadanos cuando eso fuera necesario a efectos de los procedimientos policiales. Aquí hay una prueba palmaria de lo que nosotros estamos diciendo, en el sentido de que ese decreto, que fue tan demonizado por el Partido de Gobierno y por el Gobierno mismo, sin embargo está teniendo en esta oportunidad consagración legislativa en el artículo 43 de este proyecto de ley que el Poder Ejecutivo remitió y que el Parlamento está en vías de sancionar, estableciendo precisamente la posibilidad de solicitar identificación a los ciudadanos en determinadas circunstancias que allí más o menos se especifican; pero, en forma independiente de que se establezcan, está clara la contradicción entre aquella derogación y la sanción de este artículo 43 que contiene el proyecto de ley. Y yo diría, señor Presidente, que en ese dar bandazos y en ese cambiar de frente que a mi juicio el Gobierno ha venido experimentando en todos estos temas, muchas veces se cae -esto sucede inevitablemente cuando los conceptos y los rumbos no están debidamente definidos- en la pérdida de algunos equilibrios.

Por eso nosotros, aun considerando que el proyecto de ley en términos generales es bueno y por eso lo vamos a votar, no dejamos de advertir que en algunos aspectos el fiel de la balanza se fue demasiado para el otro lado y que en la búsqueda de darle facultades e instrumentos a la Policía y de establecer mecanismos que coadyuven al mejor procedimiento policial, en algunos casos se cayó en una eventual violación de las garantías individuales, o que por lo

menos se establecen soluciones que podrían llegar a dar sustento a que después, en la práctica -cualquiera sea la verdadera intención-, como muy bien sostenía el señor Diputado Ottonello, se pueda llegar a la violación de los derechos individuales previstos en la parte dogmática de nuestra Constitución. Y yo voy a poner simplemente algunos ejemplos, volviendo sobre ciertas situaciones que los compañeros ya mencionaron y agregando otras.

Los artículos 44, 45 y 46 de la Sección II, denominada "Registro Personal", son un buen ejemplo de esa generalidad excesiva y de una amplitud exagerada a la hora de consagrar este registro personal que nos ponen, o podría llegar a ponernos, al borde de las propias pesquisas secretas, prohibidas a título expreso por el artículo 22 de la Constitución de la República, que sin lugar a dudas es una base fundamental de nuestro ordenamiento constitucional en lo que tiene que ver con el reconocimiento por parte del Estado de los derechos y de las garantías individuales. Aquí no hay situación de in fraganti delito, no hay orden judicial y, sin embargo, reitero, con una amplitud podríamos decir que bastante ilimitada, se consagran facultades de registro de las personas, de sus pertenencias y de sus vehículos, hasta la incautación de efectos, tal como establece el artículo 46, de una manera por lo menos peligrosa. Por eso adelantamos que vamos a votar en contra estas tres disposiciones.

El artículo 66 -también fue mencionado por el legislador preopinante, integrante de mi bancada parlamentaria-, por el que se dispone el reconocimiento en sede policial, es bastante difícil de justificar. Esto implica ni más ni menos que reglamentar la actividad de los Jueces, pero en términos distintos a lo que establece el artículo 18 de la Constitución de la República, que consagra explícitamente que la ley acordará el orden y las formalidades de los juicios. Sin embargo, las leyes que en términos generales y particulares establecen los procedimientos judiciales en materia procesal penal y consagran, como dice el artículo 18 de la Constitución, el orden y las formalidades de los juicios, nada tienen que ver con este artículo 66. Esta norma implica, en aquellos casos en los que se realiza el reconocimiento en sede policial, que el expediente judicial o penal empieza en las comisarías y no en los juzgados, como es de principio y de orden. Por lo tanto, parece claro que las cinco pautas que se determinan en el artículo 66, por las mismas razones de vaguedad y de amplitud excesiva que acabo de mencionar con relación a los artículos que comenté antes, surgen como de bastante difícil cumplimiento y, al mismo tiempo, de una discrecionalidad excesiva para la autoridad administrativa, en este caso, la autoridad policial.

El artículo 136, por tomar algunos casos prácticamente al azar, es otro ejemplo de cuanto hemos manifestado, señor Presidente. Aquí se establece que por razones de interés general -de acuerdo a lo previsto en el artículo 7º de la Constitución de la República- puede ingresarse a una morada. Según dice el artículo, esas razones de interés general se concretan en la "extrema necesidad" o en una última ratio. Ahora bien: ¿quién juzga, quién determina la extrema necesidad, el fin último, la última razón o el último recurso? Bueno, pues la propia autoridad policial. Yo creo que eso va mucho más allá del sentido del artículo 7º de la Carta, que es una norma medular en la Constitución de la República porque establece los derechos básicos que el Estado se obliga a proteger: vida, seguridad, trabajo, propiedad, libertad; y establece, sí, que pueden ser limitados por razones de interés general, pero por la ley, y en una lógica jurídica según la cual esas limitaciones deben ser absolutamente específicas, claras y taxativas. Aquí, sin embargo, se establece una limitación de carácter genérico: para cada caso concreto no es la ley la que determina que se configura tal limitación, sino la autoridad administrativa actuante; en este caso es la Policía que interviene en el procedimiento la que dice en qué medida se está frente a esa limitación y en qué medida no se está, lo cual resulta por lo menos riesgoso desde el punto de vista de la más amplia y completa vigencia de los derechos individuales establecidos en la primera Sección de nuestra Constitución.

Hay un Capítulo que aquí no se ha mencionado y que yo quiero traer a colación, el Capítulo VI, Sección I, relativo al "Control de Vehículos y Conductores". Nadie tiene la menor duda -lo analizó hace pocos días la Cámara cuando se estudió el proyecto de seguridad vial- sobre la influencia y el factor determinante que representa la accidentalidad en el tránsito como generadora de lesiones, de muertes y, por lo tanto, por esa vía, de delitos en términos de homicidios culposos o de lesiones producidas como consecuencia. Esta es la primera causa de muerte entre los menores de treinta y cinco años y la segunda en términos generales; pero eso no implica -porque el fin no justifica los medios- que a la hora de acometer este flagelo o

esta dificultad que la sociedad enfrenta perdamos los equilibrios o, en algún sentido, terminemos violando libertades individuales.

Voy a poner algunos ejemplos. El artículo 144, cuando consagra la realización de la espirometría a un conductor, le da valor de presunción a su negativa a practicarse ese examen para determinar el nivel de alcohol en la sangre. Sin embargo, señor Presidente, creo que está claro que lo de la presunción es un exceso. Alcanzaría con que se dejara constancia, porque la presunción implica prácticamente una inversión de la carga de la prueba. Quien se negó por alguna razón -vaya a saber cuál- tiene una presunción en su contra en un juicio futuro y, por lo tanto, tendrá que probar él que era inocente y no culpable. Yo creo que para que esto tuviera efectos habría bastado con que se dejara una constancia que, en todo caso, en un futuro juicio o en una futura causa o instrucción penal representaría un indicio en base al cual el Juez podría considerar a esa persona como indagada y actuar en consecuencia. Otro tanto podría sostenerse -pero no quiero extenderme demasiado- sobre la obligación de sacarse sangre prevista por el artículo 146. Yo creo que ese es un tema que, desde el punto de vista de las libertades individuales, habría que haber analizado con un poco más de detenimiento.

Por su parte, el artículo 147 establece una contradicción con la norma anterior que determinaba la presunción, ya que allí se dice algo así como que la espirometría es obligatoria, porque la Policía puede llevar al conductor a la dependencia policial para someterlo a esa prueba cuando tiene algún indicio o cuando constata aliento alcohólico, lo cual también es absolutamente subjetivo. Pero ahí no hay presunción, sino obligación: lo detiene, lo lleva y lo obliga a hacerse la espirometría. Entonces, para empezar, hay una contradicción evidente entre los dos artículos, y, además, si esta fuera la solución principal, creo que podría estar vulnerando derechos individuales.

Considero que el artículo 148 merece un comentario en el mismo sentido, porque no se puede detener a alguien si no hay delito, si no hay semiplena prueba de él, si no estamos frente a un delito in fraganti o si no hay elementos de convicción suficiente. Este artículo dice que, en caso de que se practique la espirometría y no supere los límites permitidos por las normas se autorizará al conductor a reanudar la marcha. Pero, "contrario sensu", si se superan los límites permitidos, ¿qué podría interpretarse? ¿Que en ese caso el conductor queda detenido? Me podrán decir: "No; la detención está referida al vehículo, no al conductor". Pues, entonces, está mal redactado, porque aquí dice que se autorizará al conductor a reanudar la marcha.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——Ya termino, señor Presidente.

Quiere decir que por lo menos un defecto de redacción hay, y creo que se debería haber logrado un texto más apropiado, con un poco más de rigor jurídico, porque estamos ni más ni menos que en el campo de los derechos individuales, que se supone que son un aspecto sagrado en lo que refiere al Estado de derecho y a la vigencia de la democracia.

De la misma forma, también es bastante inexplicable la constancia que el artículo 148 prevé como obligación una vez que se hace un procedimiento de este tipo. Si a una persona la detienen, le hacen el examen y se comprueba que no superó los límites establecidos a los efectos de considerar que está en falta, que son los que votamos unas sesiones atrás, ¿por qué hay que dejar constancia? ¿Constancia de qué? ¿De que hizo las cosas bien? ¿Por qué razón como ciudadano tengo que someterme a la circunstancia de que una autoridad deje constancia de que hice las cosas bien? ¿Qué pasa con esa constancia? ¿Adónde va? ¿Estoy obligado a poner mi firma? ¿Qué uso hace después la Administración o el instituto policial de esos datos que recabó de mí cuando dejó constancia de un procedimiento en el que, en definitiva, a mí no se me encontró en falta de clase alguna, porque pudo haberse tratado de un error?

Me parece que en estos aspectos, señor Presidente, faltó un poco de cautela. Pero que quede bien claro lo del comienzo: este es un proyecto de ley bueno en términos generales y es necesaria su aprobación, porque va a ayudar en el sentido de lo que el país necesita imperiosamente, que es que existan instrumentos y herramientas -como aquí se dijo muy bien por parte de los legisladores del Partido Nacional- para actuar a la hora de los procedimientos policiales y poder hacer, por lo tanto, lo que dijimos al comienzo, que es garantizar un efectivo cumplimiento del cometido esencial del Estado que sin ninguna duda representan la seguridad pública y la seguridad ciudadana.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado Naya.

SEÑOR NAYA.- Señor Presidente: se ha hablado aquí de voluntarismo, cambio de posición, falta de estrategia de seguridad ciudadana, y yo voy a referirme -especialmente en la primera parte de mi intervención- a una estrategia de seguridad ciudadana que ha tenido nuestro Gobierno desde el momento en que asumimos, en el marco de la cual se encuentra este proyecto de ley que estamos considerando. Después, si el tiempo me lo permite voy a referirme a algunos puntos del articulado.

El problema de la seguridad, señor Presidente, es uno de los componentes fundamentales de la calidad de vida de nuestra población, de forma tal que podemos generar puestos de trabajo y con ello bajar los niveles de desocupación -como lo hemos hecho-, podemos elevar los ingresos, fundamentalmente de los sectores de menores recursos, realizar cambios importantes en la atención de los problemas de salud, educación, vivienda -todas cosas que venimos realizando-, pero si no somos capaces de asegurar a nuestro pueblo condiciones mínimas de seguridad, no estaremos cumpliendo con el objetivo fundamental de nuestro Gobierno, que es el de mejorar la calidad de vida de los habitantes. Es por estas razones que este tema tiene gran trascendencia.

Pero el problema de la inseguridad, el problema generado por los elevados índices de delincuencia -o, simplemente, por la sensación de que estos son elevados- tiene componentes diversos: económicos, sociales, educativos, culturales, que solo podrán irse modificando en la medida en que vayamos disfrutando de los resultados de las diversas reformas que nuestro Gobierno viene desarrollando en los distintos campos de la actividad nacional.

Es entonces que se plantea la necesidad de reducir la inseguridad de la población -y, concomitantemente la sensación de inseguridad- en el corto y mediano plazo, independientemente de la evolución de aquellas variables que la originan. Las causas del problema están siendo atacadas desde otras leyes, desde otras esferas del accionar estatal, pero, dadas las características del impacto de la problemática de la inseguridad ciudadana, dada su magnitud, se hace necesario tomar medidas que minimicen ese impacto. Y es aquí, en la minimización del impacto, donde aparece el accionar de la Policía, del Ministerio del Interior.

Creo que estas apreciaciones son importantes para dar una contextualización, en primer lugar, a la problemática policial, para luego ir viendo, dentro de la problemática policial, dónde encaja, qué lugar ocupa dentro de los planes del Gobierno este proyecto de ley de procedimientos policiales, este código de procedimiento policial definido por una ley.

Cuando se pretende desde un gobierno construir una política de seguridad -y eso, en última instancia, es lo que estamos haciendo- deben considerarse determinados requisitos básicos, entre los que podemos mencionar: la existencia de una legislación armónica y estable; la igualdad ante la ley y las instituciones sometidas a control y fiscalización; la toma de medidas de prevención general en lo que respecta a salud, economía, cultura, educación, vivienda, urbanidad, comunicación y participación de la población. También deben tomarse medidas para garantizar la prevención adecuada y proporcional de los delitos y para proteger a las víctimas, sus familias y el entorno inmediato, y medidas de prevención especial y reinserción social.

La política de seguridad impulsada por nuestro Gobierno se compone básicamente de tres ejes, que operan de forma interrelacionada: un eje preventivo, un eje operativo y un eje normativo.

En cuanto al eje preventivo, podemos mencionar -como lo hemos hecho ya en otras oportunidades- el destacado papel de las mesas de convivencia y seguridad ciudadana como plan articulador de las políticas destinadas a la prevención.

En cuanto al eje operativo deberíamos mencionar: ajustes al despliegue de recursos humanos; mejoras salariales y de otros beneficios para el personal policial -que se han hecho-; fortalecimiento de la Policía de Tránsito; políticas específicas de formación policial; adecuación del equipamiento policial -armas, uniformes, sistemas de comunicaciones-; reforma del sistema penitenciario; ingreso por concurso, y conformación y perfeccionamiento de los grupos de trabajo.

Por último, haremos mención al eje normativo, que es donde nosotros, como Parlamento, jugamos un papel muy importante. En relación con este eje normativo podemos mencionar diversas leyes, algunas de las cuales ya hemos aprobado en estos últimos

meses y otras que aún están en tratamiento. Me refiero al Código de Procedimiento Policial -que es lo que estamos tratando en esta sesión-, la Ley Orgánica Policial, el Código Penal y el Código Procesal Penal, la Ley de Violencia en Dependencias Policiales, la Ley de Seguridad Rural y la Ley de Migraciones.

Recién entonces habiendo hecho estas aclaraciones podemos enmarcar adecuadamente este proyecto de ley al que estamos dando trámite. Este encuadre es muy importante, puesto que es el que nos permite no pedir a la ley más de lo que ella puede dar, pero tampoco menos.

¿Cuál es el objetivo de este proyecto de ley de procedimiento policial? Pretende definir un marco normativo adecuado para el desempeño de la labor policial y, cumpliendo con esto, contribuir a la conformación de un marco normativo cuyo objeto es fortalecer las garantías de los derechos fundamentales vinculados con la seguridad ciudadana. Partimos del hecho de que, aunque existen algunas normativas que regulan la actividad policial, estas se encuentran dispersas en diferentes instrumentos jurídicos y, en algunos casos, incluso existen vacíos legales. Aún no existe un marco normativo consolidado que brinde herramientas claras y precisas para el cumplimiento del servicio policial a la comunidad. Esto favorece la toma de decisiones en forma subjetiva, donde prima el sentido común de quien toma la decisión y muchas veces se dan diferentes soluciones a situaciones similares y también muchas veces estas soluciones terminan no siendo las más adecuadas para los objetivos buscados.

Todo esto ha generado diversos problemas en el accionar del servicio policial, como ser la demora o inexistencia de la respuesta policial, la inadecuada priorización de las tareas a realizar, el trato inadecuado en dependencias policiales, tanto a los denunciantes, a las víctimas, como a quienes se ven de una u otra forma implicados en algún hecho delictivo. Hay también algunos casos de abuso policial o intromisión indebida en la esfera privada. Esto se da en situaciones donde lo que se busca es la identificación o registro personal, en la privación de libertad, en el ingreso, registro o allanamiento de morada. Y podríamos seguir enunciando situaciones donde se plantean problemas en el desarrollo de la tarea policial.

Este proyecto de ley pretende minimizar la ocurrencia de este tipo de situaciones, garantizando a la población la no vulneración de sus derechos debido al mal funcionamiento de la institución policial. Además, regula todo lo concerniente al relacionamiento entre la fuerza pública y el Poder Judicial.

Un elemento destacable del texto legal es la consideración de las urgencias derivadas de las características propias de la actividad para las que crea normas especiales que las contemplen, sin dejar por ello de considerar las debidas garantías de los ciudadanos.

Este proyecto de ley consta de 175 artículos, los que se encuentran repartidos en tres Títulos: Título I, "Parte General"; Título II, "Parte especial", y Título III, "La Policía auxiliar de la Justicia"

El Título I, denominado "Parte General", se compone de dos Capítulos. El primero de ellos refiere a los principios generales, al alcance de la ley, a las atribuciones del servicio policial y a las fases de la actuación policial. Resulta importante destacar el artículo 2°, en el que se describen las actividades que debe ejercer el servicio policial: observación, información, prevención, disuasión y represión. A continuación se define claramente el objetivo de todo el accionar de la Policía.

El artículo 3° refiere a las fases de la actuación policial, que define como observación, prevención, disuasión y represión. En este artículo se observa claramente algo que se reitera a lo largo de toda la ley: un ajustado equilibrio entre entregar a la Policía las herramientas legales necesarias para poder desarrollar su accionar y la necesidad de regular el uso de la violencia, de controlarla, posibilitándola como recurso de última instancia, solo permitida en la medida en que es imprescindible para dar cumplimiento a los objetivos de la institución. Esto se manifiesta, en primer lugar, en la gradualidad del accionar y, luego, en la obligatoriedad de cesar el uso de la fuerza inmediatamente culminada la fase represiva.

En el artículo 4° es importante destacar la obligatoriedad de tratar de forma correcta y respetuosa a todas las personas y de no hacer ningún tipo de discriminación dentro de la población, aspectos que no siempre se cumplen y que nos están trayendo algunos problemas en el relacionamiento de la Policía con la población.

En el segundo Capítulo -no estoy haciendo un análisis exhaustivo como el que ha realizado el miembro informante, sino que me estoy deteniendo en algunos aspectos puntuales que me interesa destacar-

se hace referencia al problema del mando y la disciplina. Ambos aspectos son fundamentales en un organismo como la institución policial. En este Capítulo se definen los conceptos de mando, disciplina, autoridad, subordinación y obediencia, estableciéndose claramente los distintos tipos de jerarquía, dependiendo del grado, destino o servicio. Al tratar este tema, dejando muy bien establecida la necesaria sujeción al mando superior de todo miembro del personal policial, se establece un límite para esa subordinación.

En el artículo 8° se establece, por primera vez nítidamente en una ley, la prohibición de cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que atenten contra los derechos humanos o contra el sistema democrático de Gobierno. Esto no es nada menor, dado los lamentables antecedentes en los que se pretendió justificar acciones totalmente deplorables con el argumento de la obediencia debida.

El Título II, denominado "Parte Especial", comprende dos Capítulos: el primero hace referencia al uso de la fuerza física, armas u otros medios de coacción y el segundo alude específicamente a la forma de comunicarse con la Justicia. En el primer Capítulo se limita el uso de las medidas de seguridad a lo estrictamente necesario para el cumplimiento de la función; se prohíbe instigar o tolerar, inclusive, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes sobre cualquier persona.

En el artículo 15 se profundiza lo que ya se había estipulado en el artículo 8°, que habíamos resaltado como muy importante. Se define la obligatoriedad de la plena protección de la salud de las personas bajo custodia. Se hace especial hincapié en el uso de la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y, en ese caso, debe ser moderado, racional, progresivo y proporcional al riesgo a enfrentar y al objetivo legítimo que se persiga, pero reserva la posibilidad de recurrir a estos medios en la medida en que sea necesario, especificando cuáles son esas oportunidades. A su vez, destaca especialmente las situaciones en las que pueda hacerse uso de armas de fuego, definiendo esto como una medida extrema, describiendo los criterios a ser considerados en su utilización y obligando a informar inmediatamente y por escrito a su superior y, por su intermedio, al Poder Judicial, en caso de haberse llegado al extremo de tener que recurrir a su utilización.

El segundo Capítulo hace referencia a la forma en que se deben realizar las comunicaciones entre la Policía y la Justicia. En este Capítulo puede observarse que, por un lado, se contempla la necesidad de cierta flexibilidad que comprende las urgencias emanadas de la realidad y que, por otro, se plantea la necesidad de mantener un mínimo de garantías documentales.

El Título III -el más extenso de este proyecto de ley- se divide en nueve Capítulos, que hacen referencia al rol auxiliar que cumple la Policía con respecto a la Justicia.

El Capítulo I trata de la doctrina de procedimiento y consta de dos artículos muy cortos pero muy ricos en contenido. El artículo 30 establece: "En toda circunstancia, el personal policial debe actuar de forma tal que, racionalmente, evite generar un daño mayor al que pretende impedir". El artículo 31 exime de responsabilidad al policía cuando actúa en legítima defensa, en estado de necesidad o en cumplimiento de la norma, garantía imprescindible para quien se va a exigir que opere en situaciones críticas.

El Capítulo II de este tercer y último Título refiere a la protección de los derechos de las víctimas, testigos y personas que brinden información calificada. Este Capítulo da respuesta a algunos problemas que pudimos observar en ciertos lugares, donde muchos ciudadanos temen realizar denuncias debido a la falta de garantías ante represalias posteriores.

El Capítulo III refiere a las detenciones. En una primera parte se define el concepto de detención y las medidas de seguridad que afectan tanto al personal policial como a terceros y a las personas cuando son detenidas. Es importante destacar que en este Capítulo nuevamente se contempla la necesidad de facilitar el accionar policial y de respetar los derechos de todos los ciudadanos. En ese sentido, con relación a las detenciones, el artículo 39 establece: "[...] En ningún caso estas medidas afectarán la integridad física o la dignidad de la persona detenida.- Las medidas de seguridad se impondrán a una persona detenida exclusivamente por su propia seguridad, la del personal policial actuante o la de terceras personas, en forma racional, progresiva y proporcional". Posteriormente, en este mismo Capítulo aparecen tres secciones denominadas Identificación e Identidad, Registro Personal y Detención sin Orden Judicial y Conducción Policial.

En el artículo 43, que está comprendido en la Sección I, se define claramente en qué circunstancias puede solicitarse por parte del personal policial la identificación a un ciudadano, limitándose solo a aquellos procedimientos que tienen por objeto la detención de personas requeridas por la Justicia competente, a personas fugadas o vinculadas a hechos delictivos. Nuevamente aparece la flexibilidad necesaria en esas circunstancias, aceptándose como medio de identificación una serie de documentos. Este artículo también otorga la posibilidad de conducir a una dependencia policial a quien se niegue a identificarse, obligando a dar cuenta al Juez de forma inmediata.

La Sección II refiere a la realización de registros personales, de vehículos y a la incautación de efectos en dichos procedimientos de registro, limitándolo a los casos en que existen motivos suficientes y fundados para proceder, y otorgando garantías a los ciudadanos en todas estas circunstancias.

En la Sección III -última de este Capítulo- se definen aquellas circunstancias en las que la Policía está obligada a detener, aun sin orden judicial, y las ocasiones en que debe conducirse a una persona eventualmente implicada en hechos delictivos a dependencias policiales, garantizando que la persona que ha sido detenida o conducida deba ser informada del motivo de su detención o conducción, así como también sus familiares.

El cuarto Capítulo del Título III refiere a los procedimientos con personas detenidas o conducidas en dependencia policial. Este Capítulo se encuentra dividido en cinco Secciones que refieren al registro de personas detenidas y conducidas, a los procedimientos de averiguación en dependencias policiales, a la incomunicación, a los detenidos en centros asistenciales y al traslado de personas detenidas.

En la Sección I se define lo referente al registro de aquellas personas que son detenidas y conducidas a las dependencias policiales. Parece importante destacar la obligación de constatar, según figura en el artículo 51, el estado de salud de quienes ingresen a las dependencias policiales y, en caso de encontrarse heridas o en presunto estado de intoxicación, la necesidad de solicitar apoyo médico para brindarle inmediata atención. Es destacable mencionar también las limitaciones que se definen en el artículo 55 para el registro de personas detenidas o conducidas: la imposibilidad de desnudar a una persona detenida y de revisar sus partes íntimas, salvo cuando se trate de una situación excepcional en la que esté en riesgo su vida o su integridad física. Y, en este caso, deberá darse cuenta de inmediato al Juez. En el artículo 57 se plantea la obligatoriedad de que el alojamiento para las personas detenidas o conducidas sea el adecuado, evitándose el contacto de personas mayores con menores de edad, así como el de personas de diferente sexo. Los artículos 59, 60 y 61 dan garantías a las personas detenidas o conducidas de no sufrir maltratos y humillaciones por parte del personal policial.

La Sección II de este Capítulo hace referencia a los procedimientos de averiguación en dependencias policiales, definiendo la posibilidad de realizar interrogatorios, intervenciones de la defensa y reconocimientos en las dependencias policiales, determinando las particularidades de cada uno de estos procedimientos. Se define el carácter de los interrogatorios en dependencias policiales como indicativo, explicitándose que no tiene valor probatorio. En cuanto a los reconocimientos, se dictan una serie de normas acerca de su forma de realización, entre las que se destacan aquellas tendientes a dar mínimas seguridades a los testigos o víctimas -artículo 66-, evitando situaciones bastante comunes que originan posteriores represalias. Se legisla acerca de las solicitudes de información por los medios de comunicación, solicitudes de cierre de frontera y, finalmente, se define el objeto y el marco dentro del que pueden realizarse actividades de inteligencia policial.

La Sección III refiere a las circunstancias, concepto, alcance de las incomunicaciones derivadas de la necesidad de preservar la escena del hecho.

La Sección IV de este Capítulo refiere a la situación de los detenidos en centros asistenciales en el sentido de armonizar el accionar del personal policial con el del centro asistencial, sin por ello permitir el incumplimiento de las medidas de seguridad ordenadas. También se busca en esta Sección asegurar al detenido, en circunstancias tan particulares, un trato adecuado por parte del personal policial. Se contempla la posibilidad de que bajo la responsabilidad del centro asistencial y con la finalidad de cumplir con un acto médico, el personal pueda, cumpliendo con ciertos requisitos, liberar al detenido de las medidas de seguridad.

Finalizando este cuarto Capítulo, en su Sección V se refiere al traslado de personas detenidas, a las

medidas de seguridad y a las garantías necesarias para aquellas personas que deben ser trasladadas.

El quinto Capítulo de este tercer Título está dirigido a normar en torno a los procedimientos destinados a la averiguación de delitos. Está compuesto de tres Secciones que tratan de la denuncia, la escena del hecho, el allanamiento y registro domiciliario.

En la Sección que norma acerca de la denuncia se establece el concepto de denuncia, aspecto este que en la práctica ha generado numerosos inconvenientes. Vamos a referirnos solo a los aspectos que nos parece necesario recalcar de esta Sección.

En el artículo 93 del presente proyecto de ley se deja claramente estipulado que denuncia es "la mera toma de conocimiento por parte de la autoridad policial, a través de cualquier medio, de un hecho que determine su intervención". A su vez, se plantea la necesidad de ponderar razonablemente los elementos de juicio disponibles en el caso de denuncias anónimas. El artículo 95 lo estipula más claramente aún: "Basta la simple mera puesta en conocimiento del hecho denunciado para que la Policía deba actuar".

Es muy claro el texto del artículo 96 en el sentido de que la formalidad administrativa, debiéndose realizar, no puede ser requisito imprescindible para la actuación policial.

No es menor la definición del artículo 97 en torno a la forma en que la persona denunciante debe ser atendida. Traigo todo esto a colación puesto que son cosas que en los últimos tiempos han deteriorado enormemente el relacionamiento entre la institución policial y la población. El artículo 101 norma en el mismo sentido y el 102 vuelve sobre el tema de la no discriminación de ningún tipo sobre el denunciante y estipula claramente un orden de prioridades para el accionar policial: en primer lugar, asistir a la víctima, en segundo término, impedir la continuidad de la actividad delictiva y en tercer lugar preservar elementos probatorios o perseguir a los presuntos autores del ilícito.

En el artículo 105 de este mismo Capítulo se estipula claramente la necesaria reserva acerca de la identidad de la denuncia e incluso prohíbe una práctica bastante común, como es la de concurrir al domicilio de la persona denunciante, lo que por la vía de los hechos termina identificándola, con las posibles consecuencias del caso.

La segunda Sección de este Capítulo V norma acerca de la escena del hecho, definiendo aquellas medidas que deben tomarse para su preservación y fundamentalmente para la preservación de las posibles víctimas, así como en lo referente a detenciones, conducciones e incomunicaciones en el lugar.

La tercera Sección refiere a los allanamientos y los registros domiciliarios.

Se encuentra en esta Sección un necesario compromiso entre el derecho asegurado constitucionalmente -artículo 11 de nuestra Constitución- de la privacidad del domicilio, y la necesidad, en algunas circunstancias, en algunos procedimientos policiales, de realizar allanamientos y registros domiciliarios.

Se definen las facultades comprendidas en las órdenes de allanamiento. Se norma acerca del comportamiento ante allanamientos sin presencia de personas mayores de edad o ausencia de moradores, sobre las limitaciones y las medidas de seguridad en estos procedimientos, sobre las incautaciones y las formas de documentarlas.

En esta Sección nuevamente aparecen limitaciones imprescindibles a la utilización de la fuerza, sin que por ello se impida el correcto desempeño ni se haga peligrar la seguridad de los funcionarios policiales.

El cuarto Capítulo habilita, en circunstancias límite, por razones de interés general, el ingreso policial a una morada sin consentimiento del jefe o jefa de hogar y sin orden judicial. Se establecen nítidamente cuatro condiciones para ello: la existencia de un peligro cierto, grave e inminente respecto de los ocupantes; la imposibilidad de evitarlo por otros medios; que el ingreso tenga como única finalidad evitar o detener la producción del daño, y la comunicación inmediata a la Justicia competente, en los términos del artículo 6º de este proyecto de ley.

La quinta Sección refiere a las prestaciones de garantías, a su concepto, a las situaciones en que estas se realizan, a los diversos tipos de prestaciones de garantías y a los límites y responsabilidades.

El Capítulo VI refiere a los procedimientos de prevención y control en vehículos y conductores. Comprende dos Secciones. La primera de ellas norma acerca del control de vehículos y conductores, habilitando a la Policía a realizar controles, registros y de-

tención de vehículos en función del cumplimiento de sus funciones de prevención, como encargada de hacer cumplir la ley y auxiliar de la Justicia.

La segunda Sección refiere a las situaciones de persecución y detención de vehículos sospechosos. Obliga al superior responsable a instruir adecuadamente al personal subalterno en el sentido de que toda actividad debe realizarse en forma eficiente, con los mínimos riesgos para la integridad física del personal y empleando los mínimos niveles de violencia que sea posible, tal como lo estipula el artículo 40 de este proyecto de ley. Norma acerca de las formas en que debe decidirse este tipo de procedimientos, de la utilización de armas de fuego, de las responsabilidades y de las comunicaciones; todo esto, manteniendo los criterios de gradualidad que son una constante a lo largo del proyecto de ley: mínimo empleo necesario de violencia que haga posible el cumplimiento de la misión policial y actuar de forma de no ocasionar mayores daños que los que se pretende evitar.

El Capítulo VII de este tercer Título norma acerca del armamento reglamentario, los equipos y otros medios empleados por el personal policial. Define las armas reglamentarias, las armas prohibidas, el uso de diferentes tipos de gases, esposas, medios de contención y finalmente acerca de los uniformes.

El Capítulo VIII norma acerca de las responsabilidades por incumplimiento, estableciendo la necesidad de sanciones administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan determinarse por la Justicia.

Define como falta grave el no cumplimiento de las normas de naturaleza prohibitiva.

En el artículo 173 se define la obligatoriedad por parte del Ministerio del Interior de capacitar e informar adecuadamente al personal policial para el cumplimiento de las responsabilidades emanadas de este proyecto de ley, algo que consideramos imprescindible si se desea modificar en forma positiva el accionar policial.

En el artículo 174 de este mismo Capítulo se norma acerca de las denuncias por mal funcionamiento del servicio policial.

Finalmente, por todo lo expresado y considerando que este es un proyecto de ley que contempla una armoniosa relación entre la necesidad de dar armas al cuerpo policial para su accionar y la necesidad de la población de tener garantías ante el mismo, y que se busca maximizar la eficacia y la eficiencia policial sin por ello permitir más violencia de la imprescindible, recomendamos la aprobación, sin modificaciones, de este texto tal cual viene de la Comisión.

Es todo lo que tengo para decir.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Antes de ceder la palabra al señor Diputado, quiero solicitar a los señores legisladores que tomen asiento, porque vamos a comenzar a votar.

Tiene la palabra el señor Diputado Signorelli.

SEÑOR SIGNORELLI.- Señor Presidente: por supuesto que el señor Diputado Naya ha hecho un exhaustivo informe de estos 177 artículos.

Solo vamos a decir que estamos absolutamente de acuerdo con todos estos artículos, aunque respecto a algunos tenemos pequeñas dudas.

De todas maneras, creemos importante destacar el artículo 35, que habla de la seguridad para el denunciante, el mantenimiento del secreto de quien denuncia, el hecho de que no haya necesidad de denuncia escrita, que es muy importante. Todo esto lleva a que no sucedan hechos como los que nos ocurrieron cuando la propia Policía nos aconsejó no realizar una denuncia ante un robo que habíamos sufrido en nuestro vehículo. Es importante poner hechos concretos. El policía, por la identificación que luce el auto, sabía de mi condición de Representante, y en la charla mano a mano me dijo que era mejor no denunciar porque eran menores, etcétera, y por lo que podría llegar a suceder en alguna otra oportunidad. Les cuento que este hecho tuvo lugar en pleno centro de Montevideo.

Acá hay algo que creo que será fundamental y es la actuación de la Ministra del Interior, que tiene que dar a sus subalternos este proyecto de ley que vamos a votar y explicárselo con total claridad, para que actúen en consecuencia. Nos parece muy bien que los artículos 17 y 18 expresen en cuatro importantísimas palabras conceptos sobre el uso de la fuerza, que debe ser moderada, racional, progresiva y proporcional.

Se ha hablado sobre los artículos desde el punto de vista jurídico, por lo que voy a hacer referencia a temas prácticos. Quiero contar una anécdota a los colegas para que se advierta la importancia de que los

policías tengan clara su función y que quienes están en altos cargos -Comisarios, Subcomisarios, etcétera- también la tengan y apoyen la fuerza cuando los policías actúan. Mientras viajaba en un ómnibus escuché hablar a dos policías. Uno de ellos le decía al otro que le faltaban cinco años para jubilarse y que la cosa estaba muy complicada. Se lo decía a alguien que hacía menos tiempo que estaba en la Policía, y le comentaba que no tenían garantías y que muchas veces actuaban con el riesgo de ser destituidos. Por eso digo que todos estos artículos tienen una buena intención. Lo comentamos con integrantes de nuestro Partido cuando eran Ministros del Interior. También lo ha comentado el Partido Nacional, en el sentido de que era su deseo incluirlos en una ley. Esto nos parece fundamental.

El artículo 143 refiere al control vehicular. Hay un hecho particularísimo en la actualidad, que ha trastornado -hablo de mi departamento- la vida del ciudadano. Me refiero a que las motos han bajado enormemente de precio y hay una cantidad increíble en circulación. El otro día comentábamos con comisarios de Artigas que ellos no tenían la fuerza necesaria como para actuar, quizás también por no tener claro algunos de estos conceptos incluidos en los artículos que hoy vamos a votar. En cuanto al control vehicular es de absoluta necesidad actuar con mucha severidad, principalmente en aquellos casos en que hay consumo de alcohol. Muchas veces hablamos de la droga y olvidamos que el mayor flagelo -más en mi departamento, que es lindero con Brasil- es el alcohol. Por lo tanto, nos parece muy importante que este artículo sea incluido y que se den las condiciones necesarias por parte de la señora Ministra, en quien hemos depositado una gran confianza porque sabemos de su valía, a través de su trabajo como Diputada. Por supuesto, también valoramos -en el poco tiempo que ha actuado en el Ministerio- que algunas cosas han cambiado.

Otro aspecto que también nos parece interesante y que puede ser visto como un hecho menor tiene que ver con la persecución a los delincuentes. En el proyecto se establece claramente que debe hacerse de forma que no cause un mal mayor. Eso lo vemos muchas veces cuando la Policía choca, produce accidentes y el ladrón escapa, quedando lesionada la Policía y los transeúntes. Por eso destacamos este artículo, entre tantos otros que también son importantes.

Hay otro hecho que va de la mano de todo esto. Me refiero al salario policial. Sé que la señora Ministra está trabajando en el tema. No puede ser que el Servicio 222 sea el principal recurso del policía, que trabaja diecisiete o dieciocho horas por día. También hay que dar las condiciones necesarias a los policías del interior, que muchas veces no tienen otra opción que venir a trabajar a Montevideo y para volver a su hogar, que normalmente les llevaría seis horas en el caso de mi departamento, deben perder un día entero "haciendo dedo", con el enorme perjuicio y detrimento moral que eso les provoca.

El artículo 77 nos deja algunas dudas porque va un poco en contradicción con lo que dije sobre la seguridad para el denunciante. Pienso que ese va a ser un factor relevante en la actuación policial en los próximos meses, luego de la entrada en vigencia de esta ley. ¿Por qué digo que va en contradicción? Porque me parece que la incomunicación de la víctima del delito es un error. Pienso que hay otros medios, como que no pueda salir de su ciudad o del lugar donde vive. Eso solucionaría este tema en lugar de tenerlo incomunicado, además de haber sufrido un delito.

En cuanto al artículo 124, relativo a los allanamientos, tengo las mismas dudas que fueron planteadas por el Partido Nacional. Desde chicos nos acostumbramos a que de noche el hogar era inviolable, pero siempre nos preguntamos qué sucede en la noche, principalmente en el interior, cuando ocurre un ataque con cuchillos, etcétera. Esto sucede muy a menudo, lamentablemente, en los hogares uruguayos. Me pregunto qué pasa cuando hay una violación y no se puede entrar. El hecho de estar la Policía alejada y no tener los medios suficientes para comunicarse con el Juez me produce dudas, pero me inclino a apoyar este artículo, basado en que va a dar más garantías a los ciudadanos.

Aquí se ha hablado mucho de los derechos humanos de todos los habitantes de este país, pero también tenemos que ver que la actuación policial tenga todo el respaldo. Confío en que las autoridades que hoy están a cargo lo tengan presente, como ha ocurrido con otros Ministros. Nos parece fundamental que el policía tenga la absoluta tranquilidad -y para eso debe estar preparado- de que si actúa no va a sufrir, como sucedió en algunos casos, represalias y a veces hasta la pérdida de su cargo, dejando sin sustento a su familia. Eso era lo que comentaban los dos

policías a quienes escuché conversar en un ómnibus hace poco tiempo.

Tal vez esto no tenga relación con el tema, pero quiero dejar expresa constancia de mi posición respecto al ingreso de personal femenino a la fuerza policial, lo que me parece que ha sido fundamental. Hace muy poco tiempo, en pleno centro, vi la actuación de dos policías que detenían a dos muchachotes. A mi criterio, el ingreso femenino a la Policía ha sido extremadamente positivo.

También quiero hablar en forma muy sintética acerca del pedido de cédula de identidad, lo que muchas veces es absolutamente necesario. Estoy seguro de que la población lo va a aceptar porque forma parte de nuestra seguridad. Como es lógico, va a ser necesaria esa educación de la que hablamos antes. Después de aprobada esta ley, la señora Ministra y quienes la ayudan van a tener que hacer un trabajo de concienciación de la Policía para que sepan realmente de qué se trata y la apliquen tal como fue concebida, con un espíritu de grandeza de todos los partidos.

El otro día estaba en un lugar y sucedió un hecho. Pregunté a tres policías si tenían gas para actuar en una detención y me respondieron que no lo usaban porque eso podía traer alergias y causarles a ellos sanciones o la destitución.

Tampoco quiero dejar de hacer algunos comentarios sobre el tema de las cárceles, que va de la mano con el de los derechos humanos. Me refiero al trato degradante que sufren personas que a veces se tiene la idea de que lo merecen. Nos contaban que cuando llega cierta hora de la noche, la guardia prende la radio a alto volumen, no se mete en la parte interna y muchas veces suceden cosas que vemos en televisión, pero que son reales y nos causan mucho dolor -a pesar de que estas personas pueden haber cometido crímenes terribles-, por decirlo de alguna manera, porque también son seres humanos y están pagando con cárcel lo que han hecho. El equipamiento de la Policía nos parece de fundamental importancia.

Por último, quiero recalcar que este proyecto de ley ha tenido una amplia aceptación por parte de los partidos. Tengo en mi poder la versión taquigráfica de la discusión general y de la discusión particular del Senado. Simplemente, voy a decir al pasar que los artículos 38 al 43, el artículo 48 y los artículos 124 a 144 se votaron afirmativamente veintitrés en veintitrés. No voy a leer los artículos porque va a resultar reiterativo, pero sí voy a leer los resultados de algunas votaciones: veintitrés en veintitrés, veintiséis en veintiséis, veinticinco en veintiséis, veintiséis en veintiséis, veintiuno en veintiuno. Es decir que muchos, diría que la amplia mayoría de estos artículos, fueron votados, como acá lo dice, por unanimidad.

Por lo tanto, por la intervención del Senado que mejoró este proyecto que vino del Poder Ejecutivo y por la intervención de los compañeros de la Cámara de Diputados que lo mejoraron aún más, creo que estamos frente a una buena iniciativa, y su éxito va a depender de que la Policía la comprenda y de que quienes la dirigen puedan hacerle llegar la idea de cómo va a ser su actuación de aquí en adelante, principalmente la de la protección que van a tener al cumplir con su deber.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- La Mesa solicita que los señores legisladores tomen asiento para poder tomar la votación correctamente.

30.- Sesión extraordinaria.

Dese cuenta de una moción de orden presentada por los señores Diputados Roballo, Posada y Borsari Brenna.

(Se lee:)

"Mocionamos para que la Cámara se reúna en sesión extraordinaria el día 20 de noviembre, a la hora 16, para considerar el siguiente orden del día. 1) Integridad personal de niños, niñas y adolescentes (Carpeta N° 2005/2007). (Se modifican disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia y del Código Civil). 2) Consejo Nacional Consultivo Honorario de los Derechos del Niño y Adolescente. (Carpeta N° 1627/2007). (Modificación del artículo 211 del Código de la Niñez y la Adolescencia)".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y siete en cincuenta y ocho: AFIRMATIVA.

31.- Procedimiento policial. (Marco normativo).

Continúa la consideración del asunto en debate.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Sesenta y uno por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

SEÑOR ROBALLO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ROBALLO.- Señor Presidente: después de haber conversado con integrantes de los partidos que tienen representación en esta Cámara, solicito que en el marco de lo dispuesto por el artículo 180 de la Constitución de la República se habilite a que la señora Ministra del Interior -quien ha tenido la deferencia de pedirnos que esto se ponga a consideración de la Cámara- haga uso de la palabra.

Solicitamos que se ponga a consideración de la Cámara lo recién expresado.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tal como lo indican el artículo 180 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay y el artículo 156 del Reglamento de la Cámara, se va a votar lo solicitado por el señor Diputado Roballo.

(Se vota)

——Sesenta por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Tiene la palabra la señora Ministra del Interior, maestra Daisy Tourné.

SEÑORA MINISTRA DEL INTERIOR.- Muchas gracias, señor Presidente.

Quiero hacer extensivo mi enorme reconocimiento a todos los integrantes de esta Cámara que, después de todo, es mi Casa. Agradezco a los compañeros que me permitieron sentarme en la que era mi banca, cuando se discute un proyecto que hoy tiene que ver con un cargo que circunstancialmente ocupo, que es esta Cartera. Yo pertenezco a este lugar -el cargo me lo dio la ciudadanía- y a esta banca.

Es realmente emocionante que me permitan hacer uso de la palabra, no para entrar en polémicas, sino para hacer algunas puntualizaciones que de alguna manera formulé en la Comisión cuando se debatía el proyecto. Siento un enorme honor en poder hacerlo en el plenario de esta Cámara.

Es verdad que el proyecto que están considerando en el día de hoy recoge ideas de todos los partidos políticos, pero también es cierto que recoge ideas de oficiales integrantes de la institución que hoy encabezo, que es el Ministerio del Interior. Lo que me llena de orgullo -perdóneseme- es que sea mi Gobierno el que haya logrado concretar en un cuerpo normativo lo que hasta ahora eran expresiones de deseos e impulsos de todos; digo esto por la riqueza de este debate. Si se quiere, ese orgullo nos lo merecemos como fuerza política. Es la primera vez que va a haber una ley que dejará claro un encuadre de trabajo, no solo para nuestra gente que trabaja en el Ministerio del Interior, sino para los ciudadanos y las ciudadanas en general. Eso siempre es una garantía; siempre.

Por otra parte, para quien, como en mi caso, ama al Poder Legislativo -ustedes lo saben- y ha vivido en esta Casa hermosísimos momentos de su vida, aun en las rispideces de la tarea política, el hecho de que un proyecto presentado por el Poder Ejecutivo haya sido debatido y mejorado en el Senado, discutido en profundidad y con responsabilidad en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de esta Cámara y hoy en el plenario, es también un orgullo, porque habla de un estilo de democracia uruguaya que está viva. No debemos olvidar que esta fuerza política tiene mayoría por sí, y sin embargo, las modificaciones llegan y la discusión se da; eso habla muy bien de nuestra democracia. Realmente, he escuchado con muchísima atención todas las exposiciones de los que apoyan y también las que discrepan fuertemente con algunos artículos, que son alertas al pensamiento y a la implementación de lo que seguramente será ley en poco tiempo. Eso es muy importante; para nosotros, es muy importante.

Por último -porque no quiero ser extensa-, quiero decir que las demandas que he escuchado me parecen justas. Como Ministra del Interior de este momento y de este Gobierno quiero expresar que el mejor respaldo político que se puede dar a los funcionarios policiales es un encuadre legal, claro, certero, explícito, que no dependa de la voluntad de los políti-

cos que ocupemos los cargos en determinado momento. Ese es el mejor respaldo; esa es la mejor garantía.

He escuchado y realmente admiro la preocupación de muchos legisladores que han hecho uso de la palabra por la discrecionalidad con la que se puede operar al no existir esta norma, que no es perfecta -ustedes ya me escucharon señalar mi posición-, pero que es lo que pudimos hacer entre todos los que la van a votar. La discrecionalidad existe hoy que no hay normas; sin normas, cada uno puede hacer -y efectivamente hace- lo que su discrecionalidad más o menos le admite o lo que el uso y las buenas costumbres le permiten.

Creo que es un enorme avance que la Cámara vote hoy este proyecto de ley. La verdad es que me complace -porque es una muy buena señal de democracia y del sistema político hacia la ciudadanía y, en concreto, hacia los y las policías- que se haya aprobado en general. Es un paso cualitativo importantísimo. Es verdad que además de la norma se necesita otra cosa. Pero quien integró esta Casa como legisladora sabe que cada uno de los legisladores y las legisladoras de esta Cámara son altamente conscientes de la importancia sustantiva de contar con una norma para el avance cualitativo en este tema.

Insisto: el mejor respaldo político es que la institución policial tenga -y la ciudadanía conozca- un encuadre claro de trabajo que les permita seguir adelante con su tarea y que no dependa del buen humor o del temple de las autoridades del momento. Esa es la mejor garantía, aunque es posible que esta herramienta, como todas las que creamos las personas, sea perfectible.

En cuanto a la formación del personal, ustedes mismos están votando, ya que en su actual artículo 173 el proyecto nos obliga a capacitar al personal para la implementación y la aplicación de la ley.

Por último, quiero comunicar mi profundísimo agradecimiento a todos los partidos políticos representados en esta Cámara, porque con su contribución, en el apoyo o en la crítica, a la elaboración de algunos artículos van a hacer posible una herramienta que creo luego evaluaremos como muy positiva. Asimismo, quiero formular explícitamente mi profundo compromiso en llevar adelante la mejor gestión posible, porque la República así lo necesita. Ustedes ya conocen mi amplitud y mi respeto a la pluralidad democrática de la República Oriental del Uruguay, de la cual me enorgullezco como ciudadana.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- El proyecto estaba en discusión particular.

Léase el artículo 1°.

SEÑOR ROBALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ROBALLO.- Señor Presidente: proponemos que se voten en bloque todos los artículos y que se suprima su lectura, exceptuando aquellos cuyo desglose ha sido anunciado por algunos legisladores.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Señor Presidente: precisamente, vamos a solicitar que se desglosen los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 66, 77, 124, 125, 136, 144, 145, 146, 147 y 148.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Se va a votar lo solicitado por el señor Diputado Roballo.

(Se vota)

——Cincuenta y nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión la totalidad del articulado, desglosando los artículos mencionados por el señor Diputado José Carlos Cardoso.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión los artículos desglosados.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y nueve en cincuenta y nueve: AFIRMATIVA.

SEÑOR TROBO.- Solicito que se reconsideren.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Se va a votar si se reconsideran los artículos que acaban de ser votados.

(Se vota)

——Cincuenta y nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión nuevamente los artículos desglosados.

SEÑOR TROBO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR TROBO.- Señor Presidente: se podrá imaginar que aunque el ánimo expeditivo está de manifiesto, si nosotros hemos pedido el desglose de algunos artículos es porque tenemos objeciones a su texto. Además, creo que en la instancia del debate parlamentario es donde hay que dejar claro hasta dónde alcanzan nuestras objeciones.

Queremos hacer hincapié en algunos aspectos constitucionales y en otros de interpretación. Por lo tanto, sería conveniente considerar por separado cada uno de los artículos cuyo desglose ha sido solicitado para pedir algunas explicaciones o dar nuestros fundamentos.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- En discusión el artículo 43, perteneciente a la Sección I del Capítulo III del Título III.

SEÑOR OTTONELLO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR OTTONELLO.- Señor Presidente: más allá de lo que decía la señora Ministra en Sala sobre la discrecionalidad -que, quizás, hoy quede plasmada en una norma; es lo que se acostumbra hacer en los hechos-, una de las partes del artículo 43 mantiene un elemento que nosotros marcamos como discrecional.

El artículo 43 establece: "En el marco de procedimientos que tienen por objeto la detención de personas requeridas por la Justicia competente, fugadas estando ya procesadas o condenadas, o presuntamente vinculadas a hechos delictivos, la Policía puede solicitar la identificación correspondiente [...]". Se habla de personas presuntamente vinculadas a hechos delictivos. ¿Quién lo determina? ¿Qué procedimiento se debe seguir? ¿Quiénes son los responsables de determinar estas circunstancias, esta secuencia de hechos que involucran a personas, a ciudadanos, que de alguna manera podrían estar vinculados a presuntos hechos delictivos? Queda enmarcado un gran número de personas, de ciudadanos comunes, en esta situación.

Es un poder amplio, pero, además, es una carga notoria para el funcionario policial esta discrecionalidad que se enmarca y que quedará consagrada, quedará plasmada, si este artículo hoy se vota de esta manera, es decir, con la frase "presuntamente vinculadas a hechos delictivos". Es muy genérico y no es claro para una norma legal que pretende establecer determinaciones claras y precisas.

No estamos de acuerdo con esta primera parte del artículo 43 que se refiere a la solicitud de identificación. Creemos que es muy amplio, no otorga las garantías necesarias para los ciudadanos y es una carga notoria para los funcionarios policiales en actividad.

Ese es el planteamiento que queríamos hacer, porque vemos con malestar, con preocupación, el hecho de que si se mantiene este texto aprobado en la Comisión se va a dar un sentido muy amplio y genérico que una norma de estas características no debería contemplar.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR ROBALLO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ROBALLO.- Señor Presidente: presunto es todo en esta instancia de los procedimientos penales. ¿Por qué? Porque no tenemos una sentencia de condena firme. Por lo tanto, todo es presunto, sin perjuicio de que, obviamente, de acuerdo con las normativas legales que regulan estas situaciones, debe haber determinados requisitos.

Precisamente, el artículo 43 establece en su primera parte el marco en el cual se puede dar esta situación: cuando se estén llevando a cabo "procedimientos que tienen por objeto la detención de personas requeridas por la Justicia competente," -es decir que hay una orden judicial- "fugadas estando ya procesadas o condenadas," -son casos contundentes- "o presuntamente vinculadas a hechos delictivos," -acá entra la flagrancia propia e impropia- "la Policía puede

solicitar la identificación correspondiente". Acá había un punto y aparte en el proyecto de ley que vino del Senado y, precisamente, en Comisión se estableció que el primer y el segundo inciso se fusionaran en uno solo para que no quedara ninguna duda de que estas posibilidades están referidas directamente y acotadas a lo que se establece en la primera parte del artículo 43. Entonces, el artículo sigue: "A los efectos de confirmar la identidad manifestada por una persona, [...]", refiriéndose a la primera parte del artículo.

Lo mismo pasó con el tercero y cuarto incisos del artículo que vino del Senado, que se fusionaron en el segundo inciso.

Por lo tanto, entendemos que no se vulneran las garantías y que la nueva redacción del artículo ofrece la tranquilidad de que los procedimientos están vinculados exclusivamente a determinadas situaciones. Por otra parte, señor Presidente, la Policía ya venía actuando de esa manera; ahora se le da un marco legal acotado, restringido. Por ello entendemos que es pertinente votarlo tal cual está.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR TROBO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR TROBO.- Señor Presidente: quiero dejar dos constancias con respecto a este artículo.

En primer lugar, reitero que esta es una norma que sistemáticamente fue votada en contra por la izquierda cuando se presentó en el Parlamento bajo el título de "Solicitud de Acreditación de Identidad". Creo que es bueno dejar en claro que ha cambiado radicalmente de opinión.

Por otra parte, el artículo tiene un defecto que, seguramente, no van a querer corregir. Creo que la acreditación de identidad a los efectos de la identificación policial, de la única forma que se puede hacer es con la cédula de identidad. Esto va a traer problemas, porque aquí se establece que se puede hacer a través de la cédula de identidad, credencial cívica, libreta de conducir o cualquier tipo de documento idóneo para tal fin. La identidad, a los efectos policiales, solamente se puede acreditar con la cédula de identidad.

Este artículo establece un procedimiento que consiste en que la Policía puede pedir la cédula de identidad a una persona en cualquier caso, porque la presunción de que cometió un delito puede darse en cualquier caso. Esto sirve para que puedan pedir la cédula de identidad a un individuo que está en una esquina y, si no la tiene, debe presentar la credencial cívica o la libreta de conducir; de lo contrario, tendrá que ir a la Comisaría para que acredite su identidad de cualquier forma.

Todo lo que se ha dicho sobre que eventualmente puede haber cometido un delito, en realidad es para poder detener a las personas en la vía pública y, si no acreditan su identidad, llevarlas a la Comisaría. Está claro que es el Decreto N° 690 hecho ley, en sus mismos términos. Eventualmente, se puede detener a cinco personas en la misma esquina, en las mismas condiciones, según lo que establece este artículo. Se establece lo mismo que se podía hacer con el Decreto N° 690; no las "razzias", sino la detención de una persona hasta que acredite su identidad.

Queda claro que hay un cambio de visión muy rápido de parte de la izquierda respecto a este tema, con el perjuicio de que va a generar muchos problemas, porque una serie de documentos -que aquí no se especifican- pueden acreditar la identidad de un individuo. Si se pidiera la cédula de identidad y punto se resolvería un problema que, sin ninguna duda, va a generar controversia en muchas ocasiones.

SEÑOR ROBALLO.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ROBALLO.- Señor Presidente: simplemente quiero expresar que no todas las personas que se encuentran en nuestro territorio tienen cédula de identidad. Por lo tanto, es imprescindible fijar algún otro tipo de documento a los efectos de identificarlas, como por ejemplo, el pasaporte, si resulta ser un extranjero que se encuentra en nuestro territorio y, obviamente, no reside en el país y, por tanto, no tiene cédula de identidad.

Nos alegra mucho escuchar que, efectivamente, esta norma no es igual al Decreto N° 690 de 1980, porque no habilita lo que sufrimos durante mucho tiempo, como las "razzias" y los apremios ilegítimos en la vía pública. Entendemos que este artículo genera un marco adecuado, tanto para los ciudadanos

como para la Policía, a los efectos de proceder en esa instancia tan delicada.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR OTTONELLO.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR OTTONELLO.- Señor Presidente: mantenemos todo lo que hemos señalado en cuanto a la discrecionalidad, también con respecto a la discrecionalidad en la parte documental, de acuerdo con los elementos que manejó el señor Diputado Trobo, y en lo relativo al cambio de posición que ha tenido la fuerza de Gobierno.

Esta es la aclaración que quería hacer.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 43.

(Se vota)

——Cincuenta y cinco en cincuenta y seis: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 44.

SEÑOR ABDALA (don Pablo).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ABDALA (don Pablo).- Señor Presidente: con relación a este proyecto de ley, hace pocos minutos la señora Ministra expresaba que la discrecionalidad en verdad ya existe, haciendo referencia a una suerte de vacío normativo que vendría a llenar esta iniciativa que la Cámara está por aprobar, y desde ese punto de vista esto representaría límites, condiciones y regulaciones a los efectos de garantizar la plena vigencia de los derechos.

Sin embargo, puede existir la discrecionalidad aun cuando exista formalmente un marco normativo como este que hoy, a los efectos del procedimiento policial, está por aprobar la Cámara de Diputados. La diferencia está en que, en este caso, la discrecionalidad puede volverse más gravosa porque es una discrecionalidad con título habilitante; es una discrecionalidad que, en todo caso, tiene su fundamento en una norma de menor jerarquía que la de la Constitución de la República, en una norma que es una ley ordinaria como esta que, reitero, la Cámara está por aprobar en la noche de hoy.

Desde ese punto de vista, creo que claramente hay bolsones en este cuerpo normativo que representan la vaguedad, el exceso de amplitud y la serie de generalidades que, por ejemplo, el señor Diputado Ottonello, con mucha claridad y elocuencia, expresaba hace unos instantes.

Creo que este artículo 44, así como los artículos 45 y 46, que integran la Sección II, específicamente representan eso que nosotros estamos diciendo. Nos hacen pensar, por lo tanto, en la vigencia del artículo 22 de la Constitución de la República, porque podrían llegar a ponernos al borde de las pesquisas que esa norma constitucional prohíbe declarando su abolición -lo dice en esos términos- en el territorio nacional. Yo creo que ahí late un peligro.

Por supuesto, podemos tener la mejor buena fe en cuanto a que los Gobiernos democráticos que se sucedan en el país representen la garantía de que no habrá de llegarse a un extremo o a un uso excesivo de estas facultades y potestades, pero convengamos que del análisis literal del artículo 44 surge con absoluta claridad que hay, en efecto, una laxitud en los términos que resulta verdaderamente preocupante por cuanto ellos van bastante más allá de lo que habría sido la habilitación a que se realizasen registros de carácter personal de una manera taxativa y específicamente establecida por la norma. Alcanza con leerlo. Acá dice que se podrán "realizar registros personales [...] cuando existen motivos suficientes [...] para dar cumplimiento a medidas de resguardo [...] para garantizar la seguridad de cualquier persona [...] incluida la del personal policial [...]".

Creo que la sola lectura del artículo establece con meridiana claridad que esto puede llegar a representar un cheque en blanco para aquellos que, eventualmente, actúen desde un punto de vista o en nombre de criterios o de conductas que los pongan verdaderamente al borde, al límite, de la propia vigencia y del cumplimiento de los límites constitucionales.

Por esta razón vamos a votar negativamente el artículo 44, como así también los dos artículos subsiguientes, porque lo que cabe para las personas también cabe para sus bienes, específicamente para los vehículos -cuyo registro es regulado por lo establecido

en el artículo 45- como también para los efectos personales de los ciudadanos, cuya incautación se posibilita, lo que, en definitiva, es la prolongación de lo que consideramos una mala concepción del principio establecido en el artículo 44.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR CHÁ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CHÁ.- Señor Presidente: por supuesto, vamos a votar afirmativamente este artículo, desglosado por la oposición, en virtud de que nos ofrece totales garantías y es suficientemente explícito.

Acá hay una línea argumental que plantea un hecho inédito en los principios jurídicos: la inexistencia de la norma puede generar menos arbitrariedad que su existencia. ¡No! Vamos a poner las cosas en su lugar. La existencia de la norma, desde cualquier principio jurídico, justamente acota, delimita, regula, procesa, el establecimiento de la actuación que se va a llevar adelante.

El artículo anterior era suficientemente exhaustivo y este también lo es. En ese plano, queremos plantear que la argumentación política en esta Cámara no puede estar basada en la sospecha, en la suspicacia de lo que se podría hacer en circunstancias extremas, considerando lo que podría ser una interpretación extrema de la redacción de cada artículo. Los párrafos son precisos, y es mucho mejor tener un marco jurídico que no tenerlo. Esta norma regula y otorga garantías para la acción policial en esta materia, y nos ofrece muchas más garantías tener establecidos estos principios que no tenerlos. Ahí sí la discrecionalidad sería mucho más amplia, porque al no existir regulación está solo presente la voluntad de los individuos.

Entre la norma y la actuación media, precisamente, el ser humano, el ser humano organizado con preceptos y con criterios, y la autoridad pública está basada en principios de inteligencia, no en principios como la suspicacia, la sospecha o las ganas de hacer las cosas mal.

SEÑOR ABDALA (don Pablo).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ABDALA (don Pablo).- Señor Presidente: simplemente queremos reafirmarnos en el criterio que expresamos cuando nos pronunciamos acerca del artículo 44. Queremos decir que preferimos una y mil veces un vacío normativo a una mala norma, porque el vacío normativo no implica que el derecho no opere. En caso de una laguna jurídica hay mecanismos de integración del derecho, tal como lo establece a texto expreso el propio sistema jurídico, tanto en la Constitución como en el Código Civil: operan los principios generales del derecho, las doctrinas generalmente admitidas, la jurisprudencia como fuente supletoria del derecho. Como dije, prefiero toda la vida, en un caso de duda con relación a aspectos tan delicados como los derechos individuales y la actuación policial, que la integración del derecho la hagan los Jueces y no los policías. Eso es lo que estamos diciendo, en todo caso, en el trasfondo de esta discusión que estamos teniendo.

Eventualmente, ante una situación en la que no está clara la norma que se aplica rige el artículo 72 de la Constitución de la República, que establece: "La enumeración de derechos, deberes y garantías [...] no excluye" a los que son "inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de Gobierno". Los Jueces y los Magistrados en general son los encargados de aplicar eso. Por ejemplo, esto es lo que ocurrió recientemente con el pronunciamiento del Fiscal de Corte con respecto a las acciones de inconstitucionalidad promovidas por jubilados y pensionistas que malquistaron al Ministro de Economía y Finanzas. Sin embargo, su dictamen se basó, entre otros preceptos constitucionales, en el artículo 72. Ese artículo -que, diría, es una joya de nuestro sistema jurídico, elogiado en el derecho comparado- se aplica tanto para una acción de inconstitucionalidad referida a una ley jubilatoria como para la integración del derecho en lo que tiene que ver, como en este caso, con las normas de actuación policial.

Reitero que me parece bien que tengamos una ley sobre procedimiento policial y por eso la hemos votado en general, como así también la mayor parte de sus artículos, pero sería mejor que no estuvieran aquellos que están mal.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR CURBELO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CURBELO.- Señor Presidente: me quiero referir al artículo 44. Creo que cuando hoy la señora Ministra decía que esta no es una ley perfecta se estaba refiriendo, entre otras cosas, a este artículo.

Este artículo es absolutamente discrecional; si lo leemos, veremos que es una norma carente de contenido. Cuando establece: "La Policía podrá realizar registros personales estrictamente cuando existen motivos suficientes o fundados [...]", ¿quién establece que los motivos sean suficientes o fundados? ¿Se da cuenta a la Justicia? ¿Se da cuenta al Juez? No, de ninguna manera. En este caso, al menos el artículo no dice nada. Simplemente es la Policía la que establece, sin conocimiento de la Justicia, cuándo hay motivos suficientes o fundados. Precisamente, eso es lo que establecemos como de dudosa legalidad. Entendemos que este artículo debe ser modificado o, de lo contrario, la bancada del Partido Nacional no lo votará.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR OTTONELLO.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR OTTONELLO.- Señor Presidente: quiero ratificar lo que decían los compañeros de mi Partido. El alcance del artículo 44 es muy claro en ese sentido, enmarcando nuevamente la discrecionalidad y señalando -como decía el señor Diputado Curbelo- los motivos suficientes o fundados. ¿Quién los determina? ¿La Policía? ¿El funcionario policial? ¿El Comisario? ¿La señora Ministra? ¿Quién? No queda claro. Recién, al final del artículo 46, referido a la incautación de efectos, en la última frase se dice: "[...] enterando de inmediato al Juez competente, estándose a lo que éste resuelva". Por lo tanto, estamos manteniendo una discrecionalidad enmarcada en este artículo que muy bien señalara el señor Diputado Pablo Abdala en cuanto a la no existencia de normas, y que compartimos plenamente.

Eso está enmarcado en este artículo y, lamentablemente, se está consagrando una norma muy peligrosa, muy discrecional, que no es una garantía para el funcionario policial de nuestro país sino una carga demasiado pesada.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 44.

(Se vota)

——Cuarenta y cuatro en cincuenta y cuatro: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 45.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y cinco en cincuenta y cuatro: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 46.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y cinco en cincuenta y cuatro: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 47.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y cinco en cincuenta y cuatro: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 66.

SEÑOR CURBELO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CURBELO.- Señor Presidente: anteriormente me había referido a este artículo. Creo que estamos ante uno de los artículos más complejos y de más dudosa legalidad de todo este proyecto de ley. Aquí claramente se vulneran los principios de la debida defensa. Me gustaría que se contestara cómo se puede llegar a controlar la defensa de una persona que está siendo reconocida en sede policial. ¿Cuál es la actitud o cuál es la función del defensor en ese caso? En definitiva, la persona que va a ser reconocida en sede policial está siendo claramente vulnerada de uno de los principios básicos, que es tener un defensor y que este cuente con las normativas y reglas claras en cuanto a lo que debe y no debe realizar en el proceso

penal. Aquí estamos hablando de un proceso penal que se desdobla: se puede llevar a cabo en la Justicia competente o, de lo contrario, esta medida, el reconocimiento -que en un proceso penal es fundamental para la defensa del imputado o del indagado- se realice sin el control de su defensor.

Reitero los conceptos vertidos anteriormente y lo que dije en la Comisión. Sinceramente, creo que este artículo vulnera los principios del debido proceso, de la debida defensa y claramente escatima garantías a los ciudadanos de este país.

Muchas gracias.

SEÑOR OTTONELLO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR OTTONELLO.- Señor Presidente: ya lo señalamos, y nuevamente queremos dejar constancia de este tema.

Más allá de las faltas de garantía para las víctimas o testigos, tenemos que situarnos en la práctica, como, por ejemplo, qué va a suceder en las comisarías del interior del país. Estoy totalmente asombrado de que en la práctica se reglamente este tipo de normas, desconociendo aparentemente lo que es el país. No sé si alguien ha recorrido las comisarías de los pueblos del interior; no puedo creerlo. ¿Dónde se va a hacer el reconocimiento de las personas? ¿En el baño? Lo digo con todo respeto, porque no puedo creerlo. Es una lesión al derecho de las víctimas. ¿Dónde están los derechos humanos de las víctimas o de los lesionados por un daño o perjuicio ocasionado por un delincuente? No lo puedo creer. Sinceramente, me preocupa muchísimo la violación que se está haciendo de cualquier pacto internacional firmado por el país sobre este tema. Entendemos que esto vulnera cualquier derecho de los habitantes del país.

Queremos dejar constancia de esto para que, de alguna manera, se trate desde el Ministerio del Interior o desde el Poder Ejecutivo de diseñar determinadas normas que permitan llevar esto a la práctica.

El numeral 5) del artículo 66 dice: "En todos los casos, el personal policial deberá evitar cualquier tipo de contacto físico y/o visual entre la persona sometida a reconocimiento y el testigo o víctima". ¿Cómo hace el funcionario policial para evitar eso cuando no hay elementos materiales para hacerlo? ¿Se para en el medio para que no se vean? No sé; es algo increíble que se haga este tipo de normas, que se voten y que se apliquen. No lo entiendo.

Muchas gracias.

SEÑOR MELGAREJO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR MELGAREJO.- Señor Presidente: como me parece que lo entiendo, voy a tratar de fundamentar esto, ya que es muy claro. El artículo 66, referido a los reconocimientos, dice: "El Juez competente", o sea que acá no entra ningún policía hasta que el Juez, la Justicia, dé las garantías para llevar a cabo todo este procedimiento que se detalla. Me parece que es pura y exclusivamente un argumento que no se sostiene en sí mismo en ningún momento porque la redacción lo está señalando desde el principio.

SEÑOR ROBALLO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ROBALLO.- Señor Presidente: en primer lugar, esta es una facultad que tiene el Juez competente, no es la regla. Este legislador es abogado y ha recorrido no solo algunas comisarías o dependencias policiales del interior de la República sino también de Montevideo, inclusive en algunas zonas periféricas muy complicadas. Ya que hablamos de la praxis, lo cierto es que en la realidad, cuando sucede este tipo de situaciones delictivas en la que están involucrados un agresor, una víctima, testigos, etcétera, todos van a parar a la comisaría e, inclusive, algunas veces están todos en la misma habitación.

Entonces, entiendo la preocupación de los legisladores, pero lo cierto es que ahora tenemos un procedimiento, un mecanismo con determinadas pautas que, como todas las cuestiones que ordena un Juez, están sujetas a la responsabilidad de los funcionarios policiales y del Juez competente que elige este camino. Recordemos que estamos en la "Sección II.- Procedimientos de averiguación en dependencias policiales" y que los artículos anteriores establecen determinadas garantías que remiten al Código del Procedimiento Penal. En todo caso, este artículo regula, reglamenta esta situación y evita que se dé de hecho una situación que se venía dando hasta ahora, y establece expresamente y bajo la responsabilidad de

quienes actúan -no es necesario ponerlo en forma expresa, resulta obvio- determinados mecanismos y procedimientos. Es evidente también que en los lugares donde no existan condiciones físicas para hacer este tipo de procedimientos, no se van a poder llevar a cabo.

Me parece especialmente importante el numeral 5) del artículo donde se dispone que el personal debe evitar, precisamente, el contacto físico y visual entre la persona sometida a reconocimiento y el testigo o víctima. No teníamos una disposición de este tipo en nuestro ordenamiento jurídico y esta norma va en sentido contrario al que se señala.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y cinco en cincuenta y tres: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 77.

SEÑOR TROBO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR TROBO.- Señor Presidente: francamente, nosotros no estamos de acuerdo con que se incluya una norma en la que se establece la potestad de que el Magistrado determine, inclusive, la incomunicación de la víctima.

Me parece que por una regla de sentido común, la incomunicación existe a los efectos de que en una investigación se puedan profundizar aspectos vinculados con quien comete el delito. Lo que no puedo creer es que la ley habilite a un Juez a disponer la incomunicación de la víctima. A la persona cuyos derechos han sido violados se le va a impedir tener contacto con sus familiares, con su médico y con su abogado. Al menos, esto excede lo que debe ser la facultad de un Juez para determinar la preservación de ciertos elementos en la investigación. No tiene sentido, y llamamos a la sensatez a los señores Representantes para que no sometamos a la víctima a la probabilidad de que el Magistrado pueda determinar su incomunicación.

Además, partimos de la base de que lo que desea la víctima, precisamente, es que el hecho se conozca en toda su dimensión y se pueda castigar como corresponde.

SEÑOR ROBALLO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ROBALLO.- Señor Presidente: estamos ante un artículo que se encuentra en la Sección III, "La incomunicación".

Es verdad que, leído aisladamente, el artículo puede chocar, pero es necesaria la lectura de los artículos de la misma Sección; esa lectura conjunta nos va a dar las claves para entender el alcance del artículo 77.

El artículo 75, que lo precede, dice: "(Procedencia de la incomunicación).- Estrictamente" -¡estrictamente!- "como medida de urgencia". Inclusive, en la Comisión se agregó -porque no venía así del Senado; hubo un agregado en la Comisión para generar mayores garantías- "a los solos efectos de preservar la escena del hecho". Aquí tenemos varias acotaciones de los alcances de estos artículos. En primer lugar, se debe referir a una medida de urgencia y, en segundo término, a situaciones que tienen que ver con la llegada de la Policía al momento en que sucedió un hecho delictivo. Solo en ese caso y como una medida de urgencia se podrá evitar que la indagatoria sea frustrada. Inclusive, porque en algunas ocasiones, cuando llega la Policía, la situación es confusa y no se sabe bien quién es el agresor, quién es el sujeto activo del delito, quién es el sujeto pasivo, quién es el testigo ni cuál es, exactamente, el hecho delictivo. No se sabe, entonces, y es necesario en esos primeros momentos tener una herramienta, un instrumento que, reitero, de hecho se viene dando; lo único es que a partir de estos artículos se genera un marco de rango legal y no administrativo para regular estas situaciones.

Solo en ese marco es donde se puede proceder a esta incomunicación.

Además, tiene un límite temporal, porque estos artículos remiten a lo establecido en el artículo 6°, que habla de la limitación en el tiempo de estas disposiciones preliminares de la Policía, que de ninguna manera puede desconocer el Juez, quien debe inmediatamente tomar conocimiento -en un plazo máximo de dos horas- para disponer lo que entienda conve-

niente, esclarecidos los hechos, después de estas instancias que a veces no son claras.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR ROBALLO.- Sí, señor Diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Puede interrumpir el señor Diputado.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Señor Presidente: siguiendo el razonamiento del señor Diputado Roballo, el artículo 77 podría haber quedado redactado señalando que, previa orden del Juez competente, la incomunicación alcanza a los involucrados. Así, perfectamente se cubriría la circunstancia que él plantea en cuanto a que en el lugar del delito puede no saberse exactamente quién es la víctima ni quién es el agresor. Entonces, ¿por qué no se pone que la incomunicación alcance a "los involucrados" y no a la víctima? Porque aquí se establece que la incomunicación llegue a la víctima, identificada esta. Porque si nombra a la víctima, ya se sabe a quién refiere. Si se estableciera "los involucrados" comprendería el caso que acaba de explicar el señor Diputado Roballo.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Puede continuar el señor Diputado Roballo.

SEÑOR ROBALLO.- Señor Presidente: entiendo el planteamiento pero, precisamente, como es una situación acotada y excepcional, los implicados, el sujeto activo y el sujeto pasivo, están comprendidos expresamente; me parece que el objetivo también es que este señalamiento especial da la pauta de que el carácter de esta medida es excepcional.

SEÑOR BERNINI.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR ROBALLO.- Sí, señor Diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Puede interrumpir el señor miembro informante.

SEÑOR BERNINI.- Señor Presidente: estuve leyendo la versión taquigráfica de cuando se produjo el debate en Comisión y trabajamos sobre esta modalidad de incomunicación, y analizando las explicaciones que dio la señora Ministra y algunos de sus asesores, surgen dos conceptos muy importantes que me parece positivo incorporar. Uno es que en la legislación vigente realmente existe una laguna muy grande que dificulta mucho la eficacia de la acción policial respecto al cuidado de la escena de los hechos, como se le llama en la jerga. Eso significa que no había una regulación y que gran parte de la ineficacia del procedimiento policial para aclarar la situación de un delito se debía a no tener regulado cómo actuar en la escena del hecho, quién se para de un lado, quién se para del otro y cómo se atiende a la víctima. Yo creo que esto tiene ese sentido: el de regular y ordenar de alguna manera, a efectos de lesionar lo menos posible los derechos individuales de los involucrados y para que, a partir de lo que significa un hecho delictivo objetivo, se pueda avanzar en el lugar de los hechos en el cuidado de ese escenario, a fin de aclarar eficazmente el delito.

Esto tiene que ver también -y se dijo en Comisión- con una nueva modalidad de delito que el país -y creo que el mundo entero- está sufriendo en los últimos tiempos a causa de la droga y el narcotráfico. Muchas veces, el problema de la incomunicación en la escena tiene más que ver con la protección de la víctima que con los datos incontaminados que se puedan aportar para aclarar el delito; tiene que ver con las dos cosas y, en lo particular, me ha resultado convincente.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Puede continuar el señor Diputado Roballo.

SEÑOR ROBALLO.- Señor Presidente...

SEÑOR ABDALA (don Pablo).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR ROBALLO.- Sí, señor Diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Le informo que le restan tres minutos de su tiempo, señor Diputado.

Puede interrumpir el señor Diputado Pablo Abdala.

SEÑOR ABDALA (don Pablo).- Me tomará apenas un minuto, señor Presidente.

En función de las explicaciones que se han dado, me viene a la mente aquello de que por más que a la mona se la vista de seda, mona queda. Los argumentos de que esto está sujeto a determinadas condicionantes, limitaciones y excepcionalidades me parece que no cambian la esencia de la solución. Una de las ramas de la Criminología -que es una materia que se enseña en la Facultad de Derecho- es la Victimología, uno de cuyos aspectos centrales es la protección de la víctima. Ahora bien: yo he tratado de razonar y de entender -no lo he logrado- de qué manera es

compatible la protección con la incomunicación. Me parece que son conceptos ontológicamente diferentes; francamente lo digo. Una cosa es preservar el testimonio de la víctima como una prueba más del delito que puede haber quedado en el lugar de los hechos, pero partamos de la base de que la víctima está dispuesta a dar su testimonio y de que la ley -y mucho menos la Policía- no tiene derecho a presumir que esa persona que ha sido agraviada en alguno de sus derechos -porque por algo es víctima de un delito- no estará dispuesta después a dar su testimonio. Me parece que es una exageración desde el punto de vista normativo, que lleva los términos de la ley mucho más allá de lo razonable y del sentido común; por lo tanto, termina, indirectamente, violentando otros derechos, en este caso, los de la víctima, que se supone que la ley y la doctrina mandan proteger y custodiar.

Gracias, señor Diputado. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Puede continuar el señor Diputado Roballo.

SEÑOR ROBALLO.- He terminado, señor Presidente.

SEÑOR OTTONELLO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR OTTONELLO.- Señor Presidente: quiero ratificar los dichos del compañero Diputado Pablo Abdala, porque no comparto lo que señalaban el señor Diputado Roballo ni el señor Diputado Bernini, que se expresaba en el mismo sentido.

Desde el punto de vista ontológico esto es muy claro: estamos victimizando nuevamente a la víctima. No queda claro el concepto de incomunicación. Me gustaría saber qué se entiende por incomunicación de la víctima en la práctica, cómo se sustancia, cómo se procede, porque jurídicamente el concepto de incomunicación quizás tiene otro sentido. Por eso pregunto cómo se da en la práctica la preservación de la prueba y de la escena del hecho a la que se refiere este artículo. No lo ha señalado el señor Diputado Roballo, no lo ha podido responder. Tampoco a mí me queda claro cuál es la esencia de este artículo.

SEÑOR CURBELO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CURBELO.- Señor Presidente: creo que en este artículo, claramente, hay una equiparación entre las víctimas y los victimarios, porque se los trata de la misma manera. ¿Qué premio va a recibir una persona que puede llegar a hacer una denuncia por haber sido víctima de un delito? Que la incomuniquen; puede llegar a darse ese caso. Entonces, quiero saber quién va a ir a una seccional a hacer la denuncia de que le robaron, por ejemplo, la radio del auto, si puede terminar incomunicado. Me parece un verdadero disparate. Si tratamos así a las víctimas, es preferible no tratarlas y excluirlas.

SEÑOR BERNINI.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR CURBELO.- Sí, señor Diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Puede interrumpir el señor miembro informante.

SEÑOR BERNINI.- Señor Presidente: voy a ser muy breve.

Insisto con el planteo del señor Diputado Roballo respecto a la Sección en la que se ubica esta disposición, a los artículos que la preceden y, sobre todo, a que el artículo dice "previa orden del Juez competente". Entonces, estamos hablando de que en este caso actúa la Justicia, a diferencia de lo que ocurre con el tratamiento en la escena del hecho, a lo que se hace referencia con anterioridad. Objetivamente, no se trata de un accionar discrecional de la Policía; se procede con previa actuación del Juez competente. Creo que esta es la garantía que se establece en este artículo.

Gracias, señor Diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Puede continuar el señor Diputado Curbelo.

SEÑOR CURBELO.- Señor Presidente...

SEÑOR TROBO.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR CURBELO.- Sí, señor Diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Puede interrumpir el señor Diputado.

SEÑOR TROBO.- Señor Presidente: yo veo que se insiste mucho con la intervención del Juez para la adopción de este tipo de medidas. No dudo de que la intervención del Juez es una extensión de garantías para el individuo, pero, seamos realistas. Quienes han estudiado este tema han escuchado también la ver-

sión de los que trabajan en esta materia, en particular de la Policía, y saben cuál es la relación Juez-Policía, saben que el Juez, en general, toma conocimiento de los asuntos luego de que pasó determinada cantidad de horas. O sea que transcurre un lapso entre el momento del hecho, la comunicación policial y la determinación del Juez. Sabemos que hay muchos casos en los que los Jueces a primera hora de la mañana toman determinaciones respecto de asuntos que fueron denunciados en el correr de la noche, etcétera.

En realidad, nosotros estamos apelando al sentido común y al buen criterio, en la línea que señalaba el señor Diputado Pablo Abdala de proteger a la víctima. No queremos agraviar un procedimiento, ni creemos que por el hecho de que sea el Juez el que deba disponer la incomunicación estaremos generando más garantías. Lo que estaremos dando será un cierto recaudo; pero, en definitiva, estaremos actuando sobre la misma individualidad, que es la víctima. Es por eso que nos parece que este artículo tendría que ser suprimido, que habría que analizarlo más en profundidad en el futuro y ver si se puede incluir algún mecanismo que permita lograr lo que se persigue, que es preservar ciertos datos de la realidad del delito para intentar resolverlo, con el propósito de beneficiar a la víctima o, por lo menos, de morigerar el impacto que tuvo el delito. Pero, en este caso, no lo estamos haciendo.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Puede continuar el señor Diputado Curbelo.

SEÑOR CURBELO.- Señor Presidente: en la misma línea en que se expresaba el señor Diputado Trobo, queremos decir que consideramos que es claro que este artículo debe ser modificado. Además, proponemos que en el caso de que, según el Juez, el testimonio fuese importante para una posible investigación, se emplace a la víctima por un término quizás no mayor a 24 horas. Pero de ninguna manera creo que sea lógico incomunicarla; como decía al principio, no se puede equiparar a la víctima con el victimario. ¿Cuál es el premio por haber sido víctima de un delito? Que quizás me dejen incomunicado. Me parece que esto no resiste el menor razonamiento.

Esta es la propuesta que hacemos.

SEÑOR OTTONELLO.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR CURBELO.- Sí, señor Diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Puede interrumpir el señor Diputado.

SEÑOR OTTONELLO.- Señor Presidente: en el mismo sentido, mantenemos lo que señalamos hace un momento. No compartimos el criterio de este artículo, que debería suprimirse. Habría que buscar algún otro mecanismo que garantizara la preservación de los elementos que están en la escena del hecho y, fundamentalmente, el derecho sagrado de la víctima.

No es feliz -para utilizar una palabra que no sea tan jurídica- emplear el término "incomunicación", que involucra ciertos parámetros objetivos y subjetivos en cuanto a la víctima. Quizás, conociendo los procedimientos, muchas víctimas de delitos no lleguen a denunciar los hechos, porque en esta disposición no se explica cómo funcionará este nuevo elemento en la práctica. Luego de que se comience a aplicar este mecanismo, ¿cómo va a funcionar en la práctica? La víctima podría sentirse totalmente desprotegida o victimizada nuevamente luego de un hecho ilícito.

Por eso, creo que este artículo, usando el sentido común, debería suprimirse y buscarse una alternativa lógica, que esté dentro de los parámetros de lo que establecía el señor Diputado Trobo con respecto a la relación Poder Judicial-Policía.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Puede continuar el señor Diputado Curbelo.

SEÑOR CURBELO.- He finalizado, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 77.

(Se vota)

——Cuarenta y tres en cincuenta y tres: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 124.

SEÑOR CURBELO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CURBELO.- Señor Presidente: este artículo se discutió en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración y fue modificado; pero, a pesar de ello, nos sigue generando serias dudas.

El artículo establece, como principio general, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución, que "Entre la salida y la puesta del sol, solamente se podrá ingresar a una morada con orden escrita del Juez competente. En horas de la noche" -además de la orden judicial- "se requiere el consentimiento de la persona adulta, jefe o jefa de hogar". Claramente es una referencia al artículo 11 de la Constitución. Sin embargo, el artículo agrega: " [...]sin perjuicio de la comunicación inmediata al Juez competente, de acuerdo al artículo 6° de esta ley". Fue sobre este agregado que hicimos algún cuestionamiento de orden jurídico en la Comisión, por cuanto creemos que, conforme a lo que se establece claramente en el artículo 11 de la Constitución, la posibilidad de comunicación inmediata al Juez competente distorsiona la norma magna e, inclusive, puede llegar a generar nulidades posteriores a esa comunicación emitida por el Juez competente. Es decir: esta comunicación es claramente nula, viola los principios constitucionales y, por lo tanto, todo lo que acontezca luego de esa comunicación se considerará absolutamente nulo.

Si bien este artículo establece la prohibición claramente dispuesta en el artículo 11 de la Constitución, inmediatamente después la distorsiona al prever una comunicación. Acá no necesitamos ninguna comunicación, ni del Juez ni de nadie, ya que la norma constitucional es clara al respecto. En las horas nocturnas solo puede entrar la Policía con el consentimiento de la persona adulta jefa o jefe de hogar.

Por lo tanto, este artículo nos genera dudas y, por eso, no vamos a votarlo.

Muchas gracias.

SEÑOR ROBALLO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado Roballo.

SEÑOR ROBALLO.- Señor Presidente: una cosa es una cosa y otra cosa es otra cosa.

El artículo 124 que vino del Senado, que a nuestro juicio tenía algunas dificultades, también fue modificado.

Es claro que el artículo 124 reproduce las disposiciones del artículo 11 de la Constitución de la República, es decir, que de día solo por orden escrita del Juez competente se puede entrar a una casa habitación, y en horas de la noche se requiere el consentimiento del jefe de hogar. Además, el artículo establece, porque es coherente con la dinámica de todo el proyecto y de todas las actuaciones policiales, la inmediata comunicación al Juez competente, cosa que no determina el artículo 11 de la Constitución. Es decir que se avanza en un elemento de garantía; esto no es una distorsión, porque se establece un elemento mayor de garantía.

Además, este artículo es coherente y está conteste con todo el texto del proyecto, que exige, en su referencia permanente al artículo 6°, la comunicación inmediata al Juez competente -que, como sabemos, no puede exceder de dos horas- para que, más allá de que la autoridad policial haya obtenido el consentimiento del jefe de hogar, la autoridad judicial -que es una de las que ofrece mayores garantías en estos procedimientos- esté en conocimiento de lo que está pasando en una intervención del cuerpo policial.

Nos parece que este artículo no distorsiona, sino que, al revés, agrega una garantía y, además, es armónico con todo el proyecto.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 124.

(Se vota)

——Cuarenta y tres en cincuenta y dos: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 125.

SEÑOR CURBELO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CURBELO.- Señor Presidente: en este artículo volvemos al elemento guía de todo este proyecto de procedimiento policial, que es la discrecionalidad.

Este artículo establece: "La Policía deberá conducir a dependencias policiales a las personas presuntamente involucradas en hechos delictivos que se encuentren en la morada allanada [...]". Quiero referirme al artículo 15 de la Constitución, que establece: "Nadie puede ser preso sino infraganti delito o habiendo semiplena prueba de él, por orden escrita de Juez competente". Aquí estamos hablando de que las personas pueden ser detenidas con una mera presunción, y eso obviamente no es flagrancia ni semiplena prueba.

Por lo tanto, creemos que este artículo, por lo menos, no está en consonancia con lo que establece el artículo 15 de la Constitución. Queremos dejar claro este concepto, porque entendemos que la Policía en este caso estaría excediendo sus propias facultades, y lo que establece este artículo se choca de bruces con lo que dispone el artículo 15 de la Constitución, porque -reitero- en este caso no estamos hablando de flagrancia ni de semiplena prueba, sino simplemente de personas presuntamente involucradas en hechos delictivos.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 125.

(Se vota)

——Cuarenta y cuatro en cincuenta y tres: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 136.

SEÑOR ABDALA (don Pablo).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ABDALA (don Pablo).- Señor Presidente: creo que este es otro de los ejemplos elocuentes que hemos advertido en este proyecto de ley que representan las generalidades que nos ponen en los umbrales de una violación de la Constitución.

Además, creo que la violación de la Constitución en este caso es explicita y asumida, porque se habla en nombre del artículo 7° de la Constitución que, como se sabe, es una disposición de la parte dogmática de nuestra Carta Magna que consagra la protección para los derechos fundamentales: vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad.

El artículo 7° también establece que estos derechos pueden sufrir limitaciones por razones de interés general, naturalmente, conforme a las leyes. Y aquí, el artículo hace una suerte de juego dialéctico que podría llevar a la conclusión de que se está cumpliendo con ese aspecto del artículo 7°, en cuanto a que efectivamente habría limitaciones por razones de interés general. Yo creo que en realidad no la hay; hay una especie de simulación, porque las razones para limitar derechos no estriban en el artículo 7° sino en el concepto de extrema necesidad y en el de "última ratio", razón final o última razón. Desde ese punto de vista, creo que es tan amplia, y por lo tanto tan discrecional en favor de la autoridad, la posibilidad de limitar estos derechos que nos conduce inexorablemente a la circunstancia de advertir que ha habido una mala aplicación del artículo 7° y, por ende, una violación a la Constitución. Creo que esto es así y, en última instancia, como es así, no será el legislador al aprobar una ley que limite determinados derechos -por ejemplo, la libertad ambulatoria, eventualmente- sino que será la autoridad policial, a la hora de aplicar este artículo -que entendemos desborda los alcances del artículo 7° y, por lo tanto, de la Constitución de la República- quien interprete el concepto de interés general, quien interprete que efectivamente en este caso hay una excepción a las garantías individuales. Quizás habrá un problema de redacción; no habrá sido el propósito ni estará en el espíritu del legislador, pero creo que sí está en la letra. Y el sentido literal de las palabras, el sentido natural y obvio de las mismas es lo que nuestro derecho consagra como primer elemento para la interpretación y la aplicación jurídica. Así que, desde ese punto de vista, entendemos que es una disposición peligrosa -como lo dijimos en la discusión general-, con claras aproximaciones a una violación a la Constitución, y por eso no la vamos a votar.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR OTTONELLO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR OTTONELLO.- Señor Presidente: quiero sumar algo a lo que decía el señor Diputado Pablo Abdala. El literal d) del artículo 136 menciona: "la comunicación inmediata, relativa al ingreso y sus resultados, a la Justicia competente, en los términos del artículo 6° de la presente ley". Me parece que es una desprolijidad; llamémosle desprolijidad o algo que se haya pasado por alto, porque en los incisos a), b) y c) del artículo 136 estamos enunciando los requisitos para el ingreso policial a una morada en caso de extrema necesidad. Estamos hablando de los elementos previos que deben sucederse y tomarse en cuenta para el ingreso a la morada en caso de extrema necesidad. Entonces, me gustaría que me explicaran -quizás pueda hacerlo el señor Diputado Roballo- por qué se aplicó este inciso d) en este artículo, puesto que supuestamente no es un requisito para el ingreso policial en caso de extrema necesidad como requisito

previo. Creo que esto está mal redactado y me gustaría saber si hay alguna explicación jurídica al respecto, porque me parece que está mal incluido y es un elemento que podría ser posterior a lo que se enmarca dentro de este artículo 136; está de más. Reitero que me gustaría que el señor Diputado Roballo lo pudiera explicar.

Por otra parte, reiteramos la discrecionalidad marcada nuevamente en esta norma, en la parte final del artículo 136, donde se da al funcionario policial una nueva carga, estableciéndose: "Bajo su más seria responsabilidad, el personal policial actuante tendrá en cuenta [...]", y menciona una cantidad de elementos que habilitan a realizar los procedimientos de allanamiento o registro domiciliario. Es una carta en blanco que se da al funcionario policial, que no es una garantía sino que pasa a ser una carga.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 136.

(Se vota)

——Cuarenta y cuatro en cincuenta y tres: AFIRMATIVA.

32.- Prórroga del término de la sesión.

Dese cuenta de una moción de orden presentada por el señor Diputado Roballo.

(Se lee:)

"Mociono para que se prorrogue la hora de finalización de la sesión".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta en cincuenta y tres: AFIRMATIVA.

33.- Licencias. Integración de la Cámara.

Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes solicitudes de licencia:

Del señor Representante Jorge Orrico, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 15 de noviembre de 2007, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor José Pedro Rodríguez.

Del señor Representante Jorge Patrone, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 15 de noviembre de 2007, convocándose al suplente siguiente, señor Gustavo Silva.

Del señor Representante Federico Casaretto, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 15 de noviembre de 2007, convocándose al suplente siguiente, señor David Fernández".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y uno en cincuenta y tres: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

(ANTECEDENTES:)

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo que usted preside, licencia por el día 15 de noviembre, por motivos personales, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Saluda a usted atentamente.

JORGE ORRICO
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado
Presente.
De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocado por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente por el Representante Nacional Jorge Orrico, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.

Jorge Zás".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, señor Jorge Orrico.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 15 de noviembre de 2007.

II) Que, por esta única vez, no acepta la convocatoria de que ha sido objeto el suplente siguiente, señor Jorge Zás Fernández.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618 de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y por el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 15 de noviembre de 2007, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Jorge Orrico.

2) Acéptase, por esta única vez, la denegatoria presentada por el suplente siguiente señor Jorge Zás Fernández.

3) Convóquese por Secretaría, por el día 15 de noviembre de 2007, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 2121 del Lema Partido Encuentro Progresista-Frente Amplio, señor José Pedro Rodríguez.

Sala de la Comisión, 14 de noviembre de 2007.

JULIO CARDOZO FERREIRA, RAÚL CASÁS, PABLO NAYA".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo que usted preside, licencia por el día 15 de noviembre, por motivos personales, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Saluda atentamente,

JORGE PATRONE
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocado por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente por el Representante Nacional Jorge Patrone, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente muy atentamente.

Miguel Vasallo".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocado por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente por el Representante Nacional Jorge Patrone, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente muy atentamente.

Juan Carlos Bengoa".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, Jorge Patrone.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 15 de noviembre de 2007.

II) Que por esta única vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto, los suplentes siguientes, señores Miguel Vasallo y Juan Carlos Bengoa, y la señora Eloísa Moreira integra la Cámara por el período solicitado.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618 de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y en el inciso tercero de artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 15 de noviembre de 2007, al señor Represen-

tante por el departamento de Montevideo, Jorge Patrone.

2) Acéptanse las negativas presentadas, por esta única vez, por los suplentes siguientes, señores Miguel Vasallo y Juan Carlos Bengoa.

3) Convóquese por Secretaría, por el día 15 de noviembre de 2007, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 2121 del Lema Partido Encuentro Progresista-Frente Amplio, señor Gustavo Silva.

Sala de la Comisión, 14 de noviembre de 2007.

JULIO CARDOZO FERREIRA, RAÚL CASÁS, PABLO NAYA".

"Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Enrique Pintado.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente, solicito licencia por motivos personales por el día 15 de noviembre del presente año.

Sin otro particular, lo saludo atentamente.

FEDERICO CASARETTO
Representante por Maldonado".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Maldonado, Federico Casaretto.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 15 de noviembre de 2007.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 15 de noviembre de 2007, al señor Representante por el departamento de Maldonado, Federico Casaretto.

2) Convóquese por Secretaría, por el día 15 de noviembre de 2007, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 22 del Lema Partido Nacional, señor David Fernández.

Sala de la Comisión, 14 de noviembre de 2007.

JULIO CARDOZO FERREIRA, RAÚL CASÁS, PABLO NAYA".

34.- Procedimiento policial. (Marco normativo).

——Continúa la consideración del asunto en debate.

En discusión el artículo 144.

SEÑOR ABDALA (don Pablo).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ABDALA (don Pablo).- Señor Presidente: ya que se ha prorrogado la hora, vamos a hacer un breve comentario con relación a los cinco artículos que restan considerar y cuyo desglose ha sido solicitado por el Partido Nacional.

(Hilaridad)

——Para ahorrar tiempo a la Cámara, en esta exclusiva intervención intentaremos fundamentar nuestra objeción a esta Sección I del Capítulo VI, que comprende estos cinco artículos.

Con relación al artículo 144 -y, por lo tanto, vamos a dejar nuestro fundamento de voto para los artículos subsiguientes- dijimos en la discusión general y lo reiteramos ahora que nuestra objeción tiene que ver con reputar como una presunción la circunstancia de que el conductor se rehúse a la realización del examen de espirometría. Por supuesto que esto va dicho con total independencia de ser conscientes de la importancia que tiene legislar con relación al tema de la accidentalidad en el tránsito, porque todos sabemos que este flagelo representa, sin ninguna duda, un factor que se traduce en pérdida de vidas humanas y en la comisión de distintos delitos culposos, pero implica algo así como invertir la carga de la prueba considerar como presunción la negativa. Nosotros hubiéramos preferido -como dijimos en la discusión general- establecer como efecto jurídico o como consecuencia el indicio, que se dejara constancia de que el conductor detenido momentáneamente se niega a realizar ese examen de espirometría y que después, en todo caso el Juez, de acuerdo con la sana crítica que le corresponde a la hora de evaluar las pruebas y los elementos de convicción, determine si eso lo lleva a la necesidad de encausar a esa persona.

En este aspecto, señor Presidente, también vemos una contradicción con relación a lo que se consagra en el artículo 147. Este artículo parece no establecer una presunción sino la obligación de que quien se niegue al examen de espirometría sea conducido a la Policía, a la comisaría correspondiente, y ahí se le obligue a hacérselo. Eso que además, a mi juicio,

puede representar también una lesión a la libertad individual implica, desde el punto de vista jurídico, una contradicción con lo anterior. Esa es, por lo tanto, nuestra segunda objeción a este artículo.

El artículo 148 nos merece dos objeciones fundamentales. En su parte final, se establece la obligación de dejar constancia de lo actuado cuando se realicen controles de rutina sobre un conductor que es detenido para hacerle el examen de espirometría. ¿Y constancia de qué en este caso? ¿Registro -como decíamos en la discusión general- de que un conductor es detenido, se le hace el examen de espirometría y se advierte que no ha cometido delito, falta, ni irregularidad alguna porque no ha bebido? ¿Hay que dejar constancia de eso con todas las formalidades documentarias? ¿Adónde va eso? ¿Qué hace después la autoridad policial con esa información? ¿Qué tranquilidad puede tener el ciudadano común que pasa por esa experiencia, porque con buenos, regulares o malos modales un oficial de policía lo detiene y le hace la prueba de la que surge que está en perfectas condiciones pero, sin embargo, hay que dejar constancia y eventualmente pedirle la firma? Francamente, a nosotros nos parece que eso es innecesario; además, consideramos que es un exceso.

El segundo aspecto que objetaremos de este artículo 148 es que entendemos que hay una disposición peligrosa cuando se dice que en caso de que no supere los límites permitidos, se autorizará al conductor a reanudar la marcha. Se le dirá a ese señor: "Usted está en regla; puede seguir". Entonces, interpretando "contrario sensu", si no estuviera en regla, si hubiera superado los límites permitidos, ¿queda detenido? ¿Quiere decir que lo van a conducir a la Seccional más cercana? ¿Y por qué delito? ¿Esto está tipificado como delito? ¿Cuál es el delito en este caso? ¿Se puede detener a alguien y conducirlo a la Seccional porque incurrió en una conducta que no está tipificada como ilícito penal en nuestro derecho? No: no se puede. Se requiere que haya una tipicidad y que exista semiplena prueba o in fraganti delito, y acá no hay nada de eso. Tal vez esa no haya sido la intención. Quizás el concepto de la detención esté referido al vehículo y no al conductor, pero en ese caso el artículo estaría mal redactado. Y lo que está mal redactado -y yo diría que de los dos males es el menor- conduce a interpretaciones erróneas. En fin; las interpretaciones erróneas siempre son malas, pero son peores cuando están de por medio los derechos individuales y cuando estamos analizando normas de naturaleza penal que se vinculan con los derechos humanos, tantas veces proclamados en tantos ámbitos y muy especialmente y con inigualable elocuencia en esta misma Casa.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 144.

(Se vota)

——Cuarenta y cinco en cincuenta y dos: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 145.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y cinco en cincuenta y tres: AFIRMATIVA.

SEÑOR TROBO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR TROBO.- Señor Presidente: tengo la información de que habría una moción de urgencia para que la Cámara trate otro asunto. Yo interpreto que si el plenario finaliza con el tratamiento del proyecto de ley en consideración no podría discutir la urgencia, por lo que propongo que se dé lectura a la moción ahora y que luego terminemos de votar el proyecto en debate. Nosotros no tenemos ningún inconveniente en permanecer en Sala hasta que se finalice su tratamiento. Simplemente, se trata de una cuestión de procedimiento.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Señor Diputado: hay un orden del día, estamos considerando el punto que figura en sexto término y la Cámara ha resuelto prorrogar la hora. Por lo tanto, la Mesa considera que puede continuar sesionando luego de aprobado este proyecto.

En discusión el artículo 146.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y cinco en cincuenta y cuatro: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 147.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y cinco en cincuenta y cuatro: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 148.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y cinco en cincuenta y cuatro: AFIRMATIVA.

Ha quedado aprobado el proyecto y se devolverá al Senado.

SEÑOR ROBALLO.- ¡Que se devuelva de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y seis en cincuenta y cuatro: NEGATIVA.

SEÑOR HERNÁNDEZ.- ¡Que se rectifique la votación!

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Se va a rectificar la votación.

(Se vota)

——Cincuenta y tres por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(No se publica el texto del proyecto aprobado por ser igual al informado)

35.- Urgencias.

——Dese cuenta de una moción de urgencia presentada por el señor Diputado Roballo.

(Se lee:)

"Mociono para que se declare urgente y se considere de inmediato el proyecto 'Australia. (Designación a la Escuela Nº 141 del departamento de Canelones)'".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en cincuenta y cuatro: AFIRMATIVA.

36.- Australia. (Designación a la Escuela N° 141 del departamento de Canelones).

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto relativo a: "Australia. (Designación a la Escuela Nº 141 del departamento de Canelones)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 894

"PODER EJECUTIVO

Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 27 de diciembre de 2006.

Señor Presidente de la Asamblea General

Don Rodolfo Nin Novoa

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese alto Cuerpo con el fin de someter a su consideración el proyecto de ley que se acompaña, por el cual se designa a la Escuela Nº 141, del departamento de Canelones, jurisdicción Este, con el nombre de "Australia".

La propuesta efectuada por la Dirección y Comisión de Fomento del mencionado centro escolar, cuenta con el informe favorable de las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente, y por su intermedio al resto de los integrantes de ese alto Cuerpo, con mi mayor consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ, JORGE BROVETTO.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Desígnase a la Escuela Nº 141, del departamento de Canelones, jurisdicción Este, con el nombre de "Australia".

Montevideo, 27 de diciembre de 2006.

JORGE BROVETTO".

——La Mesa aclara que el proyecto que se ha repartido proviene del Poder Ejecutivo, pero no es el que aprobó la Comisión.

Léase el proyecto que viene de Comisión.

(Se lee:)

"Artículo Único.- Desígnase "Australia" la Escuela Nº 141 del departamento de Canelones, jurisdicción Este, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública".

——En discusión general.

SEÑOR MAHÍA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR MAHÍA.- Señor Presidente: simplemente quisiera dejar constancia de que hay acuerdo absoluto de la comunidad educativa en la aprobación de este proyecto, que tenemos pronto desde hace tiempo pero hubo dificultades burocráticas a la hora de obtener las firmas. Es un proyecto para una escuela del

departamento de Canelones, que con mucho gusto votaremos.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado Ottonello.

SEÑOR OTTONELLO.- Señor Presidente: por una razón de técnica legislativa, me gustaría que la Mesa o el señor Diputado Mahía me aclararan dónde está ubicada exactamente la escuela que vamos a designar con el nombre de Australia.

SEÑOR MAHÍA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR MAHÍA.- Señor Presidente: esta escuela esta ubicada en la Ciudad de la Costa, concretamente en el balneario Solymar.

No vamos a hacer referencia a la larga amistad que tenemos con Australia ni a la importancia que tiene la relación entre ambos países para todos los uruguayos que allí residen y para sus habitantes. Sí insisto en el concepto de que esta ha sido una solicitud de la comunidad educativa que nos hizo llegar la señora Senadora Percovich y que hace tiempo teníamos en el orden del día, aunque recién hoy está a consideración del Cuerpo.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado Martínez Huelmo.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señor Presidente: ese nombre con el que vamos a designar a una escuela de nuestra educación primaria es importante.

Hace pocos meses, en la Comisión de Asuntos Internacionales tuvimos la apreciada visita de una delegación de parlamentarios de aquel enorme país continente. Hicimos todo un trabajo preparatorio para entablar contacto con los ilustres australianos que nos visitaban, pues es menester entender que hoy la cuenca del Pacífico -donde Australia juega un rol internacional muy importante- es de gran importancia para Uruguay, pese a la lejanía de ese lugar del mundo. La prueba está en que nuestro Poder Ejecutivo, en la figura del Presidente, doctor Tabaré Vázquez, en estos momentos está recorriendo aquel sitio tan importante de la actividad comercial y política del mundo.

Es tan importante para este Parlamento votar este proyecto como demostración de amistad y tender puentes hacia ese país, que también se ha bregado por constituir un grupo de amistad entre los Parlamentos de Uruguay y Australia, que, por supuesto, todavía está en ciernes, pero que seguramente en el correr de marzo o abril va a quedar plenamente desarrollado y efectivizado, inclusive con eventuales intercambios de visitas entre los parlamentarios de ambos países nuevamente.

Por lo tanto, es importante esta designación, porque, sin lugar a dudas, abre un nuevo puente de demostración de amistad eficaz en los hechos entre los dos países. Por eso, vamos a votar con total agrado esta denominación que nos aconseja la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Tiene la palabra el señor Diputado Trobo.

SEÑOR TROBO.- Señor Presidente: brevemente quiero referirme a la designación de la Escuela N° 141 del departamento de Canelones con el nombre de Australia.

Hace pocos días, asistimos a intensas reuniones con la delegación de parlamentarios a que hacía referencia el señor Diputado Martínez Huelmo, que además estaba integrada por el Presidente del Grupo de Amistad Parlamentaria Australia-Uruguay, que ha supuesto que en correlato se designe el Grupo de Amistad Parlamentaria Uruguay-Australia, que será presidido -tal como resolvió la Presidencia- por el señor Diputado Varela Nestier.

Nos parece que la designación de esta escuela con el nombre de "Australia" es una ocasión propicia para que, en un primer contacto entre el Grupo de Amistad Parlamentaria Uruguay-Australia y el Grupo homónimo de aquel país, le hagamos llegar la comunicación de la aprobación por parte de la Cámara de este proyecto, a efectos de que tomen conocimiento del vigor que han adquirido las relaciones parlamentarias y el intercambio de información. Ese es uno de los aspectos esenciales en ese trato bilateral, que nos parece que puede complementar fuertemente la relación diplomática clásica y tradicional a través de las entidades ejecutivas.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Para información de la Cámara, la Escuela N° 141 está ubicada en Solymar, en la calle Abad Uruguay, sin número.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Treinta y tres por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Treinta y cuatro en treinta y seis: AFIRMATIVA.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

(Texto del proyecto aprobado:)

"**Artículo Único**.– Desígnase "Australia" la Escuela Nº 141 del departamento de Canelones, jurisdicción Este, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educción Pública".

37.- Levantamiento de la sesión.

SEÑOR ROBALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

Mociono para que se levante la sesión.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Se va a votar.

(Se vota)

——Treinta en treinta y dos: AFIRMATIVA.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 0 y 2 del día 15)

TABARÉ HACKENBRUCH LEGNANI

1er. VICEPRESIDENTE

Dra. Margarita Reyes Galván

Prosecretaria

Dr. José Pedro Montero

Secretario Relator

Nahir Míguez

Supervisora del Cuerpo de Taquígrafos

Dep. Legal N° 322.569/01
Impreso en la División Ediciones
de la Cámara de Representantes